

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS  
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS AÑO 2009  
PLAN DE ESTUDIOS 1993**



**“EL PROCESO DE EXTRADICIÓN PASIVA EN EL  
SALVADOR: DERECHOS Y GARANTÍAS DE RIESGO.”**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENER EL GRADO DE:  
LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**PRESENTAN:**

**MORALES FUENTES, FLOR DE MARÍA  
PARADA PARADA, ANA PATRICIA**

**LICENCIADO NELSON ARMANDO VAQUERANO GUTIÉRREZ  
DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, ABRIL DE 2010**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

INGENIERO RUFINO ANTONIO QUEZADA SÁNCHEZ  
RECTOR

ARQUITECTO MIGUEL ÁNGEL PÉREZ RAMOS  
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

LICENCIADO OSCAR NOÉ NAVARRETE  
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

LICENCIADO DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CHÁVEZ  
SECRETARÍA GENERAL

DOCTOR RENÉ MADECADEL PERLA JIMÉNEZ  
FISCAL GENERAL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

DOCTOR JOSÉ HUMBERTO MORALES  
DECANO

LICENCIADO OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADO  
VICEDECANO

LICENCIADO FRANCISCO ALBERTO GRANADOS  
SECRETARIO

DOCTOR JULIO ALFREDO OLIVO GRANADINO  
DIRECTO ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

LICENCIADO NELSON ARMANDO VAQUERANO GUTIÉRREZ  
DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO

## **AGRADECIMIENTOS**

A Dios quien en todo momento aún cuando creí estar sola, me acompaño y guió mi camino, me dio fuerzas, cuando pensé que ya no podía; a la Virgen María por darme siempre la fortaleza, sabiduría y perseverancia necesaria para salir adelante y culminar mi carrera.

A mi padre José Simón por haber estado el tiempo necesario para enseñarme los caminos buenos y malos de la vida y sin dudarle sé que desde el cielo has de estar feliz observando que he escogido el camino correcto, gracias por ser mi inspiración de superación, siempre estarás en mi corazón.

A mi madre Ana Nelly porque gracias a sus ejemplos he culminado mi meta, agradezco que siempre hayas estado a mi lado externándome tu apoyo emocional, económico y sobre todo confianza indefinida.

A mis hermanos y primitos José, Alex, Norma, Mauricio, Andrea, Wendy y Diego quienes han estado siempre a mi lado.

A Ernesto especialmente agradezco por brindarme su apoyo incondicional en momentos difíciles, quien me ha brindado su atención absoluta en mis alegrías y tristezas, gracias mi amor por creer siempre en mí y enseñarme a ser mejor cada día.

A la Licenciada Dania Tolentino por haberse tomado parte de su valioso tiempo para instruirnos y compartir de su saber en relación a los procedimientos de Extradición.

Al Asesor de Tesis Licenciado Nelson Vaquerano por haberme escuchado en cada ocasión que lo busque, por haber guiado paso a paso mis ideas y tener confianza plena en este proyecto.

A mi Compañera de Tesis y Amiga Flor de María, por haber compartido tan bonita e inolvidable experiencia, después de arduas horas de trabajo juntas, hemos culminado exitosamente nuestro proyecto.

Ana Patricia Parada Parada

## **AGRADECIMIENTOS**

A Dios, por darme la fortaleza y perseverancia para conseguir mi meta y culminar la carrera con este Trabajo de Graduación, que sin su ayuda no hubiera podido culminar. A la Virgen María Auxiliadora que siempre me llevo de su mano y nunca me dejo, cubriéndome con su manto y brindándome su protección en los momentos difíciles

A mi madre Flor Elizabeth, que sin su apoyo incondicional, su paciencia y ánimos a lo largo de la carrera no hubiera podido llegar hasta el final, a mi padre Miguel Ángel y mi hermana Ligia, que estuvieron a mi lado alegrándome los días que más grises. A mi Abuelita Amanda, por su apoyo e interés y por estar siempre ahí esperándome en casa y a mi Abuelita Angelita por sus innumerables oraciones. A mis tías queridas, que siempre estuvieron pendientes de mí, sobre todo a mi Tía Susy y al Tío Jordi, por facilitarme parte de la bibliografía que ocupamos en este trabajo. A mis tíos por su interés incondicional. A mis primitos lindos que en su pequeño mundo siempre comprendían que su prima tenía que hacer la tarea.

A mi amor José Mauricio, que a pesar de estar siempre ocupado en sus cosas, siempre tuvo el tiempo de estar junto a mi cuando más me hacia falta, cuando más necesitaba un abrazo de apoyo y sobre todo una palabra sincera que me dijera los errores. Te amo.

A la Licenciada Dania Tolentino, por su apoyo invaluable dentro del desarrollo de este tema, por proporcionarnos su amplio conocimiento y su experiencia, sin la cual definitivamente este trabajo no sería lo que ahora es.

A nuestro Asesor Licenciado Nelson Vaquerano, por su paciencia y comprensión al explicarnos cada una de las ideas que debíamos de incorporar en el Trabajo.

A mi amiga y compañera de tesis Ana Patricia, que ha estado conmigo en las buenas y en las malas y en las estresantes.

A mis jefes Licenciados Roberto Calderón y Wilber Díaz, por su apertura e interés en el trabajo que he realizado, por su apoyo a la realización del mismo y por sus ideas que de una u otra forma han sido tomadas dentro de este trabajo. Asimismo agradezco a mis compañeros de labores, quienes me han soportado en mis días de estrés.

A toda mi familia y amigos, que estuvieron pendientes de mí de una u otra forma apoyándome incondicionalmente, especialmente a Irene y Nico, gracias por las traducciones. Finalmente quiero agradecer a todas aquellas personas que colaboraron en la recolección de la información necesaria para la finalización de este proyecto

Flor de María Morales Fuentes.

## ÍNDICE

	PÁGINA
INTRODUCCION.....	i
CAPÍTULO I.....	16
1.1 LA EXTRADICIÓN EN LA HISTÓRICA UNIVERSAL.....	16
1.1.1. Nociones sobre la Extradición en la Antigüedad.....	16
1.1.2. Muestras de la Extradición en la Edad Media.....	18
1.1.3. Reseña histórica de la Extradición en la Edad Moderna.....	20
1.1.4. Esbozo Histórico de la Extradición en América.....	25
1.2. DESARROLLO HISTÓRICO DE LA EXTRADICIÓN EN EL SALVADOR.....	38
1.3. REFLEXIONES DEL CAPÍTULO.....	39
CAPÍTULO II.....	43
2.1. LA EXTRADICIÓN.....	43
2.1.1. Definición.....	43
2.1.2. Naturaleza.....	47
2.1.3. Fuentes Jurídicas de la Extradición.....	48
2.1.3.1. Fuentes Jurídicas Internacionales.....	49
2.1.3.1.1. Convenciones Internacionales.....	49
2.1.3.1.2. La Jurisprudencia.....	51
2.1.3.1.3. La Costumbre Internacional.....	54
2.1.3.1.4 Principios generales del Derecho Internacional.....	54
2.1.3.2 Fuentes Jurídicas Internas.....	60
2.1.3.2.1 La ley.....	60
2.1.3.2.2 La Jurisprudencia.....	61
2.1.3.2.3 La Costumbre.....	62
2.1.4 Finalidad.....	62

2.1.5	Clasificación de la Extradición.....	63
2.2.	ASPECTOS DOCTRINARIOS DE LA EXTRADICIÓN PASIVA.....	76
2.2.1.	Definición de extradición Pasiva.....	76
2.2.2.	Elementos de la Extradición Pasiva.....	77
2.2.3.	Discusión sobre su naturaleza.....	78
2.2.4.	Principios que sustentan el procedimiento de extradición Pasiva.....	80
2.2.4.1.	Principios Generales.....	80
2.2.4.2.	Principios Relativos a la persona solicitada.....	81
2.2.4.3.	Principios relativos al delito por el cual se solicita.....	83
2.2.4.4.	Principios relativos a la pena imponer o a la pena impuesta.....	84
2.2.5.	Sistemas de Extradición Pasiva.....	85
2.2.5.1.	Criterios para determinar los sistemas de Extradición Pasiva.....	85
2.2.5.2.	Desarrollo de los Sistemas de Extradición.....	87
2.2.5.2.1	Sistema Judicial Inglés.....	87
2.2.5.2.2	Sistema Administrativo Francés.....	88
2.2.5.2.3	Sistema Mixto.....	89
2.2.6.	Fases de Conocimiento del procedimiento de extradición Pasiva.....	90
2.2.6.1.	Fase Diplomática.....	90
2.2.6.2.	Fase Administrativa.....	91
2.2.6.3.	Fase Judicial.....	91
2.3.	REFLEXIONES SOBRE EL CAPÍTULO.....	95

CAPITULO III.....	96
3.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.....	96
3.2 CONVENIOS Y TRATADOS SUSCRITOS POR EL SALVADOR.....	100
3.2.1 Convenios Multilaterales suscritos por El Salvador.....	100
3.2.1.1 Código de Bustamante.....	100
3.2.1.2 Tratado De Extradición y Protección contra el Anarquismo.....	106
3.2.1.3. Convención sobre la Extradición (Tratado de Extradición de Montevideo).....	111
3.2.1.4. Tratado Centroamericano Relativo a La Orden de Detención y Extradición Simplificada.....	117
3.2.2. Convenios Bilaterales Suscritos por El Salvador.....	124
3.2.2.1 Convención de Extradición con Italia.....	124
3.2.1.2. Convención de Extradición de Reos con Bélgica.....	129
3.2.1.3. Tratados de Extradición de Criminales con Gran Bretaña.....	135
3.2.1.4. Convención sobre Extradición Reciproca de Criminales con Suiza.....	142
3.2.1.5. Convenio suscrito con Estados Unidos de América.....	147
3.2.1.6. Convenio suscrito con el Reino de España.....	153
3.2.1.7. Convenio suscrito con Estados Unidos Mexicanos.....	157
3.1.3 Leyes Secundarias Internas.....	160
3.1.3.1 Reglamento Interno del	

	Órgano Ejecutivo.....	161
3.1.3.2	Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil de El Salvador.....	162
3.2	PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN PASIVA EN EL SALVADOR EN BASE A LOS TRATADOS DE LOS CUALES ES PARTE.....	162
3.3	REFLEXIONES SOBRE EL CAPÍTULO.....	166
	CAPÍTULO IV.....	167
4.1	PROCEDIMIENTOS DE EXTRADICIÓN PASIVA REGULADAS EN LEYES ESPECIALES.....	167
4.1.1	Procedimiento de Extradición Pasiva en la Legislación Francesa.....	167
4.1.1.1	Ley del 10 de Marzo de 1927 relativa a la extradición de Extranjeros.....	167
4.1.1.2	Código Procesal Penal.....	175
4.1.2	Procedimiento de Extradición Pasiva en España.....	187
4.1.3	Procedimiento de Extradición Pasiva en Argentina.....	201
4.1.4	Procedimiento de Extradición Pasiva en Perú.....	213
4.1.5	Procedimiento de Extradición Pasiva en Ecuador.....	222
4.1.6	Procedimiento de Extradición Pasiva en México.....	235
4.1.7	Procedimiento de Extradición Pasiva en Costa Rica.....	245
4.2	PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN PASIVA REGULADOS POR UNA LEY SECUNDARIA EN MATERIA PROCESAL PENAL.....	255
4.2.1	Procedimiento de Extradición Pasiva en el Código Procesal Penal de Bolivia.....	255
4.3	REFLEXIONES SOBRE EL CAPÍTULO.....	260



CAPITULO V.....	269
5.1. Extradición de Daniel Fernando	
Palacios Luna (Legislación derogado).....	269
5.1.1. Descripción de los hechos.....	269
5.1.2. Análisis del caso.....	270
5.2. Extradición de José Marvin Martínez.....	273
5.2.1. Descripción de los hechos.....	273
5.2.2. Análisis del caso.....	274
5.3. Reflexiones sobre el Capítulo.....	290
CAPÍTULO VI.....	292
6.1. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	292
6.1.1. CONCLUSIONES.....	292
6.1.2.RECOMENDACIONES.....	295
BIBLIOGRAFÍA.....	297
ANEXOS.....	305

## INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo desarrollaremos el Tema: **“EL PROCESO DE EXTRADICIÓN PASIVA EN EL SALVADOR: DERECHOS Y GARANTÍAS EN RIESGO”**; dicho tema lo hemos desarrollado de la siguiente manera:

Capítulo I: En este capítulo se hace un recorrido histórico, que lo iniciamos en la Edad Antigua, pasando por las diferentes civilizaciones; continuamos con la Edad Media, en la cual se hace una relación de los reinados más importantes de Europa, como lo fueron España y Francia; continuando con la historia se hace un relato de lo acontecido en la Edad Moderna, donde se empieza a ver en inicios visos de lo que es la Extradición en la actualidad, finalizando esta etapa con lo acontecido en los últimos años.

Posteriormente a ello se desarrolla un esbozo histórico de la extradición en América, hasta concluir con la historia de la extradición en El Salvador, haciendo énfasis en el avance y retrocesos de la legislación salvadoreña, como punto de partida de nuestra investigación.

Capítulo II: El Se da el Fundamento doctrinario de la Extradición en general, para concluir con su clasificación y encontrar el origen doctrinario de la Extradición Pasiva. Seguido de ello se hace un estudio doctrinario, más específico de la Extradición Pasiva.

Capítulo III: Realizamos una análisis doctrinario de la legislación que se regula el procedimiento de Extradición Pasiva, haciendo un desglose doctrinario de cada instrumento legal, pasando desde sus principios hasta la forma de entrega y obligaciones de los Estados Parte

Capítulo IV: Se hace un estudio de los Procedimientos de Extradición Pasiva de los países de Francia, España, Argentina, Perú, Ecuador, Bolivia, México y Costa Rica; en el cual se hace un desglose doctrinario de las diferentes legislaciones internas de extradición pasiva. Este desglose se hace desde nuestros criterios, basadas en la investigación doctrinaria consignada en el Capítulo II.

Capítulo V: Se desarrolla un análisis doctrinario de diferentes dos casos prácticos, considerados como los mas ilustrativo por ser los únicos casos tramitados en El Salvador siendo el más significativo de todos el caso de José Marvin Martínez Hernández, por ser el primer caso que se lleva hasta la entrega del reclamado y sobretodo por ser el primer salvadoreño extraditado después de la reforma del 2000, haciéndolo un hito importante en la historia de la figura de la extradición pasiva en El Salvador.

Deseamos mencionar que el presente trabajo se realiza en atención a que con la evolución de las sociedades se vuelve importante identificar algunos de los rasgos de cooperación que entre estos existen, en este sentido se vuelve importante estudiar la Extradición, pero también se debe identificar como asimila cada Estado las solicitudes de cooperación que se les realizan, para lo cual se vuelve ineludible estudiar la Extradición Pasiva, como una manifestación interna de apoyo y colaboración a otro Estado.

Denotando con lo anterior que para mayor seguridad jurídica, el Proceso de Extradición Pasiva, debe tener un procedimiento determinado en una ley, el cual, además, debe de estar dotado de garantías que vayan encaminadas a la protección de los derechos que como persona tiene la persona solicitada por un Estado, entre las cuales cabe mencionar el Principio de Legalidad, el Principio de Contradicción entre otros.

Es de identificar también que dependiendo de la organización de cada Estado, el proceso se relativiza en alguna medida, aunque presenta ciertas bases generales, como los Derechos Humanos a proteger, los cuales son determinados por los Organismos Internacionales y retomados por cada Estado, entre los cual el mas mencionado es el de la Dignidad Humana, lo cual hace importante identificar esos derechos que forman parte del sustento de los Procedimientos de Extradición Pasiva en otros países.

En otro orden de ideas cabe mencionar, que en El Salvador no se cuenta con una Ley de Extradición Pasiva, aunque previamente como se ha señalado se regulaba en el Código Procesal Penal; en la actualidad únicamente se basa en artículos que le dan potestad a la Corte Suprema de Justicia de resolver sobre los casos de extradición, como lo son el Art. 182 núm. 3 Cn., y el Art. 11 de la Cn., con los cuales se habilita a la Corte Suprema de Justicia, como la encargada del control Jurisdiccional, a crear un procedimiento para darle tramite a la solicitud; lo cual parece insuficiente, ya que esta es una norma de carácter general y no tiene plazos determinados y específicos de actuación, lo que violaría el principio de Prompta y cumplida Justicia, aunado a que generaría un inseguridad jurídica en el sentido que no se tendría conocimiento de cuanto debería durar un proceso de esa naturaleza o cuanto tiempo pasaría la persona solicitud en detención provisional, si fuera el caso.

Por otra parte cabe la duda de cuales son las garantías que deben ser protegidas por los Estados, específicamente, en la consecución de la solicitud de extradición, ya que dependiendo del proceso así son las garantías y derechos que se pueden alegar; para el caso particular de El Salvador, este sería una de las interrogantes a plantearse, ya que en el desarrollo de este procedimiento la Corte Suprema de Justicia, hace uso de otras instituciones como operativos de las resoluciones emanadas de

la misma. Razón por la cual se ha optado por realizar una investigación bibliográfica y documental de las experiencias en otros países, con el fin de abonar datos importante, al procedimiento de extradición pasiva que se desarrolla en nuestro país; pudiendo llegar a establecer propuestas de perfeccionamientos de dicho procedimiento con la experiencia de otros países, como los son México, Costa Rica, Perú y España.

Además es importante estudiar Convenios Internacionales relacionados a la materia, a fin de generar propuestas de bases de aplicación ya sean como meras referencias doctrinarias o como leyes que sustenten un procedimiento óptimo y garantista de los Derechos Fundamentales.

Por lo tanto con esta investigación se pretende realizar una crítica al proceso de extradición pasiva desarrollado en nuestro país en la actualidad, en base al derecho comparado y la doctrina; así como de identificar los avances y retrocesos que el procedimiento de extradición pasiva ha tenido a partir de la derogatoria del Código Procesal Penal de 1974.

Asimismo nos fijamos las siguientes metas:

1. Examinar doctrinariamente el desarrollo de la Extradición, para poder identificar las bases doctrinarias y jurídicas de la Extradición Pasiva, como figura de Derecho Internacional Privado.

- ✓ Señalar el desarrollo histórico de la figura de la extradición.
- ✓ Establecer clasificaciones o tipos de la extradición, para determinar el origen doctrinario de la extradición pasiva.

- ✓ Examinar la Extradición Activa, para establecer diferencias doctrinarias y prácticas con las Extradición Pasiva.

2. Identificar doctrinaria y jurídicamente la Extradición Pasiva, como figura de Derecho Internacional Privado y señalar cuales son las garantías que un proceso de extradición pasiva debe contener de forma específica.

- ✓ Identificar doctrinaria y jurisprudencialmente, la definición de extradición pasiva, para poder fundamentar las bases críticas del proceso de extradición pasiva en nuestro país.

- ✓ Señalar las fases de ejecución y desarrollo del proceso de Extradición pasiva de forma general y específicamente las desarrolladas en nuestro país

- ✓ Explicar el proceso de extradición pasiva en nuestro país y determinar las instituciones de gobierno que intervienen en la consecución del mismo

- ✓ Examinar el desarrollo de la extradición pasiva en otros países.

- ✓ Diagnosticar posibles violaciones a garantías Constitucionales y Derechos Humanos, si es que existieren, en el proceso de extradición pasiva en El Salvador.

Lo anterior ha sido un gran esfuerzo investigativo que ha querido ser gran aporte académico, dentro de la historia de la figura de la

extradición pasiva en El Salvador, alejándonos de las líneas investigativas sobre esta materia que anteriormente se han realizado, ya que no hemos enfocado principalmente en el Procedimiento de Extradición Pasiva, a diferencia de otros trabajos investigativos que únicamente se basan en la Figura de la Extradición en general o en la figura de la Extradición Activa.

En vista de la finalidad de nuestro trabajo consideramos importante cuestionarnos ¿Qué tipo de procedimiento es la Extradición pasiva en El Salvador?, en el sentido que para su desarrollo confluyen diferentes materias del derecho como lo son Derecho Administrativo, Constitucional, Procesal Penal, entre otros,

Por otra parte las Instituciones que intervienen en el procedimiento de extradición pasiva, como se ha visto, son de diferentes Órganos, ya que la orden llega al país de forma diplomática, siendo el encargado de las Relaciones exteriores el Órgano Ejecutivo, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien por medio del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, la remiten a la Corte Suprema de Justicia, la cual es parte del Órgano Judicial, quien en pleno comisiona a un Juzgado específico para que la tramite; el cual a su vez, se auxilia de la Policía Nacional Civil, como operador de cualquier orden de captura que pudiera ser girada por la Corte, la cual a su vez es parte del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, según el Art 35 núm., 7 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo. Consecuentemente se destaca la colaboración inter institucional que surge con la petición de extradición, por lo cual se hace difícil determinar cual son las garantías, que dicho procedimiento contiene por no determinarse la naturaleza del mismo.

## CAPÍTULO I

En el presente capítulo desarrollaremos un poco de Historia sobre la figura de la Extradición en general, la cual será retomada de forma cronológica según se desarrollaron los acontecimientos. Cabe destacar que en un primer momento se desarrolla la extradición por épocas, de la cual se ha extraído los eventos históricos ocurridos en América, por ser la región donde se encuentra geográficamente ubicado El Salvador, además que el desarrollo de la referida figura se fue dando de una forma diferente a la ocurrida en el mundo.

### 1.1 La Extradición en la Histórica Universal

#### 1.1.1. Nociones sobre la Extradición en la Antigüedad

Muchos autores tienen el criterio que desde tiempos muy antiguos existe la extradición, se habla además de tratados antiguos, en los que se acordaban la entrega de los delincuentes de un Estado, que se encontraban refugiados en otro; Estado en el cual sin duda dependería de la decisión arbitraria del soberano la entrega del reclamado, es decir que la misma estaría supeditada a su decisión personal<sup>1</sup>.

La Extradición data desde épocas remotas, la más antigua manifestación encontrada es la ocurrida en el siglo XII, específicamente en el año 1280 a. C., fecha en la que se celebró un tratado de paz entre *Ramsés II* y *Hattusil II* de *Katti*, uno de los dos hijos de Muwattali el rey de los hititas; en el cual entre otros puntos acordaron la entrega recíproca de refugiados

---

<sup>1</sup> GARCÍA BARROSO, Casimiro, *Interpol y Procedimiento de Extradición*, Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, España, Editorial de Derecho Reunida, S. A., 1982, pág. 57



políticos<sup>2</sup>. Ahora bien durante el reinado de Assurbanipal, Rey de *Asiria*, más de sesenta familias se refugiaron en dicho lugar, *Teuman*, Rey de *Elan*, por medio de su más altos dignatarios solicitó la entrega de los mismos; a lo cual *Assurbanipal* se negó; posteriormente *Assurbanipal*, tampoco obtuvo la entrega de su enemigo *Nabubelzikri*, refugiado en *Elan*, bajo el reinado de *Umnanaldash II*.

Por otra parte los *lacedonios* declararon la guerra a los *mesenianos*, porque se negaron a entregarles a un asesino; asimismo los aqueos amenazaron a *Esparta* de romper la Liga que los unía si éstos no les entregaban varios hombres acusados de atacar una de sus ciudades. También los *atenienses* declararon públicamente que no darías asilo y entregarían al que atentare contra la vida de Filipo de *Macedonia*; en igual circunstancia *Mursil I* pidió al Rey de *Apasa*, *Olha-lu*, la entrega de varios de los súbditos que se refugiaron en dicho lugar, pero este se negó lo que ocasiono una guerra.

Por otra parte es de recordar que los romanos pidieron a los cartagineses a *Aníbal*; además que en el año 188, en cumplimiento de la Ley XVII, Libro 1º, Título 7º del Digesto, en la cual se definía que el individuo que ofendiese a un Embajador sería puesto a disposición del Estado ofendido, los cartagineses lograron que los romanos les entregaran a dos ciudadanos romanos acusados de dicha acción.<sup>3</sup>

Ahora bien es de identificar que para GARCÍA BARROSO, han sido discutibles las extradiciones en Grecia y Roma, en cuanto a Grecia,

---

<sup>2</sup> PARRA MÁRQUEZ, Héctor *La Extradición: con un estudio sobre la legislación Venezolana al respecto*, México, Editorial Guaranía, 1960, pág. 15.

<sup>3</sup> *Ibíd*em, pág. 14

<sup>3</sup> *Ibíd*em, pág. 14

menciona que las leyes ateneas y espartanas consideraban excluido a los extranjeros, con lo que por extensión incluiría al Rey o Soberano del refugiado y el odio de uno también sería para el otro. En ese mismo sentido en épocas bíblicas se cuentan con un sin número de ejemplos, entre los cuales cabe mencionar el realizado por los *gobaitas*, los cuales después de cometer varios hechos delictuosos en Israel, se refugiaron en *Gibeá* y la tribu de Benjamín se negó a entregarlos y castigarlos, las otras Tribus de Israel se impusieron violentamente a esta decisión, hasta casi exterminar a la Tribu de Benjamín.<sup>4</sup>

### 1.1.2. Muestras de la Extradición en la Edad Media

En base a la interpretación de la forma de gobierno de esta época puede deducirse que el cumplimiento de los acuerdos adoptados, estaban basados en el interés personal de los firmantes.<sup>5</sup>

En esta época se encuentran pocas manifestaciones de la extradición, ya que se le dio mucho auge a la figura del asilo, sobre todo con el crecimiento de la Religión Católica, las iglesias se convirtieron en lugares inviolables, lo mismo ocurrió con las casas de los Embajadores, según menciona Carlos I de España y V de Alemania, al consagrar el derecho al asilo; por otra parte los pactos cerrados en esta época en su mayoría tenían intereses exclusivos de los Gobiernos, ya los delincuentes eran solicitados y entregados como enemigos del Rey<sup>6</sup>. Asimismo explica Jiménez de Asúa refiriendo que:

---

<sup>4</sup> GARCÍA BARROSO, Casimiro, óp. cit. págs. 57 y 58.

<sup>5</sup> GARCÍA BARROSO, Casimiro, óp. cit. pág. 58

<sup>6</sup> PARRA MÁRQUEZ, Héctor óp. cit. Pág. 16

*“eran tiempos de absolutismo y los gobiernos consideraban a los reos políticos como los más peligrosos delincuentes”<sup>7</sup>*

Es de recordar además que el derecho de asilo serviría en esa época, para que algunos criminales consideraran que solo con acogerse en este Derecho una vez ejecutados sus propósitos estaría a salvo de sus perseguidores. Ahora bien tácitamente se refiere la garantía de la *Pax*, del Derecho Germánico, con el que se multiplicaron los lugares de refugio seguro, habiéndose multiplicado sobre todo el asilo eclesiástico, el cual perduró en el transcurso de tiempo<sup>8</sup>

Por otra parte es de mencionar que entre las manifestaciones de la figura de la extradición de la época se puede identificar que en 1174 surgió un pacto entre el Rey de Inglaterra Enrique II y Guillermo de Escocia, para la entrega mutua de sujetos culpables de felonías refugiados en cualquiera de los dos países; por otra parte el 30 de junio de 1250, se celebraron pactos entre los municipios italianos, como Florencia y Pistoia, Siena y Florencia, con el propósito principal de expulsar a los malhechores<sup>9</sup>; cabe mencionar además que en 1360 se realizó el Tratado entre Pedro I Rey de Castilla y el Rey de Portugal con el fin de entrega recíproca de varios caballeros condenados a muerte y que se habían refugiado en ambos reinos.

El 4 de marzo de 1376 entre el Rey de Francia y el Rey de Saboya, celebraron un Convenio en el cual impedían que los acusados de delitos

---

<sup>7</sup> HUAYAPA OLIVARES, Alberto, “*Un poco de Historia sobre la extradición*”, publicado el 13 de Marzo de 2008, en, <http://ahuapayao.blogspot.com/2008/03/un-poco-de-historia-sobre-la-extradicion.html>, página web consultada el 29 de Mayo de 2009.

<sup>8</sup> GARCÍA BARROSO, Casimiro, óp. cit. pág. 58

<sup>9</sup> PARRA MÁRQUEZ, Héctor, óp. cit. pág. 15

comunes se refugiaran en sus territorios; con lo que se identifica vagamente el principio jurídico de la extradición<sup>10</sup>

Finalmente se puede mencionar que se acordaron otros Tratados como los realizados entre Francia e Inglaterra en 1303, entre el país de Flandes y el Rey de Inglaterra, en 1497<sup>11</sup>.

### 1.1.3. **Reseña histórica de la Extradición en la Edad Moderna**

Es de identificar previo a entrar a esta época que la edad moderna de la extradición inicia con la innovación de la referida institución en base a tres ideas innovadoras:

*“a) nuevo léxico; b) búsqueda de la cooperación internacional en la persecución de los delincuentes comunes dejando de lado los delitos de carácter ideológico, y c) en la determinación de encontrar una técnica jurídica propia que sistematizara la aplicación de la institución”.*<sup>12</sup>

En esta época el panorama inicia en la misma línea que en la Edad Media, pero a medida que va avanzando van surgiendo nuevas circunstancias que ayudan en el desarrollo de dicha figura.

De las primeras manifestaciones se tiene el Tratado celebrado, en 1499 entre los Reyes Católicos y el Rey de Portugal, quienes celebraron un tratado para la entrega de delincuentes que mataren con ballesta o con fines

---

<sup>10</sup> *Ibidem*

<sup>11</sup> *Ibidem* pág. 16

<sup>12</sup> SEBASTIÁN MONTESINOS, María de los Ángeles, *La Extradición Pasiva*, Granada, España, Editorial Comares, S. L., 1997, pag.6

de robo y salteadores de camino<sup>13</sup>; y el realizado entre Brandeburgo, Pomerania y Mecklemburgo, en 1617<sup>14</sup>; por otra parte en 1569 Felipe II celebró otro Tratado relativo a los delitos de lesa majestad, robo y hurto, raptó, homicidio ejecutado con ballesta, Arcabuz y escopeta y quebrantamiento de cárcel<sup>15</sup>.

Por otra parte en 1661, se firmó un Tratado entre Inglaterra y Dinamarca, en el cual Dinamarca se obligaba a entregar al Rey Carlos II, a las personas involucradas en la muerte de su padre. Además con el mismo propósito fue realizado otro Tratado entre Inglaterra y los Estados Generales de Holanda<sup>16</sup>.

Asimismo en 1765 Carlos III Rey de España celebró un Acuerdo con el Rey de Francia referente a:

*“los delitos de robo en caminos reales e iglesias, robos con fracturas en lugares habitados, asesinatos, incendios, envenenamientos, estupros y falsificación de moneda”.*

En él se disponía la entrega de los delincuentes aun cuando se hubieran refugiado en una iglesia o en cualquier asilo privilegiado; pero en este caso no se les podía imponer pena de muerte<sup>17-18</sup>

---

<sup>13</sup> HUAYAPA OLIVARES, Alberto, óp. cit.

<sup>14</sup> PARRA MÁRQUEZ, Héctor, óp. cit. Pág. 16

<sup>15</sup> HUAYAPA OLIVARES, Alberto óp. cit.

<sup>16</sup> PARRA MÁRQUEZ, Héctor, óp. cit. Pág. 16

<sup>17</sup> Los historiadores lo señalan como un hito especial en el desarrollo de la extradición, pues en este tratado se consignó la entrega de los posibles culpables de actos de delincuencia común de carácter grave, aunque mantuvo la extradición por motivos políticos. Citado en el proyecto del acto legislativo número 26 de 1997, del Senado de la República de Colombia.

<sup>18</sup> PARRA MÁRQUEZ, Héctor, óp. cit. Pág. 16

Además se apunta que en el siglo XVIII, muchas veces se acordaron extradiciones sin la existencia de Tratados<sup>19</sup>. De igual forma es de identificar que en el referido siglo, es cuando se empezó a considerara la extradición por todos los países.<sup>20-21</sup> En el mismo siglo en la Europa del despotismo ilustrado, comienza una regulación integral de la extradición, en tal sentido los convenios de esos siglos, entre los cuales se puede mencionar el Austro-Ruso de 1746<sup>22</sup>, no excluían los delitos políticos e incluían los delitos comunes en sus acepciones más gravosas, como el de los atracadores, asesinatos, etc. En 1791, en un decreto francés, menciona BILLOT, fue empleada por primera vez la definición de extradición, concepto que además menciona fue creado por primera vez en un documento de la diplomacia francesa.<sup>23</sup> Ahora bien en 1803, se plasman las ideas del iluminismo, Revolución Francesa y americanas, en el Tratado de Paz de Amiens entre España, Francia e Inglaterra. Estas ideas innovadoras fueron retomadas el 1 de Octubre de 1833, con la Ley Belga de Extradición en la que se excluye la entrega por los delitos de carácter político y conexo; en uno de los Artículos de dicha Ley, se determina que la persona extranjera no podrá ser juzgado por delitos políticos anteriores a la extradición, ni por delitos conexos a estos, concepto que queda plasmado a nivel internacional en el Convenio Franco-Belga de 1834, este principio se limita en 1856, con una nueva ley Belga que matiza el concepto de delito político, dejando fuera los atentados personales

---

<sup>19</sup> Ídem

<sup>20</sup> Tal fue así que para el 13 de Septiembre de USA, denegó la entrega de un delincuente a Francia en razón que a pesar de existir un estado de opinión internacional, USA consideraba que Francia deploraba la protección a los delincuentes, razón por la cual no accedía a la entrega del mismo hasta que se reglamentara como debía ser la misma. Como excepción a esa regla en 1864, el Secretario de Estado Seward, con aprobación de Lincoln (Presidente de USA de 1861-1865), entregó al Capitán General de Cuba a un español de apellido Argüelles, manifestando el referido capitán que dicha persona había escapado a Nueva York, con dinero producto de su fechoría, por lo que procedieron a su arresto y subsiguiente entrega

<sup>21</sup> GARCÍA BARROSO, Casimiro, óp. cit. Pág. 58

<sup>22</sup> Además se incorpora el Convenio Pruso-Ruso de 1804.

<sup>23</sup> Incorporado además en un tratado internacional en 1828

contra jefes de Estado o sus familiares, lo que ahora en la actualidad se le conoce como “Cláusula Belga”.<sup>24-25</sup> Por otra parte en 1866, BILLOT preconizó una Convención Universal de Extradición<sup>26-27</sup>

Entre las variantes que encontramos en esta época podemos mencionar el interés de varios Estados de unificar ideas sobre la extradición, lo cual se denota en primer lugar por lo manifestado en el Congreso de Estocolmo, en el año de 1878, en el que se recomendó la celebración de un Tratado o Ley sobre extradición, que fuera el modelo para otros países; además el Instituto de Derecho Internacional, en sus sesiones de Oxford de 1880<sup>28</sup>, Ginebra de 1892 y París de 1894; realizaron una serie de recomendaciones relacionadas con la figura de la extradición<sup>29</sup>

Para el siglo XIX, la extradición de forma general, se estableció como principio del derecho y se conoció en la forma que es considerada en estos días aumentando el número de convenios bilaterales y multilaterales<sup>30</sup>.

En resonancia de lo anterior en 1910, la Unión Internacional de Derecho Penal, propuso o planeó una “Liga Internacional de Extradición”, de la cual fueron abanderados Martitz y Liszt; además en Londres, en el año de

---

<sup>24</sup> SEBASTIÁN MONTESINOS, María de los Ángeles, óp. cit. pág. 4, 6 y 7

<sup>25</sup> Con la tendencia legislativa iniciada con la ley Belga, seguida de forma mayoritaria por los países europeos, esta serviría para informar innumerables tratados firmados en el siglo XIX, no solo en Europa sino también en América.

<sup>26</sup> Ideas retomadas por Bernard en Francia y Von Liszt en Alemania, fue sometida a discusión en Bruselas en la Unión Internacional de Derecho Penal

<sup>27</sup> GARCÍA BARROSO, Casimiro, óp. cit. pág. 59

<sup>28</sup> En esta sesión se adoptó un proyecto de reglamento conteniendo un número determinado de principios comunes. A manera de ejemplo cabe mencionar que se retomó el principio de Doble incriminación, la no extradición de un nacional, de la no extradición por delitos políticos, entre otros.

<sup>29</sup> GAMERO FIGUEROA, José Fernando y GUARDADO MARTÍNEZ, Cristian Obdulio Tesis: “*La Extradición, desarrollo del artículo veintiocho de la Constitución de la República, a partir de la reforma del año dos mil*”, Universidad de El Salvador, año 2005, Págs. 4-5

<sup>30</sup> GARCÍA BARROSO, Casimiro, óp. cit. pág. 58

1925, se reunió el Congreso Penitenciario Internacional, el cual se enfocó la posibilidad de poner en vigencia un Tratado general de extradición; también la Comisión Permanente Penal y Penitenciaria, encargó a los profesores Delaquis y Gleispach, el crear un Tratado tipo, el cual fue publicado en dicha Comisión en 1931, en la reunión realizada en Berna; en esa misma línea la Comisión de Policía Criminal, elaboró un anteproyecto sobre el tema "*International Law Association*" (Asociación de Derecho Internacional) y concretó un convenio modelo. Ahora bien el tema de la extradición fue de importancia en las Conferencias Internacionales para la Unión del Derecho Penal, consecuentemente tenemos que en la reunión de Varsovia de 1927, se comenzó a trabajar con un tratado tipo; tarea que continuó en las reuniones de Bruselas de 1930, París de 1931, Madrid de 1933 y Copenhague de 1935; las que no llevaron a ningún obra definitiva<sup>31</sup>, pero dichos esfuerzos quedaron frustrados por la Guerra Mundial.

Algunos Convenios Regionales que se pueden mencionar de la época son: Convención General sobre Cooperación en Asuntos Jurídicos de la Organización Común Africana y Malgache, de 1907, Acuerdo de Extradición aprobado por el Consejo de la Liga de los Estados Árabes de 14 de septiembre de 1952; Convenio Europeo sobre Extradición (del 13 de Diciembre de 1957), y sus Protocolos Adicionales, la Convención Europea para la Represión del Terrorismo de 1967.

Otros convenios que se pueden mencionar son el Convenio Único de las Naciones Unidas de 1961 y Convenio sobre sustancias Psicotrópicas 1961, todo lo anterior son algunos pasos que ensanchan los límites de la extradición disminuyendo las posibilidades de acción de los delincuentes que

---

<sup>31</sup> PARRA MÁRQUEZ, Héctor óp. cit. pág. 26-27



se amparan en los delitos excluidos de los tratados vigentes y acogiéndose en los estatutos de refugiados políticos, pretendiendo atentar contra la sociedad<sup>32</sup>

Con la firma de todos los tratados internacionales celebrados en esa época, se fijaron reglas a la práctica de la extradición, limitando la misma a los delitos de derecho penal común y con enumeración por los cuales se puede proceder, dando lugar a que en alguna ocasión se haya rehusado a conceder la misma por la inclinación política del país o por la interpretación puntual de la letra del convenio al verificar la relación de los hechos y su calificación no encajaba en los delitos enumerados en el tratado o no existía definición legal de los mismo en el código penal, es decir que no existía una doble incriminación.<sup>33</sup>

#### **1.1.4. Esbozo Histórico de la Extradición en América**

Se retoma en un subtema aparte la historia de la Extradición en América, por ser las ideologías que influenciaron la evolución de la extradición diferentes a las concebidas en todo el mundo, entre las cuales cabe destacar los diferentes puntos de vistas dependiendo del estado político de la región.

En América una de las primeras manifestaciones de la figura de la Extradición se dio en el año 1826, en el Congreso de Panamá, el cual fue realizado a instancias de Simón Bolívar.<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> GARCIA BARROSO, Casimiro, óp. cit. pág. 60

<sup>33</sup> *Ibidem*, pág. 58

<sup>34</sup> GAMERO FIGUEROA, José Fernando y GUARDADO MARTÍNEZ, Cristian Obdulio, óp. cit. pág. 5

Por otra parte en 1879, en el Congreso Americano de Jurisconsultos reunidos en Lima, se acordó entre varias naciones un Tratado de Extradición, el cual fue remitido a todos los países signatarios junto con una exposición del Plenipotenciario del Perú, Dr. Antonio Arena, con amplias explicaciones sobre el antecedente y motivos de los diferentes artículos; dicho tratado fue firmado por determinadas naciones, pero no fue posteriormente ratificado por los Estados signatarios; asimismo en el Congreso Sud-Americano de Derecho Internacional Privado de Montevideo de 1888-1889, convocado por los Gobiernos de Uruguay y Argentina, (como reacción a lo sucedido en Lima) fue sancionado el Tratado de Derecho Penal Internacional, en el cual después de tratar en el Título II, lo referente al asilo, se determinó que un delincuente asilado no podría ser entregado por un Estado a las autoridades de otro, sino mediante el procedimiento de extradición, razón por la cual crearon el Título III, el cual reglamentaba dicha figura y determinaba un procedimiento para su realización. Ahora bien en la Primera Conferencia Internacional Americana, realizada en Washington desde el 2 de Octubre de 1889 hasta el 19 de Abril de 1890, adoptó con fecha 15 de abril del último año mencionado, la Resolución en la que recomendaban la adhesión al estudio de Derecho Penal Internacional, realizado en el Congreso Sud-Americano de 1888 de Montevideo en el plazo de un año a partir de la fecha de clausura, y además recomendó celebrar Tratados de Extradición con Estados Unidos de Norte América, si no los hubieren celebrado todavía. En relación con lo anterior en la Segunda Conferencia Internacional Americana, celebrada en México desde el 22 de Octubre de 1901 hasta el 31 de Enero de 1902; los representantes de las naciones de los países asistentes, es decir de los países de Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Los Estados Unidos de Norte América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Perú, Paraguay, La República

Dominicana y Uruguay; celebraron el “Tratado de Extradición y Protección contra el Anarquismo”. De igual manera el 19 de Marzo de 1910, en el marco del cumplimiento del Decreto Ejecutivo, sobre la celebración del Centenario de la independencia de Venezuela, se celebró el Primero Congreso Bolivariano con asistencia de representantes de Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia y Venezuela, entre otros asuntos se formalizó el famoso “Acuerdo Bolivariano sobre Extradición”, en las sesiones que dieron comienzo el 1 de Julio de 1911 y concluyeron el 22 del mismo mes y año.<sup>35</sup>

En ese mismo sentido en la Sexta Conferencia Internacional Americana, reunida desde el 16 de Enero hasta el 20 de Febrero de 1928, en la Habana; adoptó la “Convención sobre Derecho Internacional Privado”, acordando las Repúblicas americanas comprometerse a aceptar y poner en vigencia el Código Americano de Derecho Internacional Privado, al cual, también por acuerdo de la Conferencia se le nombró: “Código de Bustamante”, en el que en su Libro Cuarto, capítulo IV, Libro Tercero, regula las reglas y principios relativos a la extradición y el procedimiento para la misma; el cual no fue adoptado por todas las naciones americanas y las que lo ratificaron en su mayoría le hicieron innumerables reservas a una gran cantidad de artículos, por lo que se volvió ineficaz, pero se convirtió en un Código de referencia, siendo este uno de los avances de esa época en la materia. Ahora bien desde el 3 al 26 de Diciembre de 1933, se realizó la Séptima Conferencia Americana, en Montevideo; en la cual, con asistencia de representantes de todos los países de América, se concluyó un Tratado de Extradición, el cual no fue adoptado por todas las naciones americanas<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> PARRA MÁRQUEZ, Héctor, óp. cit. págs. 27 - 29

<sup>36</sup> *Ibidem* pág. 29-30

Asimismo en la Décima Conferencia Interamericana, realizada en Caracas desde el 1 al 28 de Marzo del año 1954; en su resolución N° CVII, se refirió especialmente a la extradición encomendando al Comité Jurídico Interamericano la creación de un Proyecto de Convención sobre la Extradición, el cual sería sometido a consideración de la Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos; manifestando que una vez aprobado por este, se le consultara a los Gobiernos miembros la conveniencia y oportunidad de abrir el referido proyecto a firma; para lo cual la Unión Panamericana, debía solicitar a los Estados Americanos el envío de sus disposiciones legales, tratados y convenciones vigentes para luego mandarlas al Comité Jurídico Interamericano<sup>37</sup>

Por otra parte en cumplimiento de la resolución N° CVII, de la Décima Conferencia Interamericana, realizada en Caracas; en la Tercera reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, celebrado en México desde el 17 de Enero hasta el 4 de Febrero de 1956, logró aprobar el respectivo Proyecto de Convención sobre Extradición<sup>38</sup>. Asimismo se logró el Acuerdo sobre Extradición entre los Estados del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile, en la reunión de Rio de Janeiro del 10 de diciembre de 1998. Ese instrumento incluye como límite a la extradición que el Estado Requiriente no aplicará al extraditado, en ningún caso la pena de muerte o la pena privativa de libertad a perpetuidad –cadena perpetua- En este caso el Estado Requiriente debe comprometerse a aplicar la pena máxima admitida en la ley penal de Estado Requerido.

---

<sup>37</sup> *Ibidem* pág. 30

<sup>38</sup> *Ibidem* pág. 31

De los primeros tratados regionales que se mencionan son los “Tratados Subregionales Centroamericanos sobre extradición de 1923 (Convención Centroamericana sobre extradición)”<sup>39</sup>.

Asimismo se realizaron otras convenciones en las que se incluye a la Figura de la Extradición, entre las cuales caben mencionar la Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando estos tengan trascendencia internacional en la reunión de Washington del 02 de febrero de 1971; la Convención Única sobre Estupefacientes de Nueva York del 30 de marzo de 1961 y su Protocolo de Enmienda de Ginebra de 25 de marzo de 1972; la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de Viena del 19 de diciembre de 1988. En ese orden de ideas otras convenciones análogas son: Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves de 1970, el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil de Montreal, la Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando éstos tengan trascendencia internacional de 1971, la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos de 1973, la Convención Internacional contra la toma de rehenes de 1979, el Convenio de la Organización Marítima Internacional para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima de 1988, La Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 1994, La Convención Interamericana contra la corrupción de 1996, la

---

<sup>39</sup> HUAYAPA OLIVARES, Alberto, óp. cit.

Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados de 1997, el Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas cometidos con Bombas de 1997, el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del terrorismo de 2000, los Protocolos de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la Participación de Niños en Conflicto Armados, Venta de Niños, Prostitución Infantil y Utilización de Niños en Pornografía del 2000.<sup>40</sup>

## **1.2. Desarrollo Histórico de la Extradición en El Salvador**

Ya en El Salvador se retomó el concepto de extradición como tal, por primera vez en la reforma de la Constitución del 16 de Octubre de 1871, realizada el 12 de Noviembre de 1872; en su Título III, Sección Única, Art. 20, regulaba que El Salvador le daría asilo a cualquier extranjero que quisiera residir en el país salvo los delincuentes que hubieren cometido delitos comunes y que fueron solicitados por otra nación de acuerdo a lo regulado en los Tratados vigentes<sup>41</sup>; asimismo en la Constitución del 6 de Diciembre de 1883, continua siendo regulado en la misma línea, en el Título Tercero, denominado “Garantías Individuales”, en su Art. 13, con la única diferencia que expresamente menciona en el inciso segundo del referido artículo que la extradición no procederá por delitos políticos<sup>42</sup>; además la Constitución de 13 de Agosto 1886, continua regulando en la misma línea que las Constituciones anteriormente mencionadas, la Extradición era

---

<sup>40</sup> *Ibidem*

<sup>41</sup> FORTÍN MAGAÑA, René, Constitución de El Salvador de 1871, en “*Constituciones Iberoamericanas: El Salvador*”, 1ª. Edición, 2005, Editorial Universidad Autónoma de México, México. (versión disco compacto)

<sup>42</sup> FORTÍN MAGAÑA, René, Constitución de El Salvador de 1873, óp. cit.

regulada en su Título II, denominado Derechos y Garantías, en su Art. 11, pero con la diferencia que en el inciso segundo de la misma se determina que por ningún motivo se entregará a un salvadoreño a otro Estado, y continua con la misma tendencia en cuanto a los delitos políticos en el caso de extranjeros, es decir que no serán entregados por delitos de esa naturaleza.<sup>43</sup>

Ahora bien en la Constitución del 20 de Enero de 1939, se estableció que la Extradición se otorgaría únicamente por delitos comunes, contra reos solicitados por otros países según los Tratados vigentes y cuando no exista Tratado si es solicitado por un delito grave y a Juicio de la Corte Suprema de Justicia, no sería otorgada la extradición cuando se tratasen de delitos políticos o comunes conexos con políticos, ni respecto de salvadoreños<sup>44</sup>. Asimismo es la primera constitución que se le otorga expresamente facultad a la Corte Suprema de Justicia de resolver sobre los “suplicatorios de extradición, sin perjuicio en lo expuesto en los Tratados vigentes”; lo cual fue regulado dentro de las Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, las que se encontraban en el Título VIII, denominado “Poder Judicial” (Art. 112)<sup>45</sup>. Por otra parte en las reformas del 24 de Febrero de 1944, se incluyó la Extradición en el Título II, denominado “Los salvadoreños”, en el Art. 44 (Art. 45 de la numeración anterior), determinando que la extradición sería concedida a juicio de la Corte Suprema de Justicia, y determinaba parámetros bajo los cuales se podría conceder, mismo que seguían la misma línea de las constituciones anteriores, pero determinaba en el ordinal tercero las excepciones, las cuales eran que no se otorgaría la extradición cuando se tratase de delitos políticos, ni comunes conexos con políticos, a menos que

---

<sup>43</sup> FORTÍN MAGAÑA, René, Constitución de El Salvador de 1886, óp. cit.

<sup>44</sup> lo anterior estaba regulado en el Título V, denominado Derechos y Garantías, Capítulo I, Art. 45 Cn.

<sup>45</sup> FORTÍN MAGAÑA, René, Constitución de El Salvador de 1939, óp. cit.

esta persona causare una gran amenaza en contra de la paz pública, la seguridad de las instituciones públicas o de la integridad de los países con los que El Salvador mantenía relaciones de amistad; tampoco se podía decretar la extradición contra salvadoreños por nacimiento o nacionalizados con anterioridad a la comisión del delito<sup>46</sup>.

Con las enmiendas introducidas a la Constitución de 1886 por decreto número 241, se introdujo la Constitución de 1945, la cual no regulo de forma expresa la Extradición, pero si la atribución de la Corte Suprema de Justicia para otorgarla, además se puede identificar un retroceso en razón que no se le otorgaba asilo a los extranjeros que hubieren cometido delitos políticos, ni que fuera comunes conexos con políticos. La Atribución expresa de la Corte Suprema de Justicia estaba regulada en el Título VIII, denominado “Poder Judicial”, Art. 97 ord. 8º.<sup>47</sup>

Por otra parte en el Título III, denominado “Poder Judicial”, en su Art. 89 ord. 5ª, de la Constitución de 1950, se regulaba la atribución de la Corte Suprema de Justicia de “conceder la extradición conforme a la ley”; y en el Título X, denominado Régimen de Derecho Individuales, en el Art. 153, se regulaba nuevamente la extradición de forma expresa detallando que se le daría asilo a los extranjeros que quisieran residir en El Salvador, salvo las excepciones que establezcan las Leyes Internacionales, pero que por ningún motivo se incluían en esas excepciones a los que fueren perseguidos por razones políticas; por otra parte mencionaba que no se otorgaría la extradición de los nacionales, ni de los perseguidos por delitos políticos aunque de estos surjan delitos comunes<sup>48</sup>; además la Extradición, en la

---

<sup>46</sup>FORTÍN MAGAÑA, René, Constitución de El Salvador de 1944, óp. cit.

<sup>47</sup>FORTÍN MAGAÑA, René, Constitución de El Salvador de 1945, óp. cit.

<sup>48</sup>FORTÍN MAGAÑA, René, Constitución de El Salvador de 1950, óp. cit.



Constitución del 8 de Enero de 1962, se regulaba de la misma manera que en la Constitución de 1950, incluso en los mismos artículos<sup>49</sup>.

Finalmente La Constitución de 1983, previo a la reforma del 6 de Julio del 2000, se regulaba la extradición del a siguiente manera:

*“Artículo 28.- El Salvador concede asilo al extranjero que quiera residir en su territorio, excepto en los casos previstos por las leyes y el Derecho Internacional. No podrá incluirse en los casos de excepción a quien sea perseguido solamente por razones políticas. La extradición no podrá estipularse respecto de nacionales en ningún caso, ni respecto de extranjeros por delitos políticos, aunque por consecuencia de éstos resultaren delitos comunes.”<sup>50</sup>*

Ahora bien es de identificarse que no se concedía bajo ninguna forma la extradición de nacionales. Pero con la reforma mencionada el Art. 28 Cn., establece que la extradición será concedida conforme a los tratados vigentes, y es de recordar que el Art. 144 Cn., establece que los Convenios y Tratados firmados por El Salvador con otros Estados o con Organismos Internacionales, son considerados leyes de la República conforme entren en vigencia según lo establecido en la Constitución y en el Tratado; además establece que se concederá la extradición de los nacionales cuando esté estipulado expresamente en el Tratado y que este haya sido aprobado por el Órgano Legislativo de los países suscriptores, además que deberá de realizarse bajo el Principio de la Reciprocidad y el compromiso que se le otorgaran a los salvadoreños todas las garantías penales y procesales que la Constitución salvadoreña establece; por otra parte determina las reglas bajo

---

<sup>49</sup> FORTÍN MAGAÑA, René, Constitución de El Salvador de 1962, óp. cit.

<sup>50</sup> MENDOZA ORANTES, Ricardo, “Constitución y Leyes Penales”, Editorial Judicial Salvadoreña, 9ª Edición, El Salvador, Febrero 1997.

las cuales la extradición procederá estableciendo que procederá cuando el delito fuere cometido en la jurisdicción del país solicitante, a menos que este fuere un delito de trascendencia internacional, pero no se otorgará cuando se trate de delitos políticos aunque estos produzcan delitos comunes; también menciona que los Tratados de Extradición requerirá de los dos tercios de votos de los diputados electos; por otra parte en el Título Sexto, denominado Órganos del Gobierno, Atribuciones y Competencias, Capítulo III, denominado “Órgano Judicial” Art. 182 ord. 3ª, determina la atribución de la Corte Suprema de Justicia para otorgar la extradición señalando:

*“Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 3ª.-Conocer de las causas de presas y de aquellas que no estén reservadas a otra autoridad; ordenar el curso de los suplicatorios o comisiones rogatorias que se libren para practicar diligencias fuera del Estado y mandar a cumplimentar los que procedan de otros países, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados; y conceder la extradición.”*

Asimismo cabe mencionar que El Salvador ha firmado Tratados, Convenciones y Acuerdos, en materia de Extradición y Asistencia Legal mutua, en esos tratados se hace referencia a la figura de la extradición de forma general por lo cual vale mencionarlos en la presente investigación, ya que nos enfocamos en el desarrollo histórico de la figura.

Los Convenios BILATERALES suscritos por El Salvador relacionados con la Figura de la extradición son:

- Convención de Extradición de Reos con Bélgica. D.O. No.91, Tomo No.14, de fecha 20 de abril de 1881. Ampliación suscrita el 31 de agosto de 1933.
- Tratado de Extradición de Criminales con Gran Bretaña. D.O. No.65, Tomo No.14, de fecha 17 de marzo de 1883. Ampliación: D.L. de fecha 12 de

marzo de 1931. Adición: suscrita el 18 de octubre de 1932. Adición: suscrita el 16 de junio de 1934. Ampliación: suscrita el 8 de abril de 1937.

- Convención sobre Extradición Recíproca de Criminales con Suiza. D.O. No.108, Tomo No.18, de fecha 8 de mayo de 1885.
- Tratado de Extradición con los Estados Unidos de América. D.O. No.138, Tomo No.70, de fecha 17 de junio de 1911.
- Tratado de Extradición con España. D.O. No.236, Tomo No.337, de fecha 17 de diciembre de 1997.
- Tratado de Extradición con los Estados Unidos Mexicanos. D.O. No.236, Tomo No.337, de fecha 17 de diciembre de 1997.

También se tienen REGIONALES el cual es el Tratado de Extradición (Centroamérica). D.O. No.126, Tomo No.98, de fecha 4 de junio de 1925.

Se cuentan con los Tratados INTERAMERICANOS los cuales son:

- Tratado De Extradición y Protección Contra El Anarquismo, Suscrito en la SEGUNDA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA, el 15 de Marzo de 1902, ratificado el 16 de Mayo de 1902, publicado en el D.O 128, tomo número 52, de fecha 31 de Mayo de 1902.
- Convención de Extradición (OEA). Suscrito en la Séptima Conferencia Internacional Americana, el 23 de Diciembre de 1933; ratificado en el D.O. No.103, Tomo No.120, de fecha 11 de mayo de 1936<sup>51</sup>
- Tratado modelo de Extradición, firmado en el Octavo Congreso sobre el Delito, celebrado en La Habana del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, pero dicho instrumento quedo sujeto a cambios.<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> Organización de Estados Americanos, Secretaría de Asuntos Jurídicos, *Red Hemisférica de intercambio de información para la Asistencia Mutua en materia penal y Extradición*, País El Salvador, pagina web <http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/slv/index.html>, consultada el 15 de Junio de 2009.

<sup>52</sup> *Ibídem*

Ahora bien esta figura en la normativa secundaria, ha sido regulada históricamente en normativa penal siendo la primera ley que la contenía la “Ley de Amnistías, Indultos, Conmutaciones de Penas y la de Extradición de Criminales, de la Codificación de Leyes Patrias de 1879”; la cual estaba contenida en la parte 4º, del art. 41 en adelante, mencionando que la extradición se concedería solo en atención a los tratados vigentes y no se entregarían a los salvadoreños que hayan delinquido en el país requirente a menos que expresamente lo determinara el tratado; además que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia

*“mandar a cumplimentar los despachos en que se solicite la extradición de algún delincuente refugiado en El Salvador”.*<sup>53</sup>

Posteriormente la Extradición fue regulada en el Código Procesal Penal de 1973, que derogó la mencionada ley entre otras. Dicha figura era regulada como procedimiento especial, ya que se encontraba en la Segunda Sección, denominada “Procedimientos Especiales”, Título V, denominado Extradición. Inicialmente en este cuerpo normativo se regulaba lo referente a la Extradición específicamente en el Título V que fue denominado: “Extradición” desde el Artículo 475 al 486. Donde hemos identificado principios, autoridades competentes

a) Autoridad Competente: La Autoridad Competente designada es el juez quien deberá conocer de la solicitud de extradición contra el imputado ausente que se encontrará en territorio extranjero, será competente para pedir su extradición el juez acordará de oficio o a instancia de parte, en

---

<sup>53</sup> ALVARADO, Hermógenes y U. SUÁREZ, Belisario, Organización Política y Administrativa de El Salvador: *Codificación de las Leyes políticas y administrativas vigentes*; El Salvador, Oficina de Abogacía y Notariado Alvarado Suárez, 1901, Sección 7ª, Págs. 131 a 135. (Este es solamente un extracto de la ley original, ya que en ella aparecen únicamente los artículos que para 1901 eran vigentes).

resolución motivada pedir la extradición desde el momento en que se decretare la detención del solicitado (Art. 477). Además se establece que cuando un Tribunal extranjero solicite la extradición de una persona será la Corte Suprema de Justicia quien se encargará de calificar si procede ó no la solicitud; si está procede se designará al juez para darle cumplimiento (Art. 479)

b) Procedencia de la Extradición: La extradición ya sea que se solicite o se conceda solo procederá en los casos siguientes: i) En los casos de que determinen los Tratados o Convenciones Existentes; ii) A falta de Tratados o Convenciones, de acuerdo al principio de reciprocidad y a los usos y costumbres internacionales o por razones de conveniencia nacional (Art. 475).

c) Solicitud de la Extradición: Deberá hacerse en forma de suplicatorio por conducto de la Corte Suprema de Justicia en la que deberán constar los datos y demás información necesaria para la identificación de la persona requerida, la copia del texto legal aplicable y la información que los tratados o convenciones determinen o que el Juez considere necesaria. (Art. 478)

d) Concurso de Extradiciones: Si una persona fuere reclamada por mas de un Estad al mismo tiempo, será atendida con preferencia la solicitud de extradición del Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el delito mas gravemente sancionado; y habiendo dos ó mas delitos de igual gravedad aparente, la del que la hubiere reclamado primero (Art. 483).

e) Procedimiento: Recibida la solicitud de extradición por el juez designado se ordenará la detención de la persona reclamada, el Órgano

auxiliar que realice su captura lo remitirá inmediatamente al Tribunal que ordeno su detención en donde el Juez en el plazo de 48 horas deberá realizarle al requerido un interrogatorio de identificación en el caso que se comprobará que su identidad es diferente se le pondrá en libertad inmediatamente; de la solicitud de extradición se dará audiencia al fiscal adscrito al Tribunal y al Defensor (Art. 480); vencido el termino o recibida la prueba el Juez remitirá las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, la que resolverá si procede o no la extradición, previa audiencia al Fiscal General de la República, la resolución de la Corte que concede la extradición podrá subordinar al cumplimiento de la misma a las condiciones que considere oportunas (Art. 482).

Además se determina que en caso de urgencia los Tribunales de la República o los cuerpos de seguridad podrán ordenar la detención provisoria del requerido a solicitud directa ó cuando se hiciere por medio del correo o telégrafo , ante lo cual se informará a la Corte Suprema de Justicia para su trascripción al Ministerio de Relaciones Exteriores; el requerido será puesto en libertad sino se recibiere el pedido formal de extradición en el termino de 30 días sino se existiere Tratado caso contrario se hará de acuerdo a lo estipulado en el Tratado o Convención. (Art. 484)

f) Entrega: La entrega de la persona reclamada se realizará junto con todos los objetos que hubieren sido secuestrados que fueron producto del hecho que se le imputa y que pudieren servir como prueba de ello (Art. 485).

Actualmente no existe un cuerpo normativo específico, que establezca un procedimiento como previamente se hacía, más que Artículos disgregados por varias leyes entre las cuales se encuentra el Código

Procesal Penal y el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo. Pero cabe mencionar que existen leyes secundarias que someramente mencionan la existencia de un procedimiento de extradición pasiva y remiten para la consecución del mismo a la aplicación de la Constitución y de los Convenios suscrito por El Salvador en esta materia<sup>54</sup>.

### **1.3. Reflexiones del Capítulo**

Es difícil identificar la figura de la Extradición Pasiva en el desarrollo de la historia, ya que estos términos han sido utilizados hasta la actualidad, el cual se reviste de interés con la preponderancia que se le ha otorgado a los Derechos Humanos desde la creación de la Organización de las Naciones Unidas, por lo tanto la evolución histórica presentada ha sido enfocada de forma general, ya que en ninguno de los documentos consultados determina que existía por lo menos en tiempos antiguos un proceso interno que regulara la entrega del solicitado, más que la decisión del Soberano o Rey del lugar, quien decidía la situación de forma arbitraria.

Se puede identificar que en la Edad antigua no existían parámetros determinados para proceder a la entrega de las personas que cometían un delito, mucho menos se determina que existiera un procedimiento para peticionarlos, aunque si se verifica que la no entrega de los delincuentes solicitados desbocaba en guerras o conflictos de cierta magnitud entre los pueblos vecinos. Pese a esto existieron algunos tratados como el de Egipto que determinaban por lo menos que en los delitos de *“lesa majestad”* serian entregados los hechores de los mismos. En ese sentido se puede concluir

---

<sup>54</sup> A manera de ejemplo se menciona la Ley Especial contra Actos de Terrorismo, en su Art. 47.

que en esta época se vislumbran los rasgos más arcaicos de la figura de la extradición.

En la Edad Media la figura de la extradición sufre un estancamiento ante el auge del derecho de asilo, el cual se volvió la práctica más usada sobre todo con el desarrollo y fortalecimiento de la Iglesia Católica, pese a ello se firmaron tratados que iban encaminados a la entrega de las personas que habían cometido algún delito en contra de los monarcas, considerando a los mismo como criminales peligrosos. A finales de esta época la extradición fue evolucionando hasta el punto que se concertaron acuerdos entre los reyes de Francia y Saboya para la entrega mutua de delincuentes acusados de cometer delitos comunes. Por lo tanto en esta época no se cuenta con desarrollo de la figura de la extradición, más bien, como se ha mencionado, se identifica un estancamiento, más no un retroceso de la misma.

En la edad Moderna el desarrollo de la figura de la extradición llega a su auge a consecuencia que se firmaron tratados encaminados a la entrega de los delincuentes con el fin que los delitos que cometían no quedaran impunes, más que la propia venganza personal que en la edad media se concretizaban en la solicitud que los monarcas realizaban para obtener la entrega de los delincuentes políticos. De lo cual se puede vislumbrar que en esta época se dio el desarrollo de la extradición hasta convertirse en la figura que se conoce en la actualidad.

En América la evolución de la figura de la Extradición comienza a principios de 1826 en el Congreso de Panamá, consecuentemente en 1879 se llevo a cabo el Congreso Americano de Jurisconsultos en el que se concretizo un Tratado de Extradición que fue firmado por varias naciones pero que posteriormente no fue ratificado por los Estados miembros, también es de destacar que en el Congreso Sud-Americano de Derecho Internacional



Privado de Montevideo de 1888-1889 fue sancionado el Tratado de Derecho Penal Internacional que en su Título III regula el procedimiento de extradición asimismo se recomendó celebrar Tratados de Extradición con Estados Unidos de Norte América, por lo que consecuentemente en la Segunda Conferencia Internacional Americana, celebrada en México en 1901 se celebró el “Tratado de Extradición y Protección contra el Anarquismo”, otro punto importante en la evolución de la figura de la Extradición es que en el año de 1911 en el Congreso Bolivariano de Caracas se suscribió el Acuerdo sobre Extradición, este Acuerdo fue reemplazado por el Código de Derecho Internacional Privado que se conoce hoy en día como "Código Bustamante" de 1928, etc., es así como América se considera la precursora del proceso de integración jurídica a través de la codificación del Derecho Internacional Privado, ya que en la actualidad el desarrollo de la figura de la extradición se ve refleja en los numerosos Tratados ratificados entre las diversas Naciones en donde se regula la figura de la extradición.

En El Salvador la Extradición, está regulada en la Constitución de la República de forma general; dicho concepto fue tomado en cuenta por primera vez en la Reforma de la Constitución del año de 1872 en su Título III, Sección Única y regulada también en los Tratados Internacionales de los cuales El Salvador es Estado parte; tomando en cuenta que actualmente en la legislación secundaria no se regula el procedimiento de Extradición como lo hacía anteriormente el Código Procesal Penal de 1973, es así como Constitucionalmente son dos artículos los que regulan la Extradición en El Salvador, el 182 No. 3 que establece que la autoridad que tiene la competencia para la concesión de la extradición es la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, y el artículo 28, de igual forma determina que la extradición será regulada de acuerdo a los Tratados Internacionales. Porque lo que se puede identificar que el desarrollo de la normativa en El Salvador

relacionada con la Extradición ha visto un retroceso al no contar con una ley interna que determine y desarrolle el Procedimiento de Extradición en general y específicamente el Procedimiento de Extradición Pasiva.

## CAPÍTULO II

En el presente capítulo se desarrollará la perspectiva doctrinaria de la Extradición Pasiva, tomando en estudio la doctrina de la extradición en general para poder identificar dogmáticamente la procedencia de la misma. Estructuraremos criterios de clasificación que consideramos son los más viables para poder determinar la procedencia doctrinaria de la Extradición Pasiva, asimismo se desarrollará las Fuentes del derecho Internacional, entre las cuales se identificarán los principios generales de la extradición, aplicados tanto para la extradición pasiva como la activa.

### 2.1. La Extradición

#### 2.1.1. Definición<sup>55</sup>

El español CEREZO MIR, define a la extradición como:

*“la entrega de un delincuente por parte del Estado en cuyo territorio se ha refugiado a aquel que es competente para juzgarle o para ejecutar la pena o la medida de seguridad impuesta”*

Asimismo manifiesta que la extradición se lleva a cabo por medio de Tratados ya sean bilaterales o multilaterales, además de ser una forma de cooperación o ayuda judicial entre Estados, y no el ejercicio del *ius puniendi* del Estado que la concede.<sup>56</sup>

---

<sup>55</sup> Etimológicamente extradición viene de los vocablos latinos “ex”, el cual viene de la preposición latina extra, que significa fuera y de “traditio – onis”, el cual significa entrega o transmisión Diccionario de la Real Academia Española, vigésima segunda edición, [www.rae.es/rae.html](http://www.rae.es/rae.html), pagina web consultada el 13 de Junio de 2009.

<sup>56</sup> CEREZO MIR, José, “Curso de Derecho Penal Español I: Introducción”, Universidad Nacional de Educación a Distancia, curso 2002/2003, Capítulo 10, pág. 1.

Por otra parte el español GARCÍA BARROSO, sostiene que es:

*“Acto por el que un Estado hace entrega a otro de una persona inculpada o condenada por la comisión de infracciones de índole criminal que se encuentra en el territorio del primero para que el Estado requirente la juzgue o haga cumplir la sentencia impuesta.”<sup>57</sup>*

El también español JIMÉNEZ DE ASÚA, la define como:

*“Entrega del acusado o del condenado, para juzgarle o ejecutar la pena, mediante la petición del Estado donde el delito perpetróse, hecha por aquel país que buscó refugio.”<sup>58</sup>*

Asimismo el español CUELLO CALÓN, la conceptualiza como:

*“Acto por el cual un Gobierno entrega a un individuo refugiado en su territorio al Gobierno de otro país que lo reclama por razón de delito para que sea Juzgado, y si ya fue condenado, para que se ejecute la pena o la medida de seguridad impuesta”<sup>59</sup>*

La autora española SEBASTIÁN MONTESINOS, menciona que la doctrina española acepta la definición del también español QUINTANO RIPOLLÉS, quien define la extradición como la:

*“Entrega que un Estado hace a otro de un individuo, acusado o condenado por un delito común, que se encuentra en su territorio, para que*

---

<sup>57</sup> GARCÍA BARROSO, Casimiro, óp. cit. pág. 60

<sup>58</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis; *“La Ley y el Delito: Principios de Derecho Penal”*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Suramericana, Quinta Edición, 1967, pág. 176.

<sup>59</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio, *“Derecho Penal: Conforme al Código Penal, texto refundido de 1944 (Parte General)”*, Tomo I, México, Editorial Editora Nacional (EDINAL) S. de RL., Novena Edición, 1961, pág. 226.

*en ese país se le enjuicie penalmente o se le ejecute la pena, realizada conforme a normas preexistentes de validez interna o internacional.*<sup>60</sup>

El venezolano PARRA MÁRQUEZ, menciona que extradición proviene de las voces latinas “ex” y “traditio”, menciona además que dicha palabra no es muy antigua en virtud que parece haber sido usada durante la Revolución Francesa, en el decreto de fecha diecinueve de febrero de mil setecientos noventa y dos, mediante el cual se estableció de forma legislativa, la entrega entre Francia y otras potencias de criminales por ciertos crímenes.<sup>61</sup> Asimismo menciona que la extradición es:

*“Procedimiento mediante el cual un Gobierno solicita de otro la entrega de una persona para someterla a proceso penal o para el cumplimiento de una sanción”*<sup>62</sup>

El chileno LABATUT GLENA, sostiene que la extradición es un:

*“Acto jurídico por medio del cual, un Estado entrega al delincuente refugiado en su territorio a otro Estado que lo reclama para someterlo a proceso o para imponerle la pena a que ha sido condenado”*<sup>63</sup>

Los costarricenses MORA MORA y NAVARRO SOLANO, expresan que según sentencia número 123-93, de las catorce horas del doce de enero de 1993, la extradición se define en Costa Rica, como:

---

<sup>60</sup> SEBASTIÁN MONTESINOS, María de los Ángeles, óp. cit., pag.23

<sup>61</sup> PARRA MÁRQUEZ, Héctor, óp. cit. pág. 13

<sup>62</sup> *Ibidem*

<sup>63</sup> LABATUT GLENA, Gustavo, “*Derecho Penal Tomo I (Novena Edición, actualiza por el Profesor Julio Zenteno Vargas)*”, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1990, pág. 66

*“La entrega que un Estado hace a otro Estado de un individuo acusado o condenado, que se encuentra en su territorio para que en ese país, se le enjuicie penalmente o se le ejecute la pena”<sup>64</sup>*

En El Salvador, el Licenciado Miguel Alberto Trejo Escobar<sup>65</sup>, retoma la definición del chileno LABATUT GLENA, identificada en el artículo de la Revista Quehacer Judicial de Noviembre - Diciembre de 2008, número 70.

El también salvadoreño Coronel Doctor Don Doroteo José de Arriola la define como:<sup>66</sup>

*“La palabra extradición significa la entrega de un delincuente que hace le gobierno de un Estado al de otro, que lo reclama, por delitos cometidos en el Estado ó contra el Estado del reclamante”<sup>67</sup>*

Habiendo revisado las definiciones anteriormente planteadas, podemos definir a la Extradición como la Institución de Derecho Internacional, por medio de la cual un Estado (requirente) solicita a otro Estado (requerido), la entrega de una persona (solicitado) que en el primero de estos se ha iniciado un proceso en su contra por la comisión de un delito o habiéndose finalizado el proceso ha sido condenado por el mismo, para ser juzgado o para cumplir la pena o la medida de seguridad impuesta.

---

<sup>64</sup> MORA MORA, Luis Paulino y NAVARRO SOLANO, Sonia; *“Constitución y Derecho Penal”*, Escuela Judicial Corte Suprema de Justicia, San José Costa Rica, pág. 121 y 122

<sup>65</sup> Magistrado de la Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia, 2006-2009

<sup>66</sup> Fiscal General de Hacienda de la República y Catedrático de Prácticas Forense y Derecho Administrativo de la Universidad de El Salvador, para el año de 1868.

<sup>67</sup> DE ARRIOLA, Doroteo José, *“Nociones de Derecho Jurisdicción Civil y Criminal, según los Principios y Reglas del Derecho Internacional”*, El Salvador, Imprenta de Gobierno, 1868, pág. 126.

### 2.1.2. Naturaleza<sup>68</sup>

Para CEREZO MIR, su naturaleza es la de un Contrato de Derecho Internacional, en virtud del cual un estado soberano entrega a un delincuente a otro Estado, junto con la potestad de juzgarle, ejecutar una pena o medida de seguridad impuesta.<sup>69</sup>

JIMÉNEZ DE ASÚA, menciona que para VONT LISZT y KOHLER, opinan que es un acto de asistencia Jurídica internacional; por otra parte GARRAUD, solo identifica en él la reciprocidad jurídica; pero concluye que la naturaleza de la extradición es la de un acto de asistencia jurídica entre los Estados y no una simple reciprocidad entre ellos<sup>70</sup>

En cambio SOLER manifiesta, sobre la naturaleza de la extradición que:

*“Para algunos es un mero deber moral, mientras que para otros tiene el carácter de un acto obligatorio”*

Concluye mencionando que para la mayoría de los estados modernos la extradición se ha convertido en una institución de derecho basada en tratados o convención internacionales y en leyes especiales que se refieren específicamente a la misma<sup>71</sup>

---

<sup>68</sup> Es necesario recordar lo que menciona Pastor Borgoñón, al referir que la finalidad en la indagación de naturaleza jurídica de una institución es el descubrir la “*ratio essendi*”, es decir la esencia de la misma; es decir el por qué trascendental que aclara el instituto (Sebastián Montesinos, María de los Ángeles, *óp. cit.* pág. 25)

<sup>69</sup> CEREZO MIR, José., *óp. cit.* pág. 1

<sup>70</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *óp. cit.* pág. 176

<sup>71</sup> SOLER, Sebastián, “*Derecho Penal Argentino*”, Tomo I, segunda reimpresión, Argentina, Editorial Tipográfica Editora Argentina (TEA), 1953, pág. 193

Consideramos que la naturaleza de la extradición es la de una figura de derecho internacional, que sirve como mecanismo de asistencia judicial mutua entre Estados; para viabilizar la petición y entrega de una persona que está siendo juzgado o que ya fue juzgada y se le condenó.

### 2.1.3. Fuentes Jurídicas de la Extradición

El Art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, regula las Fuentes del derecho internacional, entre las cuales se mencionan: las convenciones internacionales, sean generales o particulares, la costumbre internacional, los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas y la jurisprudencia y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho. Para este caso en concreto hemos desarrollado las convenciones internacionales, la costumbre.

Para ROBLEDO VERDUZCO, las fuentes de las reglas procedimentales del procedimiento de extradición emanan de:

*“Tratados, legislación de extradición y derecho interno aplicable a los procesos de oren criminal en general o a la extradición por analogía”.*<sup>72</sup>

Se tiene a consideración que las Fuentes Jurídicas del derechos son aquellas que explican el origen del ordenamiento Jurídico, generalmente se considera que las fuentes del derecho son Fuentes históricas, reales o

---

<sup>72</sup> ROBLEDO VERDUZCO, Alonso Gómez, “*Extradición en Derecho Internacional: Aspectos y tendencias Relevantes*”, número 24, Segunda Edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Autónoma de México, 2000, pág. 83 y 84



materiales y formales.<sup>73</sup> De las mencionadas anteriormente retomaremos la Fuentes Formales, que son las de interés para el presente estudio.

Por otra parte es importante identificar que existen fuentes del derecho interno como del derecho internacional, ello en atención a que algunas fuentes de derecho Internacional que no pueden ser aplicadas al derecho interno, como lo es la Costumbre Internacional, ya que la costumbre en el derecho internacional tiene una participación indispensable, porque de ella surgen aspectos prácticos incluidos en los convenios Internacionales, por el contrario en el derecho interno no puede ser aplicado la costumbre a menos que este expresamente determinado en la ley, ya que la aplicación de la referida fuentes sería una latente violación al Principio de Legalidad regulado en el derecho interno, entendida como la base del Principio de Seguridad Jurídica.

### **2.1.3.1. Fuentes Jurídicas Internacionales**

#### **2.1.3.1.1. Convenciones Internacionales:**

Según el Art. 2.1.a de la Convención de Viena, los tratados son:

*“Se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”<sup>74</sup>*

---

<sup>73</sup> VILLEGAS LARA, René Arturo, *Temas de Introducción al Derecho y Teoría General del Derecho*, Tercera edición, F & G Editores, Guatemala, 2002, pág. 47

<sup>74</sup> Retomado de Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, página web <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html>, consultada en fecha 27 de febrero 2010.

Asimismo se identifica que tratados o convenciones son aquellos acuerdos concertados entre dos o más estados, en los que se comprometen recíprocamente a entregarse determinados delincuentes, previo al cumplimiento de determinadas formalidades<sup>75</sup>. Algunos Tratados suscritos por El Salvador son:

- El Código de Derecho Internacional (Código de Bustamante, 1928)
- El Tratado de Extradición y Protección contra el Anarquismo (Ratificado en 1902)
  
- La Convención sobre Extradición (Ratificado en Marzo de 1936)
- Convención de Extradición con Italia (suscrita el 29 de Marzo de 1871).
  
- Convención de Extradición de Reos con Bélgica
- Tratados de Extradición de Criminales con Gran Bretaña
- Convención sobre Extradición Recíproca de Criminales con Suiza
- El Tratado de extradición entre el Gobierno de El Salvador y los Estados Unidos (Firmado en 1911)

---

<sup>75</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio, óp. cit., pág. 225

- El Tratado de extradición entre el Gobierno de El Salvador y los Estados Unidos Mexicanos (Firmado en 1997)
- El Tratado de extradición entre la República de El Salvador y el Reino de España (firmado en 1997)

Entre otros, estos únicamente serán mencionados, ya que en un capítulo mas adelante serán desarrollados individualmente de forma más profunda.

#### **2.1.3.1.2. La Jurisprudencia**

Se puede considerar que la Jurisprudencia son todas resoluciones pronunciadas por los Tribunales Internacionales a fin de constituir las mismas fuentes de Derecho Internacional. Es importante mencionar algunas de estas a fin de identificar los aportes realizados a la figura de la extradición.

La primera resolución a mencionar fue la realizada por el COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, en el 81º período de sesiones, realizado del 5 al 30 de julio de 2004; en la Decisión sobre la Admisibilidad de la Comunicación de fecha 15 de diciembre de 2000, ampliada el 1 de febrero de 2001, presentada por Ronald Everett, ciudadano inglés, que fue extraditado desde España al Reino Unido el 29 de junio de 2001, en la cual alega ser víctima de violaciones por parte de España del párrafo 1 del artículo 9, párrafo 1 e inciso b) del párrafo 3 del artículo 14, y del párrafo 1 del artículo 23, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Es importante destacar que esta resolución menciona:

*“Recordando su jurisprudencia el Comité considera que aunque el Pacto no requiere que los procedimientos de extradición tengan una naturaleza judicial, la extradición como tal no está fuera de la protección del Pacto. Por el contrario, varias disposiciones, incluyendo los artículos 6, 7, 9 y 13, son necesariamente aplicables en relación con la extradición...”*

Lo interesante de dicha aseveración es que las Garantías determinadas en los artículos mencionados por la comisión siempre son retomados como garantías generales de cualquier proceso independientemente de la materia, por lo tanto y en vista que la Extradición es considerada un procedimiento, por la mayoría de autores, se vuelve atinada la manifestación del Comité al ratificar que dichas garantías deben de encontrarse inmersa en el Procedimiento de Extradición, en ese sentido y en beneficio del posible reclamado dichas garantías tienen y deben de ser extensible al Procedimiento de Extradición Pasiva, sobretodo por que se restringe en la mayoría de estos procedimientos el Derecho de Libertad ambulatoria del reclamado.

Otra sentencia interesante es la pronunciada por la Corte Europea de Derechos Humanos, en su aplicación no. 14038/88, relacionada al caso de SOERING versus Reino Unido, la cual fuera introducida a dicha Corte, por medio de la Comisión Europea de Derechos Humanos; en la referida resolución en su párrafo 122, se hace referencia a los alegatos dados por el señor Soering, encaminadas, entre otras, a mencionar que las garantías otorgadas por las Autoridades de Estados Unidos, no fueron suficientes para que el Lord de Justicia Lloyd, tuviera la seguridad que no se le aplicaría la pena de muerte, ello por la Sentencia dictada en su contra, por el Homicidio

de sus ex suegros, quien además se determinó que padecía de una enfermedad mental; ante lo cual la Corte mencionó:

*“This is an argument going to the likelihood of the death penalty being imposed but says nothing about the quality of the treatment awaiting Mr Soering after sentence to death, this being the substance of his allegation of inhuman and degrading treatment”* (Este es un argumento considerando con probabilidad que la pena de muerte sería impuesta, pero no se dice nada sobre la calidad del tratamiento que le esperaba al señor Soering, después de la sentencia de muerte; esto sería el fundamento de su alegato del trato inhumano y degradante)

Lo interesante de este pronunciamiento es que no se ha identificado en la leyes de extradición estudiadas qué sucede con las personas que se les conmuta la pena de muerte, ya que no se determina el tipo de trato que estos deben de recibir, ni se establece que se otorgaran las garantías suficientes para determinar que a la persona que se le conmute la pena no será víctima de vejámenes en sus derechos fundamentales. Sin embargo en todos los convenios de extradición si se determina que si existen causa fundada que la persona reclamada no será tratada con respeto a su dignidad humana esta persona no será entregada. Otro detalle interesantes es que aquí se hace mención a una persona enajenada mental, por lo que nos cabe preguntarnos ¿Será conveniente extraditar a una persona con ese tipo de problemas?, para nosotras no porque definitivamente la extradición es un procedimiento desgastante emocionalmente, que lejos de ser un beneficio para el reclamado se puede volver una situación desgastante a su estado anímico y desembocar en otro tipo de problemas mentales.

### **2.1.3.1.3. La Costumbre Internacional:**

De forma general se considera que la costumbre son normas jurídicas que se forman de una practica general, constante y prolongado, relativas a una determinada relación de hecho y observada con la convicción que es jurídicamente obligatoria. Es importante; ya que esta llena los vacios dejado por el derecho escrito.

Cabe identificar que el marco de aplicación de la extradición es muy amplio sobre todo cuando los Estados que intervienen son de diferentes continentes y no se tienen convenios o tratados que regulen la figura de forma general como los regionales suscritos en sus propias zonas geográfica (algunos ejemplos son el Convenio Europeo de Extradición y el Convenio Interamericano de Extradición), por lo que se vuelve necesario recurrir al derecho consuetudinario.

Un ejemplo importante a mencionar es el caso de la extradición de Carlos Augusto Perla Parada, en el cual El Salvador pidió la Extradición del referido ex funcionario al Estado de Francia sin la existencia de un Tratado o Convenio (véase anexo1)

### **2.1.3.1.4 Principios generales del Derecho Internacional:**

De forma general se considera que el termino principio es utilizado por los juristas en muchos sentidos dentro de sus alegatos, exposiciones teóricas y dictámenes, es así que esta expresión se utiliza para referirse a las características principales o fundamentales de un orden jurídico, además se

toma en cuenta cuando se hace referencia al propósito o finalidad de una ley<sup>76</sup>

Por otra parte menciona BARBERIS, que VIRALLY, considera que los principios generales del derecho son fuentes materiales de naturaleza jurídica, explicando además que las fuentes materiales son elementos exteriores al derecho internacional, y que los principios generales del derecho internacional están constituidos por el conjunto de principios comunes internos, por lo que se consideran como fuente material que aporta elementos jurídicos al derecho internacional<sup>77</sup>

En ese sentido para nosotras es importante identificar que los principios que sostiene la figura de la extradición, son parte de la amplia gama de principios generales del derecho internacional, asimismo identificamos que dentro de estos principios existen principios generales aplicados a la extradición tanto activa como pasiva, los cuales mencionaremos a continuación:

- Principio de Reciprocidad: Se refiere a que este principio se da cuando el Estado Requerido le peticiona al Estado Requirente, las garantías necesarias que en circunstancias similares le otorgará el mismo trato. Puede otorgarse la extradición a pesar de no existir un Tratado, mediante el pacto que en iguales circunstancias el país requirente actuara de la misma forma que el país requerido; pero una vez se dé la promulgación de un texto legal,

---

<sup>76</sup> BARBERIS, Julio A., *Los Principios Generales del Derecho como Fuente del Derecho Internacional*, pág. 23 y 24; tomada de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/14/dtr/dtr1.pdf>, consultada en fecha 27 de Febrero de 2010

<sup>77</sup> *Ibíd*em, págs. 28 y 29

esta figura queda sometida al principio de legalidad<sup>78</sup>. Por otra parte se menciona que no existe la obligación de realizar una extradición si no existiere un tratado, pero tampoco existe una normativa que prohíba realizarlo de esa manera, sin embargo al realizarse la extradición de esta forma el país requirente queda obligado internacionalmente ante el país requerido a actuar de la misma manera en iguales circunstancias con el referido Estado, en virtud del referido principio. Este es un principio importante en el sentido que impregna a todo derecho internacional, haciendo que las concesiones y obligaciones realizadas por el Estado requerido sean realizadas por el Estado requirente; en ese sentido con este procedimiento se puede tener una presión positiva que contribuya en la colaboración internacional en materia penal, de otra forma la extradición quedaría al arbitrio, comprensión y voluntad de los Estados más poderosos.<sup>79</sup>

LABATUT GLENA, menciona que la reciprocidad esta fundada en la Cortesía Internacional<sup>80</sup>, la cual se encuentra dentro del Derecho Diplomático mismo que busca que las relaciones entre los Estados sean mas gentiles, y lograr una mayor armonía, para lograr un mejor entendimiento en las relaciones diarias de las naciones; pero no todo debe reducirse a las relaciones en el trato deben de concretizar en algo practico, mas de fondo que de forma. En ese sentido el que no exista un Tratado, sino una obligación moral del Estado Requerido de entregar al delincuente conlleva a la manifestación de un acto de Cortesía Internacional. Asimismo se menciona que en varias ocasiones no es solo por la simple cortesía internacional es que se accede a la extradiciones, sino que también se crea un compromiso

---

<sup>78</sup> ARGUELLO, Alejandro Montiel Manual de Derecho Penal, Costa Rica, 1976, págs. 89 y sig.

<sup>79</sup> BARREIRO, Luis Jorge, Tesis: *El Proceso de Extradición Pasiva, siendo Argentina el país requerido*; Universidad Abierta Interamericana, Facultad de Derecho, Argentina, año 2004 págs. 15-17. Tomada de la pagina web de la Universidad Interamericana Abierta, [www.imgnlinlio.vaneduc.edu.ar/fulltext/files/TC051728.pdf](http://www.imgnlinlio.vaneduc.edu.ar/fulltext/files/TC051728.pdf), consultada el días 25 de Abril de 2009

<sup>80</sup> LABATUT GLENA, Gustavo, óp. cit. pág. 66



para el país requirente, determinándose que en iguales circunstancias deberá actuar de la misma forma que el país requerido al momento que este presentará una solicitud de extradición; en pocas palabras es la razón sobre la cual recae los actos de reciprocidad, este derecho internacional se reconoce como un parámetro técnico que permite regular una situación jurídica, dejando de lado las reglas generales en este caso el que se pueda extraditar sin tener un tratado o convenio. La reciprocidad es un principio reconocido por los Estados, por una conveniencia de sus propios intereses.

- Principio de Legalidad: Surge del punto de vista que la entrega del reclamado tiene que estar autorizada por la existencia de un Convenio Internacional, previamente suscrito, en el que se contenga las causas y condiciones de la solicitud, pero debe encontrarse anticipadamente suscrito. El aforismo “nullo crimen sine lege”, se convierte en “nulla traditio sine lege”. Ahora bien este principio se enfrenta al desarrollo social y las nuevas tecnologías, lo que producen nuevas conductas delictivas, que al momento de firmar los convenios quedan fuera. Por otra parte existen argumentos que mencionan que los Estados pueden ampliar el catalogo de delitos contenidos en los convenios, para casos específicos y siempre en base al Principio de Reciprocidad. Por otra parte BORGONÓN menciona, que este principio no debe tener cabida en la figura de la Extradición, ya que es una institución de carácter procesal, y no tiene naturaleza penal o sustantiva. Para esta autora la razón por la cual no procede la entrega por falta de regulación del delito está relacionada con la vigencia de las normas jurídicas, fuentes del derecho y jerarquía jurídica. Pero menciona que las normas internacionales pueden ser modificadas únicamente por otras de igual categoría, ante lo cual, en razón de la seguridad jurídica y la igualdad, los delitos que dan lugar a la extradición deben de estar regulados en Convenios o leyes internas que den

un parámetro general y determinado que establezca un límite a los Estados en relación al proceso de extradición.

En otro orden de ideas BASSIOUNI menciona que para que un delito sea extraditable debe de estar enumerado en un Convenio o que este tenga los parámetro para delimitarlos y que, sino existe tratado, tenga un reconocimiento recíproco; además agrega que existen dos formas de interpretar si un delito es extraditable o no: Primero la exigencia que el delito sea idéntico al que se menciona en el Convenio y Segundo que los hechos por los que se solicita la extradición deben de ser considerados como delito en el Estado requerido. Finalmente se menciona este principio como limitador de la aplicación de la extradición a las conductas contenidas en los convenios, tiene una gran relación con el principio de doble incriminación, cuando se deja de lado la idea de crear listas cerradas de tratados y únicamente se busca establecer que las conductas sean reguladas en la normativa de ambos estados como delito o que tenga una figura equivalente y además una pena mínima para tales conductas.<sup>81</sup>

- Principio de Doble Incriminación: Mas que un principio es una exigencia imprescindible, se refiere a que el hecho por el cual se solicita la extradición debe ser considerado como delito tanto en el Estado Requirente como en el Requerido; además este principio está ligado al Principio de Legalidad, aunque tienen enfoques diferentes, por una parte este Principio sirve para delimitar si las conductas son susceptibles de extradición, mientras que el de Legalidad aparte de exigir esta delimitación incorpora la obligación que esas conductas estén dentro de las que se han determinando que pueden ser motivo de un procedimiento de extradición. Por otra parte este

---

<sup>81</sup> SEBASTIÁN MONTESINOS, María Ángeles, óp. cit., págs. 41 al 45.

principio no es criticado por la doctrina, ya que la entrega de una persona por un hecho que no es considerado delito en el ordenamiento jurídico interno va en contra del Estado de Derecho de cada país. También se agrega que el hecho debe de estar tipificado en ambos Estados, tanto al momento de su ejecución como al momento de la petición extradicional. Asimismo es de recordar que en la Resolución IV del X Congreso de Derecho Penal Internacional (Roma 1969), se sostuvo que se mantendría en general la necesidad de la doble incriminación como condición obligatoria para extraditar; sin embargo el Estado requerido podrá obviar esta condición cuando las exigencias propias del Estado requirente exijan la represión y el orden público del Estado Requerido no se oponga; y finalmente menciona que se tiene por sobre entendido que el hecho susceptible de extradición debe ser castigable “in concreto”, en el Estado requirente.<sup>82</sup>

- Principio Jurisdiccional: Se refiere a que se prohíbe la extradición cuando la persona solicitada vaya a ser juzgado en el Estado Requirente, por Tribunales de Excepción o Especiales. Asimismo se menciona que en el proceso de extradición deben intervenir Jueces o Tribunales de justicia ordinaria, en ambos Estados; en ninguno de los casos la persona solicitada podrá ser sometido a la jurisdicción de jueces ad hoc o Tribunales especiales. Es importante recordar que en ninguna jurisdicción ordinaria debería encontrarse una falta de garantías, pero si acaso se encontrará se podrá negar la extradición del solicitado.<sup>83</sup>

---

<sup>82</sup> SEBASTIÁN MONTESINOS, María de los Ángeles óp. cit. págs. 47 – 49

<sup>83</sup> GAMERO FIGUEROA, José Fernando y GUARDADO MARTÍNEZ, Cristian Obdulio, óp. cit. pág. 34, idea retomada de René Alberto Langlois, “Diccionario Diplomático”, San Salvador, 1992, Pág. 161.

## 2.1.3.2 Fuentes Jurídicas Internas

### 2.1.3.2.1 La ley:

TORRÉ define a la ley de la siguiente manera:

*“En términos generales, ley es la expresión de las relaciones existentes entre hechos o grupos de hechos”<sup>84</sup>*

El Código Civil de El Salvador, en su Art. 1 menciona que la ley es:

*“una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite”*

JIMÉNEZ DE ASÚA, refiere que dentro de las fuentes de la extradición también se incluyen las leyes internas, de las cuales determina que:

*“Los Códigos Penales o las Leyes especialmente destinadas a regular el derecho de extradición, producen un doble efecto: solo podrá entregarse por delitos que la ley enumera, y no se harán tratados en oposición a la ley interna (...) el tratado se dirige a las altas partes contratantes y la ley a los que habitan en la nación”*

En cuanto a las leyes internas de El Salvador podemos mencionar que específicamente no se cuenta con una ley que regule la figura de la extradición, pero se pueden encontrar disgregados en algunas leyes

---

<sup>84</sup> TORRÉ, ABELARDO, *Introducción al Derecho*, Décimo cuarta edición, Abeledo-Perrot, buenos Aires Argentina, 2003, pág. 322

secundarias, artículos que incorporen esta institución entre los cuales podemos mencionar:

- Constitución de la República
- Código Procesal Penal
- Ley Contra Actos de Terrorismo

Entre otras, las cuales no se estudiarán, ya que regulan la extradición activa y no la pasiva que es la que se desarrollara en el presente trabajo; salvo la Constitución por ser el único ordenamiento jurídico interno que regula la extradición pasiva de una forma general

#### **2.1.3.2.2 La Jurisprudencia:**

Es de recordar que la Jurisprudencia en sentido amplio se considera Jurisprudencia como el conjunto de sentencias dictadas por órganos Jurisdiccionales de un Estado.<sup>85</sup>

En El Salvador los únicos dos casos internos que se pueden considerar como Jurisprudencia, son la Solicitud de Extradición de Daniel Fernando Palacios Luna (el negociador), quien fue requerido por el Estado de Guatemala, por atribuírsele el delito de Homicidio y Secuestro en perjuicio de la señora Isabel Bonifasi de Botrán; y la Solicitud de Extradición de José Marvin Martínez Hernández, por el delito de violación a menor y actos obscenos, en perjuicio de su hija menor de edad.<sup>86</sup>

---

<sup>85</sup> *Ibidem*, pág. 368

<sup>86</sup> Véase Capítulo V del presente trabajo

### 2.5.1.2 Costumbre:

La costumbre será tomada únicamente en cuenta, cuando expresamente se determine en la ley, ello a diferencia de lo regulado en el Derecho Internacional, en el cual se recurre a la Costumbre Internacional siempre que no se cuenta con un Convenio que regule alguna circunstancia determinada, a fin que sea regulada por la práctica consuetudinaria; es así que el Código Civil de El Salvador menciona en su Art. 2:

*“La costumbre no constituye derecho, sino en los casos en que la ley se remite a ella”*

### 2.1.4 Finalidad

Su finalidad es la entrega del requerido, amparado a la observancia estricta de los principios jurídicos de la extradición, que conforman el ordenamiento jurídico, con lo cual se rige la extradición, no es un simple procedimiento de entrega de un individuo de un Estado a otro que lo solicita, sino es un instituto de garantía del extraditabile, como corresponde a un Estado de derecho que respete la dignidad del ser humano, como lo ha confirmado la Sala de lo Constitucional de Costa Rica que<sup>87</sup>:

*“(...) La extradición no es un simple mecanismo...sobre todo del ser humano de cuya extradición se trata (Sentencia Nº 123-93, de las catorce horas, del doce de Enero de 1993)”*

---

<sup>87</sup> MORA MORA, Luis Paulino y NAVARRO SOLANO, Sonia; óp. cit. pág. 122

En ese sentido para nosotras habiendo revisado, detenidamente, las definiciones, los principios que sustentan a la extradición, su naturaleza y las fuentes de la misma hemos podido determinar que la finalidad de la extradición es la búsqueda de la entrega de la persona solicitada, en observancia a las garantías procesales<sup>88</sup> y constitucionales de cada país, teniendo en cuenta las garantías generalmente adoptadas por la comunidad internacional, a fin de evitar la impunidad de las personas que resulten como autores de la comisión de un delito.

### **2.1.5 Clasificación de la Extradición**

A continuación se mencionaran algunos criterios que consideramos adecuados para sistematizar por lo menos teóricamente las diversas clases de extradición las cuales son retomadas por la mayoría de los autores de forma desordenada:

#### **i) EN ATENCIÓN A LA FORMA DE SU REGULACIÓN LA EXTRADICIÓN SE DIVIDE EN:**

##### **a) Convencional**

*“Si se concede con arreglo a lo estipulado en Convenios o Tratados Bilaterales o Multilaterales”<sup>89</sup>*

---

<sup>88</sup> Para Juan Antonio Travieso en su Libro *“Derechos Humanos y Derecho Internacional”*, concluye que las una de las garantías que deben observarse es el Debido Proceso, garantía en la cual como es sabido se incluye la Independencia Judicial, Inviolabilidad de la Defensa, Inmediación de la Prueba, Comunidad de la Prueba entre otras.

<sup>89</sup> GARCÍA BARROSO, Casimiro, óp. cit. pág. 67

Es decir que son aquellos procedimientos extraditorios regulados en tratados o convenios suscritos por Estados, en base a acuerdos tomados de forma diplomática.

### **b) Legal**

*“Si se halla regulada por las leyes internas de los Estados”.*<sup>90</sup>

Son todas aquellos procedimientos regulados en leyes internas determinadas, por ejemplo la Ley de Extradición Internacional, de México, Ley N° 24710 de Perú; Ley 4/1985, de 21 de Marzo, de Extradición Pasiva, de España, entre otras.

### **c) De reciprocidad**

*“Si su concesión se encuentra ajustada a la existencia de un compromiso formal de este tipo”.*<sup>91</sup>

Este tipo de extradición se observa cuando no existe ningún tipo de regulación legal, es decir una Ley ya sea interna o de derecho internacional que determine los parámetros de la misma. Este tipo de extradición se realiza en base al Principio de Reciprocidad<sup>92</sup> y la Cortesía Internacional.

---

<sup>90</sup> *Ibíd*em

<sup>91</sup> *Ibíd*em

<sup>92</sup> Véase el Capítulo II subtema 2.1.3.1.4, del presente trabajo.



**ii) EN ATENCIÓN AL ESTADO REQUERIDO O REQUIRENTE LA EXTRADICIÓN SE DIVIDE EN:**

**a) Extradición activa**

*“Consiste en la solicitud por parte del Estado de la entrega de un delincuente al Estado en cuyo territorio se ha refugiado”.<sup>93</sup>*

*“Es activa respecto del estado requirente”<sup>94</sup>*

*“Es la configurada desde el punto de vista del país requirente e incluye todos aquellos requisitos internos de cada Estado, en los que se autoriza la solicitud a otro Estado de la entrega de un delincuente que ha escapado de su jurisdicción.”<sup>95</sup>*

*“Se refiere al Estado que la solicita”<sup>96</sup>*

*“Respecto del país requirente”<sup>97</sup>*

Nosotras entendemos la extradición activa como un acto Jurídico de carácter internacional, mediante el cual un Estado que se encuentra procesando o ha condenado a una persona que ha cometido un delito, solicita a la referida persona, en virtud que esta no se encuentra en el territorio de dicho Estado, por encontrarse refugiado en otro.

<sup>93</sup> CEREZO MIR, José, *óp. cit.*, pág. 1

<sup>94</sup> PARRA MÁRQUEZ, HÉCTOR, *óp. cit.* pág. 13

<sup>95</sup> SEBASTIÁN MONTESINOS, María de los Ángeles *óp. cit.* págs. 36 - 38

<sup>96</sup> GARCÍA BARROSO, Casimiro, *óp. cit.* pág. 68

<sup>97</sup> LABATUT GLENA, Gustavo, *óp. cit.* pág. 66

## **b) Extradición pasiva:**

*“Consiste en la entrega de un delincuente por parte del Estado donde se ha refugiado, a aquel que la solicita por ser competente para juzgarle o aplicarle la pena o medida de seguridad impuesta.”<sup>98</sup>*

*“Respecto del estado requerido<sup>99</sup>”.*

*“Son todos aquellos procedimientos a realizar dentro del Estado requerido con el fin de ejecutar la solicitud de extradición”<sup>100</sup>*

*“La que es concedida por un Estado a solicitud de otro<sup>101</sup>”*

*“Pasiva: respecto del requerido, el que la concede, ó deniega si la solicitud no se ajusta a derecho.”<sup>102</sup>*

Ahora bien en nuestro país el Licenciado TREJO ESCOBAR menciona que la extradición es ACTIVA y PASIVA, la primera es respecto del país que solicita la entrega del delincuente, y la segunda respecto del país requerido<sup>103</sup>.

Para esta clase de extradición no daremos una definición, debido a que será desarrollado de una forma más amplia en un tema posterior.

---

<sup>98</sup> CEREZO MIR, José, *óp. cit.*, pág. 1

<sup>99</sup> PARRA MÁRQUEZ, HÉCTOR, *óp. cit.* pág. 13

<sup>100</sup> SEBASTIÁN MONTESINOS, María de los Ángeles *óp. cit.* págs. 36 - 38

<sup>101</sup> GARCÍA BARROSO, Casimiro, pág. 68

<sup>102</sup> LABATUT GLENA, Gustavo, *óp. cit.* pág. 66

<sup>103</sup> TREJO ESCOBAR, Miguel Alberto, Regulación de la Extradición en El Salvador: *Primicia Interpretativa del Art. 28 Cn.*, Quehacer Judicial, n° 70, págs. 7-9, Noviembre-Diciembre 2008, El Salvador.

**iii) EN ATENCIÓN A LA CALIDAD DE LA PERSONA SOLICITADA LA EXTRADICIÓN SE DIVIDE EN:**

**a) Extradición de un nacional<sup>104</sup>**

*“Es la entrega de un nacional del Estado requerido al Estado requirente.”<sup>105</sup>*

**b) Normal**

*“Entrega de un nacional del Estado requirente, al mismo realizada por un Estado requerido”<sup>106</sup>*

**c) De un tercero:**

*“La entrega de un nacional por un tercer Estado, por el Estado requerido al requirente”<sup>107</sup>*

---

<sup>104</sup> A fin de ampliar esta idea véase el Principio de No extradición de un nacional, Capítulo II, subtema 2.2.4.2

<sup>105</sup> GARCÍA BARROSO, Casimiro, óp. cit. pág. 67

<sup>106</sup> Ibídem

<sup>107</sup> Ibídem

**iv) EN ATENCIÓN A LA VOLUNTAD DE LA PERSONA LA EXTRADICIÓN SE DIVIDE EN:**

**a) Extradición simplificada o voluntaria**

*“Esta es cuando la persona requerida da su consentimiento para ser extraditado, pero dicho consentimiento debe ser aceptado únicamente después que a la persona se le haya hecho de su conocimiento el procedimiento de extradición solicitado y los derechos que le confiere la ley como persona solicitada y previa asesoría de un Abogado. El único inconveniente de esta figura es que no estará sometido al principio de especialidad. Una de las ventajas es que se constituye una forma agilizada de realizar el procedimiento de extradición, ya que con solo la recepción vía fax de la solicitud de extradición la persona puede dar su consentimiento siendo innecesario el envío de documentación que respalde la solicitud”<sup>108</sup>.*

*“Cuando el detenido expresa de forma voluntaria y libre ante la autoridad judicial que conoce del procedimiento de extradición y muestra su conformidad ante la demanda formulada, renunciando a que sea estudiado a profundidad el expediente por la autoridad competente”<sup>109</sup>*

Es de identificar que JIMÉNEZ DE ASÚA, menciona que la extradición voluntaria no es un tipo de extradición sino que es la propia entrega del solicitado.

Este tipo de extradición también es retomada en algunos convenios y leyes internas que regulan la materia, es así por ejemplo en el Convenio suscrito por El Salvador y los Estados Unidos Mexicanos, en su Art. 14, se

---

<sup>108</sup> SEBASTIÁN MONTESINOS, María de los Ángeles óp. cit, págs. 36 - 38

<sup>109</sup> GARCÍA BARROSO, Casimiro, óp. cit. pág. 68

regula la Extradición Simplificada, en el que menciona que una vez hecho del conocimiento de la persona solicitada la extradición, esta puede petitionar su sometimiento de forma voluntaria a la jurisdicción del Estado requirente.

**b) Extradición Forzosa**

*“Cuando el individuo arrestado para extradición se opone a su entrega al Estado requirente<sup>110</sup>”.*

**v) EN ATENCIÓN A LA ENTIDAD QUE RESUELVE LA EXTRADICIÓN SE DIVIDE EN:**

**a) Extradición Gubernativa/Administrativa**

*“Consiste en que según la concesión de la extradición se basa en una resolución de una autoridad administrativa<sup>111</sup>”.*

También se define como aquella:

*“...acordada exclusivamente por las autoridades administrativas del Estado requerido<sup>112</sup>”*

Este tipo de extradición se da cuando la entidad estatal que resuelve sobre la procedencia de la extradición es el Órgano Ejecutivo, quien realiza un acto político de decisión. Un ejemplo de un Estado que aplica este tipo de

---

<sup>110</sup> *Ibíd*

<sup>111</sup> *CEREZO MIR, José, óp. cit., pág. 1*

<sup>112</sup> *GARCÍA BARROSO, Casimiro, óp. cit. pág. 69*

extradición es México, según lo menciona en su Ley de Extradición Internacional, en el Art. 30, al mencionar que la Secretaría de Relaciones Exteriores, es la encargada de conceder o rehusar la extradición.

### **b) Judicial**

*“Aquella que es concedida por las autoridades Judiciales del estado requerido”<sup>113</sup>.*

La Judicial es aquella en la que la entidad del Estado que la resuelve es el Órgano Judicial, a manera de ejemplo se pueden mencionar que en Bolivia se determina en su Artículo 158º del Código Procesal Penal, que quien procede a resolver sobre la entrega del solicitado es la Corte Suprema de Justicia, es decir el Órgano Judicial.

### **c) Mixta**

*“Han de acceder conjuntamente las autoridades administrativas y judiciales del país requerido”<sup>114</sup>*

*“Consiste en que se dé, de un órgano de la Administración de Justicia o se dé una intervención en diferente medida de las autoridades administrativas y de los Tribunales”<sup>115</sup>.*

A manera de ejemplo cabe mencionar las legislaciones de España, ya que en la legislación española se determina en su ley Ley 4/1985, de 21 de Marzo, de Extradición Pasiva, se determina en el Art. 18, que posterior a la

---

<sup>113</sup> *Ibíd*

<sup>114</sup> *Ibíd*

<sup>115</sup> *CEREZO MIR, José, óp. cit., pág. 1*

fase judicial se eleva la petición de extradición ya resuelta afirmativamente, el Ministerio de Justicia quien informa al Gobierno para que este decida sobre la procedencia de la extradición en base a todos los datos recabados en la fase judicial

Para nosotras la segunda de las definiciones proporcionadas es la que más se apega al procedimiento de extradición pasiva en El Salvador, en ese sentido podríamos enmarcar el procedimiento de extradición realizado en El Salvador dentro de esta clasificación en atención a que las autoridades que intervienen en el mismo son tanto Administrativas como Judiciales, pero quien resuelve al final la procedencia de la Extradición es la Corte Suprema de Justicia (Art. 32 núm. 14 y 21 y 35 núm. 5 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, 182 núm. 3 Cn.)

**vi) EN ATENCIÓN AL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DEL ESTADO REQUERIDO LA EXTRADICIÓN SE DIVIDE EN:**

**a) Ampliación de la extradición:**

*“Se sabe que el principio de especialidad determina que la persona solicitada solo podrá ser juzgada por los hechos que se refieren en la solicitud de extradición, pero cabe la posibilidad de solicitar una ampliación posterior de estos; en ese sentido debe ser presentada una solicitud acompañado además de los documentos previstos en el Tratado o en las leyes de extradición interna que pudiera tener el Estado requerido<sup>116</sup>”.*

---

<sup>116</sup> SEBASTIÁN MONTESINOS, María de los Ángeles óp. cit, págs. 36 - 38

*“Es la que permite a la autoridad Judicial competente del Estado requirente poder juzgar al extradicto por hechos distintos que motivaron la primera petición de extradición previo consentimiento del estado requerido”<sup>117</sup>*

### **b) Restringida**

*“Es cuando el Estado requerido limita la concesión a una parte de los delitos por los que fue solicitada la extradición.”<sup>118</sup>*

## **vii) EN ATENCIÓN A LA FORMA DE ENTREGA DE LA PERSONA REQUERIDA LA EXTRADICIÓN SE DIVIDE EN:**

### **a) Extradición de Transito**

*“Consiste en la autorización dada por un tercer Estado para que el delincuente sea trasladado a través de su territorio.”<sup>119</sup>*

*“Es el permiso concedido por un Estado para que la persona solicitada por el país requirente, ya habiendo sido otorgada debidamente la extradición por el país requerido, atravesase el territorio con la debida custodia. Esta figura es de poco uso ya que usualmente se busca que el desplazamiento de la persona solicitada sea directo desde el país requerido al país requirente; además esta figura carece de regulación en la legislación anglosajona.”<sup>120</sup>*

---

<sup>117</sup> GARCÍA BARROSO, Casimiro, óp. cit. pág. 68

<sup>118</sup> GARCÍA BARROSO, Casimiro óp. cit. pág. 69

<sup>119</sup> CEREZO MIR, José, óp. cit., pág. 1

<sup>120</sup> SEBASTIÁN MONTESINOS, María de los Ángeles óp. cit. págs. 36 - 38



*“Autorización que un Estado concede para el paso por su territorio de aquella persona cuya extradición fue acordada por otro Estado a favor de un tercero”<sup>121</sup>*

Para nosotras este tipo de extradición no es más que el permiso solicitado a un Estado para que permita a las autoridades del Estado requirente recorrer su territorio con la persona extraditada. De lo que se identifica que no es más que un trámite accesorio de la extradición respecto del traslado de la persona extraditada, sin más formalidades que la petición vía diplomática y la custodia, para su consecución, aunque en algunos Estados como el de España se solicitan las mismas formalidades que este requiere para la Solicitud de Extradición.

## **b) La Reextradición**

*“Consiste en la entrega del delincuente por parte del Estado que ha obtenido su extradición a un tercer Estado que también le reclama.”<sup>122</sup>*

*“Es la posibilidad que el Estado Requirente entregue a otro Estado, que también a solicitado la extradición, a la persona solicitada por el primero, pero debe ser previamente autorizado al Estado Requerido. Cabe esta posibilidad cuando varios países solicitan la extradición de la persona requerida, en ese sentido el Estado requerido puede autorizar la extradición a todos los países requirente, y entregarlo a uno de ellos el cual tiene la autorización de una futura entrega a los demás. Por otra parte si producida la entrega de la persona requerida un tercer Estado solicita la extradición esta*

---

<sup>121</sup> GARCÍA BARROSO, Casimiro, óp. cit. pág. 69

<sup>122</sup> CEREZO MIR, José, óp. cit., pág. 1

*deberá ser dirigida al primer país de refugio con las mismas requisitos, para la ampliación de la extradición”<sup>123</sup>*

*“Se produce cuando un Estado que ha obtenido la extradición de una persona la entrega a un tercer Estado después que haya sido juzgada y cumplida la condena impuesta, con el consentimiento del primer Estado requerido”<sup>124</sup>.*

*“Cuando una tercera potencia, fundándose en que el delincuente había cometido antes un delito en su país, la demanda de aquel que obtuvo antes la extradición del lugar de refugio.”<sup>125</sup>*

Este tipo de extradición para nosotras si puede tomarse como tal, en el sentido que existe un trámite de extradición pasiva en el Estado requerido y al otorgar la extradición puede o no autorizar la entrega al tercer Estado que también lo solicita.

**c) Directa:**

*“Cuando la entrega de la persona solicitada se hace directamente desde el Estado requerido al requirente, sin que tenga que atravesar o hacer escala en ningún otro.”<sup>126</sup>*

Esta no es más que la simple entrega de la persona, por lo tanto para nosotras no es más que una modalidad en la entrega de la persona solicitada, como lo es la Extradición de Transito, por lo cual no constituiría una clase de extradición.

---

<sup>123</sup> SEBASTIÁN MONTESINOS, María de los Ángeles óp. cit, págs. 36 - 38

<sup>124</sup> GARCÍA BARROSO, Casimiro, óp. cit. pág. 69

<sup>125</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, óp. cit. pág. 177

<sup>126</sup> GARCÍA BARROSO, Casimiro, óp. cit. pág. 69

Habiendo analizado las definiciones anteriormente planteadas, concluimos que básicamente existen dos clases de Extradición, la activa y la pasiva; las otras clasificaciones son parte de esta misma, ya que son básicamente diligencias accesorias a la principal, es decir la finalidad última de la extradición, que sería la extradición del delincuente. Concluyendo este punto podemos señalar que la Extradición se divide en:

- Extradición Activa: Es la relacionada con el Estado que solicita a otro el envío de un delincuente para ser juzgado o para que cumpla una pena.
  
- Extradición Pasiva: La cual esta relacionada con el país en el que se encuentra alojado el criminal solicitado por el País requirente.

No debemos dejar de lado el hecho que la Reextradición se desarrolla en el marco de la extradición pasiva y activa, con la diferencia que siempre existen los procedimientos comunes para cada una de ellas, pero accesoriamente se incluye en la petición del Estado requirente, que le sea entregada la persona solicitada a un tercer Estado, circunstancia que es evaluada por el Estado requerido al momento de fallar sobre la procedencia de la Extradición. Puede ser motivo de confusión el momento en que se de la solicitud de la reextradición, ya que esta puede darse en dos momentos: el primero en la ampliación de la Extradición y el segundo cuando en caso de urgencia se solicite primero la detención provisional o preventiva de la persona a extraditar, (el Art. 10 del Tratado de Extradición entre la República de El Salvador y el Reino de España y el Art. 12 Tratado de Extradición entre

el Gobierno de El Salvador y el Gobierno de Estados Unidos Mexicanos); y posteriormente se presente la solicitud de extradición siendo en ese momento en el que se puede manifestar la intención de reextraditar a la persona solicitada.

## 2.2. Aspectos Doctrinarios de la Extradición Pasiva

### 2.2.1. Definición de extradición Pasiva

Existen diferentes conceptos de la figura de la extradición pasiva, de los cuales mencionaremos algunos de ellos:

*“Constituye el conjunto procesal de actuaciones que han de llevarse a cabo en el Estado a requerir, dirigidas a disponer y garantizar la entrega del reclamado”<sup>127</sup>*

*“Consiste en la entrega de un delincuente por parte del Estado donde se ha refugiado a aquel que la solicita por ser competente para juzgarle o aplicarle la pena o la medida de seguridad impuesta”<sup>128</sup>*

*“Es aquella cuando un Estado tiene la obligación de entregar al otro”<sup>129</sup>*

*“Pasiva respecto del país requerido; o sea el que la concede o la deniega”<sup>130</sup>*

---

<sup>127</sup> SEBASTIÁN MONTESINOS, María de los Ángeles óp. cit, págs. 36

<sup>128</sup> CEREZO MIR, José., óp. cit., pág. 1

<sup>129</sup> GARCÍA CALDERÓN, Agustín; Revista Que Hacer Judicial, “El Papel de la Corte Suprema de Justicia en los temas de extradición y la Asistencia Legal Mutua en materias penales y civiles”, Corte Suprema de Justicia, núm. 72, Marzo 2009, pág. 3

*“Consiste en la entrega de un delincuente real o presunto refugiado en un Estado al Estado reclamante para que este lo juzgue o para que cumpla en el territorio de dicho la condena impuesta por el hecho delictivo que cometió.”<sup>131</sup>*

Para nosotras la Extradición Pasiva es el procedimiento interno regulado por el derecho internacional y la legislación interna de cada Estado, mediante el cual se realizan un conjunto de actos encaminados a determinar la procedencia de la entrega de la persona solicitada, quien esta siendo juzgada o ha sido condenada en el país requirente; basada en la observancias de las garantías procesales que puedan ser otorgadas en el país requirente a la persona del requerido, planteando además ciertos límites en atención al tipo de delito, en atención a la pena, a la calidad de la persona a extraditar, entre otros.

### **2.2.2. Elementos de la Extradición Pasiva**

Antes de entrar a conocer de lleno la figura de la extradición Pasiva, es necesario conocer los elementos que componen esta figura jurídica, los cuales son<sup>132</sup>:

a) Elementos Políticos: Al ser considerado como un acto de soberanía dentro de las relaciones exteriores encargadas al Ejecutivo, quedando reservado a este en algunos Estados, la discrecionalidad de efectuar la entrega.

---

<sup>130</sup> TREJO ESCOBAR, Miguel Alberto; Revista Que Hacer Judicial, “*Regulación Constitucional de la Extradición en El Salvador: Primicia interpretativa del Artículo 28 Cn.*”, Corte Suprema de Justicia, núm. 70, Noviembre- Diciembre 2008, pág. 7

<sup>131</sup> GAMERO FIGUEROA, José Fernando y GUARDADO MARTÍNEZ, Cristian Obdulio Tesis citada pág. 54

<sup>132</sup> SEBASTIÁN MONTESINOS, María de los Ángeles óp. cit, pág. 25

b) Elementos Jurídicos: El procedimiento se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico, estableciéndose de forma detallada su procedimiento.

### 2.2.3. Discusión sobre su naturaleza

Previo a la discusión de la naturaleza de la extradición pasiva, es de recordar que en algunos sistemas Procesales la Extradición Pasiva es considerada un acto de naturaleza administrativa, en razón de su derecho de soberanía, ejemplo de ello es la Legislación de Panamá, aunque el reclamado puede recurrir la decisión ante el Tribunal Supremo Panameño<sup>133</sup>. Asimismo el Instituto de Investigaciones de la Universidad Autónoma de México<sup>134</sup> menciona que “es un procedimiento Administrativo, seguido en forma de juicio que inicia con una petición formal, y termina con la resolución definitiva de la Secretaría de Relaciones Exteriores cuando la concede o rehúsa”<sup>135</sup>

Por otra parte existen legislaciones que obligan al Ejecutivo a someterse a la decisión Judicial, el cual se justifica en el criterio que otorga a los Tribunales la competencia para determinar si en la petición hecha se cuenta con los requisitos que determina el Tratado, los países que tiene este tipo regulación son Chile, Irlanda, Portugal, Uruguay y en algunos casos Argentina; en ese sentido desde este punto de vista podría determinarse que

---

<sup>133</sup> SEBASTIÁN MONTESINOS, María de los Ángeles óp. cit, págs. 105

<sup>134</sup> *Es una Institución encargada de realizar investigaciones de alto nivel en México, además de difundirla, y uno de los medios que utiliza es la página web de su biblioteca jurídica.*

<sup>135</sup> Universidad Autónoma de México, La Extradición en México, pág. 18, Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones, [www.bibliojuridica.org/libros/6/2515/4.pdf](http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2515/4.pdf), *pagina web consultada el 13 de Junio de 2009*

el procedimiento de extradición pasiva en esos países es de naturaleza procesal y dependiendo de la rama al que se avoca puede ser de Derecho procesal penal, administrativo o constitucional.

En El Salvador hay que identificar que el procedimiento de Extradición Pasiva, no se encuentra regulado por una ley determinada que pueda establecer su naturaleza de forma idónea; por lo tanto el definirla se vuelve complicado. Pero cabe reconocer que la Extradición es una figura de Cooperación Judicial Internacional, por lo que el procedimiento de extradición pasiva se vuelve un proceso subsidiario indispensable para la configuración de la institución de la extradición de forma general; consecuentemente el Proceso de Extradición Pasiva, es un procedimiento de naturaleza de cooperación internacional, encaminado al cumplimiento de la finalidad de la Extradición, volviéndose erróneo pretender enmarcar el procedimiento de extradición pasiva en una rama del derecho determinada. Pese a ello podemos identificar que están reguladas en la Constitución y cuenta con Garantías generales de los derechos de las personas que se encuentran en el territorio nacional, alegadas en base al principio de igualdad regulado en el Art. 3 Cn., las cuales son el Amparo y el Habeas Corpus, más no podemos determinar que efectivamente con ello se vuelva un procedimiento de naturaleza Constitucional. Podemos concluir que la Extradición Pasiva en El Salvador, es una figura de carácter procesal dirigida al cumplimiento del Auxilio Judicial Internacional, desarrollada y reguladas por leyes internas bajo los parámetros internacionales.

## 2.2.4. Principios que sustentan el procedimiento de extradición Pasiva

### 2.2.4.1. Principios Generales

Consideramos que existen principios generales que se aplican tanto en la Extradición Activa como en la Pasiva, dichos principios fueron desarrollados en el tema anterior.

Por otra parte existen principios que también son de carácter general, pero se aplican de forma específica al procedimiento de extradición pasiva independientemente del sistema de extradición utilizado, dichos principios son los siguientes:

i) Principio de Especialidad: Se basa en la restricción que se realiza al Estado requerido de su pretensión punitiva, imposibilitando que la persona requerida sea juzgada por otros delitos no comprendidos en la resolución extraditoria.<sup>136</sup> Asimismo se menciona que un Estado no puede penar, procesar o condenar a una persona requerida por otros hechos que no sean los invocados en la solicitud de extradición, ya que esta sería una desleal violación al Estado requerido; si un Estado requirente atribuye otro hecho, que no sea el ya invocado en la solicitud de extradición, estaría violando el pacto de cooperación internacional contra la delincuencia<sup>137</sup>.

---

<sup>136</sup> BARREIRO, Luis Jorge Tesis: *El Proceso de Extradición Pasiva, siendo Argentina el país requerido*; Universidad Abierta Interamericana, Facultad de Derecho, Argentina, año 2004 págs. 21. Tomada de la pagina web de la Universidad Interamericana Abierta,

[www.imgnlinlio.vaneduc.edu.ar/fulltext/files/TC051728.pdf](http://www.imgnlinlio.vaneduc.edu.ar/fulltext/files/TC051728.pdf), consultada el días 25 de Abril de 2009

<sup>137</sup>GAMERO FIGUEROA, José Fernando y GUARDADO MARTÍNEZ, Cristian Obdulio óp. cit. págs. 32 y 33.



ii) Principio de Territorialidad: Se refiere a que únicamente el Estado donde se encuentra residiendo la persona solicitada o en el Estado donde hubiere sido detenida, tiene la facultad de extraditar a la persona solicitada, es decir que la persona a extraditar debe de estar dentro de los límites de espacio donde el Estado solicitado tiene soberanía. Las normas aplicadas son el Tratado Internacional que regule el caso o la ley interna que regule la situación en ese Estado.<sup>138</sup>

iii) Principio Non bis in idem: Este principio se refiere a que no se puede volver a juzgar a una persona por los mismos hechos que ya fueron objeto de un proceso y terminado con resolución definitiva y firme.<sup>139</sup> En este mismo orden de ideas, se menciona que no se puede solicitar la extradición de una persona que hubiese sido absuelta, indultada, favorecida con la amnistía o hubiere cumplido la condena del delito por el cual se pide la extradición, es decir no puede pedirse la extradición de una persona por los hechos que ya fue juzgada<sup>140</sup> o por la extradición que ya ha sido resuelta en identidad de hechos.

#### **2.2.4.2. Principios Relativos a la persona solicitada**

Entre los cuales podemos mencionar:

i) Principio de No extradición de un nacional: Cabe recordar que la nacionalidad es el vínculo jurídico político que existe entre una persona humana y un Estado determinado desde el momento que nace, ya sea por

---

<sup>138</sup> BARREIRO, Luis Jorge, óp. cit. pág. 22

<sup>139</sup> BARREIRO, Luis Jorge, óp. cit. pág. 19

<sup>140</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, La Extradición en México, Universidad Autónoma de México, Biblioteca Virtual, México, pág. 11.

jus soli o por jus sanguinis, o desde el momento que es naturalizado como tal. En ese sentido es de mencionar que algunos autores sostienen este principio bajo los siguientes argumentos: a) Desconfianza que surge del estado requerido en cuanto al sometimiento de su nacional a un ordenamiento jurídico ajeno, sobre la base que solo en su país de origen encuentra el delincuente garantías de objetividad e imparcialidad; b) En la actitud protectora por parte del Estado a sus Ciudadanos; c) Derecho por parte del ciudadano a residir en su propio Estado; d) En la creencia que nadie puede ser Juzgado sino por sus Jueces Naturales; e) Sosteniendo que la rehabilitación del delincuente en la sociedad solo es posible en su lugar de origen<sup>141</sup>. Este principio actualmente ha sido superado ya que era una limitante para poder llevar acabo la extradición, asimismo se cuenta con doctrina que respalda la no aplicación de este principio de lo cual podemos mencionar que:

*“vulnera el principio de igualdad y genera una desconfianza hacia la justicia extranjera, ante esta crisis esta institución esta siendo modificada en los ordenamientos de varios países estableciendo una nueva generación de Tratados, en el que la nacionalidad de una persona no sea un obstáculo para poder llevar a cabo la extradición, y en El Salvador se ha llevado a cabo este cambio al hacer una reforma Constitucional del art. 28 del cual todavía no se tiene seguridad de que esta Reforma Constitucional sea suficiente para poder extraditar a los nacionales.”<sup>142</sup>*

ii) Principio de protección al menor: Este principio tiene por objeto la protección del delincuente juvenil y que en materia extradicional su ámbito de aplicación esta poco desarrollado y es muy limitado; pero a diferencia de

---

<sup>141</sup> SEBASTIÁN MONTESINOS, María de los Ángeles óp. cit. págs. 71

<sup>142</sup> TREJO ESCOBAR, Miguel Alberto, Regulación de la Extradición en El Salvador: Primicia Interpretativa del Art. 28 Cn., Quehacer Judicial, n° 70, págs. 7-9, Noviembre-Diciembre 2008, El Salvador.

España que cuenta con una Ley de Extradición Pasiva en la que se establece

*“la posibilidad de denegar la extradición cuando el reclamado sea menor de dieciocho años en el momento de la demanda de la extradición...”*.

A nivel internacional España cuentan con clausulas de protección de los menores en los Tratados como por ejemplo con Argentina, Estados Unidos, Yugoslavia y en el Convenio Europeo de Extradición.<sup>143</sup>

#### **2.2.4.3. Principios relativos al delito por el cual se solicita**

i) Principio de exclusión de los delitos militares: Según Cerezo Mir, los delitos militares son aquellos que afectan a la disciplina, el honor militar, o a los fines y medios de las fuerzas armadas que sean cometidos por los militares.<sup>144</sup> Ahora bien se debe identificar por qué se excluyen los delitos militares y la respuesta a esto es simple; dichos delitos se excluyen en vista que no representan una amenaza de riesgo para la comunidad universal en vista que estos solo afectan a los intereses de orden y disciplina dentro del ejercito, salvo que el accionar de los militares constituya una infracción de la ley penal general<sup>145</sup>

ii) Principio de Exclusión de los delitos políticos: La primera ley que regulo la no extradición de las personas por la comisión de un delito político fue la Ley Belga de 1833; dicha clausula fue adoptada por los tratados de extradición en el transcurso del tiempo, considerando además que se aplicarían las leyes locales del Estado requerido para poder

---

<sup>143</sup> SEBASTIÁN MONTESINOS, María de los Ángeles óp. cit. págs. 76 – 77.

<sup>144</sup> SEBASTIÁN MONTESINOS, María de los Ángeles óp. cit. pág. 68

<sup>145</sup> Ídem, pág. 68 - 69

determinar la naturaleza política del delito por la que se solicita la extradición. GILBERT define tres clases de delitos políticos los cuales son: a) “Puro”, como aquel dirigido contra el orden político; b) “Complejo”, el dirigido contra el orden político y los derechos privados y c) “Conexo”, es aquel que en si mismo no es un acto contra el orden político pero esta íntimamente conectado con otro acto que si lo está.<sup>146</sup>

#### **2.2.4.4. Principios relativos a la pena imponer o a la pena impuesta**

Principio de Conmutación: Este principio se refiere a que, al conceder la extradición de una persona, el país solicitante debe de comprometerse a no aplicar a la persona solicitada la pena capital o cualquier otra pena trascendente o inusitada.<sup>147</sup> .

Por otra parte es de recordar que cada sociedad tiene sus propios usos sociales, los cuales determinan en alguna medida el sistema legal que los regula, así es que para algunos Estados no se toman en cuenta ciertos principios que para otros sí, a manera de ejemplo es de identificar que cierto hecho para un Estado puede constituir delito que para otro no lo es, o si acaso para un Estado cierto delito es político, para otro no; así tenemos el continuo choque de ideologías entre los países socialistas suramericanos en contra posición a los países capitalistas. Otra idea a resaltar es en relación a la calidad de menor de edad, hasta el momento no se ha logrado identificar una legislación, a parte de la de España, Argentina y Ecuador; que se oponga a la extradición de los mismo lo cual sería un vacío de ley.

---

<sup>146</sup> SEBASTIÁN MONTESINOS, María de los Ángeles óp. cit. págs. 58 y 59.

<sup>147</sup> SEBASTIÁN MONTESINOS, María de los Ángeles óp. cit. pág. 12.

## **2.2.5. Sistemas de Extradición Pasiva**

Cabe mencionar que existen diferentes criterios de política legislativa y judicial, ordenadores de la institución de la extradición en cada Estado, dichos criterios se denominan Sistemas Extradicionales

### **2.2.5.1. Criterios para determinar los sistemas de Extradición Pasiva**

Cada sistema tiene una concepción diferente de la extradición; asimismo se menciona que en la actualidad los diferentes sistemas adoptados y existentes en cada país, pueden ser clasificados en grupos siguiendo el esquema de Jiménez de Asúa estos son<sup>148</sup>:

ii) Primero: El sistema que obliga al Gobierno a someterse a la decisión Judicial, también se le conoce como sistema judicial puro; en este tipo de sistemas se determina que la decisión de una extradición esta adjudicada únicamente al Sistema Judicial, ya que este es el encargado de determinar si la solicitud contiene todos los presupuestos establecidos en el Convenio. Para este tipo de sistemas no existe la facultad discrecional del Ejecutivo y la resolución tomada por el Tribunal es definitiva.

iii) Segundo: Sistema de garantía judicial, que no obliga al poder ejecutivo, caso de decisión estimatoria previa de los Tribunales, a entregar al reclamado; refiriéndose esta a que la solicitud de extradición revisada por un Tribunal y este decide si tiene los requisitos establecidos, determinando si tiene los

---

<sup>148</sup> SEBASTIÁN MONTESINOS, María de los Ángeles óp. cit. págs. 103 – 105.

requisitos este Tribunal puede decidir si otorga la extradición o no; si es el caso que deniega la extradición la decisión es definitiva y no vincula al poder ejecutivo, pero si la decisión es favorable a la ejecución de la extradición, el poder ejecutivo es el que decide a última instancia si efectúa o no la entrega del fugitivo al Estado requirente.

iv) Tercero: Sistema en que la decisión Judicial no es obligatoria en caso alguno, refiriéndose a que existe una fase judicial en la que los Tribunales verifican si la solicitud esta apegada a derecho y escuchan al reclamado, y una vez realizadas estas diligencias se envía un informe motivado al Gobierno, el cual no tiene carácter vinculante

v) Cuarto: Sistema que las autoridades Judiciales están excluidas, este sistema es seguido en aquellos países donde los Gobiernos tajantemente deciden si otorgar o no la extradición.

Ahora bien los Sistemas para el otorgamiento de la extradición según las ramas del poder público que intervengan en el trámite respectivo son<sup>149</sup>:

- Sistema judicial o Inglés
- El administrativo o francés
- El sistema mixto

---

<sup>149</sup>GAMERO FIGUEROA, José Fernando y GUARDADO MARTÍNEZ, Cristian Obdulio, óp. cit. pág. 55-58.

## **2.2.5.2. Desarrollo de los Sistemas de Extradición.**

### **2.2.5.2.1. Sistema Judicial – Inglés**

Sistema judicial o Inglés: es cuando corresponde a la rama jurisdiccional del poder público decidir si debe ser resuelta favorable o desfavorablemente la petición de entrega del delincuente, o si debe o no ser solicitada dicha entrega. En ese sentido la extradición se concede por la rama jurisdiccional del poder público que es la que decide de forma unilateral. Su objeto es atribuir al Órgano Judicial la tramitación y decisión de las demandas de extradición por causa de ser el mayor garante de los derechos individuales y garantías constitucionales reconocidas universalmente por los Tratados Internacionales y ajenos a influencias o presiones que puedan desnaturalizar una correcta aplicación de justicia. Su misión es que este sistema siempre debe estar ajeno a intereses y posiciones políticas. Uno de los países que aplica este sistema es Inglaterra, en donde el Ministerio de Estado, sino se encuentra la demanda de Extradición del todo infundada, la trasmite al Magistrado competente; ante el cual tiene lugar un verdadero y propio proceso, con las garantías de oralidad, de publicidad, de la defensa técnica y de los recursos que las leyes establecen.

### **2.2.5.2.2. Sistema Administrativo – Francés**

El administrativo o francés por su parte este sistema, deja en manos del gobierno la facultad de pedir, ofrecer, aceptar o rechazar la Extradición de un delincuente. Le corresponde conocer a la rama Ejecutiva del poder público; se deja en manos del Gobierno, la facultad de pedir, ofrecer, aceptar ó rechazar la extradición de un delincuente; sin decisión alguna del Órgano Judicial. Ahora bien en este Sistema faltan todas las garantías del debido

proceso y la buena observancia de todas las normas prescritas en la Constitución de los países, Tratados Internacionales y demás leyes internas. Este Sistema sostiene que la Extradición es un acto de soberanía y que esta Institución no puede ser acordada ó denegada sino por la autoridad la cual, le corresponde el ejercicio de dicha Soberanía. El proceso en este Sistema consiste en que el reclamado una vez detenido, podría ser entregado al país requirente, sin ser oído y sin mayores tramites, en este proceso intervienen el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Justicia (en nuestro país es el Ministerio de Gobernación). Cuando hay diferencia entre estos dos Ministerios los resuelve el Concejo de Ministros por mayoría de votos. Uno de los países que lo aplica es Francia, quien es el mayor defensor de este Sistema, a partir del año 1927 dio mayor competencia al Órgano Judicial en los asuntos de Extradición, ya que al recibirse la solicitud de Extradición es remitida a la Cámara Criminal de la Corte de Apelaciones del Departamento donde se encuentra el reclamado, para que después de oír a este se decida la situación jurídica del requerido. En ese sentido si la sentencia es contraria a la Extradición, tiene fuerza Definitiva; caso contrario el Órgano Ejecutivo está facultado para darle cumplimiento ó para negar la entrega del requerido.

#### **2.2.5.2.3. Sistema Mixto**

El sistema mixto combina los dos anteriores en forma que la rama jurisdiccional como administrativa intervenga en el desarrollo del proceso de Extradición. En este Sistema intervienen en el proceso de Extradición la rama Jurisdiccional y la rama Administrativa. El Órgano Judicial interviene en el procedimiento hasta pronunciar el fallo sobre la procedencia o improcedencia de las demandas de Extradición, pero su decisión no tiene mayor influencia ya que es el Órgano Ejecutivo el que puede resolver como



mejor lo considere. El país que aplica este Sistema es Italia, y consiste en que recibida la solicitud del Ministerio de Justicia envía el expediente al Procurador General de la jurisdicción donde se encuentra arrestado el requerido. El Procurador General después de oír al inculpado invita a la Cámara de Admisión de Acusaciones para deliberar sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda, el resultado de este se envía al Ministerio de Justicia, quien lo somete al Concejo de Estado. Si la decisión es contraria a la Extradición se cumple la resolución de la Cámara de Acusaciones y se pone en libertad al detenido; si es favorable a la Extradición el Ejecutivo puede no efectuar la entrega.

El desarrollo del procedimiento de extradición pasiva, se identifican ciertas peculiaridades, no visibles en otro tipo de procedimientos especiales, es así que podemos mencionar que es una mezcla de procedimientos administrativos y judiciales, entre las partes que intervienen en su desarrollo el estado requirente es Representado por el Ministerio Fiscal y finalmente se menciona que la resolución judicial debe de estar fundamentada en la ley interna, así como en el tratado bilateral y multilateral que lo regula y además si la decisión es tomada por el Gobierno como en los sistemas Administrativos, esta decisión tiene una naturaleza política.<sup>150</sup>

---

<sup>150</sup> SEBASTIÁN MONTESINOS, María de los Ángeles Sebastián Montesinos, óp. cit., pág. 167

## 2.2.6. Fases de Conocimiento del procedimiento de extradición Pasiva

En el desarrollo del procedimiento de extradición pasiva, se cuenta con tres etapas, las cuales se detallan a continuación.

### 2.2.6.1. Fase Diplomática

El procedimiento de extradición pasiva, inicia con la recepción en el Estado requerido de una solicitud para que una persona que se encuentra en la circunscripción territorial, sea extraditada al Estado requirente<sup>151</sup>.

En El Salvador, esta fase inicia desde el momento de la recepción de la solicitud en Cancillería, la cual es parte del Ministerio de Relaciones Exteriores; es decir cuando se realiza la entrega material, por parte de la nación requirente, de la solicitud y de los antecedentes que la acompañan<sup>152</sup>. Dicha solicitud se remite al Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, para que remita al Órgano Judicial la misma; la cual una vez diligenciada esta retorna de la misma manera al Ministerio de Relaciones Exteriores, quien la devuelve al Estado requirente ya cumplimentada.<sup>153</sup> En ese sentido se identifica que esta fase se encuentra determinada en los momentos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores se comunica con el Estado requirente.

---

<sup>151</sup>. SEBASTIÁN MONTESINOS, María de los Ángeles Sebastián Montesinos, óp. cit., pág. 168

<sup>152</sup> SALAZAR RIVERA, Jorge Alberto y MEJÍA PALACIOS, Mirna Jenny, Tesis: *“La Tutela De Los Derechos Del Extraditado Frente Al Proceso De Extradición Y Aplicación Del Tratado Celebrado Entre Estados Unidos Y El Salvador En Relación Al Cumplimiento Del Principio De Reciprocidad Establecido En El Artículo 28 Inciso 2º Constitución”*, Universidad de El Salvador, Año 2005, págs. 74-79.

<sup>153</sup> GARCÍA CALDERÓN, Agustín, VELASCO, Mauricio Ernesto y RAUDALES Walter, Comité Editorial, Revista Que Hacer Judicial: *“Asistencia Mutua Penal y Extradición”*, Marzo 2009, Edición 72, pág. 2.

### **2.2.6.2. Fase Administrativa**

Es en la que se dan todos los actos de comunicación entre autoridad internas del país requerido, a fin de llevar a cabo la solicitud de extradición.

En El Salvador una vez recibida la solicitud vía diplomática, el Ministerio de Relaciones Exteriores, remite la misma al Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, quien interviene como canal de comunicación entre el Órgano Ejecutivo y Judicial, según lo regula el reglamento Interno del Órgano Ejecutivo; el cual a su vez las recibe nuevamente, debidamente diligenciadas para remitirlas al Ministerio de Relaciones exteriores, a fin que este se encargue de su remisión al Estado requirente.<sup>154</sup>

### **2.2.6.3. Fase Judicial**

Se menciona que existe un acuerdo entre la doctrina en que la competencia es la medida de los poderes de la jurisdicción; por lo tanto en el ámbito internacional se deberá de resolver en que supuestos los juzgados nacionales son competentes y en que supuestos son competentes los tribunales de otro Estado<sup>155</sup>.

Ahora bien en El Salvador, recibidos los antecedentes, corresponderá a la Corte Suprema de Justicia la calificación de la solicitud, es decir, si la solicitud se encuentra formulada y fundamentada conforme a las exigencias que estipule el tratado que se haya suscrito con el Estado requirente; luego de ello, si la encontrare arreglada a derecho conforme al tratado, designará al juez que debe darle trámite. Caso contrario se deniega por informal o improcedente, lo cual deberá notificar al Estado requirente, siempre por la vía

---

<sup>154</sup> *Ibíd*em

<sup>155</sup> BARREIRO, Luis Jorge, *óp. cit.* pág. 53

diplomática y el efecto de esa denegación de la extradición produce cosa juzgada, siendo obligación del Estado requirente no volver a solicitar la extradición cuando haya sido denegada.

En ese sentido una vez el Juzgado designado reciba la solicitud de extradición, ordenará la detención de la persona reclamada seguidamente se libran oficios<sup>156</sup> a la Fiscalía General de la República, a fin que represente al Estado Requirente; a la Procuraduría General de la República para que asesore al solicitado y finalmente al Director General de Migración para solicitar restringir la salida de la persona requerida, en atención al procedimiento de extradición que se esta realizando. El órgano auxiliar que realice la captura inmediatamente lo remitirá al tribunal que ordenó la detención sin realizar ningún tipo de diligencia. Es decir; que mientras se tramita la solicitud de extradición, se puede ordenar el arresto del solicitado, si los antecedentes dan méritos para ello, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que se presente la sentencia que lo haya condenado o el decreto de prisión expedido en su contra por el Tribunal que conozca de la causa.
- Que el delito imputado sea de aquellos que autorizan la extradición.
- Que el auto de prisión se funde en motivos que hayan de presumir la culpabilidad del reclamado.

---

<sup>156</sup> Documentos por medio de los cuales se comunican las Autoridades.

Desde que el reclamado fuere detenido se aplicarán las garantías procesales y demás derechos contenidos en nuestra Constitución y la normativa penal y procesal penal vigente, debiendo en un tiempo prudencial, realizar la identificación de la persona solicitada<sup>157</sup>, semejando así el acto de identificación realizado en el Proceso Penal al momento de recibir el Requerimiento Fiscal, si en este acto se comprueba que la identidad del solicitado es distinta a la de la persona reclamada se le pondrá en libertad en forma inmediata.

Una vez detenido el reclamado se le informa a la Fiscalía y a la Procuraduría del proceso de extradición, se les corre traslado, a fin que emitan de forma escrita sus alegatos en pro (Fiscalía) y en contra (procuraduría) de la solicitud de extradición, una vez recibido se remiten todas las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia, para que decida sobre la procedencia de la entrega.

La resolución de la Corte que conceda la extradición podrá subordinar el cumplimiento de la misma en las condiciones que considere oportunas y en todo caso deberá exigir del Estado requirente:

- Que no se imponga o ejecute la pena de muerte por el delito que hubiere sido causa de la extradición y que en sustitución se imponga o ejecute la pena inmediata inferior.
- La seguridad de que al reclamado no se le juzgará por hechos anteriores diversos del que motivó la extradición.

---

<sup>157</sup> SALAZAR RIVERA, Jorge Alberto y MEJÍA PALACIOS, Mirna Jenny, óp. cit. págs. 74-79.

- Que el imputado no sea sometido a sanciones distintas de las que correspondan al hecho o de las impuestas en la condena.

La obligación por parte del país requirente comienza a partir del momento en que se dicta la sentencia y la Corte Suprema de Justicia, ordena poner al reo a disposición del Estado Requirente, a fin que se realicen todos los tramites necesarios para la entrega material del solicitado; disposición que deberá efectuar en el mínimo tiempo posible a fin de evitar demoras y perjuicios en el juzgamiento del individuo.

### **2.3. Reflexiones sobre el Capítulo**

Después de haber identificado el desarrollo doctrinario de la Extradición consideramos que es una Institución de Derecho Internacional, en la que se incluyen principios de derecho internacional público, la cual viene a servir como medio idóneo de cooperación entre Estados, en el marco de evitar la impunidad de los delincuentes. Asimismo que esta figura tiene diferentes clases que en definitiva pueden condensarse en las que para nosotras constituyen verdaderas clases de extradición, es decir en la Extradición Activa, Pasiva y Reextradición.

Por otra parte la Extradición Pasiva, es un procedimiento en el que influye el Derecho Internacional, como la legislación interna de cada Estado, lo que lo vuelve relativo dependiendo de los principio adoptados por cada Estado. Sin embargo se identifica que por lo menos en relación a los Delitos Políticos y Militares existe un consenso en la no entrega de los delincuentes

por los referidos delitos, aunque los criterios para determinar los delitos políticos varían dependiendo de las tendencias políticas de cada Estado.

Finalmente podemos mencionar que en El Salvador existe un Sistema de extradición judicial, en virtud que las autoridades estatales que intervienen en el mismo son de diferente naturaleza, es decir de naturaleza Administrativa (Órgano Ejecutivo) y de naturaleza Judicial (Órgano Judicial), pero quien al final decide sobre la procedencia de la extradición es la Corte Suprema de Justicia.

### **CAPITULO III:**

En el presente capítulo se desarrollan los diferentes cuerpos normativos que regulan el procedimiento de extradición pasiva en El Salvador, tanto de carácter internacional como de carácter interno. Haciendo un desglose doctrinario del contenido de cada uno de ellos.

#### **3.1 Constitución de la República de El Salvador**

La extradición tiene su fundamento Constitucional, en el Art. 182 núm. 3, en el cual se establece como una de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

*“Conocer de las causas de presas y de aquellas que no estén reservadas a otra autoridad; ordenar el curso de los suplicatorios o comisiones rogatorias que se libren para practicar diligencias fuera del Estado y mandar a cumplimentar los que procedan de otros países, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados; y conceder la extradición”.*

Asimismo el Art. 28 inc. 2 y 3, menciona:

*“La extradición será regulada de acuerdo a los Tratados Internacionales y cuando se trate de Salvadoreños, sólo procederá si el correspondiente tratado expresamente lo establece y haya sido aprobado por el Órgano Legislativo de los países suscriptores. En todo caso, sus estipulaciones deberán consagrar el principio de reciprocidad y otorgar a los salvadoreños todas las garantías penales y procesales que esta Constitución establece. La extradición procederá cuando el delito haya sido cometido en la jurisdicción*



*territorial del país solicitante, salvo cuando se trate de los delitos de trascendencia internacional, y no podrá estipularse en ningún caso por delitos políticos, aunque por consecuencia de éstos resultaren delitos comunes.”*

Por otra parte es de recordar que el procedimiento de extradición debe ostentar las mismas garantías que un proceso ordinario en cualquier materia del derecho, es así que en la Resolución de la Sala de lo Constitucional de las nueve horas y treinta minutos del día dos de julio de mil novecientos noventa y ocho, identificada como Sentencia 2-VII-199 del Amparo 1-I-96 en su Considerando II 1, menciona:

*“...En suma, el derecho constitucional al debido proceso, en nuestro ordenamiento jurídico, debe referirse exclusivamente a la observancia de la estructura básica que la misma Constitución prescribe para todo proceso o procedimiento, y no a la aplicación razonable, adecuada y justa de las leyes materiales, labor exclusiva del juzgador ordinario al momento de dictar sentencia en base a su discrecionalidad jurídica objetiva”*

En base a la resolución anteriormente relacionada, se identifica que la Constitución contiene artículos que regula el debido proceso, por extensión se comprende que bajo estos debe desarrollarse el proceso de Extradición Pasiva, en atención a que la misma determina que la estructura básica de la Constitución se debe observar en todo procedimiento o proceso, de lo que se identifica que se debe observar esta estructura en procedimientos tanto de materia civil, como penal, mercantil y extradicional. Dichos artículos son: Art. 11, donde se regula el Juicio previo, el cual está íntimamente relacionado con el Art. 12 que regula el Principio de Inocencia,

Art. 15 donde se regular y Art. 18 donde se regula el derecho de Petición, los cuales en su conjunto conforman parte de la Garantía del Debido Proceso.

Cabe recordar que la Convención American Interamericana en su Art. 8.1 y 8.2, menciona:

*“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

*2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

*a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*

*b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;*

*c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*

*d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*

*e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*

*f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*

*g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y*

*h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.”*

De lo anterior se identifica que existen varios derechos y garantías que son parte de todo tipo de Procedimiento, en consecuencia de ello la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe denominado “Terrorismo y Derechos Humanos”, menciona que:

*“Las normas y principios retomados en las protecciones mencionadas, son relevantes no solo para los procesos penales, sino también mutatis mutandis, para otros procedimientos alrededor de los cuales se determina los derechos y obligaciones de carácter civil, laboral Fiscal y de otra índole”<sup>158159</sup>*

Por lo tanto se puede concluir que las garantías y derechos retomados en el Proceso penal son equiparables al procedimiento de extradición pasiva, basándonos en lo manifestado por la Comisión al referir “y de otra índole”, en donde cabría retomar el Procedimiento de Extradición Pasiva.

---

<sup>158</sup> Dicho comentario fue retomado de la Resolución de la Corte Internacional de Derechos Humanos caso del Tribunal Constitucional, Sentencia del 31 de Enero de 2001, serie C, número 7, párrafo 69 y 70, donde se determina que las garantías mínimas de 8.2 de la Convención de Americana de Derechos Humanos se extiende a otro tipo de procedimientos.

<sup>159</sup> GOZAINI, Osvaldo Alfredo, “Derecho Procesal Constitucional: El Debido Proceso”, Editorial Rubinzal-Culzoni, Argentina, 2004, pág. 61.

## **3.2 Convenios y Tratados Suscritos por El Salvador**

### **3.2.1 Convenios Multilaterales suscritos por El Salvador**

#### **3.2.1.1 Código de Bustamante**

El Código de Derecho Internacional, es un Código de Derecho Internacional Privado (también conocido como Código de Bustamante) el cual es un tratado que pretendió establecer una normativa común para América sobre el Derecho internacional privado.

La idea de dicha normativa común fue promovida por Antonio Sánchez de Bustamante y se concretó durante el 6° Congreso Panamericano celebrado en Cuba en 1928, específicamente en el documento final, el Tratado de La Habana, se adjunta en el anexo el Código de Derecho Internacional Privado.

De forma general se cuenta con tratados internacionales que regulan el procedimiento de extradición tanto para la parte Activa como para la parte Pasiva, los cuales se mencionaran a continuación con una reseña de su contenido:

El Código de Bustamante es Derecho positivo vigente y constituye una norma orgánica de gran importancia para el desarrollo de la codificación del Derecho Internacional Privado Americano. Es meramente un conjunto de normas las cuales pretenden regular las relaciones jurídicas de tráfico externo entre los países partes del tratado. Las reservas mencionadas previamente se refieren a varios de los Estados discrecionando el uso de este Código en los casos que contradiga la legislación interna del país, por lo cual el propósito en sí del mismo se ve ciertamente desvirtuado.

Para El Salvador es un Tratado de carácter Multilateral, su Naturaleza es un Decreto Legislativo, suscribió el 20 de febrero de 1928 y se Ratificó el 30 de marzo de 1931, su Publicación en el Diario Oficial fue el 10 de junio de 1931. Su Estado es Vigente y se le realizaron Reservas

Este Tratado regula la extradición en su Título Tercero denominado: “De La Extradición” desde el Artículo 344 al 381 y hace referencia a la extradición en forma general en la cual no se especifica o diferencia entre la Extradición Activa y la Extradición Pasiva.

#### **A) Parte Sustantiva**

##### **Clases de Extradición**

La Extradición Activa se identificada en el Art. 365 a partir de:

*“solicitud por parte del Estado de la entrega de un delincuente al Estado en cuyo territorio se ha refugiado”*

En cuanto a la Extradición Pasiva, se encuentra determinada en el Art. 351 ya que para que se conceda la extradición pasiva es necesario que:

*“El delito se haya cometido en el territorio del Estado que la pida”*

Para poder hacer la entrega del delincuente por parte del Estado donde se ha refugiado a aquel que la solicita por ser competente para juzgarle o aplicarle la pena o la medida de seguridad impuesta.

La Extradición Diferida se encuentra enmarcada en el Art. 346:

*“Cuando, con anterioridad al recibo de la solicitud, un procesado o condenado haya delinquirido en el país a que se pide su entrega, puede diferirse esa entrega hasta que se le juzgue y cumpla la pena”*

Asimismo el Art. 352 establece que personas pueden ser extraditables:

*“La extradición alcanza a los procesados o condenados como autores, cómplices o encubridores de delito”*

## **Principios**

### **Principios Comunes de la Extradición**

El Art. 353 determina el Principio de Doble Incriminación cuando dice que:

*“Es necesario que el hecho que motive la extradición tenga carácter de delito en la legislación del Estado requirente y en la del requerido”.*

Asimismo el Art. 359 establece que no podrá darse la extradición si:

*“ha prescrito el delito o la pena conforme a las leyes del Estado requirente o del requerido”.*

El Principio de Legalidad estipula que no es posible extraditar sin la existencia de un Tratado preexistente que relacione a los Estados entre si lo cual esta íntimamente ligado con el carácter del delito en cuanto si es extraditable o no; por lo que el presente Código establece un sistema mixto y no formula un catalogo de delitos extraditables sino que manifiesta en su Art. 344 lo siguiente:

*“para la entrega de individuos condenados o procesados por delitos que se ajusten a las disposiciones de este título, sujeto a las provisiones de los tratados o convenciones internacionales que contengan listas de infracciones penales que autoricen la extradición”*

### **Principios que Sustentan la Extradición Pasiva**

El Principio de Especialidad se encuentra regulado en el Art. 377:

*“La persona entregada no podrá ser detenida en prisión ni juzgada por el Estado contratante a quien se entregue, por un delito distinto del que hubiere motivado la extradición y cometido con anterioridad a la misma”*

Principio de Territorialidad se relaciona con el Art. 363 que expresa:

*“En los países limítrofes podrán pactarse reglas especiales para la extradición en las regiones o localidades de la frontera”*

Principio Non Bis In Idem determinado en el Art. 358:

*“No será concedida la extradición si la persona reclamada ha sido ya juzgada y puesta en libertad, o ha cumplido la pena, o está pendiente de juicio, en el territorio del Estado requerido, por el mismo delito que motiva la solicitud”* asimismo el art. 381 expresa que: *“Negada la extradición de una persona, no se puede volver a solicitar por el mismo delito”*.

### **Principios Relativos a la Persona Solicitada**

Principio de no Extradición de los Nacionales desarrollado en el Art. 345 expresando que:

*“Los Estados contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales. La nación que se niegue a entregar a uno de sus ciudadanos estará obligada a juzgarlo”*

### **Principios Relativos al Delito por el cual se Solicita**

Principio de Exclusión de los Delitos Políticos y hechos Conexos se encuentra Art. 355:

*“Están excluidos de la extradición los delitos políticos y conexos, según la calificación del Estado requerido”* también lo podemos relacionar

con el Art. 356 *“Tampoco se acordará, si se probare que la petición de entrega se ha formulado de hecho con el fin de juzgar y castigar al acusado por un delito de carácter político, según la misma calificación”*

Asimismo el Art. 357 expresa que no será considerado delito político, ni hecho conexo los siguientes delitos:

*“el de homicidio o asesinato del Jefe de un Estado contratante o de cualquiera persona que en él ejerza autoridad”*

### **Principios Relativos a la pena a imponer**

Principio de Conmutación esta detallado en el Art. 378 cuando expresa que:

*“En ningún caso se impondrá o ejecutará la pena de muerte por el delito que hubiese sido causa de la extradición”*

### ***B) Parte Procesal***

El procedimiento que se establece en este Código es bastante general el cual se lleva a cabo de la siguiente manera: empieza con la recepción de la solicitud de la extradición la que deberá hacerse como lo establece el Art. 364 y junto a ella deberán acompañarle los siguientes documentos: una sentencia condenatoria o un mandamiento o auto de prisión o un documento de igual fuerza o que obligue al interesado a comparecer periódicamente ante la jurisdicción represiva, acompañado de las actuaciones del proceso que suministren pruebas o al menos indicios racionales de la culpabilidad de la persona de que se trate; la filiación del individuo reclamado o las señas o circunstancias que puedan servir para identificarlo; copia auténtica de las disposiciones que establezcan la calificación legal del hecho que motiva la solicitud de entrega, definan la participación atribuida en él al inculpado y precisen la pena aplicable. La solicitud formal de extradición debe hacerse



por conducto de las autoridades competente por el Estado requirente (Art. 365) en el plazo de dos meses siguientes a la detención del solicitado si no se cumpliera con lo anterior será el requerido puesto en libertad (Art. 366); asimismo si el Estado requirente no dispone de la persona reclamada dentro de los tres meses siguientes a haber quedado a sus órdenes, será puesto en libertad (Art. 367). Del mismo modo se pondrá en libertad al requerido, en el caso que el Estado requirente no presentase la solicitud de extradición en un plazo razonable dentro del menor tiempo posible, tomando en cuenta la distancia y las facilidades de comunicaciones postales entre los dos países, plazo contado a partir del arresto provisional (Art. 380). El detenido podrá hacer uso de todos los medios legalmente establecidos en el Estado Requerido (Art. 368 y 369). Posteriormente se lleva a cabo la entrega de la persona solicitada al Estado requirente junto a todos los objetos que se encontraren en su poder, los cuales podrán servir como prueba (Art. 370 y 371); conjuntamente los gastos producidos por la extradición correrán por cuenta del Estado Requirente (Art. 372, 373 y 374).

En cuanto a las obligaciones el Art. 376 específicamente dice:

*“El Estado que obtenga la extradición de un acusado que fuere luego absuelto, estará obligado a comunicar al que la concedió una copia auténtica del fallo”*

### **C) Parte Institucional**

Se establece todo el procedimiento se hará por conducto de los funcionarios debidamente autorizados para eso, por las leyes del Estado requirente (Art. 364)

### 3.2.1.2 Tratado De Extradición y Protección contra el Anarquismo

El Tratado de Extradición y Protección contra el Anarquismo, es un Tratado de carácter multilateral, con naturaleza de Decreto Legislativo, se suscribió el 15 de marzo de 1902 y se ratificó el 16 de mayo de 1902, se publicó en el Diario Oficial el 31 de mayo de 1902.

#### A) Parte Sustantiva

##### Clases de Extradición

El Concurso de Solicitudes se establece en el Art. 6 cuando expresa:

*“Si otro ú otros Estados, en virtud de estipulaciones de tratados, solicitan la entrega de un mismo individuo por motivos de diferentes delitos, se atenderá, en primer lugar, al pedido de aquel en cuyo territorio, a juicio del Estado requerido, se haya cometido la infracción más grave. Si los delitos fueran estimados de la misma gravedad, se dará preferencia al Estado que tenga prioridad en el pedido de extradición; y si todos los pedidos tuvieran la misma fecha, el país requerido determinará el orden de la entrega”*

La Extradición de Transito se determina en el Art. 11 de la siguiente manera:

*“El tránsito por el territorio de uno de los Estados Contratantes, de algún individuo entregado por tercera Potencia a otro Estado y que no pertenezca al país de tránsito.*

Además determina la documentación que conlleva para que el Transito de la persona se lleve a cabo, por lo que expresa que:

*“será concedido mediante la simple presentación, en original o en copia legalizada, de la resolución, en que se haya concedido la extradición por el Gobierno del país de refugio”*

## **Principios**

### **Principios Comunes de la Extradición**

Principio de Reciprocidad regulado en el Art. 1 que expresa:

*“Las Altas Partes Contratantes convienen en entregarse recíprocamente a las personas acusadas o sentenciadas por las personas acusadas o sentenciadas por autoridad competente”*

Principio de Doble Incriminación identificado en el Art. 1:

*“Que se invoque la perpetración de un crimen o delito del orden común, que las leyes de los Estados requirentes y requerido castiguen con una pena no menor de dos años de prisión”.*

Además el Art. 13 consagra que:

*“La extradición de todo individuo culpable de actos de anarquismo, puede pedirse siempre que la legislación de los Estados, requirente y requerido, haya establecido la pena para dichos actos. En este caso, la extradición se concederá aun cuando el delito imputado al reclamado tuviere una pena menor de dos años de prisión”*

Principio de Legalidad establece que no es viable extraditar sin un Tratado preexistente que vincule el Estado requirente con el Estado requerido y esto tiene una fuerte incidencia en el sentido de determinar que el delito sea de carácter extraditable por lo cual podemos relacionar el Art. 1

que consagra el Catalogo de delitos por los cuales los Estados Partes están obligados a extraditar expresando:

*“Si, con motivo del régimen federal de alguna o algunas de las Altas Partes Contratantes, no fuere posible determinar la pena correspondiente al delito por el cual se pide la extradición”, se tendrá entonces por base para la demanda, el siguiente catalogo de delitos:*

*“1. Homicidio, incluso los delitos conocidos con los nombres de parricidio, asesinato, envenenamiento e infanticidio.*

*2. Estupro y Violación*

*3. Bigamia,*

*4. Incendio.*

*5. Crímenes o delitos cometidos en el mar; a saber:...*<sup>160</sup>

Principio Jurisdiccional enmarcado en el Art. 1:

*“Que el Estado requirente tenga jurisdicción para encausar al delincuente que motive la demanda de extradición”*

### **Principios que sustentan la Extradición Pasiva**

Principio de Especialidad descansa en el Art. 4 determinando:

*“La extradición acordada no autoriza el enjuiciamiento y castigo del individuo entregado, por delito distinto del que hubiese servido de fundamento a la demanda respectiva, a no ser que tenga conexión con el que la motivó y se funde en las mismas pruebas de la demanda”; lo anterior no se aplicará “a los crímenes o delitos cometidos con posterioridad a la extradición”, es decir establece efectos limitativos de la extradición.*

---

<sup>160</sup> Véase el art.1 romano III. del presente Tratado

### **Principios relativos a la Persona Solicitada**

Principio de No Extradición de los Nacionales se encuentra consagrado en el Art. 3 que expresa:

*“ningún Gobierno estará obligado a conceder la extradición de sus propios ciudadanos, sino que podrá entregarlos cuando a su juicio sea conveniente hacerlo”*

Y hace la excepción manifestando que:

*“En ningún caso la nacionalidad de la persona acusada podrá impedir su entrega en las condiciones estipuladas por el presente Tratado”*

Por lo que lo deja a discreción del Estado requerido entregar o no a sus ciudadanos.

### **Principios Relativos al Delito por el cual se Solicita**

Principio de Exclusión de los Delitos Políticos y hechos Conexos: El Art. 2 hace referencia a este principio cuando expresa que:

*“No podrá concederse la extradición por delitos políticos o por hechos que les sean conexos”*

Además determina que:

*“No serán reputados delitos políticos los actos que estén calificados de anarquismo por la legislación del país requirente y por la del requerido”*

### **Principios Relativos a la Pena a imponer**

Principio de Conmutación: este es un Artículo transitorio del presente Tratado en donde los representantes de Costa Rica, Ecuador, Honduras y Nicaragua firman este Tratado con la reserva de:

*“Sus respectivos Gobiernos no entregarán a los delincuentes que merezcan pena de muerte, según la legislación de los países requirentes,*

*sino bajo la promesa de que se les conmutará esa pena por la inmediata inferior”.*

### **B) Parte Procesal**

El procedimiento de extradición inicia con la recepción de la solicitud de de detención provisional al cual procederá en caso de urgencia la detención provisional del solicitado, y tendrá el Estado requirente el plazo máximo de tres meses contados desde la fecha de la detención para enviar la solicitud formal de extradición junto con todos los documentos que se establecen (Art. 8); asimismo en cuanto a la entrega de la persona, está se hará junto con los objetos secuestrados (Art. 10) consecuentemente el transito del requerido deberá concederse por medio de la simple presentación, en original o en copia legalizada, de la resolución, en que se haya concedido la extradición por el Gobierno del país de refugio (Art. 11).

Se le garantiza al reo prófugo hacer uso de: “...el recurso de Habeas Corpus o Amparo de sus garantías individuales” (Art. 9); finalmente todos los gastos ocasionados con la extradición de un prófugo serán a cargo del Estado requirente (Art. 12)

En cuanto a la Obligaciones a las que deben someterse los Estados firmantes del presente Tratado se establece en el Art. 14:

*“Los Gobiernos Contratantes convienen en sujetar a arbitraje las controversias que pueden suscitarse acerca de la interpretación o ejecución de este Tratado, cuando se hayan agotado los medios de arreglo directo”*

También expresa que:

*“Cada Parte Contratante nombrará un árbitro, y los árbitros designarán un tercero para el caso de discordia. La Comisión de Árbitros determinará el procedimiento arbitral en cada caso”*

### **3.2.1.3. Convención sobre la Extradición (Tratado de Extradición de Montevideo)**

La Convención sobre Extradición, es un Instrumento de carácter Multilateral, con naturaleza de un Decreto Legislativo, se suscribió el 26 de diciembre de 1933 y se Ratificó el 23 de marzo de 1936, su Publicación en el Diario Oficial fue el 11 de mayo de 1936.

Su finalidad es obligar a cada uno de los Estados signatarios a entregar de acuerdo con las estipulaciones establecidas en referido instrumento a cualquiera de los otros estados que lo requiera, a los individuos que se hallen en el territorio de los Estados signatarios y estén acusados o hayan sido sentenciados por un delito que sea punible por las leyes del estado requirente y por las del estado requerido con la pena mínima de un año de privación de libertad.

Esta convención regula los trámites de extradición de individuos entre los Estados Partes en sus art. 1, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 17, 18, y 19.

#### ***A) Parte Sustantiva***

##### **Clases de Extradición**

Extradición Diferida regulada en el Art. 6 expresando:

*“Cuando el individuo reclamado se hallare procesado o condenado en el Estado requerido, por delito cometido con anterioridad al pedido de extradición, la extradición podrá ser desde luego concedida; pero la entrega al Estado requirente deberá ser diferida hasta que se termine el proceso o se extinga la pena”*

El concurso de solicitudes esta determinado en el Art. 7:

*“Cuando la extradición del individuo fuere pedida por diversos Estados con referencia al mismo delito, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio éste se haya cometido. Si se solicita por hechos diferentes, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el delito que tenga pena mayor, según la ley del Estado requerido. Si se tratare de hechos diferentes que el Estado requerido reputa de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad del pedido”.*

Extradición de Transito esta ubicada en el Art. 18 que dice:

*“Los Estados signatarios se obligan a permitir el tránsito por su territorio de todo individuo cuya extradición haya sido acordada por otro Estado a favor de un tercero, sin más requisito que la presentación, en original o en copia auténtica del acuerdo por el cual el país de refugio concedió la extradición”*

## **Principios**

### **Principios Comunes de la Extradición**

Principio de Reciprocidad ubicado en el Art. 1:

*“Cada uno de los Estados signatarios se obliga a entregar, de acuerdo con las estipulaciones de la presente Convención, a cualquiera de los otros Estados que los requiera, a los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados”*



Principio de Doble Incriminación consagrado en el Art. 1 literal b) que expresa:

*“Que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de la libertad”*

Principio Jurisdiccional esta desarrollado en el Art. 1 literal a) que dice:

*“Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado”.*

Por otra parte en el art. 3 literal d) no estará el Estado requerido a conceder la extradición en la circunstancia siguiente:

*“Cuando el individuo inculpado hubiera de comparecer ante tribunal o juzgado de excepción del Estado requirente, no considerándose así a los tribunales del fuero militar”;*

Además el Art. 8 establece que:

*“El pedido de extradición será resuelto de acuerdo con la legislación interior del Estado requerido; y, ya corresponda, según ésta, al poder judicial o al poder administrativo. El individuo cuya extradición se solicite podrá usar todas las instancias y recursos que aquella legislación autorice”*

Principio de Especialidad señalado en el Art. 3 que dice:

*“El Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición: Cuando estén prescritas la acción penal o la pena, según las leyes del Estado requirente y del requerido con anterioridad a la detención del individuo inculpado y cuando el individuo inculpado haya cumplido su condena en el país del delito o cuando haya sido amnistiado o indultado”.*

Además el art. 17 literal a) expresa una obligación para el Estado requerido al concedérsele la extradición a:

*“no procesar ni a castigar al individuo por un delito común con anterioridad al pedido de extradición y que no haya sido incluido el, a menos que el interesado manifieste expresamente su conformidad”.*

Principio Non Bis In Idem establece que no se puede juzgar a una persona cuando los motivos sean los mismos que originaron la solicitud de extradición y esta aplicado en el Art. 12:

*“Negada la extradición de un individuo no podrá solicitarse de nuevo por el mismo hecho imputado”*

### **Principios Relativos a la Persona Solicitada**

Principio de no Extradición de los Nacionales regulado en el Art. 2 se menciona:

*“Cuando el individuo fuese nacional del Estado requerido, por lo que respecta a su entrega ésta podrá o no ser acordada según lo que determine la legislación o las circunstancias del caso a juicio del Estado requerido” en caso de no entregarse la persona solicitada es obligación del Estado requerido “juzgarlo por el hecho que se le imputa”.*

Principio de In Dubio Pro Reo el Art. 3 literal c), estipula que no esta obligado el Estado requerido a conceder la extradición:

*“Cuando el individuo inculcado haya sido o esté juzgado en el Estado requerido por el hecho que se le imputa y en el cual se funda el pedido de extradición.”*

### **Principios Relativos al Delito por el cual se solicita**

Principio de Exclusión de los Delitos Políticos y hechos conexos es considerado un motivo para denegar la extradición por parte del Estado requerido por lo que el art. 3 literal e) expresa:

*“Cuando se trate de delito político o de los que le son conexos. No se reputará delito político el atentado contra la persona del Jefe de Estado o de sus familiares.”*

Asimismo esta consagrado este principio en el Art. 17 cuando dice:

*“Concedida la extradición, el Estado requirente se obliga: b) A no procesar ni a castigar al individuo por delito político o por delito conexo con delito político, cometido con anterioridad al pedido de extradición”*

Principio de Exclusión de los Delitos Militares, esta regulado en el art. 3 en el literal f) que manifiesta:

*“Cuando se trate de delitos puramente militares o contra la religión”*

En este caso el Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición

### **Principios Relativos a la Pena a imponer**

Principio de Conmutación el Art. 17 literal c), establece que son obligaciones del Estado requerido una vez concedida la extradición:

*“A aplicar al individuo la pena inmediata inferior a la pena de muerte, si según la legislación de país de refugio, no correspondiera aplicarle pena de muerte”*

### ***B) Parte Procesal***

Recibido el pedido de extradición en la forma determinada por el artículo 5, el Estado requirente podrá solicitar, por cualquier medio de comunicación, la detención provisional o preventiva de un individuo siempre que exista a lo menos, una orden de detención dictada en su contra y ofrezca pedir oportunamente la extradición, entonces el Estado requerido ordenará la inmediata detención del inculpado agotando todas las medidas necesarias para proceder a la captura del individuo reclamado Si dentro de un plazo máximo de dos meses, contados desde la fecha en que se notificó al Estado requirente el arresto del individuo, no formalizara su pedido de extradición, el detenido será puesto en libertad (Art. 9 y 10).

Posteriormente de concedida la extradición se procederá a entregar a la persona solicitada junto con todos los objetos que fueron secuestrados y que podrían servir como prueba del delito, contando con un plazo de dos

meses el Estado Requirente para llevarla a cabo (Art. 11 y 15) en esta etapa el Estado requirente podrá nombrar agentes de seguridad para hacerse cargo del solicitado; pero la intervención de aquellos estará sometida a los Agentes o Autoridades con jurisdicción en el Estado requerido o en los de tránsito (Art. 13) finalmente la entrega de la persona solicitada se efectuará en el punto más apropiado de la frontera o en el puerto más adecuado si su traslación hubiera de hacerse por la vía marítima o fluvial (Art. 14)

Es obligación según el Art. 17 literal d) para el Estado el Estado requirente cuando se le ha concedido la extradición lo siguiente:

*“A proporcionar al Estado requerido una copia auténtica de la sentencia que se dicte.”*

Por otra parte El Salvador le realizó la siguiente reserva a la presente convención:

Art. 2, (Segunda frase del Texto Inglés); Art. 3, párrafo d; Art. 12, 15, 16 y 18; Reserva de que El Salvador, aunque acepta en tesis general el Artículo XVIII del Tratado Interamericano de Extradición, establece concretamente la excepción de que no puede cooperar a la entrega de sus propios nacionales, prohibida por su Constitución Política, permitiendo el paso por su territorio de dichos nacionales cuando un Estado extranjero los entrega a otro.

#### **3.2.1.4. Tratado Centroamericano Relativo a La Orden de Detención y Extradición Simplificada**

Este Tratado es parte del Sistema de Integración Centroamericana en el cual han sido partes los Gobiernos de las Repúblicas de Belice El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y República Dominicana con el objeto de que las personas pendientes de captura, procesadas o

condenadas, se refugian en territorios de otros países para evadir la justicia de aquel o aquellos donde han cometido delito. Según el Artículo 14, este Tratado sustituye la Convención de Extradición suscrita en 1923 únicamente entre los Estados Parte del presente instrumento.

#### **A) Parte Sustantiva:**

##### **Definiciones**

Para los fines del presente Tratado, se tienen las definiciones siguientes consagradas en el Artículo 1:

*“1. Estado o Autoridad requirente: Autoridad competente de un Estado Parte que emite un requerimiento para la ejecución de una orden de detención y extradición simplificada Sistema de la Integración Centroamericana”*

*“2. Estado o Autoridad requerida: Autoridad de un Estado Parte que ejecuta un requerimiento de una orden de detención y extradición simplificada en virtud de su legislación y del presente Tratado.”*

*“3. Orden de Detención: Resolución judicial de un Estado Parte emitida en virtud*

*de su derecho interno en base a la cual se requiere a otro Estado Parte, la detención y extradición simplificada de una persona, para el ejercicio de la acción penal, su procesamiento o la ejecución de una pena privativa de libertad.”*

##### **Clases de Extradición**

La Extradición simplificada se encuentra definida en el Artículo 1 numeral 4 que expresa:

*“4. Extradición simplificada: Consiste en extraditar a la persona requerida conforme al procedimiento establecido en este Tratado.”*

En cuanto a la Extradición Diferida se considera en el Artículo 5 literal h) lo siguiente:

*“h) Cuando la persona objeto de la orden de detención y extradición simplificada esté sometida a un procedimiento penal en el Estado Parte requerido o previamente haya sido solicitada su detención y extradición simplificada por otro Estado Parte, por el mismo hecho que motiva la orden de detención y extradición simplificada, salvo por hecho distinto, caso en el cual ésta procederá hasta que se solvente su situación jurídica en el Estado Parte requerido.”*

### **Derechos y Garantías**

En el presente Tratado se regulan en el Art. 7 los derechos y garantías que deberán seguirse y respetarse en el procedimiento que se detalla posteriormente en este cuerpo legal y estas son:

*“Cuando una persona reclamada sea detenida, la Autoridad Central encargada informará a dicha persona, de acuerdo a su legislación, de todos sus derechos y garantías mínimas procesales.”*

*“Cuando se detenga a una persona sobre la base de una orden de detención y extradición simplificada, la autoridad judicial competente de ejecución decidirá de conformidad con el derecho interno de dicho Estado Parte si la persona reclamada debe permanecer detenida. En caso de que el detenido haga uso de las acciones o recursos que procedan respecto de su detención, podrá*

*otorgársele libertad provisional de conformidad con el derecho interno del Estado Parte requerido”.*

## **Principios**

### **Principios que Sustentan la Extradición Pasiva**

Principio de Territorialidad esta identificado en e Art. 6 que expresa:

*“Cuando una persona reclamada se encuentre dentro del territorio de cualquiera de los Estados Parte, la autoridad judicial comunicará la orden de detención y extradición simplificada a través de su Autoridad Central, a la Autoridad Central del país requerido.”*

### **Principios Relativos a la Persona Solicitada**

Principio de no Extradición de los Nacionales esta regulado en el art. 5 literal d) manifestando:

*“d) Cuando la persona reclamada sea nacional del Estado Parte requerido, no obstante siempre y cuando el delito por el que se requiere se encuentra establecido en la legislación nacional, a petición del Estado Parte requirente, se podrá procesar o mandar al cumplimiento de la condena a la persona solicitada conforme a su derecho interno.”*

### **Principios Relativos al Delito por el cual se Solicita**

Principio de Exclusión de los Delitos Políticos y hechos Conexos identificado en el Art. 5 literal b) señalando:

*“ b) Cuando se considere que la solicitud de la orden de detención y extradición simplificada es por un delito político o conexo con político.”*



### **Principios Relativos a la Pena a imponer**

Principio de Conmutación de la pena identificado en el art. 5 literales e y f que manifiestan:

*“e) En el caso que la pena impuesta en la sentencia sea la pena de muerte o cadena perpetua, a no ser que el Estado Parte requirente se comprometa a aplicar la pena inmediata inferior.”*

*“f) Cuando la pena a imponer pueda ser la pena de muerte o cadena perpetua, salvo cuando el Estado Parte requirente se comprometa a no aplicar dichas penas.”*

### **B) Parte Procesal**

En el procedimiento que se establece en la presente Convención se determina en primer lugar la Autoridad Central que será designada por el Estado Parte para recibir, solicitar y tramitar los requerimientos de la orden de detención y extradición simplificada; dicha autoridad podrá ser administrativa, judicial o policial y actuará de conformidad con el procedimiento de cada Estado Parte. (Art. 2)

Asimismo en cuanto a la Solicitud de la orden de detención y extradición simplificada contendrá la Información siguiente: a) El nombre de la autoridad judicial que emite la orden de detención y extradición simplificada, con su dirección, los números de teléfonos, fax y dirección de correo electrónico, si lo tiene; el número de proceso penal en trámite; b) La identidad y nacionalidad de la persona reclamada, los datos de identificación, incluyendo fotografía e impresiones dactilares como información adicional, de ser posible; c) Indicación de la existencia de la orden de detención del Estado Parte requirente adjuntando copia de la misma; d) Una descripción de

las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió el delito, su calificación jurídica, pena aplicable o pena impuesta en virtud de una sentencia; así como la supuesta forma de participación y ejecución en el mismo de la persona reclamada.

Todos los documentos originales o certificados que se acompañen, serán debidamente firmados y sellados por la Autoridad Central establecida en este Tratado (Art. 4).

Luego el Estado Parte requerido desplegará sus mejores esfuerzos con el fin de ubicar e identificar a la persona señalada en una orden de detención y extradición simplificada y mantendrá informado al Estado Parte requirente del avance y resultado de sus investigaciones. El Ministerio Público o las instituciones que tengan designada la persecución penal en cada uno de los Estados Parte, deberán coadyuvar en la agilización de los trámites correspondientes para la entrega de la persona reclamada, debiendo tener estrecha comunicación con las Autoridades Centrales y las autoridades judiciales para dicho fin.

Detenida la persona deberá ser puesta a la orden de juez y/o autoridad judicial competente por parte de la Autoridad Central, según el Sistema Judicial del Estado Parte requerido.

Una vez puesta la persona a la orden del juez y/o autoridad judicial competente, éste únicamente procederá a ejercer un control de legalidad, revisando las circunstancias en que fue detenida, si no se han violentado los derechos y garantías establecidos en la Constitución, en los tratados y demás leyes, salvaguardando en todo momento su derecho de defensa.

El juez resolverá inmediatamente, admitiendo o denegando la solicitud de entrega en auto debidamente motivado. La resolución contra la cual podrá interponerse el recurso que corresponda. La autoridad judicial o juez competente de la ejecución notificará de inmediato a la autoridad judicial o juez competente emisor a través de la Autoridad Central la decisión sobre el

curso dado a la orden de detención y extradición simplificada. Las condiciones y la duración del traslado se determinarán de común acuerdo entre las autoridades judiciales requirente y requerida a través de la Autoridad Central. No obstante si el Estado Parte requirente, no realiza alguna gestión para recibir a la persona requerida después de transcurridos diez días de haber sido puesta a su disposición, se dejará en libertad, sin que se pueda realizar nueva solicitud .

En caso fortuito o fuerza mayor se suspenderá dicho término. El traslado se ejecutará tan pronto desaparezcan las causas que lo imposibiliten (Art. 8)

Seguidamente se dará paso al Tránsito en el cual los Estados Parte se obligan a permitir y garantizar el tránsito y la seguridad por su territorio de toda persona detenida con base a una orden de detención y extradición simplificada, sin más requisito que la presentación de la resolución de la autoridad que ejecutó dicha orden. (Art. 9)

Asimismo se procederá a la Entrega de Objetos, a petición de la autoridad requirente o por iniciativa propia, la autoridad requerida entregará, los bienes u objetos que pudieren servir de prueba, o los bienes u objetos que posea la persona reclamada como resultado del delito (Art. 10); finalmente el Estado Parte requerido asumirá todos los gastos ordinarios para la ejecución de una orden de detención y extradición simplificada dentro de su territorio, excepto acuerdo previo en cada caso; ò bien el Estado Parte requirente, salvo acuerdo previo en cada caso, asumirá los gastos de traslado a su territorio de la persona reclamada, así como de las autoridades que la custodian (Art. 13)

### 3.2.2. Convenios Bilaterales Suscritos por El Salvador

#### 3.2.2.1 Convención de Extradición con Italia

La Convención de Extradición con Italia fue suscrita el 29 de Marzo de 1871 en Guatemala.

##### **A) Parte Sustantiva**

Se establece un Catalogo de delitos en su Art. 2 determinando los delitos por lo cuales procederá la extradición y estos son:

*“1 Parricidio, infanticidio, asesinato, envenenamiento, homicidio.*

*2 Golpes y heridas voluntarias que produzcan la muerte.*

*3 Bigamia, rapto, estupro, aborto procurado, prostitución ó corrupción de menores, por parte de sus parientes ó de otras personas encargadas de su vigilancia.*

*4 Robo, ocultación, supresión de un niño, sustitución de un niño por otro, y suposición de parto a una mujer que no ha parido.*

*5 Incendio.*

*6 Daño ocasionado voluntariamente á los ferrocarriles ó telégrafos.*

*7 Asociación de malhechores, extorsión violenta, rapiña, hurto calificado, y particularmente hurto con violencia y fractura y hurto en los caminos públicos.*

*8 Falsificación o alteración de moneda, introducción ó comercio fraudulento de moneda falsa, falsificación de rentas (bonos nacionales) ú obligaciones del Estado, billetes de banco; o de otro cualquier valor público, emisión y uso de estos títulos, falsificación de actos soberanos de sellos, punzones, timbres, marcas del Estado o de las Administraciones públicas y uso de estos objetos falsificados. Falsificación de escritura pública y auténtica, privada, de comercio y de banco, y uso de escrituras falsificadas.*

9 Falso testimonio y falso informe pericial, soborno de testigos y de peritos, calumnia é instigación y complicidad en estos delitos.

10 Sustracción (malversación) cometida por oficiales o depositarios públicos.

11 Bancarrota fraudulenta ó participación en una bancarrota fraudulenta.

12 Baratería.

13 Sedición á bordo de un buque, cuando las personas que componen la tripulación se apoderan con fraude o violencia del buque mismo, ó lo entregan á piratas.

14 Abuso de confianza (apropiación indebida), estafa ó fraude. Por estas infracciones la extradición será acordada, aun cuándo estas mismas no se castigasen más qué con penas correccionales, con tal que el valor de los objetos defraudados, pase de doscientos pesos. Queda convenido que la extradición será también acordada por toda complicidad en las infracciones antedichas.”

### **Clases de Extradición**

Extradición Diferida regulada en el Art. 7 que expresa:

*“Si, el individuo reclamado está acusado o condenado en el país donde se ha refugiado, por un crimen ó delito cometido en este mismo país, su extradición podrá diferirse hasta que sea absuelto por una sentencia definitiva ó que se haya ejecutado la pena.”*

El concurso de Solicitudes esta determinado en el Art. 8 cuando dice:

*“Si la persona reclamada fuese en la misma forma reclamado por otro, u otros Gobiernos simultáneamente por crímenes o delitos cometidos por el mismo en sus respectivos territorios, será entregado de preferencia al Gobierno en cuyo territorio fue cometida la infracción mas grave y en el caso*

*de que las varias infracciones sean de la misma gravedad, a aquel cuya reclamación se hubiese hecho primero”*

## **Principios**

### **Principios Comunes de la Extradición**

Principio de Reciprocidad establecido en el Art. 1 y 16:

*“El Gobierno de El Salvador y el Gobierno de Italia contraen la obligación de entregarse recíprocamente los individuos que, habiendo sido condenados ó estando acusados por alguno de los crímenes ó delitos indicados en el artículo 2, cometidos en el territorio de uno de los dos Estados contratantes, se hubieren”*

*“Los dos Gobiernos se obligan á comunicarse recíprocamente la sentencia de condena por el crimen ó delito de cualquiera naturaleza, pronunciada por los tribunales de uno de los dos Estados contra los súbditos del otro”*

### **Principios que Sustentan la Extradición Pasiva**

Principio de Territorialidad regulado en el Art. 1:

*“contraen la obligación de entregarse recíprocamente los individuos que, habiendo sido condenados ó estando acusados por alguno de los crímenes ó delitos indicados en el artículo 2, cometidos en el territorio de uno de los dos Estados contratantes, se hubieren refugiado en el territorio del otro.”*

### **Principios Relativos a la Persona Solicitada**

Principio de no extradición de un Nacional establecido en el Art. 5 que establece:

*“En ningún caso y por ningún motivo las Altas Partes Contratantes, podrán ser obligadas á entregar á sus propios nacionales. Si según las leyes vigentes en el Estado á que el culpable pertenece, debe éste ser sometido á procedimiento penal por infracciones cometidas en el otro Estado, el Gobierno de este último deberá comunicar las informaciones y documentos, entregar los objetos que constituyen el cuerpo del delito, y procurar cualquier otro esclarecimiento que sea necesario para la expedición del proceso.”*

Asimismo se relaciona el Art. 2 con los principios de Legalidad y de Doble incriminación, ya que se determinan los delitos por los cuales se puede otorgar la extradición

### **Principios Relativos al Delito por el cual se Solicita**

Principio de exclusión de delitos políticos regulado en el Art. 3:

*“La presente Convención no se aplicará á sentenciados ó acusados por delitos políticos. El individuo que fuere extraído por otra infracción de leyes penales, no podrá en ningún caso ser juzgado ó condenado por delito ó crimen político, anteriormente cometido, ni por cualquier hecho relativo á este crimen o delito. El individuo mismo no podrá ser condenado ó procesado por cualquiera otra infracción anterior á la extradición aún cuando esté prevista en la presente Convención, á menos que después de haber sido castigado ó bien absuelto del delito que motivó su extradición, haya descuidado el salir del país antes de expirar el término de tres meses, ó que hubiere regresado después.”*

### **B) Parte Procesal**

El procedimiento que se establece en esta convención se reduce a la detención provisional la cual podrá solicitarse en caso de urgencia y cuando hubiese peligro de fuga, dicha solicitud debe estar basada en la condena, acusación o mandato de captura; el cual podrá solicitarse por el medio más

rápido y efectivo, hasta por telégrafo, con la condición de presentar en el menor tiempo posible la solicitud formal de extradición (Art.10); asimismo se establece que recibida la solicitud de extradición junto con toda la documentación necesaria se da paso a la entrega de los objetos secuestrados que pueden servir como prueba junto a la persona solicitada estableciendo así la forma en como se llevara a cabo (Art. 11 y 12). Finalmente se establece que si uno de los dos Estados considera necesario la declaración de testigos domiciliados en el territorio del otro Estado se procederá a enviar por la vía diplomática cartas suplicatorias de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador ó a la Corte de Apelaciones competente del Reino de Italia según sea el caso. (Art. 13, 14 y 15)

En cuanto a las obligaciones se establece en los siguientes artículos:

*“El Gobierno de El Salvador y el Gobierno de Italia contraen la obligación de entregarse recíprocamente los individuos que, habiendo sido condenados ó estando acusados por alguno de los crímenes ó delitos indicados en el artículo 2, cometidos en el territorio de uno de los dos Estados contratantes, se hubieren refugiado en el territorio del otro” (Art. 1)*

*“Los gastos de arresto, del mantenimiento y del transporte del individuo cuya extradición se acuerde, también los de la entrega y traslación de los informes que conforme al artículo precedente deben restituirse o remitirse, serán de cuenta de los dos Estados en sus territorios respectivos. El individuo reclamado será conducido al puerto que indique el Gobierno que ha pedido la extradición, y á cargo del mismo serán los gastos relativos al embarque. Queda entendido que dicho puerto deberá ser siempre alguno de los del Estado á quien se haya hecho la reclamación.”(Art.12)*



### 3.2.1.2. Convención de Extradición de Reos con Bélgica

#### A) Parte Sustantiva

El Catalogo de delitos se encuentra consagrado en el Art. 2 que indica:

*“Los crímenes y delitos previstos en el artículo precedente son:*

*1. Asesinato*

*2 Envenenamiento*

*3 Parricidio;*

*4 Infanticidio;*

*5 Homicidio;*

*6 Violación o estupro;*

*7 Incendio voluntario*

*8 Adulteración o falsificación de efectos públicos o de billetes de banco, de títulos públicos o privados, emisión o entrada en circulación de dichos efectos, billetes o títulos contrahechos o falsificados; falsificación de escrituras o despachos telegráficos y uso de estos despachos, efectos, billetes o títulos contrahechos, fabricados o falsificados.*

*9 Monederos falsos, comprendiendo la falsificación y la alteración de la moneda, la emisión y la circulación de la falsificación alterada, así como todo fraude en la elección las muestras para la comprobación del título y el peso de la moneda*

*10 Atentado a la inviolabilidad del domicilio cometida ilegalmente por particulares*

*11 Testimonio falso y declaraciones falsas por los peritos he interpretes*

*12 Robo, estafa, concusión y malversación cometidos por los funcionarios públicos;*

*13 Banca Rota fraudulenta y fraudes cometidos en las quiebras*

*14 Asociación de malhechores;*

*15 Amenazas de Atentados contra las personas y las propiedades, si están comprendido éstos en los que merecen penas criminales;*

*16 Aborto;*

*17 Bigamia.*

*18 Robo real, supresión, sustitución o suposición de una criatura*

*19 Exposición o abandono de una Criatura*

*20 Rapto de menores*

*21 Atentado al pudor, cometido con violencia*

*22 Atentado al pudor cometido sin violencia en la persona o con ayuda de la persona de una criatura de cualquier sexo, siendo menor de catorce años*

*23 Atentado al pudor, excitándolo, facilitándolo o favoreciéndolo habitualmente para satisfacer las pasiones ajenas, la crápula ó la corrupción de menores de uno u otro sexo*

*24 Golpes y heridas voluntarias con premeditación ó habiendo ocasionado la muerte, una enfermedad o incapacidad permanente para el trabajo personal, ó teniendo por consecuencia la mutilación, la amputación o la privación del uso de algún miembro, la pérdida de la vista o de otro órgano cualquiera, u otros achaques de carácter permanente;*

*25 Abuso de confianza y engaño;*

*26 Soborno de testigos, de peritos e intérpretes,*

*27 Juramento en falso*

*28 Adulteración y Falsificación de sellos; timbres, troqueles y marcas; uso de los sellos, timbres, troqueles y marcas, contrahechos y falsificados y empleo perjudicial de los sellos, timbres, troqueles y marcas que fueren verdaderos;*

*29 Corrupción de los funcionarios públicos*

*30 Destrucción o desperfectos ocasionados en una vía férrea*

*31 Destrucción de construcciones de máquinas de vapor o de aparatos telegráficos*

32 *Destrucción ó deterioro de sepulcros, monumentos, objetos de arte, títulos, papeles; registros y de todo documento*

33 *Destrucción, deterioro o desperfecto de géneros, mercancías ó cualquiera otra propiedad mueble; -*

34 *Destrucción y devastación de las cosechas, plantíos, Árboles injertos;*

35 *Destrucción de instrumentos de agricultura, destrucción ó envenenamiento de ganados de labor o de pasto o de otros animales;*

36 *Oposición al arreglo o á la ejecución de trabajos autorizados por el poder competente*

37 *Baratería y piratería, constituidas por la presa de un barco, por las personas que pertenecen á su tripulación, por fraude ó violencia contra el Capitán ó su representante ó abandono del buque por el Capitán, fuera de los casos previstos, por la ley y*

38 *Ataque ó resistencia de la tripulación de un buque con violencia y vías de hecho contra el capitán, por mas de un tercio de dicha tripulación, negativa de obedecer las órdenes del Capitán u oficial de abordo para el salvamento del buque ó de su cargamento, con golpes y heridas; complot contra la autoridad, la libertad o la autoridad del Capitán;*

39 *Ocultación de objetos obtenidos con ayuda de uno de los crímenes ó delitos previstos en esta Convención”*

### **Clases de Extradición**

Extradición Diferida se encuentra identificada en el Art. 6:

*“Si el individuo está perseguido ó condenado por una infracción cometida en el país de su refugio, podrá diferirse su extradición hasta tanto que cese su persecución, sea absuelto, libre o condicionalmente, ó haya sufrido su condena.*

*En el caso en que estuviera perseguido ó detenido en el mismo país, en razón á obligaciones que tuviese contraídas con particulares, podrá tener efecto su extradición, quedando libre la parte lastimada para proseguir la acción de sus derechos, ante la autoridad competente”*

Concurso de solicitudes contemplado en el Art. 7 que expresa:

*“Cuando un mismo individuo fuere reclamado simultáneamente por varios Estados, el Estado requerido quedará libre de decidir al país que ha de entregarlo”.*

## **Principios**

### **Principios Comunes de la Extradición**

Principio de Reciprocidad se encuentra identificado en el Art. 1 cuando dice:

*“El Gobierno de El Salvador y el Gobierno Belga se comprometen á entregarse recíprocamente a todo individuo perseguido ó condenado por las autoridades competentes del país en que la infracción se hubiere cometido, siendo autores ó cómplices de crímenes y delitos”*

Asimismo en el Art. 15 se encuentra establecido este principio cuando expresa:

*“Ambos Gobiernos se comprometen á comunicarse recíprocamente los fallos condenatorios de los crímenes y delitos de todas clases, que hayan*

*pronunciado los tribunales de cualquiera de los dos Estados, contra los ciudadanos o súbditos del otro”.*

Principio de Legalidad esta profundamente relacionado con catalogo de delitos el cual esta establecido en el Art. 2:

*“Los crímenes y delitos previstos en el artículo precedente son:*

- 1. Asesinato*
- 2 Envenenamiento*
- 3 Parricidio;*
- 4 Infanticidio;*
- 5 Homicidio;*
- 6 Violación o estupro;*
- 7 Incendio voluntario....”*

Principio de Doble Incriminación se encuentra ubicado en el Art. 9 que dice:

*“Podrá rehusarse la extradición si, según las leyes del país donde el prevenido se refugió, tiene adquiridas la prescripción de la pena ó de la acción, según los hechos imputados ó después de su persecución ó condena.”*

### **Principios que Sustentan la Extradición Pasiva**

Principio de Especialidad esta regulado en el Art. 8 donde expresa:

*“Ningún individuo extraído podrá ser perseguido ni castigado en el país al que se concedió su extradición, ni extraído nuevamente á un tercer país, por ningún delito político anterior á la extradición, por un hecho conexionado con un delito semejante ni por hecho alguno no previsto en la presente Convención”*

### **Principios Relativos a la Persona Solicitada**

Principio de no extradición de los nacionales; este principio es una excepción que se hace al aplicar el art. 1 en cuanto no extraditar a sus nacionales.

#### ***B) Parte Procesal***

El procedimiento se inicia con la Detención Preventiva o Provisional que procederá en caso de urgencia, ya sea por simple aviso de la existencia de un mandato de arresto, remitido por telégrafo o por correo, por la vía diplomática al Ministro de Negocios Extranjeros del país requerido; la detención se realizará según la legislación del Estado requerido, esta dejara de tener efecto si en un plazo de tres meses el inculpado no ha recibido la comunicación de alguno de los documentos necesarios para la extradición referidos en el Art. 4 (Art. 5). Asimismo cuando se conceda la extradición se hará efectivo el Secuestro de Bienes que pueden utilizarse como prueba del delito y su entrega también comprenderá los objetos que el prevenido hubiera ocultado ó depositado en el país y fuesen posteriormente descubiertos. (Art. 10) finalmente los gastos ocasionados por el arresto, la detención, la custodia, el alimento y el transporte del individuo, así como el envío de los objetos mencionados anteriormente, correrán a cargo de ambos Gobiernos en el limite de su territorio. Excepcionalmente se establece que si se estimare conveniente se oirán testigos domiciliados en el otro Estado para lo cual se establece dicho tramite. (Art. 12 y 14)

Las Obligaciones que los Estado Partes adquieren están señaladas en el Art. 15 que manifiesta:

*“Ambos Gobiernos se comprometen á comunicarse recíprocamente los fallos condenatorios de los crímenes y delitos de todas clases, que hayan pronunciado los tribunales de cualquiera de los dos Estados, contra los ciudadanos o súbditos del otro. Esta comunicación se efectuará mediante*

*envío, por la vía diplomática, de un extracto de la sentencia pronunciada y definitiva al Gobierno del país á que pertenece el condenado, a fin de depositar este documento en la escribanía del tribunal que corresponda. Los dos Gobiernos darán con este objeto las órdenes necesarias á las autoridades competentes”.*

Además los Gastos forma parte de las obligaciones y están estipuladas en el Art. 11 estableciendo que:

*“Los gastos ocasionados por el arresto, la detención, la custodia, el alimento y el transporte del individuo, cuya extradición fuere concedida; así como el envío de los objetos mencionados en el artículo anterior, quedarán á cargo de ambos Gobiernos en el limite de su territorio respectivo. Los gastos de transporté por mar serán sufragados por el Gobierno reclamante”*

### **3.2.1.3. Tratados de Extradición de Criminales con Gran Bretaña**

#### **A) Parte Sustantiva:**

##### **Clases de Extradición**

Concurso de solicitudes identificado en el Art. 13 expresando que:

*“Si el individuo reclamado por una de las altas partes contratante, conforme al presente Tratado, fuese reclamado simultáneamente por uno ó varios otros Estados, por otros delitos ó crímenes cometidos en sus respectivos territorios, su extradición será otorgada al Estado que ha presentado primero la demanda de extradición; á menos que algún otro arreglo no haya sido estipulado entre los diferentes gobiernos, para determinar la preferencia, ya sea en vista de la gravedad del crimen ó delito, ó ya por cualquiera otra causa.”*

## Principios

### Principios Comunes de la Extradición

Principio de Reciprocidad se encuentra expresado en el art. 1 que indica:

*“Las Altas Partes contratantes se comprometen á entregarse recíprocamente en las condiciones circunstancias expresadas en el presente Tratado”*

Asimismo en el art. 2 que señala el catálogo de delitos por los cuales procede extraditar a una persona nos expresa que:

*“La extradición será recíprocamente acordada”*

Principio de Legalidad considera que la entrega del reclamado, tiene que estar autorizada por la existencia de un Convenio Internacional, previamente suscrito, en el que se contenga las causas y condiciones de la solicitud por lo cual el art. 1 expresa que los Estado firmantes del presente Tratado se comprometen a entregase de forma reciproca pero siempre que se respeten las estipulaciones del presente Tratado, asimismo el principio del legalidad se relaciona con el art. 2 el cual nos enumera los delitos por los cuales podrá proceder o no la extradición de la persona solicitada.

Principio de Doble Incriminación esta relacionado con el art.2 el cual nos muestra el Catalogo de Delitos por los cuales se fundamenta la extradición, ya que deben perpetrarse cualquiera de los siguientes hechos para que pueda dársele trámite a la extradición de la persona solicitada y dice:

*“La extradición será recíprocamente acordada por los siguientes crímenes é delitos:*



1º. Homicidio premeditado (incluyendo el asesinato, el parricidio, el infanticidio, el envenenamiento), o tentativa de homicidio premeditado.

2º. Homicidio.

3º. Administración de drogas ó el uso de instrumentos a fin de ocasionar el aborto en las mujeres.

4º. Estupro.

5º. Atentado al pudor con violencia; relaciones sensuales con una muchacha menor de diez años; relaciones sensuales con una muchacha mayor de diez años y menor de doce años; atentado al pudor con cualquier mujer, ó tentativa alguna para tener relaciones sensuales con una muchacha menor de doce años.

6º. Hurto de niños ó adultos para transportarlos á otro país o conservarlos en el mismo (plagio), indebida encarcelación, abandono, exposición, y encierro ilegal de niños ó adultos.

7º. Rapto de menores.

8º. Bigamia.

9º. Heridas ó golpes graves en el cuerpo.

10º. Violencias contra algún magistrado, oficial de paz ó público.

11º. Amenazas por medio de cartas ó de otra manera, con ánimo de obtener indebidamente dinero ú otras cosas de valor.

12º. Perjurio, soborno para perjurio.

13º. Incendio voluntario. . -

14º. Robo con efracción, robo con violencia, ratería y hurto.

15º. Fraude cometido por un depositario de bienes, banquero, mandatario, comisionista, administrador de bienes ajenos, tutor, curador, liquidador, síndico, oficial ministerial, director, miembro ú oficial público de alguna compañía, considerado el fraude como criminal por alguna ley vigente.

16º. Estafa ó todo lo que sea obtener dinero, fianza ó mercaderías por medio de falsos datos; recibir dinero, fianza ó cualesquiera otros valores, sabiendo que han sido robados ó adquiridos en oposición á las leyes.

17°. (a) Falsificar ó alterar moneda, ó poner en circulación moneda falsa ó alterada.

(b) Contrahacer, falsificar ó alterar, ó poner en circulación lo que está falsificado, contrahecho o alterado.

(c) Hacer premeditadamente, sin permiso de la autoridad constituida, algún instrumento, herramienta ó máquina con la intención de falsificar o contrahacer la moneda nacional.

18°. Crímenes cometidos contra la ley de quiebras. -

19°. Cualquier acto doloso ejecutado con la mira de poner en peligro las personas que viajan en trenes de ferrocarriles.

20°. Perjuicio malicioso causado á la propiedad, si el delito es justificable.

21°. Delitos cometidos en el mar.

(a) Piratería, según las leyes de las naciones

(b) Echar á pique ó destruir un buque en el mar, ó esforzarse ó conspirar para hacerlo.

(c) Sublevación ó conspiración para revelarse, de dos ó más personas á bordo de un buque, en alta mar, contra la autoridad del capitán.

(d) Ataques á bordo de un buque en alta mar, con intención de quitar la vida ó de hacer otro daño grave corporal.

22°. Darse al tráfico de esclavos, si fuese con violación de las leyes de ambos países.

*La extradición también se puede pedir por la participación en cualesquiera de los crímenes mencionados más arriba, como un accesorio antes ó después del hecho, con tal que dicha participación sea castigada por las leyes de las dos partes contratantes.”*

### **Principios que sustentan la Extradición Pasiva**

El Principio de Especialidad se identifica en el Art. 7 expresando que:

*“Una persona entregada no podrá, en ningún caso, ser mantenida en prisión procesada en el Estado al que se ha hecho la entrega, por ningún otro crimen ó delito, ó por ninguna otra causa que aquella por la cual se ha efectuado la extradición. Esta estipulación no se aplica a crímenes cometidos después de la extradición.”*

Principio de Territorialidad esta señalado en el art. 1 cuando manifiesta que los Estados Partes se comprometen a entregar siempre dentro de lo que expresa el presente Tratado a:

*“las personas que siendo acusadas ó convictas de los delitos ó crímenes enumerados en el artículo 2, cometidos en el territorio de una de las partes, se encuentren dentro del territorio de la otra parte.”*

Principio Non Bis In Idem se ubica en el Art. 4 indicando:

*“La extradición no se efectuará si la persona reclamada por parte del Gobierno de El Salvador, ó la persona reclamada por parte del Gobierno del Reino Unido, ha sido ya juzgada, absuelta ó castigada, ó está aún procesándose en el territorio del Reino Unido ó de El Salvador respectivamente, por el delito por el cual se pide la extradición. Si la persona reclamada por parte del Gobierno de El Salvador ó por parte del Gobierno del Reino Unido, estuviese sometida á juicio por algún otro delito en el territorio del Reino Unido ó de El Salvador respectivamente, se diferirá la extradición hasta el fin del juicio y la plena ejecución de cualquier castigo á que fuese condenada.”*

### **Principios Relativos a la Persona Solicitada**

Principio de no Extradición de los Nacionales esta regulado en el art. 3 cuando expresa:

*“Ningún súbdito del Reino Unido será entregado por su Gobierno al Gobierno de El Salvador y ningún salvadoreño será entregado por el Gobierno de El Salvador al Gobierno del Reino Unido.”*

### **Principios Relativos al Delito por el cual se Solicita**

Principio de Exclusión de los Delitos Políticos y hechos Conexos identificado en el Art. 6 señalando

*“El reo fugitivo no será entregado si el delito por el cual se pide la extradición es de un carácter político ó si se prueba que la petición para entregarlo se ha hecho en efecto con la mira de juzgarlo ó castigarlo por un delito de carácter político.”*

#### **B) Parte Procesal**

El procedimiento de Extradición deberá iniciarse por medio de una petición de extradición que se hará a través de los agentes diplomáticos de las altas partes contratantes. (Art. 8) Si la demanda de extradición cumple con todos los requisitos, la petición procederá a la prisión del fugitivo; el cual será conducido ante el magistrado competente, quien debe examinarlo y hacer la investigación preliminar del caso, como si la aprehensión se hubiese efectuado por un delito cometido en el mismo país (Art. 9); el requerido puede ser capturado en virtud de una orden de prisión dictada por cualquier magistrado de policía, juez de paz u otra autoridad competente de ambos países, teniendo a la vista tales informes ó queja, y pruebas, ó habiéndose procedido á tales diligencias que, en informe de la autoridad que dicte la orden de prisión, justificará dicha orden si el crimen hubiese sido cometido ó si la persona hubiese sido convencida en la parte del territorio de las dos partes contratantes en la cual el magistrado, juez de paz, ú otra autoridad

competente ejerce jurisdicción; sin embargo, en el Reino Unido el acusado deberá ser conducido tan pronto como se pueda ante un magistrado de policía en Londres. El requerido será puesto en libertad, ya sea en el Reino Unido ó en El Salvador, si en el término de 30 días no se hubiese hecho la demanda de extradición por medio del agente diplomático de su país, conforme á las estipulaciones de este Tratado. (Art. 10). La extradición se llevará a cabo si los testimonios son suficientes según las leyes del Estado á que se hace la demanda, para justificar el sometimiento a juicio del solicitado, ningún delincuente ó criminal puede ser entregado antes de pasados quince días desde la fecha de su sometimiento á juicio, en tanto que se dicte la orden de entrega (Art. 11). En el análisis que se haga se reconocerán como plena prueba las disposiciones juradas y las relaciones de los testigos hechas en el otro Estado, así como las órdenes y sentencias pronunciadas, con tal que estos documentos estén firmados ó certificados por un juez, magistrado u oficial de dicho Estado, y sean autenticados por el juramento de algún testigo, ó que sean sellados con el sello oficial del Ministro de Justicia ó de algún otro Ministro de Estado (art. 12). Si después de dos meses de la aprehensión del fugitivo no se hubiere aducido prueba bastante para la extradición será puesto en libertad. (Art. 14) Caso contrario se procederá al Secuestro o embargo de los bienes de la persona extraditada que podrán servir como prueba (Art. 15)

### 3.2.1.4. Convención sobre Extradición Reciproca de Criminales con Suiza

#### A) Parte Sustantiva

Catalogo de delitos se encuentra desarrollado en el Art. 1, y establece los delitos por los cuales se puede extraditar:

1 *Asesinato.*

2 *Parricidio.*

3 *Infanticidio.*

4 *Envenenamiento.*

5 *Muerte.*

6 *Aborto.*

7 *Estupro, atentado al pudor, ejecutado ó intentado con ó sin violencia.*

8 *Rapto de menores.*

9 *Exposición de niños.*

10 *Golpes y heridas voluntarias que hayan ocasionado ya sea la muerte, una enfermedad ó incapacidad para el trabajo personal, durante el término de más de veinte días ó que hayan sido seguido de mutilación ó impedimento del uso de los miembros, ceguera, pérdida de un ojo u otras enfermedades permanentes.*

11 *Extorsión.*

12 *Incendio voluntario.*

13 *Robo y sustracción fraudulenta. -*

14 *Estafa y fraudes análogos.*

15 *Abuso de confianza, concusión y corrupción de funcionarios, de peritos ó árbitros.*

16 *Falsificación, introducción y emisión fraudulenta de moneda falsa de papel moneda de curso legal; falsificación de billetes de banco y efectos públicos, falsificación de sellos del Estado y de todo timbre autorizados por*

*los Gobiernos respectivos y destinados al servicio público, aun cuando la fabricación ó falsificación tuviere lugar fuera del Estado que reclamase la extradición*

*17 Falsificaciones de escrituras públicas, auténticas de comercio ó escrituras privadas.*

*18 Uso fraudulento de diversas acciones.*

*19 Falso testimonio y falso perito.*

*20 Falso juramento.*

*21 Seducción de testigos y peritos.*

*22 Denuncia calumniosa.*

*23 Banca Rota fraudulenta.*

*24 Destrucción ó descomposición con una intención culpable de una vía férrea ó de comunicaciones telegráficas,*

*Están comprendidas en las calificaciones precedentes las tentativas de todos los hechos punibles, como crímenes en el país reclamante y aquellos delitos de robo, de estafa y de extorsión. En todo caso, crímenes o delitos, la extradición no tendrá lugar más que cuando el hecho similar fuere punible en el país á quien la petición sea dirigido”*

### **Clases de Extradición**

Extradición Diferida señalada en el Art. 8 que manifiesta lo siguiente:

*“Si el individuo reclamado es perseguido o condenado por una infracción cometida en el país donde él se ha refugiado, su extradición podrá ser diferida hasta que él haya sido juzgado y que haya sufrido su pena”*

Concurso de Solicitudes establecido en el Art. 8 inc. Ultimo que expresa:

*“En el caso de reclamación del mismo individuo de la parte de los dos Estados por diferentes crímenes el Gobierno requerido determinará tomando por base la gravedad del hecho perseguido 6 los plazos concedidos, para que el acusado sea restituido si hay lugar de un país al otro para justificar sucesivamente las acusaciones.”*

Extradición de Tránsito identificada en el Art. 13 indicando:

*“El tránsito en el territorio de los Estados contratantes ó por los vapores del servicio marítimo de la República de El Salvador, de un individuo extraído, no perteneciendo al país de tránsito y entregado por un otro Gobierno, será autorizado por una simple petición por la vía diplomática, apoyado en las diligencias para probar que no se trata de un delito político o puramente militar.*

*El transporte se efectuará por las vías más rápidas, bajo la conducción de agentes del país requerido y por cuenta del Gobierno reclamante.”*

## **Principios**

### **Principios Comunes de la Extradición**

Principio de Legalidad señalado en el Art. 9 inc. 1º:

*“La extradición no podrá tener lugar que por la persecución y la pena de los crímenes ó delitos previstos en el artículo 1. Sin embargo, autorizará el examen, y por consiguiente la represión de los delitos perseguidos al mismo tiempo, como conexos del hecho acriminado y constituyendo sea una circunstancia agravante, sea una degeneración de la acusación principal.”*

### **Principios que Sustentan la Extradición Pasiva**

Principio Non bis in idem estipulado en el Art. 7 que manifiesta:



*“La extradición será desechada si la prescripción de la pena ó de la acción está absuelta con arreglo á las leyes del país donde el acusado se haya refugiado después de los hechos imputados o después de la persecución ó de la condena.”*

Asimismo el Art. 10 inc. 2º establece:

*“Por su parte, el Estado de la petición del cual un ciudadano del otro Estado hubiese sido perseguido y juzgado, se compromete a no ejercer una segunda persecución contra el mismo individuo y por el mismo hecho, á menos que el mismo individuo no haya sufrido la pena á la que él haya sido condenado en su país.”*

Principio de Especialidad indicado en el Art. 9 inc. 2º:

*“El individuo que haya sido entregado no podrá ser perseguido ó juzgado contradictoriamente por ninguna infracción que por aquella que haya motivado la extradición, ú menos del consentimiento expreso y voluntario dado por el acusado y comunicado al Gobierno que lo ha entregado, ó á menos que la infracción no esté comprendida en la Convención y que no se haya obtenido previamente el consentimiento del Gobierno que haya concedido la extradición.”*

### **Principios Relativos a la Persona Solicitada**

Principio de No extradición de un Nacional se encuentra en el Art. 1 manifestando:

*“El Gobierno de la República de El Salvador y El Gobierno de la*

*Confederación Suiza, se comprometen á entregarse recíprocamente con solo la petición que uno de los dos Gobiernos dirija al otro, exceptuando solamente sus nacionales”*

### **Principios Relativos al Delito por el cual se Solicita**

Principio de exclusión de los delitos políticos esta enmarcado en el Art. 6 inc. 1º:

*“Los crímenes y delitos políticos están exceptuados de la presente Convención.”*

### **B) Parte Procesal**

El procedimiento inicia con la recepción de la solicitud de la Detención Preventiva que se remite vía diplomática, con el objeto que las autoridades competentes hagan efectiva la detención de la persona solicitada, una vez realizada la detención preventiva se dará al Estado requirente el plazo de noventa días para que presenten la solicitud de extradición formal junto con toda la documentación necesaria (Art. 2, 3 y 4). Presentada la documentación se concederá la extradición si es procedente, una vez permitida se procederá a la entrega del solicitado junto con los objetos embargados a la persona requerida que podrán servir como prueba. (Art. 11). Asimismo se establece que los gastos producidos por la detención, vigilancia, alimento y el transporte tanto del solicitado como de los objetos secuestrados correrán por cuenta del Estado Requerido (Art. 12); finalmente la entrega del reclamado se realizará por conducción de los funcionarios del Estado Requerido a través de las vías mas rápidas.(Art. 13)

### 3.2.1.5. Convenio suscrito con Estados Unidos de América

El Tratado de extradición entre el Gobierno de El Salvador y los Estados Unidos de América, es un Convenio Bilateral, suscrito por El Salvador, sin reservas en fecha dieciocho de Abril del año mil novecientos once, ratificado el once de Mayo del mismo año, y publicado en el diario oficial número ciento treinta y ocho, tomo setenta de fecha diecisiete de Junio de mil novecientos once.

Dicho Tratado tiene como finalidad mejorar la administración de justicia y la prevención de delitos dentro de los territorios de los países signatarios, a través de la persecución y entrega de los delincuentes prófugos o personas acusadas al Estado donde cometieron el delito.

#### **A) Parte Sustantiva**

Catalogo de delitos establecido respetivamente en Artículo II de la siguiente forma:

*“Serán entregadas conforme las disposiciones de este Tratado las personas que hayan sido acusadas o condenadas por cualquiera de los delitos siguientes:*

*1.-Asesinato, comprendiendo los delitos clasificados con los nombres de parricidio, homicidio voluntario, envenenamiento e infanticidio.*

*2.-Tentativa de cualquiera de esos delitos.*

*3.-Violación, aborto, comercio carnal con menores de doce años.*

*4.-Mutilación de parte del cuerpo o cualquiera lesión voluntaria que acuse inhabilidad para el trabajo o muerte.*

*5.-Bigamia.*

*6.-Incendio.*

7.-*Voluntaria e ilegal destrucción u obstrucción de ferrocarriles, que ponga en peligro la vida humana*

8.-*Delitos cometidos en el mar:*

a) *Piratería, según se define comúnmente por Derecho Internacional o por estatutos (leyes);*

b) *Hundimiento o destrucción culpable de un buque en el mar, o tentativa para ejecutarlo;*

c) *Motín o conspiración por dos o más miembros de la tripulación u otras personas a bordo de un buque en alta mar con objeto de rebelarse contra la autoridad del Capitán o Comandante de tal buque, o apoderarse del mismo por fraude o violencia;*

d) *Abordaje de un buque en alta mar con intención de causar daños corporales.*

9.-*El acto de allanar la casa de otro en horas de la noche con el propósito de cometer delito.*

10.-*Allanamiento de las oficinas del Gobierno o de las autoridades públicas, o de las oficinas de Bancos, Casas Bancarias, Cajas de Ahorro, Compañías de trust, Compañías de Seguros, u otros edificios que no sean habitaciones, con objeto de cometer delito.*

11.-*Robo, entendiéndose por tal la sustracción de bienes o dinero de otro con violencia o intimidación.*

12.-*Falsificación o expedición de documentos falsificados.*

13.-*Falsificación y suplantación de actos oficiales de Gobierno o de la autoridad pública incluso los Tribunales de Justicia, o la expedición o el uso fraudulento de los mismos.*

14.-*Fabricación de moneda falsa, acuñada o papel, de títulos o cupones de deuda pública, creada por autoridades nacionales, de Estado, provinciales, territoriales, locales o municipales; Billetes de Banco u otros valores de crédito público, de sellos, timbres, troqueles, marcas falsas de administraciones del Estado o públicas y la expedición, circulación o uso fraudulento de cualquiera de los objetos antes mencionados.*

15.-Desfalco o malversación criminal cometida dentro de la jurisdicción de una de ambas partes por empleados o depositarios públicos, siempre que la suma desfalcada exceda de doscientos dollars (o su equivalente en moneda salvadoreña).

16.-Desfalco realizado por cualquiera persona o personas asalariadas o empleadas, en detrimento de sus patronos o principales, cuando el delito tenga la pena de prisión u otro castigo corporal conforme a las leyes de ambos países y cuando la suma desfalcada excede de doscientos dollars (o su equivalente en moneda salvadoreña).

17.-Secuestro de menores o adultos, definido como la sustracción o detención de persona o personas para exigirles dinero a ellas o a sus familiares, o para algún otro fin ilegítimo.

18.-Hurto, definido como la sustracción de efectos, bienes muebles, caballos, ganados u otros semovientes, o dinero por valor de veinticinco dollars en adelante (o su equivalente en moneda salvadoreña) o recibir esos bienes hurtados, de ese valor, sabiendo que son hurtados.

19.-Obtener por títulos falsos, dinero, valores realizables u otros bienes, o recibidos sabiendo que han sido obtenidos ilegítimamente, siempre que la suma de dinero o el valor de los bienes así adquiridos o recibidos exceda de doscientos dollars (o su equivalente en moneda salvadoreña).

20.-Falso testimonio o soborno de testigos.

21.-Fraude o abuso de confianza cometido por depositarios, banqueros, agentes, factores, síndicos, ejecutores, administradores, guardianes, directores o empleados de cualquiera compañía o corporación o por cualquiera persona que desempeñe un puesto de confianza, siempre que la suma de dinero o el valor de los bienes estafados exceda de doscientos dollars (o su equivalente en moneda salvadoreña).

22.-Delitos y ofensas contra las leyes de ambos países sobre la supresión de la esclavitud y el comercio de esclavos.

23.-Procederá asimismo la extradición de los cómplices antes o después del hecho, en cualquiera de los delitos enumerados con tal de que

*la participación tenga, pena de prisión según las leyes de ambas Partes Contratantes.”*

### **CLASES DE EXTRADICIÓN**

Extradición Diferida desarrollada en el Artículo VI que expresa:

*“Si el criminal evadido cuya entrega puede reclamarse con arreglo a las estipulaciones del presente Tratado se halla actualmente enjuiciado, libre con fianza o preso por cualquier delito cometido en el país en que buscó asilo o haya sido condenado por el mismo, la extradición podrá demorarse hasta tanto que terminen las actuaciones y el criminal sea puesto en libertad con arreglo a derecho.”*

Extradición de Transito y Reextradición señaladas en el Artículo XVI determinando:

*“La conducción a través de los territorios de una u otra de las Altas Partes Contratantes, de una persona que no sea ciudadana del país que ha de atravesarse, entregada por una tercera Potencia a una u otra de ellas por cualquiera de los delitos especificados en este Tratado, será permitida respecto de los Estados Unidos, previa autorización del Secretario de Estado; respecto de El Salvador, con la del Ministro de Relaciones Exteriores.”*

### **Principios**

#### **Principios Comunes de la Extradición**

Principio de Legalidad regulado en el Art.11 inc. 4º que menciona:

*“La extradición de prófugos según las disposiciones de este Tratado será efectuada en los Estados Unidos y en la República de El Salvador, respectivamente, en conformidad a las leyes que regulan la extradición actualmente vigentes en el Estado en que ha sido hecha la solicitud de extradición.”*

Asimismo se relaciona el Art. 2 con los principios de Legalidad y de Doble incriminación, ya que se determinan los delitos por los cuales se puede otorgar la extradición

### **Principios que Sustentan la Extradición Pasiva**

Principio de Especialidad consagrado en el Artículo IV que dispone:

*“Ninguna persona será juzgada o castigada por otro delito u ofensa que no sea aquel o aquella por que ha sido entregada, sin el consentimiento del Gobierno que hizo la extradición, el cual puede, si lo cree conveniente, exigir la presentación de uno de los documentos mencionados en el Art. XI de este Tratado.”*

Principio de Territorialidad se menciona en el art. Art. 1 el cual dice:

*“...según lo que en este Tratado se dispone, entregarán a la justicia, a toda persona acusada o condenada por cualquiera de los delitos especificados en el Art. II, cometido dentro de la jurisdicción de una de las Partes Contratantes, que buscare asilo o fuere encontrada en los territorios de la otra, con tal de que la entrega tenga lugar en vista de las pruebas de criminalidad que según las leyes del lugar en donde se asilare el prófugo o persona acusada justificaren su detención y enjuiciamiento, si el delito hubiese sido cometido allí.”*

### **Principios Relativos a la Persona Solicitada**

Principio de No extradición de Nacionales indicado en el Artículo VIII:

*“Bajo las estipulaciones de este Tratado, ninguna de las Partes contratantes, estará obligada a entregar sus propios ciudadanos.”*

### **Principios Relativos al Delito por el cual se Solicita**

Principio de Exclusión de delitos políticos estipulado en el Artículo III:

*“Las disposiciones de este Tratado no darán derecho de extradición por delito alguno de carácter político ni por actos conexiónados con ellos: y ninguna persona entregada por o a una u otra de las Partes Contratantes en virtud de este Tratado será juzgada o castigada por delito político cuando el delito imputado comprende un acto de homicidio, asesinato o de envenenamiento, ya sea consumado o intentado; el hecho de haber sido cometido o intentado el delito contra la vida del Soberano o jefe de un Estado extranjero, o contra la vida de cualquier miembro de su familia no será considerado motivo suficiente para sostener que tal delito ha sido de carácter político o un acto conexiónado con delitos de carácter político. Si surgiere cuestión sobre si un caso entra en las disposiciones de este artículo serán definitivas las decisiones de las autoridades del Gobierno ante quien se ha hecho la demanda de extradición, o que la haya concedido”*

### ***B) Parte Procesal***

En el procedimiento de Extradición intervendrán los Agente Diplomáticos y Funcionarios Consulares Superiores, para solicitar la detención preventiva (Art. XI inc. 2°), los Magistrados o jueces para presentar los documentos relacionados con la detención provisional y se pondrá en libertad al detenido si no se presentare la Solicitud Formal de Extradición acompañada de las pruebas necesarias de la comisión del delito en el plazo



de dos meses contados a partir de la detención del reclamado (Art. XI inc. 3°). Si el caso fuere que la persona se encontrara en El Salvador se presentará ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y si se encontrare en Estados Unidos ante el Juez o Magistrado competente. (Art. XII), asimismo auxiliara al Estado solicitante el Ministerio Fiscal de cada Estado (Art. XII). Con respecto a la detención provisional una vez realizada el solicitado será presentado ante un juez o magistrado, para que sean oídas y consideradas las pruebas de criminalidad; si se contará con la suficiente la prueba para decretar su detención, será deber del juez o magistrado hacerlo constar así a la Autoridad competente para que conceda la entrega de la persona solicitada al Estado Requirente. La extradición de prófugos según las disposiciones de este Tratado será efectuada en los Estados Unidos y en la República de El Salvador, respectivamente, conforme a las leyes que regulan la extradición actualmente vigente en el Estado en que ha sido hecha la solicitud de extradición (Art. XI)

#### **3.2.1.6. Convenio suscrito con el Reino de España**

El Tratado de extradición entre la República de El Salvador y el Reino de España, es un Convenio Bilateral, suscrito por El Salvador, sin reservas en fecha diez de Marzo del año mil novecientos noventa y siete, ratificado el trece de Noviembre del mismo año, y publicado en el diario oficial número doscientos treinta y seis, tomo trescientos treinta y siete de fecha diecisiete de Diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Dicho tratado tiene como finalidad hacer mas eficaz la cooperación entre los dos países, en la esfera de la prevención y de la represión de la delincuencia, mediante el referido instrumento por medio del cual ambos

convienen conceder la extradición a la otra, de las personas reclamadas para ser procesadas o para cumplir una sentencia dictada por una autoridad competente, por un delito que dé lugar a la extradición

**A) Parte Sustantiva:**

**Clases de Extradición**

Extradición Diferida identificada en el Art. 8 inc. 1º manifestando:

*“ Si la persona reclamada está siendo procesada o cumpliendo condena por otro delito en el territorio de la Parte requerida, se podrá aplazar la extradición hasta el final del proceso, el cumplimiento de la pena o la puesta en libertad de dicha persona, lo que se comunicará a la Parte requirente”*

Concurso de solicitudes estipulado en el Artículo 13 indicando:

*“Cuando una de las Partes Contratantes y un tercer Estado soliciten la extradición de la misma persona, bien sea por el mismo delito o por delitos diferentes, la otra Parte Contratante decidirá discrecionalmente a cual de dichos Estados se concederá la extradición de la persona mencionada. La Parte requerida resolverá teniendo en cuenta todas las circunstancias, especialmente la gravedad relativa y el lugar de comisión de los delitos, las fechas respectivas de las solicitudes, la existencia de tratados de extradición, la nacionalidad y el lugar habitual de residencia de la persona reclamada, así como la posibilidad de una ulterior extradición a otro Estado.”*

## Principios

### Principios Comunes de la Extradición

Principio Non bis in idem señalado en el Art. 5 inc. 1º lit. a:

*“Si la persona cuya extradición se solicita está siendo objeto de proceso penal o ha sido juzgada y definitivamente absuelta o condenada en la Parte requerida por la comisión del delito por el que se solicita la extradición.”*

Principio de Legalidad identificado en Art. 17 inc. 1º lit. b:

*“Cualquier otro delito, siempre que la Parte requerida consienta en ello. Se otorgará el consentimiento cuando el delito para el cual se solicite sea en si mismo causa de extradición de conformidad con el presente Tratado.”*

Principio de Jurisdiccionalidad estipulado en el Art. 5 inc. 1º lit. d:

*“Si la persona cuya extradición se solicita ha sido condenada o podría ser juzgada o condenada en la Parte requirente por un tribunal extraordinario o especial. A los efectos de este apartado, un tribunal creado y constituido constitucionalmente no será considerado un tribunal extraordinario o especial.”*

### Principios Relativos a la persona solicitada

Principio de no extradición de un Nacional se encuentra enmarcado en el Art. 6:

*“Cada Parte Contratante tendrá derecho a denegar la extradición de sus propios nacionales.”*

### **Principios Relativos al Delito por el cual se Solicita**

Principio de exclusión de Delitos Políticos Artículo 4:

*“No se concederá la extradición por delitos considerados como políticos o conexos con delitos de esta naturaleza. La mera alegación de un fin o motivo político en la comisión de un delito no lo calificará por sí como un delito de carácter político.*

*A los efectos de este Tratado, en ningún caso se considerarán delitos políticos:*

*a) El atentado contra la vida de un Jefe de Estado, de Gobierno o de un miembro de su familia.*

*b) Los actos de terrorismo.*

*c) Los crímenes de guerra y los que se cometan contra la paz y la seguridad de la humanidad.*

Principio de Exclusión de delitos militares regulado en el Art. 5 inc. 1º lit. c, el cual menciona:

*“Si el delito por el que se solicita la extradición se considera delito de conformidad con la legislación militar, pero no de conformidad con la legislación penal ordinaria.”*

### ***B) Parte Procesal***

En el procedimiento de Extradición intervendrán el Ministerio de Justicia del Reino de España y Corte Suprema de Justicia de El Salvador quienes se comunicarán vía diplomática (Art. 2). Al momento de solicitar en caso de urgencia la detención preventiva participarán las Autoridades Diplomáticas de cada Estado y la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL). Se contará con un plazo de sesenta días para presentar la solicitud formal de extradición. Ahora bien si no se presentare la

solicitud formal de extradición el detenido será puesto en libertad (Art. 10). La Parte requerida tramitará la solicitud de extradición de conformidad con el procedimiento establecido en su legislación y comunicará sin demora a la parte requirente la decisión que adopte al respecto (Art. 14), si en el caso se accede a la solicitud, se informará a la Parte requirente del lugar y fecha de la entrega de la persona solicitada junto con todos los bienes que podrán ser utilizados como prueba y de la duración de la detención de la persona reclamada que vaya a ser entregada (Art. 15 y 16); finalmente se establece que los costos producidos por la extradición serán asumidos por el Estado Requirente (Art. 19)

#### **3.2.1.7. Convenio suscrito con Estados Unidos Mexicanos**

El Tratado de extradición entre el Gobierno de El Salvador y los Estados Unidos Mexicanos, es un Convenio Bilateral, suscrito por El Salvador, sin reservas en fecha veintiuno de mayo del año mil novecientos noventa y siete, ratificado el trece de Noviembre del mismo año, y publicado en el diario oficial número doscientos treinta y seis, tomo trescientos treinta y siete de fecha diecisiete de Diciembre de mil novecientos noventa y siete. Por medio del cual las partes acordaron extraditar hacia la otra, a la persona que se encuentre dentro del territorio de la parte requerida y que sea reclamada por la parte requirente para ser sometida a un proceso penal o para la ejecución de una Sentencia firme, con el fin de reprimir los delitos en materia extradicional.

##### ***A) Parte Sustantiva:***

#### **Clases de Extradición**

Extradición Diferida se encuentra regulada en su Art. 7 expresando:

*“La extradición será diferida si el extraditable está sujeto a proceso penal o a la ejecución de una pena privativa de libertad impuesta en sentencia firme, por delito distinto al que motiva la extradición en el territorio de la Parte Requerida.”*

Extradición Simplificada esta señalada en el Art. 14 expresando:

*“La Parte Requerida deberá entregar al extraditable a la Parte Requirente sin que se haya cumplido con el procedimiento formal de extradición, si aquél manifiesta su intención de someterse a la jurisdicción de ésta en forma voluntaria, después de haber sido informado de que la regla de especialidad y la prohibición de reextradición no son aplicables en este caso.”*

Concurso de Solicitudes establecido en el Art. 15 enunciando lo siguiente:

*“Si la extradición de la misma persona es solicitada por dos o más Estados, la Parte Requerida deberá determinar a cuál de ellos será concedida la extradición e informar de inmediato a todos la existencia de esa situación y la decisión que hubiere tomado al respecto.*

*Para determinar a cuál Estado será extraditada la persona, la Parte Requerida deberá tomar en consideración todas las circunstancias relevantes del caso, incluyendo las siguientes:*

*a) la gravedad de los delitos a que se refieren las solicitudes incluyendo las circunstancias de tiempo, lugar, personas y modo de ejecución, si están fundadas en delitos diferentes;*

*b) el tiempo y lugar de comisión de cada delito, cuando la solicitud este motivada por el mismo ilícito;*

*c) la fecha de las solicitudes;*

*d) la nacionalidad del extraditable;*

*e) El lugar habitual de residencia del reclamado.”*

### **Principios Comunes de la Extradición**

Principio de Doble incriminación señalado en Art. 3 inc. 2º lit. a:

*“La legislación de la Parte Requerida prevea la sanción de la misma conducta delictuosa, cometida en circunstancias similares.”*

Principio Non bis in idem determinado en el Art. 6 núm. 6 manifestando:

*“Cuando el extraditable esté siendo procesado o compurgando una pena privativa de libertad en el territorio de la Parte Requerida, por el mismo delito por el cual se solicita la extradición.”*

### **Principios Relativos al Delito por el cual se Solicita**

Principio de exclusión de los delitos políticos con excepciones enmarcado en el Art. 6 inc. 2º lit. a y b:

*“Si el delito por el cual se solicita es considerado por la Parte Requerida como un delito político o conexo con alguno de esa naturaleza: a) no serán considerados como delitos políticos las conductas que atenten contra los bienes jurídicos de un Jefe de Estado o de Gobierno, de su familia o de su personal; b) tampoco será considerado un delito político aquél que esté previsto como motivo de extradición en los convenios internacionales multilaterales, vigentes para las Partes.”*

Principio de exclusión de los delitos militares señalado en el Art. 6 núm. V:

*“Si la conducta por la cual se solicita constituye un delito de carácter puramente militar.”*

**B) Parte Procesal**

El procedimiento que en este Tratado se establece es simple y se resume en lo siguiente: conocerán y serán competentes para tramitar las solicitudes de extradición, en El Salvador la Secretaría de Relaciones Exteriores, Ministerio de Justicia y en México, la Procuraduría General de la República (Art. 23). una vez recibida la solicitud de detención provisional, la parte requerida tomará las medidas necesarias para materializar la detención de lo cual la parte requirente deberá de ser informada con el objeto de computar el término para formalizar la petición, en caso de no recibir la petición formal de extradición con la documentación necesaria, en el plazo de 60 días se pondrá fin a la detención, lo que no impedirá una futura detención y subsecuente extradición si dichos documentos fueran recibidos posteriormente (art. 12 y 13). Tan pronto la Parte Requerida haya resuelto la solicitud de extradición, lo comunicará a la Parte Requirente. En caso de que decida denegar total o parcialmente la solicitud, deberá expresar claramente sus razones. (Art. 16). Si se concede la extradición la persona solicitada será entregada donde resulte conveniente para ambos Estados (Art. 17)

**3.1.3 Leyes Secundarias Internas**

En cuanto a las leyes secundarias, no existe un cuerpo legal determinado que regule un procedimiento de extradición pasiva, aunque si se cuenta con el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, con el cual se delimita las actuaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Seguridad Pública y Justicia; actuaciones reguladas en los Arts. 32 núm. 3, 4 y 21 y 35 núm. 1,5 y 7 de la misma.



### 3.1.3.1 Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo

Este reglamento regula parte del procedimiento de extradición pasiva en su fase administrativa, dicho reglamento menciona en su **Art. 32 que:**

*“Compete al Ministerio de Relaciones Exteriores: 3.-Organizar y dirigir el servicio exterior salvadoreño...4.- Atender y canalizar las solicitudes y peticiones del Cuerpo Diplomático, Consular y de Organismos Internacionales acreditados en El Salvador, así como las de nuestro Gobierno a los países extranjeros, organismos internacionales y demás sujetos de derecho internacional;...21.- Auxiliar al Órgano Judicial para hacer efectivas sus providencias, trámites y diligencias de cualquier clase de juicios o procedimientos judiciales en el extranjero, y prestar la colaboración necesaria para que las mismas providencias, trámites y diligencias puedan ser realizadas en el país, cuando provenga del exterior;”*

En ese sentido el encargado de la comunicación entre la Corte Suprema de Justicia y el Órgano Ejecutivo es el Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, lo cual se determina en el Art. 35 del mismo reglamento que dice:

*“Compete al Ministerio de Seguridad Pública y Justicia: 1) Elaborar, en coordinación con los organismos que constitucionalmente tienen a su cargo asignadas las tareas relacionadas con la seguridad pública, los planteamientos y estrategias que integran la política de Estado sobre seguridad pública, debiendo incorporar obligatoriamente en los mismos, la prevención de la violencia y del delito, la rehabilitación y reinserción del delincuente y las medidas de represión necesarias para contrarrestar toda actividad delincuencia, con estricto apego a la Constitución y en el debido cumplimiento de las leyes secundarias correspondientes;...5) Servir como medio de comunicación y coordinación entre el Órgano Ejecutivo con la*

*Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público, la Comisión Coordinadora del Sector Justicia y el Consejo Nacional de la Judicatura;...7) Ejercer, en representación del Presidente de la República y bajo sus directas instrucciones, la organización, conducción y mantenimiento de la Policía Nacional Civil y la Academia Nacional de Seguridad Pública”.*

### **3.1.3.2 Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil de El Salvador**

En el trámite de extradición pasiva, en algunos casos es requerido la detención del solicitado, en ese sentido el Órgano Judicial, se apoya en la Policía Nacional Civil, en base al Art. 4 núm. 6 de la mencionada ley, el cual dice:

*“Son funciones de la Policía Nacional Civil: 6. Ejecutar las capturas en los casos previstos por la ley;”*

## **3.2 Procedimiento De Extradición Pasiva en El Salvador en base a los Tratados de los cuales es parte.**

A continuación detallaremos el procedimiento de Extradición Pasiva desarrollado en los diferentes Tratados anteriormente, de los cuales El Salvador es Parte que tienen la peculiaridad de ser bastante generales por lo que nos dejan muchos vacíos los cuales deberían ser sustentados por una ley específica de la materia de Extradición Pasiva.

El procedimiento de Extradición Pasiva inicia con la recepción vía diplomática, de la solicitud formal de extradición, con los respectivos documentos que se establecen en cada uno de los Convenios en general, luego se procederá a la detención de la persona requerida, que será puesta

a disposición de Autoridades correspondientes establecidas en los Tratados y que se encargarán de darle trámite a la petición. Si en el caso de que no se cuente con la solicitud formal de extradición y solo se presentare la solicitud de detención, se dará un plazo por lo general, de dos a tres meses, para que el Estado Requirente presente la debida solicitud junto con toda la documentación; caso contrario se pondrá en libertad a la persona requerida.

El Estado requirente podrá denegar ò conceder la extradición, en caso de concederse la extradición se dará paso a la entrega de la persona solicitada junto con los objetos secuestrados que pueden servir como prueba del hecho delictivo, la entrega deberá efectuarse por las Autoridades Competentes.

En cuanto a lo que pudimos observar en los Tratados es que no se identifican recursos de control jurisdiccional ordinarios, sino solo recursos de control constitucional específicamente el Habeas Corpus y el Amparo regulado únicamente en el Tratado de Extradición y Protección contra el Anarquismo.

Consideramos que lo regulado en las presentes Convenciones Internacionales es demasiado general y deja a las autoridades competentes, un amplio margen de interpretación que da lugar a violentar garantías constitucionales y procesales de la persona solicitada, ya que no se establece adecuadamente el procedimiento que debe seguirse en materia de Extradición Pasiva.

### **3.3 Reflexiones sobre el Capítulo**

En El Salvador actualmente no se regula el procedimiento de Extradición Pasiva como se hacía anteriormente en el Código Procesal Penal (derogado) en base a ello la Extradición Pasiva, hoy en día se encuentra regulada de forma interna por la Constitución de la República y se fundamenta el procedimiento en sí en los artículos 28 y 182 No. 3, asimismo la extradición pasiva es regula por los Tratados Internacionales de los cuales El Salvador es Estado Parte, entre los que clasificamos en este capítulo en: a) los Tratados Multilaterales que se componen de: Código de Derecho Internacional (Código de Bustamante); Tratado de Extradición y Protección contra el Anarquismo y la Convención sobre Extradición (Montevideo) y b) Tratados Bilaterales que los forman: Convención de Extradición con Italia; Convención de Extradición de Reos con Bélgica; Tratado de Extradición de Criminales con Gran Bretaña; Convención sobre Extradición Recíproca de Criminales con Suiza; Tratado de Extradición con los Estados Unidos de América, Convenio suscrito con el Reino de España y el Convenio suscrito por los Estados Unidos Mexicanos, por otra parte en la legislación secundaria se regula el procedimiento de extradición pasiva en el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo artículo 32 numerales 3, 4, 21 y artículo 35 numerales 1, 5 y 7 en lo referente a la fase administrativa y en la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil de El Salvador artículo 4 numeral 6 en lo relativo a la Detención del solicitado.

A partir de lo normado en las Convenciones Internacionales antes mencionadas y en base a ello, consideramos que El Salvador adopta lo siguiente: reconoce que existen diferentes clasificaciones de la Extradición entre las cuales podemos mencionar: la Extradición Activa, Extradición Pasiva, Extradición en Transito, Extradición Diferida y Reextradición siendo estos tipos de extradición los que mas resaltaron a lo largo del análisis de

cada uno de los cuerpos legales de carácter internacional tanto multilaterales como bilaterales que fueron analizados en este capítulo; asimismo es de suma importancia para nosotras establecer los principios de la Extradición (tanto generales como los específicos de la Extradición Pasiva) que El Salvador adopta: Principio de Reciprocidad, Principio de Doble Incriminación, Principio de Legalidad, Principio Jurisdiccional, Principio de Territorialidad, Principio de Especialidad, Principio de Non Bis in Idem, Principio de Indubio Pro Reo, Principio de Irretroactividad de la ley, Principio de No Extradición de los Nacionales, Principio de Exclusión de los Delitos Político y Hechos Conexos, Principio de Exclusión de los Delitos Militares, Principio de Conmutación de la Pena, dichos principios se les reconoce a partir de que El Salvador es Estado Parte de los Instrumentos Internacionales antes mencionados.

Asimismo es fundamental hacer referencia al procedimiento de la Extradición Pasiva que en forma general se describe en las Convenciones Internacionales, el cual sintetizaremos de la siguiente manera: la recepción de la solicitud de extradición por lo general se hará por la vía Diplomática<sup>161</sup> de Gobierno a Gobierno junto a la documentación necesaria estableciéndose un plazo específico ( por ejemplo de forma general se establece el plazo de 60 días) en el cual deberá el Gobierno Requirente presentar la solicitud formal de Extradición, una vez recibida dicha petición las autoridades competentes en el Estado Requerido le darán trámite a efecto de conceder o no la Extradición , si esta se lleva a cabo se dará paso a la Entrega de la persona junto con todos los objetos secuestrados los cuales podrán ser utilizados como prueba del delito al Estado Solicitante. Cabe resaltar que la persona solicitada puede hacer uso de medios de impugnación; pero que

---

<sup>161</sup> Es decir por medio de las representaciones Diplomáticas de cada Estado

únicamente solo se logró identificar el recurso de Habeas Corpus o Amparo en el Tratado de Extradición y protección contra el Anarquismo el cual lo reconoce plenamente, las demás Convenciones no hacen referencia alguna a que tipo de recurso específicamente puede hacer uso la persona solicitada y lo deja a discreción de lo regulado particularmente en los países suscriptores, pero únicamente se relacionan los recurso más no la autoridad ante la cual se deben de presentar, se puede entender que el encargado en todo caso es la Corte Suprema de Justicia por ser los habilitados Constitucionalmente para conocer sobre el Habeas Corpus y el Amparo

## CAPITULO IV

En el presente capítulo se desarrollarán los Procedimientos de Extradición Pasiva de los países de Francia, España, Argentina, Perú, Ecuador, Bolivia, México y Costa Rica, desde el punto de vista de su normativa interna, también hemos incluido a Bolivia, ya que pese a no contar con una Ley de Extradición Pasiva, cuenta con un capítulo completo en el Código Procesal Penal que desarrolla la referida figura, la cual es retomada a manera de ejemplo a fin de dilucidar un opción para legislación salvadoreña; además se ha incluido la legislación Francesa en la que se regula la extradición pasiva tanto en una ley secundaria como en propia de la materia, como en su Código Procesal Penal.

### **4.1 Procedimientos de Extradición Pasiva reguladas en Leyes Especiales**

#### **4.1.1 Procedimiento de Extradición Pasiva en la Legislación Francesa**

En la legislación francesa se cuenta con una doble regulación del procedimiento de extradición pasiva, la primera de ellas es la Ley del 10 de Marzo de 1927 relativa a la Extradición de los Extranjeros (*Loi du 10 Mars 1927 relative à l'extradition des étrangers*) y la segunda es lo regulado en el Código Procesal Penal.

##### **4.1.1.1 Ley del 10 de Marzo de 1927 relativa a la Extradición de los Extranjeros**

A) NORMAS APLICABLES: Las normas aplicables en el procedimiento de extradición pasiva atenderán en cuanto exista ausencia de Tratado internacional, las condiciones, el procedimiento y los efectos de la

extradición se determinarán por las disposiciones de la presente ley; estas disposiciones se aplicarán igualmente a los aspectos que no hubieran sido regulados por los Tratados Internacionales (Artículo1)

B) TIPOS DE EXTRADICIÓN: La Extradición Diferida se encuentra regulada en el Art. 8 que menciona:

*“En el caso o un extranjero está perseguido o condenado en Francia, y dónde su extradición se pide al Gobierno francés en razón de una infracción diferente, la entrega sólo se efectúa después de que la persecución sea finalizada, y, en caso de condena, después de que se realizó la condena.*

*No obstante, esta disposición no supone un obstáculo para que el extranjero pueda ser enviado temporalmente para parecer ante los tribunales del Estado demandante, bajo la condición deliberada que el extranjero será devuelto en cuanto la justicia extranjera habrá resuelto.*

*Se regula por las disposiciones del presente artículo el caso donde somete el extranjero a la limitación por cuerpo por aplicación de las leyes del 22 de julio de 1867 y el 19 de diciembre de 1871.”*

Asimismo la Extradición Simplificada se encuentra regulada en el Art. 15 que establece:

*“Si, en su comparecencia, el interesado declara renunciar en beneficio de la presente ley y está de acuerdo formalmente a ser entregado a las autoridades del país demandante, se deja constancia por el tribunal de esta declaración.*

*Copia de esta decisión se transmite sin retraso por el Fiscal General al Ministro de Justicia, para todos los finales útiles.”*



De igual manera en el Art. 28 se regula la Extradición en Transito, el cual menciona:

*“Si, en su comparecencia, el interesado declara renunciar en beneficio de la presente ley y está de acuerdo formalmente a ser entregado a las autoridades del país demandante, se deja constancia por el tribunal de esta declaración.*

*Copia de esta decisión se transmite sin retraso por el Fiscal General al Ministro de Justicia, para todos los finales útiles.”*

Por otra parte se regula en el art. 27, la reextradición en el que se menciona:

*“Cuando, dado que el Gobierno francés obtuvo la extradición de un extranjero, el Gobierno de un tercer país solicita del Gobierno francés la extradición del mismo individuo en razón de un hecho previo a la extradición, otro que el hecho juzgado en Francia, y no conexas a este hecho, el Gobierno somete, si procede, a esta petición solo después de haberse asegurado del consentimiento del país que concedió la extradición.*

*No obstante, esta reserva no llega a aplicarse cuando el individuo extraditado ha tenido, durante el plazo fijó en el artículo anterior, la facultad de dejar el territorio francés.”*

### C) PRINCIPIOS:

- Principio de Doble Incriminación: Identificado en el Artículo 2 que manifiesta:

*“Ninguna entrega podrá hacerse a un Gobierno extranjero de personas que no será el objeto de persecuciones judiciales o de una condena para una infracción prevista por la presente ley.”*

- Principio de Territorialidad: Se encuentra identificado en el Artículo 3 manifestando:

*“El Gobierno francés puede entregar, a petición suya (petición de los gobiernos extranjeros), a los Gobiernos extranjeros todo individuo no Francés o no nacional francés que, siendo el objeto de una persecución traída en nombre del Estado demandante o de una condena pronunciada por sus tribunales, se encuentra en el territorio de la República o de sus posesiones coloniales.*

*Sin embargo, sólo se concede la extradición si la infracción, causa de la demanda, ha estado cometida: en el territorio del Estado demandante por un tema de este Estado o por un extranjero; fuera de su territorio por un tema de este Estado; fuera de su territorio por un individuo extranjero a este Estado, cuando la infracción está entre las que la ley francesa autoriza la persecución en Francia, aun que fueron cometidas por un extranjero en el extranjero.”*

- Principio de Legalidad: Esta determinado en el Artículo 1 cuando expresa:

*“En ausencia de Tratado, las condiciones, el procedimiento y los efectos de la extradición vienen determinadas por las disposiciones de la presente ley. La presente ley se aplica también a los puntos que no habrían sido regulados por los Tratados.”*

- El Principio de Especialidad: Respaldado en el Artículo 7 expresando :

*“A reserva de las excepciones previstas a continuación, la extradición sólo se concede a condición que el individuo extraditado no*

*será perseguido, ni castigado para otra infracción que la que justifico la extradición.”*

- Principio de No Extradición de los Nacionales: Se encuentra identificado en el Artículo 5 que expresa :

*“la extradición no se concederá cuando el individuo, objeto de la demanda, es un ciudadano o un protegido francés”*

- Principio de Exclusión de los Delitos Políticos: Enumerado en el Artículo 5 numeral 2° que manifiesta:

*“cuando el crimen o delito tiene un carácter político o cuando resulta de circunstancias donde la extradición se pide con un objetivo político.”*

D) AUTORIDAD COMPETENTE: La autoridad competente dentro del trámite de la extradición pasiva en Francia es el Ministerio de Relaciones Exteriores, en la evaluación de la documentación de la solicitud de extradición (Art. 10), luego el Ministro de Justicia remite al Fiscal territorialmente competente el proceso (Art. 11), quien lo envía a la Sala de Acusación; consecutivamente es el Presidente de la República quien firma el decreto donde se acuerda o no acceder a la extradición. (Art. 18)

E) PROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN: Procederá y se concederá la extradición si la infracción, causa de la demanda, ha estado cometida: o en el territorio del Estado demandante por un tema de este Estado o por un extranjero; o fuera de su territorio por un tema de este Estado; o fuera de su territorio por un individuo extranjero a este Estado, cuando la infracción está entre las que la ley francesa autoriza la persecución en Francia, aun que fueron cometidas por un extranjero en el extranjero (Art. 3)

F) IMPROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN: Será improcedente la extradición y no se concederá cuando: cuando los crímenes o los delitos han sido cometidos en Francia o en las posesiones coloniales francesas; cuando los crímenes o los delitos, aunque cometido fuera de Francia o posesiones coloniales francesas, han sido perseguidas y juzgadas allí definitivamente; cuando, según las leyes del Estado demandante o las del Estado requerido, la prescripción de la acción se encontró adquirida anteriormente a petición de extradición, o la prescripción de la pena anteriormente a la detención del individuo reclamado y de modo general cada vez que la acción pública del Estado demandante será apagada ó extinguida. (Art. 5)

G) SOLICITUD DE LA EXTRADICIÓN: La solicitud de extradición se dirigirá al Gobierno Francés por medio de la vía diplomática y deberá anexársele:

i) De una sentencia o de una resolución de condena, incluso en rebeldía;

ii) De un acto procesal penal decretando formalmente u operando de pleno derecho la remisión de la persona objeto de diligencias ante la jurisdicción de enjuiciamiento;

iii) De una orden de detención o de cualquier otro acto equivalente y dictado por la autoridad judicial, con tal de que estos últimos contengan una indicación precisa del hecho por el que son expedidos y de la fecha de dicho hecho. Los documentos mencionados deberán presentarse bien en original o en copia certificada y el gobierno requirente deberá acompañar al mismo tiempo la copia de los textos de la ley aplicables al hecho incriminado. Podrá adjuntar una exposición de los hechos objeto de la causa. (Art. 9)

H) CONCURSO DE EXTRADICIÓN: Si, la extradición es pedida conjuntamente por varios Estados, será concedida preferentemente en el Estado contra los intereses del cual la infracción fue dirigida, o al sobre el territorio del cual ha sido cometida.

Si las peticiones concurrentes tuvieran por causa diferentes infracciones, se tendrán en cuenta, para decidir la prioridad, todas las circunstancias de hecho, y especialmente, la gravedad relativa y el lugar de las infracciones, la fecha respectiva de las peticiones, el compromiso adoptado por uno de los Estados requirentes de proceder a la reextradición. (Art. 6)

I) DETENCIÓN PREVENTIVA: En el procedimiento de extradición pasiva puede darse que en caso de urgencia se decretará la detención provisional de la persona requerida, que procederá a petición directa de las autoridades judiciales del país demandante, y estarán facultados los fiscales de la República para dar la orden de detención provisional de la persona solicitada por medio de una simple petición transmitida por correo, o por todo método de transmisión más rápido dejando constancia escrita, de la existencia de una de las documentos indicados en el Art. 9 que trata de la petición formal de extradición Una opinión regular de la demanda deberá ser transmitida, al mismo tiempo, por vía diplomática, por correo, por el telégrafo o por todo método de transmisión dejando un rastro escrito, al Ministro de Asuntos Exteriores. (Art. 19)

J) PROCEDIMIENTO: El procedimiento de extradición pasiva se inicia con la recepción de la solicitud de extradición la cual deberá anexarse la documentación que así se estipula en el Art. 9 que, después de comprobarla que están en debida forma junto con el expediente, es enviada por el Ministro de los Asuntos Exteriores al Ministro de la Justicia, que garantiza la regularidad de la demanda (Art. 10); producto de ella se detendrá a la persona solicitada; así dentro

de las veinticuatro horas de producida la detención, es llevado, por el Fiscal de la república o por otro miembro del Ministerio Fiscal territorialmente competente, que seguidamente se verificará la identidad de la persona detenida por medio de un interrogatorio (Art. 11). Posteriormente el detenido es trasladado en el plazo más breve a la prisión en el establecimiento donde tenga su sede el Tribunal de Apelación, en el lugar donde fue detenida la persona. (Art. 12)

De inmediato la Sala de Acusación se hará cargo sin demora del procedimiento de extradición ante lo cual el detenido comparecerá ante ella en un plazo máximo de ocho días, contados a partir de la notificación de la documentación; y se llevará a cabo una audiencia que será pública, pero podrá no serlo a petición del Ministerio Fiscal o a petición del detenido. El Ministerio Público y el detenido son oídos el cual podrá ser asistido de un Abogado inscrito y de un intérprete (Art. 14). En esta etapa del procedimiento puede el detenido dar su consentimiento a las autoridades competentes para que la extradición sea llevada a cabo sin demora por lo que esta decisión será transmitida al Fiscal General el cual se lo comunicará al Ministro de Justicia para que éste le de el respectivo trámite (Art. 15); pero en caso que la persona no consienta su extradición la Sala de Acusación deberá, emitir su opinión sobre la solicitud de extradición la cual podrá ser desfavorable no accediendo a la extradición por considerar que las condiciones legales no son cumplidas, o que hay error evidente, entonces el expediente debe ser enviado al Ministro de la Justicia en el plazo de ocho días (Art. 16). Si la opinión motivada por la Sala de acusación rechaza la demanda de extradición, esta opinión es definitiva y la extradición no puede ser concedida (Art. 17). Pero si se accede a la extradición el Ministro de la Justicia propone, la firma del Presidente de la República, autorizando el decreto que permite la extradición. Si, en el plazo de un mes a partir de la notificación de este acto, el extraditado no ha sido recibido por los agentes del Estado demandante, será liberado, y no podrá ser reclamado por la misma causa.

(Art. 18)

K) ENTREGA: En cuanto a la Entrega de la persona solo se hace referencia a la entrega de los objetos secuestrados y determina que la sala de acusación es la que decide si se efectúa ó no la entrega total o en parte de los títulos, los valores, dinero(plata) u otros objetos embargados, al gobierno demandante. Esta entrega puede efectuarse, aunque la extradición no puede cumplirse, a consecuencia de la evasión o a consecuencia de la muerte del individuo reclamado. Asimismo la sala de acusación ordena la restitución de los papeles y otros objetos que no se remiten al hecho imputado en el extranjero. Determina además si llegará el caso, sobre las reclamaciones de los poseedores terceros y otras derechohabientes. Las decisiones previstas al artículo presente no son susceptibles de ningún recurso. (Art. 29)

L) RECURSOS: No establece recursos

#### **4.1.1.2 Código Procesal Penal (Code de procédure pénale)**

Asimismo el Código Procesal Penal en el Libro IV denominado “*De Algunos Procedimientos Particulares*” en el Capítulo V: “*De la extradición*”, regula el procedimiento de Extradición Pasiva. Es de denotar que en la presente ley se regulan dos procedimientos de Extradición que son: El procedimiento de Extradición de derecho común, siendo el que nos interesa y será objeto de nuestro estudio y el procedimiento de Extradición Simplificado entre los miembros de la Unión Europea, que solo lo

retomaremos como parte de un tipo de extradición que forma parte de la clasificación antes vista<sup>162</sup>.

A) NORMAS APLICABLES: En cuanto a las normas aplicables en el procedimiento de extradición pasiva, se manifiesta que cuando exista ausencia de Tratado internacional las condiciones, el procedimiento y los efectos de la extradición se determinarán por las disposiciones del referido capítulo dichas disposiciones se aplicarán igualmente a los aspectos, que no hubieran sido regulados por los Tratados Internacionales (Artículo 696)

B) TIPOS DE EXTRADICIÓN: Asimismo en esta parte del Código Procesal Penal se regulan las diferentes tipos de Extradición las cuales son:

Extradición en Transito se encuentra regulado en el Artículo 696-42 que dice:

*“El tránsito para la extradición a través del territorio francés o por edificios de los servicios marítimos franceses, de una persona que no tenga la nacionalidad francesa, entregada por otro gobierno se autorizará por el ministro de justicia, mediante una simple petición por vía diplomática, sustentada en los documentos necesarios para establecer que no se trata de un delito político o puramente militar. Dicha autorización solamente se dará a los Estados que acordaran, en su territorio, la misma facultad al gobierno francés. El transporte se efectuará bajo la conducción de agentes franceses y a cargo del gobierno requirente”*

Extradición Diferida identificada en el Artículo 696-7 que dice:

---

<sup>162</sup>Véase Capítulo II “Fundamento Doctrinario de la Extradición Pasiva”



*“En el caso en que una persona reclamada sea objeto de diligencias o haya sido condenada en Francia, y cuya extradición es solicitada al gobierno francés por una infracción diferente, la entrega no se realizará hasta la conclusión de las diligencias, y, en caso de condena, hasta después de que la pena haya sido ejecutada. No obstante, esta disposición no será obstáculo para que la persona reclamada pueda ser enviada temporalmente para comparecer ante los tribunales del Estado requirente, con la condición expresa de que será devuelta tan pronto como la justicia extranjera haya fallado. Se regirá por las disposiciones del presente artículo el caso en que la persona reclamada esté sometida al apremio judicial por aplicación de las disposiciones del título VI del libro V del presente código”*

En cuanto a la Extradición Simplificada cabe destacar que en este Código regula en la Sección III el procedimiento de extradición simplificado que se llevará a cabo entre los Estados miembros de la Unión europea regulado a partir de los Artículos 696- 25 al 696 -33, pero la de nuestro interés es la Extradición Simplificada llevada a cabo en el Procedimiento de Extradición de derecho Común la cual ha sido tomada en estudio.

Extradición Simplificada regulada a partir de los Artículos 696-13 que expresa:

*“Cuando la persona reclamada declare ante el fiscal jefe consentir a su extradición, la sala de instrucción se ocupará inmediatamente del procedimiento”*

Y además su procedimiento se delimita en el Artículos 696-14 que establece:

*“Si, desde su comparecencia, la persona reclamada declara consentir su extradición y las condiciones legales de la misma se cumplieran, la Sala de Instrucción, tras haber informado a dicha persona de las consecuencias jurídicas de su consentimiento, le dará curso en el plazo de siete días a computar desde la fecha de su comparecencia, salvo si una investigación complementaria hubiera sido ordenada. La resolución de la sala de instrucción no es susceptible de recurso”*

C) PRINCIPIOS:

- Principio de Reciprocidad: Reflejado en el Artículo 696 en el que se manifiesta:

*“En ausencia de tratado internacional que establezca otra cosa, las condiciones, el procedimiento y los efectos de la extradición se determinarán por las disposiciones del presente capítulo. Estas disposiciones se aplicarán igualmente a los aspectos que no hubieran sido regulados por los Tratados Internacionales*

- Principio de Doble Incriminación: Sistematizado en el Artículo 696-1 en el que determina:

*“No podrá hacerse a un gobierno extranjero ninguna entrega de personas que no hubieran sido objeto de diligencias o de una condena por una infracción prevista en la presente sección”*

- Principio de Territorialidad: Se encuentra identificado en el Artículo 696-2 el cual establece:

*“El gobierno francés podrá entregar, a su instancia a los gobiernos extranjeros, cualquier persona que no teniendo la nacionalidad francesa y que, siendo objeto de diligencias por el Estado requirente o de una condena dictada por sus tribunales, se hallara en territorio de la República.*

*No obstante, sólo se permitirá la extradición si la infracción que causa la petición hubiera sido cometida: bien en territorio del Estado requirente por un nacional de dicho Estado o por un extranjero; bien fuera de su territorio por un nacional de dicho Estado; bien fuera de su territorio por una persona extranjera, cuando la infracción es de aquellas en relación con las que la ley francesa autoriza la persecución en Francia, incluso si hubieran sido cometidas por un extranjero en el extranjero”*

- Principio de Legalidad Se encuentra fundamentado en el Artículo 696-4 numeral 5° la extradición no será concedida:

*“Cuando según la ley del Estado Requirente ó la ley francesa, la prescripción de la acción se hubiere producido con anterioridad a la petición de extradición, o la prescripción de la pena anteriormente a la detención de la persona reclamada y de forma general siempre que la acción publica del Estado Requirente se haya extinguido”*

- El Principio de Especialidad: Se identifica en Artículo 696-6 que sostiene:

*“...la extradición no será concedida salvo a condición de que la persona extraditada no sea ni perseguida, ni condenada por una infracción distinta que la que motivó la extradición y anterior a la entrega”*

- Principio de Jurisdiccionalidad: Se regula en el Artículo 696-4 numeral 7°, donde se regula que la extradición no será concedida:

*“Cuando la persona reclamada vaya a ser juzgada en el Estado requirente por un tribunal que no asegure las garantías fundamentales del procedimiento y de protección de los derechos de la defensa”*

- Principio de Conmutación de la Pena: Este se encuentra ubicado en el Artículo 696-4 numeral 6º en el que también, se menciona que la extradición no será concedida:

*“Cuando el hecho en razón del que la extradición ha sido solicitada esté castigado por la legislación del Estado requirente con una pena o con una medida de seguridad contraria al orden público francés”*

- Principio de No Extradición de los Nacionales: El cual esta sistematizado en el Artículo 696-4 numeral 1º la extradición no será concedida:

*“Cuando la persona reclamada tenga la nacionalidad francesa, constando ésta en el momento de la infracción para la que se requiere la extradición”*

- Principio de Exclusión de los Delitos Políticos: Regulado en el Artículo 696-4 numeral 2º en el que se menciona:

*“Cuando el crimen o delito tengan un carácter político o cuando resulte de las circunstancias que la extradición se solicita con un fin político”*

- Principio de Exclusión de los Delitos Militares: Dicho principio se encuentra regulado en el Artículo 696-4 numeral 8º:

*“Cuando el crimen o el delito constituyan una infracción militar prevista por el libro III del código de justicia militar”*

D) AUTORIDAD COMPETENTE: La autoridad competente para conocer de la petición de Extradición, después de verificar los respectivos

documentos que la acompañan, enviada junto con el expediente, por el Ministro de Asuntos Exteriores al Ministro de Justicia, quien tras asegurarse de la regularidad de la petición la dirigirá al Fiscal Jefe territorialmente competente. Éste la remitirá, para su ejecución, al Fiscal territorialmente competente (Artículo 696-9); Además corresponde a la Sala de Instrucción rechazar ó denegar la petición de extradición y si en el caso de que se accediera a la Extradición esta será autorizada por decreto del Primer Ministro adoptado sobre el informe del Ministro de Justicia (Artículo 696-17).

E) PROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN: Para que proceda la extradición de una persona, los hechos que pueden dar lugar a la extradición, son los siguientes:

- i) los hechos castigados con penas criminales por la ley del Estado requirente;
- ii) los hechos castigados con penas correccionales por la ley del Estado requirente, cuando el máximo de la pena de encarcelamiento incurrida, en los términos de dicha ley, fuera igual o superior a dos años o si se trata de un condenado, cuando la pena dictada por los tribunales del Estado requirente fuera igual o superior a dos meses de encarcelamiento.

Además se establece que en ningún caso la extradición será acordada por el gobierno francés si el hecho no estuviera castigado por la ley francesa con una pena criminal o correccional. También para que proceda la extradición los hechos constitutivos de tentativa o de complicidad se someterán a las reglas precedentes, con la condición de que puedan ser castigados según la ley del Estado requirente y Estado requerido. Si la petición tuviera por objeto varias infracciones cometidas por la persona reclamada, que no hubieran sido todavía juzgadas, la extradición no se acordará salvo si el máximo de la pena incurrida, según la ley del Estado

requiriente, para el conjunto de dichas infracciones, fuera igual o superior a dos años de encarcelamiento (Artículo 696-3)

F) IMPROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN: La extradición no procederá cuando se den las condiciones siguientes (Artículo 696-4):

- i) Cuando los crímenes o delitos han sido cometidos en territorio de la República;
- ii) Cuando los crímenes o delitos, aunque cometidos fuera del territorio de la República han sido perseguidos y juzgados definitivamente en ella.

G) SOLICITUD DE LA EXTRADICIÓN: En cuanto a la Solicitud de Extradición Francia establece que cualquier petición de extradición se dirigirá al gobierno francés por vía diplomática y se acompañará:

- i) De una sentencia o de una resolución de condena, incluso en rebeldía;
- ii) De un acto procesal penal decretando formalmente u operando de pleno derecho la remisión de la persona objeto de diligencias ante la jurisdicción de enjuiciamiento
- iii) De una orden de detención o de cualquier otro acto equivalente y dictado por la autoridad judicial, con tal de que estos últimos contengan una indicación precisa del hecho por el que son expedidos y de la fecha de dicho hecho.

Los documentos mencionados deberán presentarse bien en original o en copia certificada y el gobierno requiriente deberá acompañar al mismo tiempo la copia de los textos de la ley aplicables al hecho incriminado. Podrá

adjuntar una exposición de los hechos objeto de la causa. En el caso que emane de un Estado miembro de la Unión Europea, la petición de extradición se dirigirá directamente por las autoridades competentes de dicho Estado al ministro de justicia (Artículo 696-8)

H) CONCURSO DE EXTRADICIÓN: El concurso de Extradiciones se dará en el caso que la extradición fuera solicitada simultáneamente por varios Estados, ante lo cual se acordará preferentemente con respecto al Estado contra cuyos intereses se dirigió la infracción o respecto de aquel en cuyo territorio se cometió. Si las peticiones concurrentes tuvieran por causa diferentes infracciones, se tendrán en cuenta, para decidir la prioridad, todas las circunstancias de hecho, y especialmente la gravedad relativa y el lugar de las infracciones, la fecha respectiva de las peticiones, el compromiso adoptado por uno de los Estados requirentes de proceder a la reextradición (Artículo 696-5)

I) PROCEDIMIENTO: En cuanto al Procedimiento de Extradición este se iniciará a partir de que exista una solicitud de Extradición, en consecuencia de ello se detendrá a la persona solicitada que deberá ser llevada en el plazo de veinticuatro horas ante el Fiscal territorialmente competente en este lapso de tiempo se le garantizarán todos sus derechos; luego de haber verificado la identidad de dicha persona, el Magistrado le informará en una lengua que comprenda, que ha sido objeto de una petición de extradición y que comparecerá, en un plazo de siete días a partir de la presentación ante el Fiscal territorialmente competente. El Fiscal le advertirá igualmente de que podrá ser asistida por un abogado de su elección o, en su defecto, por un abogado de oficio designado por el Decano del Colegio de Abogados, informado inmediatamente y por cualquier medio. Le advertirá igualmente de que podrá entrevistarse inmediatamente con el

Abogado designado. El Fiscal ordenará el encarcelamiento de la persona reclamada, a menos que estime que su presencia en todos los actos del procedimiento está suficientemente garantizada (Artículo 696-10). En el caso que se haya ordenado el encarcelamiento de la persona reclamada esta será trasladada, si hubiera lugar y encarcelada a efectos de la extradición en el establecimiento penitenciario donde tenga su sede la *Cour d'appel*<sup>163</sup> en la circunscripción en la que fue aprehendida. El traslado deberá tener lugar en un plazo de cuatro días desde la presentación de la persona al Fiscal (Artículo 696-10). En cuanto a la presentación de los documentos, que servirán de apoyo a la extradición serán remitidos por el Fiscal al Fiscal Jefe en el plazo de siete días, éste notificará al requerido en una lengua que comprenda, el título en virtud del cual se ha producido la detención y le informará de su facultad de consentir o de oponerse a su extradición, así como de las consecuencias jurídicas resultantes de un consentimiento a la misma, si la persona reclamada hubiere hecho uso de la asistencia de un Abogado el Fiscal jefe recibirá las declaraciones de éste y de su abogado de las cuales se levantará acta (Artículo 696-12)

Posteriormente es la Sala de Instrucción la que se hará cargo, sin retraso, del procedimiento de Extradición y la persona reclamada comparecerá ante ella en un plazo de diez días hábiles a contar desde la fecha de su presentación ante el Fiscal jefe, si desde su comparecencia declarará no consentir su extradición, la Sala de Instrucción emitirá resolución motivada sobre la petición de extradición. Dará su opinión, en el plazo de un mes a contado a partir de que se compareció ante la Sala de Instrucción. Esta podrá resolver desfavorable si se estimara que las condiciones legales no han sido cumplidas o que existe un evidente error

---

<sup>163</sup> Corte ó Tribunal de Apelaciones de Francia



ante lo cual se podrá interponerse recurso contra la resolución de la Sala de Instrucción que sólo podrá basarse en vicios de forma de tal naturaleza, que privaran a la resolución de las condiciones esenciales de su existencia legal (Artículo 696-15)

Si la resolución emitida por la Sala de Instrucción rechazara ó denegare la petición de extradición y la persona reclamada, no estuviere detenida por otra causa, será puesta en libertad de oficio (Artículo 696-17)

En el caso de que se accediera a la Extradición esta será autorizada por decreto del Primer Ministro adoptado sobre el informe del Ministro de Justicia.

Si, en el plazo de un mes a contar desde la notificación de dicho decreto al Estado requirente, la persona reclamada no fuera recibida por los agentes de dicho Estado, el interesado será, salvo caso de fuerza mayor, puesto en libertad de oficio y no podrá volver a ser reclamado por la misma causa. El recurso por exceso de poder contra el decreto mencionado en el párrafo precedente deberá, bajo pena de prescripción, interponerse en el plazo de un mes. El ejercicio de un recurso de gracia contra dicho decreto no interrumpirá el plazo del recurso contencioso (Artículo 696-18).

J) SOLICITUD DE DETENCIÓN PROVISIONAL: Se regula que en caso de urgencia la Detención Provisional se dará y a petición directa de las autoridades competentes del Estado requirente, el fiscal territorialmente competente podrá ordenar la detención provisional de una persona reclamada a efectos de la extradición por dicho Estado y su encarcelamiento a los mismos efectos.

La solicitud de detención provisional, remitida por cualquier medio que permita conservar una marca escrita de ella, indicará la existencia de alguno de los documentos mencionados en el artículo 696-8 e informará de la intención del Estado requirente de remitir una petición de extradición. Esta solicitud de Detención Provisional deberá incorporar una breve exposición de los hechos reprochados a la persona reclamada y mencionará, además su identidad y su nacionalidad, la infracción por la que se solicitará su extradición, la fecha y el lugar donde se cometió, así como, el quantum de la pena incurrida o de la pena pronunciada y, llegado el caso, de la pena que resta por cumplir y, si procediera, la naturaleza y la fecha de los actos que hubieran interrumpido la prescripción. Una copia de dicha petición se dirigirá por el Estado requirente al Ministro de Asuntos Exteriores. El Fiscal informará de dicha detención inmediatamente, al Ministro de Justicia y al Fiscal jefe. (Artículo 696-23)

La persona detenida provisionalmente en las condiciones previstas en el artículo 696-23 será puesta en libertad si, en el plazo de treinta días a computar desde su detención, cuando ésta se hubiera realizado a petición de las autoridades competentes del Estado requirente, el gobierno francés no hubiera recibido alguno de los documentos mencionados en el artículo 696-8. Si, posteriormente, los documentos arriba mencionados llegaran al gobierno francés, se reiniciará el procedimiento.

K) ENTREGA: En cuanto a la Entrega de la persona requerida en esta Código no se regula expresamente sino que solo hace referencia a la Entrega de títulos, valores, dinero u otros objetos en los que será la Sala de instrucción la que decidirá si procede o no transmitir, total o parcialmente, los títulos, valores, dinero u otros objetos recibidos del gobierno requirente. Esta entrega podrá tener lugar, incluso si la extradición no

podiera cumplirse, como consecuencia de la evasión o la muerte del individuo reclamado.

La Sala de Instrucción ordenará la restitución de los papeles y otros objetos arriba enumerados que no se refieran al hecho imputado a la persona reclamada. La Sala decidirá, llegado el caso, sobre las reclamaciones de terceros poseedores y otros legitimados. (Artículo 696-43)

L) RECURSOS: En cuanto a los Recursos este Código manifiesta en su Artículo 696-15 que el recurso interpuesto contra la resolución de la Sala de Instrucción sólo podrá basarse en vicios de forma de tal naturaleza que privaran a la resolución de las condiciones esenciales de su existencia legal. Además en el Artículo 696-18 se establece que cuando la extradición será autorizada por decreto del Primer Ministro adoptado sobre el informe del Ministro de Justicia, se podrá interponer el recurso por exceso de poder contra el decreto, aclarando que el ejercicio de un recurso de gracia contra dicho decreto no interrumpirá el plazo del recurso contencioso.

#### **4.1.2 Procedimiento de Extradición Pasiva en España**

En la legislación española el procedimiento de extradición pasiva se encuentra regulado en la Ley 4/1985 del 21 de Marzo, denominada Ley de Extradición Pasiva, la cual regula los siguientes aspectos:

A) PRINCIPIOS:

- Principio de Reciprocidad: Dicho principio se encuentra regulado en el Art. 1 inc. 2º de esta ley el cual menciona:

*“En todo caso, la extradición sólo se concederá atendiendo al principio de reciprocidad. El Gobierno podrá exigir una garantía de reciprocidad al Estado requirente”*

- Principio de No extradición de un nacional: Este principio no se encuentra regulado de forma literal, pero se habla de una consideración a la nacionalidad española, al momento de resolver una petición de extradición, es así que se menciona en el art. 3 núm. 1:

*“No se concederá la extradición de españoles, ni de los extranjeros por delitos de que corresponda conocer a los Tribunales Españoles, según el Ordenamiento Nacional. La cualidad de nacional será apreciada por el tribunal competente para conocer de la extradición en el momento de la decisión sobre la misma, con arreglo a los preceptos correspondientes del Ordenamiento Jurídico Español, y siempre que no fuera adquirida con el fraudulento propósito de hacer imposible la extradición”*

- Principio de Exclusión de delitos políticos: Dicho principio se encuentra regulado en el Art. 4 inc. 2º, el cual menciona:

*“Cuando se trate de delitos de carácter político, no considerándose como tales los actos de terrorismo; los crímenes contra la Humanidad previstos por el Convenio para la Prevención y Penalización del Crimen de Genocidio adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni el atentado contra la vida de un Jefe de Estado o de un miembro de su familia.”*

- Principio de exclusión de delitos militares: Regulado en el Art. 4 inc. 3º primera parte, en el que se menciona que:

*“Cuando se trate de delitos militares tipificados por la Legislación Española y sin perjuicio de lo establecido al respecto en los Convenios Internacionales suscritos y ratificados por España”*

- Principio de Legalidad: Regulado en el Art. 2 inc. 1º, en el cual se menciona:

*“Se podrá conceder la extradición por aquellos hechos para los que las Leyes Españolas y las de la parte requirente señalen una pena o medida de seguridad cuya duración no sea inferior a un año de privación de libertad en su grado máximo o a una pena más grave; o cuando la reclamación tuviere por objeto el cumplimiento de condena a una pena o medida de seguridad no inferior a cuatro meses de privación de libertad por hechos también tipificados en la Legislación Española.”*

- Principio de Doble incriminación: Dicho principio se encuentra plasmado en el Art. 2 inc. 1º en su parte final al mencionar:

*“... cuando la reclamación tuviere por objeto el cumplimiento de condena a una pena o medida de seguridad no inferior a cuatro meses de privación de libertad por hechos también tipificados en la Legislación Española”*

- Principio de entregar o Juzgar: Este principio se encuentra regulado en el Art.3 inc. 1º, el cual menciona:

*“No se concederá la extradición de españoles, ni de los extranjeros por delitos de que corresponda conocer a los Tribunales Españoles, según el Ordenamiento Nacional”*

- Principio de Especialidad: El referido principio se encuentra regulado en el Art. 21.1, en el cual se establece:

*“Para que la persona que haya sido entregada pueda ser juzgada, sentenciada o sometida a cualquier restricción de su libertad personal, por hechos anteriores y distintos a los que hubieran motivado su extradición será preciso autorización ampliatoria de la extradición concedida”.*

- Principio Non bis in idem: Regulado en el Art. 4 inc. 5º, en el cual se determina:

*“Cuando la persona reclamada haya sido juzgada o lo esté siendo en España por los mismos hechos que sirvan de base a la solicitud de extradición. Podrá, no obstante, accederse a ésta cuando se hubiere decidido no entablar persecución o poner fin al procedimiento pendiente por los referidos hechos y no haya tenido lugar por sobreseimiento libre o cualquier otra resolución que deba producir el efecto de cosa juzgada.”*

- Principio de Jurisdiccionalidad: Dicho principio se encuentra identificado en el Art. 4 inc. 3º, donde se menciona:

*“Cuando la persona reclamada deba ser juzgada por un Tribunal de Excepción.”*

- Principio de Conmutación de la Pena: Este principio se puede identificar en el Art. 4 inc. 6º cuando expresa:

*“Cuando el Estado requeriente no diera la garantía de que la persona reclamada de extradición no será ejecutada o que no será sometida a penas que atenten a su integridad corporal o a tratos inhumanos o degradantes”*

- Principio de Protección al menor: Este principio se encuentra regulado en el Art. 5 inc. 2º en el cual se expresa que:

*“Cuando la persona reclamada sea menor de dieciocho años en el momento de la demanda de extradición y teniendo residencia habitual en España, se considere que la extradición puede impedir su reinserción social, sin perjuicio de adoptar, de acuerdo con las autoridades del Estado requeriente, las medidas más apropiadas”*

B) NORMAS APLICABLES: Todo procedimiento relacionado con la Extradición Pasiva, se regirá por la Ley de extradición pasiva de España, o por el Tratado que España sea parte, y a falta de estos por el Principio de Reciprocidad (Art. 1)

C) PROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN: Se concederá la extradición cuando concurren las siguientes circunstancias:

i) Por aquellos delitos que se señalen en ambos países, que su pena o medida de seguridad no sea menor a un año de privación de libertad o cuando fuere para el cumplimiento de un pena o medida de seguridad, faltará por cumplir no menos de cuatro meses de privación de libertad por hechos también tipificados en la legislación española (Art. 2 inc. 1º)

ii) Cuando sea una solicitud por varios delitos y en algunos de ellos no concurren el tiempo mencionado en el literal anterior, podrá extenderse la extradición a estos que tengan penalidad menor (Art. 2 inc. 2º)

iii) Cuando la extradición fuere solicitada para el cumplimiento de una pena y la misma fuera ordenada en un proceso donde se declaró al reclamado rebelde y según la legislación española por ese delito no se

pueda condenar en rebeldía, España concederá la extradición condicionándola a que la representación Diplomática del Estado Requirente en el plazo en el que se le exija ofrezca las garantías suficientes, que el reclamado será sometido a un nuevo proceso en el que deberá estar presente y debidamente defendido (Art. 2 inc. 3º)

D) IMPROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN: La Extradición no procederá cuando:

i) Le corresponda a los Tribunales españoles conocer por los delitos cometidos tanto por españoles como de extranjeros. Si le correspondiera a España Juzgar, se dará cuenta al Ministerio Fiscal, a fin que proceda judicialmente en contra de la persona solicitada, asimismo podrá solicitarle al Estado requirente el envío de las actuaciones realizadas en dicho Estado o copia de las mismas, a fin que se continúe con el proceso en España (Art. 3)

ii) Si la persona reclamada fuera solicitada por un delito ocurrido fuera de la jurisdicción del Estado requirente, esta podrá ser denegada si la legislación española, no autorizare la persecución de un delito del mismo genero fuera de España (Art. 8 inc. 3º)

iii) Cuando se trate de delitos de carácter político, entre los cuales no se incluyen los actos de terrorismo, los crímenes contra la humanidad<sup>164</sup>(art. 4 inc. 1º)

iv) Por los delitos militares previstos en la legislación española sin perjuicio de lo mencionado en los Convenios ratificados por España, asimismo de los delitos cometidos a través de los medios de comunicación social en el ejercicio de la libertad de expresión y los perseguibles a instancia

---

<sup>164</sup> Es decir los adoptados por el convenio para la Prevención y Penalización del Crimen de Genocidio, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas



de parte, salvo por los delitos de violación, estupro, raptó y abuso deshonesto (Art. 4 inc. 2º)

v) Cuando sea Juzgado por un Tribunal de excepción (Art. 4 inc. 3º)

vi) Cuando la acción criminal haya prescrito conforme a la legislación Española y del Estado requirente (Art. 4 inc. 4º)

vii) Cuando haya sido Juzgado o este siendo Juzgado en España, por el mismo delito que motivo la solicitud de extradición, a menos que se hubiere decidido no entablar la persecución o ponerle fin al proceso pendiente y no se haya tenido lugar por un Sobreseimiento libre u otra resolución que cause efecto de cosa Juzgada (Art. 4 inc. 5º)

viii) Cuando no se diesen las garantías suficientes de que no será ejecutado o se le impondrá penas que atenten contra su integridad corporal o tratos degradantes o inhumanos (Art. 4 inc. 6º)

ix) Cuando no se cumpla los requisitos del párrafo 3 del Art. 2, el cual se refiere a la reposición de los actos procesales realizados sin la presencia del requerido por haber sido declarado rebelde (Art. 4 inc. 7º).

x) Si la persona solicitada fuera asilado, sin embargo si a la persona se le denegare el asilo, esto no será un obstáculo para denegar la solicitud de extradición por cualquiera de las otras razones determinadas en la Ley. (Art. 4 inc. 8)

xi) Cuando se considere fundadamente que la solicitud ha sido presentada por un delito común con el fin de perseguir o castigar a una persona por su raza religión, nacionalidad u opinión política o que la situación de la persona requerida pueda verse agravada por estas razones al momento de su Juzgamiento o cumplimiento de la pena (Art. 5 primera parte)

xii) Cuando la persona sea menor de edad al momento de la petición y se consideré que la extradición será perjudicial en su reinserción a

la sociedad, sin embargo podrán tomar las medidas necesarias en acuerdo con el Estado requirente (art. 5 inc. 2º)

E) SOLICITUD DE EXTRADICIÓN: Según el Art. 7, la solicitud podrá realizarse vía diplomática o directamente de Ministerio de Justicia del Estado requirente al Ministerio de Justicia del Estado Español, la solicitud debe de contener:

- i) La sentencia condenatoria o auto de procesamiento y prisión o resolución análoga, según la legislación del Estado requirente, en donde se señale además los hechos, lugar y fecha en que fueron realizado
- ii) Todos los datos conocidos sobre la identidad de la persona, nacionalidad y residencia de la persona requerida
- iii) Si fuera posible las huellas dactilares y fotografías del solicitado
- iv) Copia de los textos legales donde se detalle la pena a imponer
- v) Si la condena versare sobre penas inhumanas, degradante o pena de muerte (Art. 4 inc. 6º), el Estado requirente dará las seguridades suficientes que la misma no se va a ejecutar

Todos los documentos anteriormente mencionados deberán de ser originales o copias autenticadas y si fuera el caso acompañados por su traducción al español

F) CONCURSO DE SOLICITUDES: Si la persona fuera reclamada por varios países, se tomara encuentra para decidir su entrega todas las circunstancias concurrentes especialmente (art. 16):

- i) Existencia o no de tratado
- ii) Gravedad relativa y lugar de la comisión del delito
- iii) Fechas de las solicitudes
- iv) Nacionalidad del reclamado

v) Posibilidad de extradición a otro Estado

G) DETENCIÓN PREVENTIVA (Art. 8): En caso de urgencia podrá solicitarse la detención preventiva, haciéndose constar expresamente en la solicitud de la Sentencia condenatoria o mandamiento de detención firmes, en donde se mencione:

- i) Hechos y fecha de los mismos, que motivaron la solicitud
- ii) Tiempo y lugar de la comisión de los hechos
- iii) Filiación de la persona requerida
- iv) Ofrecimiento de presentar seguidamente la solicitud de extradición

La solicitud puede remitirse vía postal o por cualquier otro medio que deje constancia escrita, por vía diplomática, directamente al Ministerio de Justicia o bien por conducto de la Organización Internacional de la Policía Criminal.

Con todo lo anterior se procederá a la detención del reclamado y una vez detenido se pondrá a disposición del Juzgado Central de Instrucción de guardia, en un plazo menor a veinticuatro horas, para que se decrete la detención provisional. Si la solicitud formal de extradición no fuere presentada en cuarenta días la persona requerida quedará en libertad declarándose sin efecto la detención provisional. Sin embargo la puesta en libertad del solicitado no será obstáculo para detenerlo nuevamente si se presentare la solicitud de extradición después de vencer el referido plazo.

Asimismo podrá adoptarse en cualquier momento la Libertad del solicitado, adoptando las medidas siguientes para evitar su fuga:

- i) Vigilancia del domicilio
- ii) Orden de permanecer en un lugar determinado, a menos que tenga autorización del Juez

- iii) Orden de presentarse periódicamente ante la autoridad competente que el Juez designe
- iv) Retención del pasaporte
- v) Presentación de fianza

El incumplimiento de cualquiera de las medidas mencionadas, ocasionará la detención del reclamado.

Pero cualquiera que fuere la resolución, se le notificará al Estado requirente y especialmente se le hará de su conocimiento el tiempo que tiene para presentar la solicitud formal de extradición

H) PROCEDIMIENTO: Cuando la solicitud fuera presentada vía diplomática, el Ministerio de Asuntos Exteriores remitirá al Ministerio de Justicia la solicitud del mencionando la fecha en que se recibió (Art. 9.1), atendiendo a las circunstancias de la extradición, si la persona del reclamado no estuviera detenido se le solicitará al Ministerio de Interior que proceda a la detención del mismo y una vez detenido lo ponga a disposición del Juzgado Central de Instrucción de guardia, al cual será remitida toda la información de la solicitud de extradición con toda información obtenida el Juez podrá acordar la prisión del detenido (Art. 9.2). Seguidamente el Ministerio de Justicia en un plazo de ocho días contados a partir de la recepción de la solicitud o de los justificantes, aclaraciones o traducciones; elevará al gobierno la propuesta motivada de si ha lugar o no ha lugar el continuar con el proceso de extradición vía judicial, ello en base a los Arts. 2 al 5 (Art. 9.3). Elevada la propuesta al Gobierno este deberá resolver en un plazo de quince días contados desde la elevación de la propuesta; si este no adoptare una resolución en el plazo determinado lo hará en su nombre el Ministerio de Justicia en los tres días siguientes a la expiración de los mismos (Art. 9.4). Si se denegare la continuación del proceso se hará del conocimiento del Estado

requerente y se pondrá en libertad a la persona requerida, notificando al Juez Instructor que llevó la causa de la detención (Art. 9.5). Habiéndose presentado la solicitud de extradición antes que venciera el plazo de los cuarenta días de la detención provisional, este plazo se ampliará cuarenta días mas para que el Ministerio e Justicia y el Gobierno español cumplan con lo determinado en el Art 9.3 y 9.4 (Art. 10 inc. 1º), es decir la elevación de la solicitud al Gobierno para que este decida sobre la continuación vía judicial de la petición de extradición; si en ese plazo el Juez Central de Instrucción competente no recibe la resolución de continuación del mismo dejará al reclamado en libertad dejando sin efecto la detención provisional (Art. 10 inc. 2º). El límite máximo de la detención y los derechos del reclamado se regirá por lo previsto en la Ley de Extradición y por los preceptos regulados en la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>165</sup> (Art. 10 inc. 3º).

Si el Gobierno acordare la continuación Judicial de la extradición, este remitirá al Juzgado Central de Instrucción competente el expediente, y si la persona no se encontrare detenida, se solicitará al Ministerio del Interior que se encargue de la detención del mismo y lo ponga a disposición del Juzgado Central de Instrucción que fuera competente, en un plazo menor de veinticuatro horas contados a partir de la detención del reclamado. Una vez puesto a disposición del referido Juzgado este ordenará la comparecencia del reclamado acompañado de su Abogado y en su caso de un intérprete, en el caso que el requerido no contara con asistencia de un Abogado, se le nombrará uno de oficio (Art. 13.2); asimismo se citará al Ministerio Fiscal (Art. 12 inc. 1º). Una vez identificado el solicitado el Juez le invitará a que exprese en sus propias palabras si accede a la extradición o si intentará oponerse a

---

<sup>165</sup> Véase el Art. 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España.

ella. Si no se opusiere a la solicitud de extradición se accederá inmediatamente a ella, en todo caso se podrán adoptar las siguientes resoluciones: ordenar la libertad del detenido o elevar su detención a prisión, si no se hubiera decretado la misma antes, con o sin fianza o con alguna de las medidas mencionadas en el apartado 3 del Art. 8; consecuentemente se acordará elevar lo actuado a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (Art. 12.2). En ese sentido todas las resoluciones mencionadas se adoptarán en forma de auto, en las veinticuatro horas subsiguiente a la comparecencia del requerido, de lo que se le dará traslado inmediato al Ministerio de Justicia (Art. 12.3). Asimismo de oficio el Juez o a instancia del solicitado y su Abogado o del Fiscal podrán solicitar información complementaria sobre el caso señalando un plazo que no excederá de treinta días (Art. 12.4). Para lo autos anteriormente mencionados únicamente procederá el recurso de Reforma.

Seguidamente una vez recibido el expediente en el Tribunal superior, este se pondrá en la Secretaria a disposición del Fiscal y del Abogado defensor, por un plazo de tres días. En esta instancia también se podrá solicitar información complementaria de oficio o a petición de las partes, si fuere necesario para el caso; este auto no admitirá recurso. Dentro de los quince días siguientes a la Instrucción se señalará vista la cual se llevará a cabo con intervención del Ministerio Fiscal, del Abogado del reclamado y si fuera necesario se contará con la declaración del reclamado y su intérprete (si el reclamado requiriera del mismo), también podrá intervenir un representante del Estado requerido si así lo hubiere solicitado expresamente, y en base al Principio de Reciprocidad, ante lo cual a través del Ministerio de Justicia, se solicitaran las garantías necesarias para el cumplimiento del referido Principio. Por otra parte el reclamado podrá declarar en la vista, sin embargo únicamente se aceptarán las pruebas que las ley de extradición y los convenios suscritos por España en la materia admitan (Art. 14). El

Tribunal resolverá por auto motivado en el plazo improrrogable de tres días siguientes a la vista, resolviendo en el mismo sobre:

- i) Procedencia de la extradición
- ii) Lugar y fecha de la entrega
- iii) La entrega de los objetos que le fueron incautados al reclamado

Para el referido auto únicamente procederá el recurso de Súplica (art. 15)

Denegada la Extradición se informará inmediatamente al Ministerio de Asuntos Exteriores para que notifique al Estado requirente o a su representación Diplomática y se pondrá en inmediata libertad al reclamado (art. 17).

La resolución de denegatoria adoptada por el Tribunal, será vinculante para el Gobierno de España, quien no podrá concederla (Art. 6 inc. 1º)

Si se accediera a la petición de extradición, se le informará al Ministerio de Justicia, a fin que el Gobierno decida sobre la procedencia o no de la entrega de la persona reclamada, en atención al ejercicio de su Soberanía Nacional, teniendo en cuenta el Principio de Reciprocidad, razones de seguridad, de orden público o demás intereses del Gobierno de España (Art. 6.2); además se le notificará las indicaciones respecto de la entrega hechas por el representante diplomático del Estado requirente o que de oficio se tomaron en cuenta, así como del tiempo que estuvo detenido el reclamado para que se compute este en la pena a imponer (Art. 15.1). Si fuera acordada la entrega por parte del Gobierno de España, se le notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores, para que notifique a la representación Diplomática del Estado requirente, de igual forma se le notificará a la persona requerida (Art. 18.2).

Si se negare la extradición por las causas del Art. 6, el Ministerio de Justicia informará al Tribunal para que se ponga en libertad al solicitado sin perjuicio de una posible expulsión del territorio de España, según las leyes de extranjería de ese Estado. Además se le comunicará al Estado requirente a través del Ministerio de Asuntos Exteriores a la representación Diplomática.

I) ENTREGA: La persona solicitada será entregada por Agentes de la Autoridad española, con la entrega del mismo también se hará entrega de los efectos personales, documentos y dinero, que le fueron incautados al reclamado, quedando a salvo el derecho de terceros. Asimismo se le notificará la fecha de la entrega al Tribunal que conoció de la Solicitud de Extradición (Art. 19.1)

La persona reclamada, que se encuentre cumpliendo responsabilidades judiciales en España, será entregado cuando haya cumplido con estas o se procederá a ser entregado de forma temporal o permanente, bajos los acuerdos que se llegue con el Estado requirente (art. 19.2). Si la persona solicitada no fuere recibida en el lugar determinado podrá ser puesta en libertad, si en los quince días siguientes a la fecha de la entrega no se ha recibido y obligatoriamente se pondrá en libertad pasados treinta días, además podrá denegarse la extradición si fuere solicitada nuevamente con identidad de circunstancias (Art. 19.3).

La persona entregada no podrá ser juzgada por otro delito anterior a la solicitud de extradición, a menos que se haya solicitado la ampliación de la misma, acompañada la misma de los documentos solicitados en el Art. 7 (Art. 21.1)

J) RECURSOS: El auto que eleva el proceso de la etapa de Instrucción a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y el auto que



solicita información complementaria sobre el caso, son recurribles por medio del recurso de Reforma, según el trámite de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Art. 12.3 y 12.4 parte final). En contra del auto que resuelve sobre la procedencia o no de la extradición después de realizada la vista, procederá el recurso de Suplica, el cual se resolverá sin la intervención de los Magistrados que conocieron sobre la solicitud.

K) COSTOS: Los gastos de la extradición surgidos en el territorio de España serán sufragados por el referido Estado, siempre dentro del régimen de reciprocidad.

L) EXTRADICIÓN DE TRÁNSITO: La extradición de tránsito procederá si se cumple con los requisitos solicitados para la demanda extradición pasiva, determinados en la Ley de Extradición Pasiva (art. 20.1). En caso de urgencia o caso fortuito y si se usara la vía aérea y no estuviere previsto el aterrizaje o escala, podrá realizarlo previa solicitud, la cual deberá de contener lo solicitado en el núm. 1 del Art. 8, y procederá los efectos del referido Artículo si se diera el aterrizaje (Art. 20.2). En todo caso los gastos correrán por cuenta del Estado requirente (Art. 22 ultima parte).

#### **4.1.3 Procedimiento de Extradición Pasiva en Argentina**

Regulado en la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal de Argentina fue sancionada el 18 de diciembre de 1996 y fue promulgada el 13 de Enero de 1997; en esta ley se regula todos los procedimientos en materia de Extradición, pero específicamente determina el Procedimiento de Extradición Pasiva en su Título I.

A) NORMAS APLICABLES: En cuanto a las normas aplicables en el procedimiento de extradición pasiva el Artículo 2 establece que:

*“Si existiera un tratado entre el Estado requirente y la República Argentina, sus normas regirán el trámite de la ayuda. Sin perjuicio de ello, las normas de la presente ley servirán para interpretar el texto de los tratados. En todo lo que no disponga en especial el tratado, se aplicara la presente ley”.*

Además el Artículo 3 sostiene que en ausencia de tratado que regule la extradición:

*“la ayuda estará subordinada a la existencia u ofrecimiento de reciprocidad”.*

B) PRINCIPIOS

- Principio de Reciprocidad: Dicho principio se encuentra regulado en el Art. 3º de la referida ley, el cual menciona:

*“En ausencia de tratado que la prescriba, la ayuda estará subordinada a la existencia u ofrecimiento de reciprocidad.”*

- Principio de Doble Incriminación: Regulado en el Art, 6º inc. 1º este menciona:

*“Para que proceda la extradición de una persona, el hecho materia del proceso deberá constituir un delito que tanto en la ley argentina cuanto en la del Estado requirente tenga prevista una pena privativa de libertad con mínimo y máximo tales que su semisuma sea al menos de un año.”*

- Principio de Exclusión de delitos políticos: Dicho principio se encuentra regulado en el Art. 8º lit. a, mencionando:

*“La extradición no procederá cuando: a) El delito que la motiva fuese un delito político;”*

- Principio de exclusión de delitos militares: Dicho principio se regula en el Art. 8 lit. b, el cual expresa:

*“La extradición no procederá cuando: b) El delito que motiva la extradición fuese un delito previsto exclusivamente por la ley penal militar”*

- Principio de Jurisdiccionalidad: Dicho principio se encuentra contenido en el Art. 8º lit. c, el cual menciona:

*“La extradición no procederá cuando: c) El proceso que la motiva fuese tramitado por una comisión especial de las prohibidas por el artículo 18<sup>166</sup> de la Constitución Nacional”*

- Principio de Conmutación de la Pena: Regulado en el Art. 8º lit. f, el cual refiere:

---

<sup>166</sup> Dicho Artículo dice de la siguiente manera: *“Artículo 18- Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.”* (Constitución de la Nación Argentina, 22 de agosto de 1994).

*“La extradición no procederá cuando: f) El delito por el que se solicita la extradición tuviere pena de muerte en el Estado requirente y éste no diere seguridades de que no será aplicable.*

- Principio Non bis in idem: Dicho principio se encuentra regulado en el Art. 11 lit. b el cual dice:

*“La extradición no será concedida: c) Cuando la persona reclamada habría sido considerada por la ley argentina como imputable por razón de la edad si hubiese cometido el delito en la Argentina” y en el Art. 37º, el cual menciona: “Decidida definitivamente la solicitud de extradición, no se dará curso a ningún nuevo pedido basado en el mismo hecho, salvo que no se hubiese accedido a la extradición en razón de la incompetencia del Estado requirente para entender en el delito que motivo el pedido. En tal caso la extradición podrá ser nuevamente solicitada por otro Estado que se considere competente.”*

- Principio de Protección al menor: Regulado en el Art. 11 lit. c, el cual menciona:

*“La extradición no será concedida: c) Cuando la persona reclamada habría sido considerada por la ley argentina como imputable por razón de la edad si hubiese cometido el delito en la Argentina”*

- Principio de Debido Proceso: Regulado en el Art. 11 lit. d, el cual menciona:

*“La extradición no será concedida: d) Cuando la condena se hubiese dictado en rebeldía y el Estado requirente no diese seguridades de que el caso se reabría para oír al condenado, permitirle el ejercicio del derecho de defensa y dictar en consecuencia una nueva sentencia”*

C) AUTORIDAD COMPETENTE: La autoridad competente para conocer es el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto quien dictaminará sobre los requisitos formales del requerimiento (Artículo 21); además decidirá sobre dar curso al pedido, y darle trámite judicial a través del Ministerio Público Fiscal. En caso de que el requerimiento no cumpla con algunos de los requisitos el Poder Ejecutivo resolverá. Y en caso de que lo acogiere le dará curso; si lo rechazare, devolverá el pedido al Estado requirente por la vía diplomática, con copia del decreto. El Poder Ejecutivo podrá delegar esta decisión en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. (Artículo 22).

D) PROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN: Para que proceda la extradición de una persona, el hecho material del proceso deberá constituir un delito que tanto en la ley argentina y en la ley del Estado requirente tenga prevista una pena privativa de libertad con mínimo y máximo tales, que su semisuma sea al menos de un año. Si un Estado requiriese una extradición por varios delitos, bastará que uno de ellos cumpla con esta condición para que la extradición pueda ser concedida respecto de los restantes. En caso que la extradición se solicitara para el cumplimiento de una pena, se requerirá, además que la pena que faltare cumplir fuese no menor de un año de privación de libertad en el momento en que se presente la solicitud (Artículo 6). Además en el caso que el delito estuviese previsto en leyes penales en blanco, se deberá atender al requisito de doble incriminación, aun cuando fueren diferentes las normas extrapenales que completen la descripción de la acción punible (Artículo 7).

E) IMPROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN: La extradición no procederá cuando el delito que la motiva fuese un delito político y cuando el delito que lo motiva fuese un delito previsto exclusivamente en la ley penal

militar. Asimismo no procederá cuando el proceso que motiva la extradición evidencie propósitos persecutorios por razón de las opiniones políticas, la nacionalidad, la raza, el o la religión de las personas involucradas o hubiese motivos fundados para suponer que esas razones pueden perjudicar el ejercicio del derecho de defensa en juicio; además no procederá si se cree que existen motivos fundados para suponer que el requerido pueda ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y finalmente no procederá si el delito por el que se solicita la extradición tuviere pena de muerte en el Estado requirente y éste no diere seguridades de que no será aplicada (Artículo 8).

Tampoco procederá la extradición cuando existan especiales razones de soberanía nacional, seguridad u orden públicos otros intereses esenciales para la Argentina, que tornen inconveniente el acogimiento del pedido. (Artículo 10).

De igual forma no será concedida la extradición en los siguientes casos:

- a) Si la acción penal o la pena se hubiesen extinguido según la ley del Estado requirente;
- b) Cuando la persona reclamada ya hubiese sido juzgada, en la Argentina o cualquier otro país, por el hecho que motiva el pedido;
- c) Cuando la persona reclamada habría sido considerada por la ley argentina como inimputable por razón de la edad si hubiese cometido el delito en la Argentina;
- d) Cuando la condena se hubiese dictado en rebeldía y el Estado requirente no diese seguridades de que el caso se reabriría para oír al

condenado, permitirle el ejercicio del derecho de defensa y dictar en consecuencia una nueva sentencia

e) Si el Estado requirente no diere seguridades de que se computará el tiempo de privación de libertad que demande el trámite de extradición, como si el extraditado lo hubiese sufrido el curso del proceso que motivó el requerimiento (Artículo 11).

F) SOLICITUD DE LA EXTRADICIÓN: La referida solicitud de extradición de la persona solicitada deberá de contener (Artículo 13):

a) Una descripción clara del hecho delictivo, con referencias precisas acerca de la fecha, el lugar y circunstancias en que se cometió y sobre la identificación de la víctima;

b) La tipificación legal que corresponde al hecho;

c) Una explicación acerca del fundamento de la competencia de los tribunales del Estado requirente para juzgar el caso, así como de las razones por las cuales la acción penal no se encuentra extinguida

d) Testimonio o fotocopia autenticada de la resolución judicial que dispuso la detención del procesado, con explicación de los motivos por los que se sospecha que la persona requerida habría tomado parte en el delito, y de la que ordenó el libramiento de la solicitud de extradición;

e) Texto de las normas penales y procesales aplicables al caso, en cuanto estén vinculados con los párrafos anteriores;

f) Todos los datos conocidos que identifiquen al reclamado, tales como nombre y apellido, sobrenombres, nacionalidad, fecha de nacimiento, estado civil, profesión u ocupación, señas particulares, fotografías e impresiones digitales, y la información que se tenga acerca de su domicilio o paradero en el territorio argentino.

Asimismo a la solicitud de extradición se le deberán anexar la siguiente documentación: Testimonio o fotocopia autenticada de la sentencia

judicial que impuso la condena; atestación de que dicha sentencia no se dictó en rebeldía y se encuentra firme; información acerca del cómputo de la pena que resta ser cumplida; y explicación de las razones por las cuales la pena no se encuentra extinguida. (Artículo 14).

G) CONCURSO DE EXTRADICIÓN: Si existieran concurso de solicitudes de extradición; está se resolverá según lo prescrito en los Artículos 15, 16 y 17 en los que se menciona que: Si varios Estados requiriesen una extradición por el mismo delito, el gobierno establecerá la preferencia valorando, entre otras circunstancias pertinentes, las siguientes:

- a) La existencia de relaciones regidas por tratados de extradición;
- b) Las fechas de las respectivas solicitudes, y en especial el progreso que en el trámite hubiese logrado alguna de ellas;
- c) El hecho de que el delito se haya cometido en el territorio de alguno de los Estados requirentes;
- d) Las facilidades que cada uno de ellos tenga de conseguir las pruebas del delito;
- e) La ubicación del domicilio o de los negocios de la persona requerida, que le permitiría ejercitar su derecho de defensa con mayor garantía;
- f) La nacionalidad de la persona requerida;
- g) El hecho de que en el territorio de alguno de los Estados requirentes se domicilie la víctima interesada en el proceso;
- h) Las posibilidades que cada requerimiento tenga de lograr la concesión de la extradición;
- i) La circunstancia de que la clase y el monto de las penas sean coincidentes con la ley argentina, en especial que no se prevea la pena de muerte.



Asimismo si varios Estados reclamaren a la misma persona por distintos delitos, el gobierno determinara la preferencia valorando: a) La mayor gravedad de los delitos, según la ley argentina; b) La posibilidad de que una vez concedida la extradición a uno de los Estados requirentes, éste pueda a su vez acceder luego a la reextradición de la persona reclamada hacia otro de tales Estados; finalmente se establece que sin perjuicio de la preferencia que el gobierno determine, podrá dar curso a más de un pedido. En tal caso la concesión de una extradición preferida tendrá los efectos de una reextradición autorizada.

H) PROCEDIMIENTO: La solicitud formal de extradición y toda otra documentación que se envíe posteriormente, deberá ser enviada por la vía diplomática (Artículo 19). Excepcionalmente si fuere el caso, que la persona requerida tuviera la condición de refugiado y el pedido de extradición proviniera del país que motivó el refugio, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto procederá a devolver la requisitoria sin más trámite con explicación de los motivos que obstan a su diligenciamiento (Artículo 20); sino es este el caso, una vez que la representación diplomática del país requirente formule la solicitud acompañando la documentación que la respalde, el Ministerio de Relaciones Exteriores verificará que la misma observe los requisitos formales exigidos en el tratado aplicable o ante su inexistencia, en la legislación interna. Si fuere el caso, podrá reservar la actuación hasta tanto el Estado requirente subsane las eventuales falencias formales que pueda contener la solicitud (Artículo 21). Si se resolviere dar curso al pedido se iniciará el trámite judicial a través del Ministerio Público Fiscal, quien representará en esta etapa el interés por la extradición (Artículo 22). Sin menoscabo de ello, cabe destacar que el Estado requirente podrá intervenir como parte en el trámite judicial por medio de apoderados. (Artículo 25);

Será competente para conocer en un caso de extradición el Juez Federal con competencia penal, que tenga jurisdicción territorial en el lugar de residencia de la persona requerida y que este en turno al momento de darse intervención judicial. Recibido el pedido de extradición, el Juez Federal librará orden de detención de la persona requerida si no se encontrare todavía privada de su libertad. Dentro de las 24 horas de producida la detención se llevará a cabo una Audiencia de identificación, informándose los detalles de la solicitud de extradición (Artículo 26, 27)

Cabe destacar que en cualquier estado del proceso, la persona requerida podrá prestar su consentimiento libre y expreso para ser extraditada, en este caso el Juez resolverá sin más trámite (Artículo 28).

Una vez cumplido dicho trámite, el Juez dispondrá la citación a Juicio de Extradición. En el juicio no se podrá discutir acerca de la existencia del hecho imputado o de la culpabilidad del requerido, restringiéndose el debate a las condiciones exigidas por el tratado aplicable o, ante su inexistencia, por la legislación interna (Artículo 30).

El Juez resolverá si la extradición es o no procedente. Si se resolviera que la extradición es procedente la sentencia se limitará a declarar dicha procedencia. Si se resolviera que no es procedente, la sentencia definitivamente decidirá que no se concede la extradición. En cualquier caso, la sentencia será susceptible de Recurso de Apelación ordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Artículo 32, 33).

Ante la sentencia firme, si el tribunal hubiese denegado la extradición, la Cancillería argentina informará tal circunstancia al Estado requirente, remitiendo copia de la misma. Ahora bien, en caso contrario, sin

perjuicio de que el tribunal hubiere declarado la procedencia de la extradición, el Poder Ejecutivo podrá resolver su denegatoria, si existieren especiales razones de Soberanía Nacional, seguridad u orden públicos u otros intereses esenciales para la Argentina, que tornen inconveniente el acogimiento del pedido (Artículo 34).

Decidida definitivamente la solicitud de extradición, no se dará curso a ningún nuevo pedido basado en el mismo hecho, salvo que no se hubiese accedido a la extradición en virtud de la incompetencia del Estado requirente para entender en el delito que motivó el pedido. En ese caso la extradición podrá ser nuevamente solicitada por otro Estado que se considere competente (Artículo 37).

Si la extradición hubiese sido concedida, el Estado requirente deberá efectuar el traslado de la persona reclamada en el plazo previsto en el tratado aplicable o en su defecto, dentro de 30 días corridos contados a partir de la notificación oficial de la Cancillería. Sin perjuicio de ello, la entrega se postergará si el requerido se encontrare sometido a proceso penal en trámite o cumpliendo efectivamente una pena privativa de la libertad, hasta que el proceso termine o se cumpla la pena; o si el traslado resultare peligroso para la salud del requerido a causa de una enfermedad, hasta que se supere ese riesgo (Artículo 38 y 39).

I) ENTREGA: En cuanto a la Entrega de la persona está se encuentra regulada en los Artículos 38 y 39; en los cuales se establece que el Estado requirente deberá efectuar el traslado de la persona reclamada en un plazo de treinta días corridos a partir de la comunicación oficial. Además el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, podrá

disponer de una prórroga de diez días corridos a petición del Estado requirente, cuando este se viera imposibilitado de realizar el traslado en ese término; vencido el plazo si no se hubiese efectuado el traslado, el requerido será puesto inmediatamente en libertad, y el Estado requirente no podrá reproducir la solicitud. Asimismo se regulan las condiciones por las cuales se puede postergar la entrega de la persona solicitada y estas son:

- i) Cuando el requerido se encontrare sometido a un proceso penal en trámite
- ii) Cuando se encontrare cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad, hasta que el proceso termine o se cumpla la pena.
- iii) Cuando el traslado resultare peligroso para la salud del requerido o de terceros a causa de un enfermedad, hasta que se supere ese riesgo.

No obstante, el Poder Ejecutivo podrá disponer la entrega inmediata cuando el delito por que se concedió la extradición fuese de una entidad significativamente mayor que el que obsta a la entrega, o cuando resultare que la postergación podría determinar la impunidad del reclamado en el Estado requirente.

De igual manera se regula la Entrega de los Objetos y Documentos en los Artículos 40, 41 y 42; en dichos artículos se establece que en la solicitud de extradición, podrá extenderse al secuestro de objetos o documentos que estén en poder de la persona requerida, que servirán como elementos probatorios del delito; e instrumentos del delito o efectos provenientes de él. Asimismo la entrega de estos objetos o documentos al Estado requirente, será ordenada por la resolución que conceda la extradición, y finalmente la

entrega se ordenará aun cuando la extradición no pudiera ser concedida a consecuencia de la muerte o la evasión de la persona reclamada.

J) RECURSOS: El recurso que puede interponerse es el Recurso de Apelación que está estipulado en el Artículo 33 que manifiesta:

*“La sentencia será susceptible del recurso de apelación ordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación; el recurso tendrá efecto suspensivo”.*

K) OBLIGACIONES: En cuanto a las obligaciones el Artículo 43 sostiene que:

*“Los gastos ocasionados por el transporte internacional de la persona reclamada y de los documentos u objetos secuestrándose, serán a cargo del Estado requirente. Los restantes correrán por cuenta de la República Argentina”*

#### **4.1.4 Procedimiento de Extradición Pasiva en Perú**

El procedimiento de Extradición se encuentra regulado específicamente la Ley 24710, que se promulgo el 27 de Junio 1987, la cual derogo la anterior Ley de Extradición así como los Artículos 345 y 346 del Código de Procedimientos Penales.<sup>167</sup> Esta Ley, establece los requisitos, las condiciones y el procedimiento de extradición tanto activa (cuando el Estado Peruano solicita, de otro país, la entrega de un delincuente que se encuentra en dicho territorio) como pasiva (cuando el Estado peruano recibe la petición de otro país, solicitando la entrega de un delincuente que se encuentra en el Perú). De lo cual identificaremos:

---

<sup>167</sup> Esta Ley tuvo como inspiración a la Legislación Española, Ley N° 4/1985 del 21 de Marzo.

A) NORMAS APLICABLES: El Procedimiento de extradición pasiva se regulará según así lo estipula el Artículo 2:

*“Por la presente Ley en lo no previsto en los Tratados”*

B) PERSONAS EXTRADITABLES: Además el Artículo 1 establece las Personas que pueden ser Extraditables, las cuales son todas aquellas que están siendo procesadas, acusadas o condenadas como autor, cómplice o encubridor de algún delito y que se encuentre en otro Estado

C) TIPOS DE EXTRADICIÓN: Asimismo en esta Ley se sistematizan las diferentes tipos de Extradición las cuales son:

i) Extradición Activa identificada en el Artículo 4:

*“La persona procesada, acusada o condenada como autor, cómplice o encubridor de un delito cometido en el territorio peruano que se encuentre en otro Estado podrá ser extraditada a fin de ser procesada o de cumplir la penalidad que como reo presente le haya sido impuesta.”*

ii) Extradición Pasiva esta clase de extradición se encuentra regulada en el Artículo 5 que dice:

*“La persona procesada, acusada o condenada como autor, cómplice o encubridor de un delito cometido en un tercer Estado y que se encuentre en el territorio nacional sea como residente, como turista o de paso, puede ser extraditada a fin de ser juzgada o de cumplir la penalidad a que haya sido condenada, en su presencia”*

iii) La Reextradición identificada en el Artículo 15 cuando dice:

*“La reextradición solamente puede darse:*

*a) Cuando el Estado primeramente solicitado haya dado su consentimiento; y,*

*b) Cuando el extraditado ya se encontrare en libertad en el Estado primitivamente solicitante, transcurrido dos meses después de su absolución o del cumplimiento de la pena impuesta.”*

iv) La Extradición en Transito se encuentra regulado en el Artículo 26 que dice:

*“El tránsito de un extraditado a un tercer Estado y el de sus guardas, por el territorio peruano, será permitido, mediante la presentación de copia auténtica del documento que conceda la extradición, salvo si a ello se opusieren graves motivos de orden público o de derechos humanos.*

*La denegación del tránsito podrá darse en el caso de entrega del extraditado, hecha garantías de justicia.”*

v) Extradición Simplificada se encuentra identificada en el Artículo 25 cuando:

*“El extraditado que, después de la entrega al Estado solicitante o durante el respectivo proceso, huyere para regresar al Perú será preso, mediante requisición directa, y nuevamente entregado sin otras formalidades.”*

vi) Extradición Diferida esta sistematizada en el Artículo 9 que dice:

*“La extradición puede ser aplazada cuando el extraditado estuviere procesado o cumpliendo pena, caso en que la entrega sólo se hará después de concluido el proceso o de extinguida la pena.”*

D) PRINCIPIOS

- Principio de Reciprocidad: Sistematizado en el Artículo 3 manifiesta:

*“Se reconoce excepcionalmente la extradición por reciprocidad.”*

- Principio de Legalidad: Esta fundamentado en el Artículo 2 que dice:

*“Las condiciones, los efectos y el procedimiento de extradición se rigen:*

- 1.- Por los tratados internacionales; y*
- 2.- Por la presente Ley en lo no previsto en los tratados”*

- El Principio "aut dedere aut judicare"<sup>168</sup>: esta identificado en el Artículo 8:

*“Si el Perú deniega la extradición puede someter al inculcado a proceso, para lo que pedirá al Estado solicitante los elementos de prueba”*

- El Principio de Especialidad: se identifica en Artículo 23 que sostiene:

*“Concedida la extradición, el gobierno entregará el extraditado al agente o al representante diplomático del Estado solicitante. La entrega, sin*

---

<sup>168</sup> En Derecho Internacional significa la obligación de extraditar o juzgar y se utiliza comúnmente para designar la obligación alternativa concerniente al presunto autor de una infracción, y figura en una serie de tratados multilaterales orientados a lograr la cooperación internacional en la represión de determinados comportamientos delictivos.



embargo, no será realizada sin que el Estado solicitante asuma los compromisos siguientes:

1.- *No ser el extraditado detenido en prisión ni juzgado por crimen diferente del que haya motivado la extradición y cometido antes de ésta, salvo si, libremente, lo consistiere, o si el extraditado permanece en libertad en ese Estado, dos meses después de la absolución por crimen que motivó la extradición o el cumplimiento de la pena impuesta.*”

- Principio de Conmutación de la Pena: Esta ubicado en el Artículo 23 el cual manifiesta:

*“Concedida la extradición, el gobierno entregará el extraditado al agente o al representante diplomático del Estado solicitante. La entrega, sin embargo, no será realizada sin que el Estado solicitante asuma los compromisos siguientes: No aplicación de la pena de muerte.*

*La entrega, sin embargo, no será realizada sin que el Estado solicitante asuma los compromisos siguientes:*

5.- *No aplicación de la pena de muerte*

- Principio de Exclusión de los Delitos Militares: Se encuentra identificado en el Artículo 6 numeral 6 considerándola una de las causas por las cuales no procedería una extradición que es específicamente:

*“Si el delito fuere puramente militar...”*

- Principio de Exclusión de los Delitos Políticos y hechos Conexos esta también se regulado en el Artículo 6 núm. 6 como parte de las inadmisibilidades que menciona este artículo y una de ellas es:

*“Si el delito fuere puramente militar, contra la religión, político, de prensa o de opinión. La circunstancia de que la víctima del hecho punible*

*de que se trata ejerciera funciones políticas, no justifica por si sola que dicho delito sea calificado como político: tampoco politiza el hecho de que el reclamado ejerciere funciones políticas”.*

De igual forma el Artículo 7 regula este principio diciendo:

*“La extradición no será acordada si la infracción por la que es demandada es considerada como una infracción política o como un hecho conexo a tal infracción”*

Y finalmente el Artículo 23 en su núm. 2 establece una responsabilidad cuando ha sido concedida la extradición por lo que la entrega, no será realizada sin que el Estado solicitante asuma el compromiso siguiente:

*“No concurrir fin o motivo político, militar o religioso para agravar la penalidad.”*

E) IMPROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN: En cuanto a la improcedencia de la extradición se menciona que está no se llevara a cabo si la infracción por la que se demanda es considerada como delito político o como un delito conexo. Tampoco se admitirá cuando el pedido de extradición, es motivado por una infracción de Derecho común, pero que fue presentado con la finalidad de perseguir o castigar un individuo por razones de raza, religión, nacionalidad o de opiniones políticas; tampoco procederá si la pena conminada al delito fuese inferior a un año de prisión, y si hubiera transcurrido el término de la prescripción del delito o de la pena, conforme a la ley del Perú o del Estado solicitante; siempre que no sobrepase el término establecido en la legislación peruana.

F) SOLICITUD DE LA EXTRADICIÓN: En cuanto a la solicitud de Extradición se le deberán anexar los documentos que menciona el Artículo 17 que son:

*“a) Copia de sentencia condenatoria, o decisión de prisión proferidas por la magistratura competente, con al indicación del delito y la declaración de la citación del inculcado o de su contumacia; el lugar y la fecha en que fue cometido; b) Copia íntegra de los textos de la ley penal relativos al crimen cometido, a la pena aplicable y a la prescripción de la acción o de la pena; c) Pruebas del hecho; y, d) Pruebas de la participación del reclamado.”*

Además las copias deben de ser auténticas tal como lo estipula el Artículo 18; y deberán todos los documentos solicitados estar en el idioma español esto en razón a lo que establece el Artículo 19.

G) CONCURSO DE EXTRADICIONES: Concurso de Extradiciones esta regulado en el Artículo 13 que sostiene:

*“Si más de un Estado solicitare la extradición de una persona por el mismo delito, tendrá preferencia el pedido de aquél en cuyo territorio el delito haya sido consumado, intentado o frustrado.”*

H) DETENCIÓN PROVISIONAL: En cuanto a la Detención preventiva esta procederá en caso de urgencia mediante simple requisición hecha por cualquier medio, comprometiéndose el Estado solicitante a presentar el pedido formal de extradición en el plazo de 30 días de la fecha de recibo de la requisición (Artículo 20); y si este no fuere presentado dentro del plazo antes mencionado el extraditado será puesto en libertad provisional (Artículo 21). En el caso que la solicitud de extradición estuviere incompleta. El

Gobierno pedirá al Estado solicitante que sea corregido ó completada dicha solicitud.

I) PROCEDIMIENTO: Una vez formalizada la demanda de extradición, y procedido el arresto del reclamado, la Oficina local de la Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL), pondrá al detenido a disposición del juez instructor de turno (Artículo 31). En los 15 días se cita a una audiencia pública a la que concurrirán el extraditado, su defensor, el Ministerio Público y un abogado del Embajada del país reclamante; las partes están autorizadas a presentar pruebas (Artículo 32 y 33). El juez puede pronunciar la libertad provisional del detenido (Artículo 34), el cual conserva en todo caso el derecho de interponer la acción de Habeas Corpus (Artículo 31, parte final).

Realizada la audiencia, el Juez informará declarando procedente o improcedente la extradición dentro del tercer día y elevará copia de todo lo actuado, incluyendo los alegatos de las partes a la Corte Suprema (Artículo 35). Sin embargo la resolución judicial, es vinculante únicamente en el caso que la Corte se declare en contra de la extradición (Artículo 36 parte final). La Comisión de extradición remite todo lo actuado al Gobierno, para que el Consejo de Ministros decida si accede o deniega la extradición. (Artículo 36).

J) ENTREGA: En cuanto a la entrega de la persona solicitada el Artículo 23 establece que:

*“Concedida la extradición, el gobierno entregará el extraditado al agente o al representante diplomático del Estado solicitante.”*

K) RECURSOS: En cuanto a los Recursos esta ley determina en su Artículo 10:

*“La extradición, después de concedida, podrá ser revocada en los siguientes casos: a) En el caso de error; o, b) De no ser el extraditado conducido por el representante del Estado solicitante dentro del plazo de treinta días.”*

L) OBLIGACIONES: Las obligaciones serán asumidas por el Estado Solicitante, además el artículo 23 manifiesta que el Estado Solicitante debe cumplir ciertos compromisos por los cuales si falta alguno de ellos no se procederá la entrega de la persona, las cuales son:

*“No ser el extraditado detenido en prisión ni juzgado por crimen diferente del que haya motivado la extradición y cometido antes de ésta, salvo si, libremente, lo consistiere, o si el extraditado permanece en libertad en ese Estado, dos meses después de la absolución por crimen que motivó la extradición o el cumplimiento de la pena impuesta; No concurrir fin o motivo político, militar o religioso para agravar la penalidad; Computarse a favor del extraditado el tiempo transcurrido desde su prisión, durante la decisión de la extradición; No ser el extraditado entregado a un tercer Estado que lo reclame, y No aplicación de la pena de muerte.”*

Los gastos Extradicionales también forman parte de los compromisos que adquiere el Estado solicitante por lo cual se establece:

*“Los gastos con la prisión o entrega del extraditado, correrán por cuenta del Estado solicitante, más éste nada tendrá que pagar a los funcionarios públicos del Gobierno, salvo las costas o emolumentos establecidos por la ley del Estado solicitado” (Artículo 27);*

Además el Estado solicitante es responsable por la prisión resultante de la extradición o del arresto preventivo. (Artículo 28); y si se diera la

absolución del extraditado, esta resolución deberá comunicarse al Perú, juntamente con una copia auténtica de la sentencia (Artículo 29).

#### 4.1.5 Procedimiento de Extradición Pasiva en Ecuador

El procedimiento de extradición pasiva se encuentra regulado en la República de Ecuador tanto en la Ley de Extradición, Ley No. 24. RO/ Sup 144 de 18 de Agosto del 2000, en su título primero el cual se denomina “De la Extradición Pasiva”; la que contiene aspectos como:

A) PRINCIPIOS

- Principio de Reciprocidad: Se encuentra regulado en el Art. 1 de la Referida Ley el cual menciona:

*“La extradición se concederá preferentemente atendiendo al principio de reciprocidad. El Gobierno podrá exigir una garantía de reciprocidad al Estado requirente.”*

- Principio de No extradición de un nacional: dicho principio esta regulado en el Art. 4 el cual establece:

*“En ningún caso se concederá la extradición de un ecuatoriano, su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador. La calidad de ecuatoriano será apreciada por el Juez o Tribunal competente para conocer de la extradición en el momento de la decisión sobre la misma, con arreglo a los preceptos correspondientes del ordenamiento jurídico ecuatoriano, y siempre que no hubiera sido adquirida con el propósito de hacer imposible la extradición, en cuyo caso, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia o la Sala de lo Penal competente, según corresponda, solicitará al Presidente de*

*la República la cancelación de la Carta de Naturalización en la misma sentencia del juicio de extradición.”*

- Principio “aut dedere aut judicare”: Regulado en el Art. 5 núm. 1, el cual literalmente establece:

*“No se concederá la extradición en los casos siguientes: 1) La de extranjeros por delitos cuyo juzgamiento corresponda conocer a los jueces y tribunales ecuatorianos, según la ley interna.”*

- Principio de Exclusión de delitos políticos: Este principio se encuentra regulado en el Art. 5 núm. 2, determina el referido principio, pero con excepciones, es así que el referido artículo menciona:

*“No se concederá la extradición en los casos siguientes: 2) Cuando se trate de delitos de carácter político. No serán considerados como delitos políticos los actos de terrorismo; los crímenes contra la humanidad previstos por el Convenio para la prevención y penalización del crimen de genocidio adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni el atentado contra la vida de un Jefe de Estado o de algún miembro de su familia. Tampoco serán considerados como delitos políticos los delitos comunes aun cuando hayan sido cometidos con móviles políticos.”*

- Principio de exclusión de delitos militares: Regulado en el Art. 5 núm. 3, expresa:

*“No se concederá la extradición en los casos siguientes: 3) Cuando se trate de delitos militares tipificados por la ley penal militar ecuatoriana y sin perjuicio de lo establecido al respecto en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador, de los cometidos a través de los medios de comunicación social en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión: y de los delitos de acción privada.”*

- Principio de Jurisdiccionalidad: Previsto también en el Art. 5 núm. 4, establece:

*“No se concederá la extradición en los casos siguientes: 4) Cuando la persona reclamada deba ser juzgada por un Tribunal de excepción.”*

- Principio Non bis in idem: Este Principio se encuentra regulado en el Art. 5 núm. 6, pero con excepciones, dicho artículo expresa:

*“No se concederá la extradición en los casos siguientes: 6) Cuando la persona reclamada estuviere bajo proceso o haya sido juzgada, condenada o absuelta en el Ecuador por los mismos hechos en que se fundamente la solicitud de extradición. Podrá, no obstante, acceder a la extradición cuando se hubiere dictado auto inhibitorio que ponga fin al proceso penal por los referidos hechos y no haya tenido lugar por sobreseimiento firme o cualquier otra resolución que deba producir el efecto de cosa juzgada.”*

- Principio de Conmutación de la Pena: Dicho principio se encuentra establecido en el Art. 5 núm. 7, el cual menciona:

*“No se concederá la extradición en los casos siguientes: 7) Cuando el estado requirente no diera la garantía de que la persona reclamada de extradición no será ejecutada o que no será sometida a penas que atenten a su integridad corporal o a tratos inhumanos o degradantes.”*

También se encuentra regulado en el art. 7 lit. d, el cual menciona:

*“La solicitud de extradición se formulará por vía diplomática, o en caso de falta de representante diplomático del Estado requirente en el*



*Ecuador, de Gobierno a Gobierno, debiendo acompañarse: d) Si el delito estuviere castigado con alguna de las penas a que se refiere el numeral 7 del artículo 5 de esta ley, el Estado requirente dará seguridades suficientes, a juicio del Gobierno ecuatoriano, de que tales penas no serán ejecutadas.”*

- Principio de Protección al menor: Regulado en el Art. 6 núm. 2, establece:

*“Podrá denegarse la extradición: 2) Cuando la persona reclamada sea menor de dieciocho años en el momento de la demanda de extradición y teniendo residencia habitual en el Ecuador, se considere que la extradición puede impedir su reinserción social, sin perjuicio de adoptar, de acuerdo con las autoridades del Estado requirente, las medidas más apropiadas.”*

B) PROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN: La extradición procederá en base al Principio de Reciprocidad y se buscarán las garantías para hacer efectivo el mismo (Art. 1); de igual forma se concederá cuando para los que las leyes ecuatorianas y las del Estado requirente señalen una pena o medida de seguridad cuya duración no sea inferior a un año de privación de libertad en su grado máximo o a una pena más grave; o cuando la reclamación tuviere por objeto, el cumplimiento de condena a una pena o medida de seguridad no inferior a un año de privación de libertad por delitos, también tipificados en la legislación ecuatoriana; incluyendo siempre los límites regulados en la Constitución Política del Ecuador. Por otra parte cuando se trate de delitos inferiores al límite establecido y sean parte de la solicitud la extradición, también se podrá incluir a estos (Art. 2); de igual forma se procederá a la extradición cuando habiéndose dictado sentencia en rebeldía del solicitado y se le imponga una pena que para la legislación ecuatoriana no proceda dictar en rebeldía, se hubieren dado las garantías suficientes que en el plazo que se le señale, el reclamado será sometido a

nuevo juicio en el que deberá estar presente con el cumplimiento de las demás garantías del debido proceso (art. 3).

C) IMPROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN: La Extradición no procederá cuando sea la persona solicitada un ecuatoriano, ya que ellos se juzgan bajo las leyes del Ecuador; sin embargo esta procederá cuando se tenga conocimientos suficiente, que se llevo a cabo los tramites para obtenerla con el propósito de hacer imposible la extradición, en ese caso el Presidente de la Corte Suprema de Justicia o la Sala de lo Penal competente según corresponda, solicitará al Presidente de la República, cancele la Carta de Naturalización del mismo, en la Sentencia de la Extradición. Por otra parte no procederá la extradición de extranjeros cuando sea solicitada por delitos cuyo juzgamiento corresponda conocer a los jueces y tribunales ecuatorianos según la ley interna, asimismo cuando se trate de delitos que se hubieren cometido fuera del territorio del Ecuador, la extradición podrá ser denegada si la legislación ecuatoriana no autoriza la persecución de un delito del mismo género, cometido fuera del Ecuador. Tampoco se concederá cuando se trate de delitos de carácter político. No considerando como delitos políticos los actos de terrorismo, los crímenes contra la humanidad previstos por el “Convenio para la prevención y penalización del crimen de genocidio adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas”, ni el atentado contra la vida de un Jefe de Estado o de algún miembro de su familia, tampoco los delitos comunes cuando hayan sido cometidos con móviles políticos. De igual forma no se conceden cuando se trate de delitos militares tipificados por la ley penal militar ecuatoriana y sin perjuicio de lo establecido al respecto en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador, los cometidos a través de los medios de comunicación social en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, los delitos de acción privada. Además no se concederá cuando la persona reclamada deba ser juzgada

por un Tribunal de excepción; cuando se hubiere verificado la prescripción de la acción o de la pena, según la Ley ecuatoriana o la del Estado requirente; cuando la persona reclamada estuviere bajo proceso o haya sido juzgada, condenada o absuelta en el Ecuador por los mismos hechos en que se fundamente la solicitud de extradición, sin embargo podrá accederse a la misma si el proceso fuera terminado por un sobreseimiento firme o cualquier otra resolución que deba producir el efecto de cosa juzgada; cuando el estado requirente no diera la garantía de que la persona reclamada de extradición no será ejecutada o que no será sometida a penas que atenten a su integridad corporal o a tratos inhumanos o degradantes; cuando el Estado requirente no hubiera dado las garantías exigidas en el artículo 3 de la Ley de extradición, es decir respecto del sometimiento del reclamado a un nuevo juicio pero con su presencia y con las condiciones de un Debido proceso; y cuando a la persona reclamada le hubiere sido reconocida la condición de asilado, siempre y cuando no sea perseguida por otro delito que amerite la extradición, pero el no reconocimiento del asilo, inhibirá de denegar la extradición del mismo por las causa determinadas en la Ley (Art. 5). Asimismo podrá denegarse la extradición cuando se tengan motivos fundados al considerar que la extradición se solicita con el fin de perseguir a una persona por consideraciones de raza, religión, nacionalidad, opinión política u orientación sexual, o que la situación de dicha persona corra el riesgo de verse agravada por tales consideraciones; y finalmente cuando la persona solicitada sea menor de dieciocho años al momento de la petición, y que la misma pueda causar un problema para la reinserción del o la menor, pero se podrán adoptar las medidas de seguridad en coordinación con el Estado solicitante que consideren apropiadas.(Art. 6)

D) SOLICITUD DE EXTRADICIÓN: La solicitud deberá de contener copia certificada de la Sentencia Condenatoria o auto de prisión

preventiva o resolución análoga, datos de identificación de la persona y si es posible fotografía y huellas dactilares, copia de los textos legales donde se determine el delito, pena y prescripción aplicadas al caso; cuando la pena del delito por el que se solicita sea la ejecución o cualquier otra pena que atente con la integridad corporal o sean tratos inhumanos o degradantes, el Estado requirente dará las garantías suficiente que las referidas penas no se aplicaran (Art. 7 lit. “a” al “d”).

Todos los documentos que acompañen a la solicitud deberán de contener una traducción al español cuando estuvieren en otro idioma y si los mismos fueran remitidos vía diplomática será necesaria su Autenticación (Art.7 inc. 2º)

E) CONCURSO DE SOLICITUDES: Si existiera concurso de solicitudes, el Presidente del Estado o el Ministro de Gobierno por delegación de este, resolverá a quien se le entregará el reclamado, teniendo en cuenta todas las circunstancias que concurran en la misma, especialmente:

- i) Existencia de Tratado,
- ii) gravedad relativa,
- iii) lugar de la comisión del delito,
- iv) fecha de las solicitudes,
- v) nacionalidad de la persona reclamada,
- vi) posibilidad de una ulterior extradición a otro Estado;

Sin embargo en caso de duda sobre a quién entregar a la persona solicitada, la decisión quedará a discreción del Gobierno de Ecuador (Art. 15).

F) DETENCIÓN PREVENTIVA: Según el Art. 8 inc. 1°, en caso de urgencia el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, podrá solicitar la detención del sujeto reclamado en extradición, la cual podrá ser de oficio o a petición expresa del Juez o Tribunal competente, funcionario diplomático o consular del Estado requirente, en la cual deberá hacerse constar:

- a) Expresamente que la solicitud responde a una Sentencia Condenatoria o Mandamiento de detención
- b) Expresión de la fecha y hechos que motiven la detención
- c) Tiempo y lugar de la comisión del delito que motive la detención
- d) Datos su filiación de la persona que se solicita su detención
- e) Ofrecimiento de presentar seguidamente la solicitud de Extradición

La solicitud podrá remitirse (Art. 8 inc. 2° primera parte):

- i) Vía postal o telegrafía o bien por cualquier otro medio que deje constancia escrita
- ii) Directamente al Ministerio de Gobierno o bien por conducto de la Organización Internacional de la Policía Criminal

Si estuviere en la solicitud todos los requisitos y circunstancias necesarias la policía procederá a la localización y arresto del reclamado. Si este fuera arrestado deberá de ponerse a la orden del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en un plazo menor a veinticuatro horas, para que

decrete la Detención Preventiva y si en un plazo de cuarenta días no se presenta en forma la solicitud de extradición, quedara sin efecto la detención preventiva (Art.8 inc. 2º parte final).

Según el inciso 3º del Art. 8, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, podrá adoptar la libertad del detenido optando por las siguientes medidas:

- i) Vigilancia del domicilio
- ii) Orden de no ausentarse de un lugar determinado sin previa autorización del Presidente de la Corte Suprema de Justicia
- iii) Orden de presentarse periódicamente ante una autoridad designada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia
- iv) Retiro del pasaporte y prestación de una fianza

El incumplimiento de cualquiera de las medidas mencionadas dará lugar a la detención preventiva en el plazo determinado en el Art. 8 inc. 2º (Art. 8 inc. 3º).

La libertad del detenido con o sin medidas no será un obstáculo para una nueva detención, si la solicitud de extradición llegara después del plazo determinado, en todo caso se le notificará siempre al Estado requirente del tiempo que tiene para presentar la solicitud formal de extradición (Art. 8 inc. 4º).

G) PROCEDIMIENTO: La Solicitud podrá formularse vía diplomática o de Gobierno a Gobierno, cuando no existiere un representante diplomático acreditado (Art. 7 inc. 1º).

Si la petición fuere realizada vía diplomática, el Ministerio de Relaciones Exteriores evaluará si la solicitud cuenta con los requisitos del Art. 7, sino la devolverá para su subsanación, sin perjuicio de considerar dicha solicitud como una petición de detención provisional; pero si consideran que cuenta con todos los requisitos esta se remitirá al Ministerio de Gobierno, y si la persona solicitada no se encontrare detenido se libraré la orden de detención en contra del mismo y siendo capturado se pondrá a la orden de la Corte Suprema de Justicia en un plazo menor de veinticuatro horas, según el Art. 8 inc. 2º, remitiéndole además los antecedentes de la demanda de extradición (Art. 9); si la persona no se encontrare detenida al momento de mandar los antecedentes de la solicitud de extradición a la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio de Gobierno se encargará de ordenarle a la Policía que detenga a la persona solicitada y que, una vez detenida, se encargue de presentar al solicitado ante el Presidente de la Corte en las veinticuatro horas siguiente a su detención (Art. 10). Una vez puesto a la orden de la Corte Suprema de Justicia ordenará su inmediata comparecencia acompañado de un Abogado y si fuera el caso de un interprete, si no lo hiciera se le nombrará uno de oficio. Asimismo siempre se citará al Ministerio Fiscal. Identificada a la persona solicitada, se oirán sus razones si consiente en la extradición o si intentará oponerse a ella; si consintiese en la extradición se accederá a la demanda de extradición (extradición simplificada). Si fuera el caso que se oponga a la demanda de extradición se ordenará el auto de prisión preventiva, si no se hubiera hecho con anterioridad, con o sin fianza u otras medidas de las que regula el Art. 8, la cual deberá ser realizada en las veinticuatro horas siguiente a la

comparecencia del solicitado y tendrá forma de auto, el cual podrá ser recurrible por medio de la Apelación. Ahora bien si la información proporcionada se considera insuficiente podrá de oficio la Corte Suprema de Justicia, a petición del Ministerio Fiscal o del reclamado, solicitar información complementaria, otorgándole al Estado requirente un período máximo de treinta días. Asimismo todas las resoluciones relacionadas con este punto serán recurribles por medio del recurso anteriormente mencionado (Art. 11). Quince días después de haberse otorgado el auto de procesabilidad, se convocará a Audiencia Oral, en la que podrán intervenir tanto el Ministerio Fiscal como el reclamado junto con su abogado y si fuera el caso con un interprete, además podrá intervenir el Estado requirente si así lo hubiere solicitado; por otra parte el reclamado podrá rendir declaración sin juramento si así lo deseara, sin embargo únicamente se tomarán en cuenta las pruebas que se establezcan en la Ley de extradición y el Tratado que regule la extradición (Art. 12). En un plazo de tres días improrrogables deberá el Presidente de la Corte Suprema de Justicia resolver sobre la procedencia o denegación de la solicitud de Extradición, en la cual además se resolverá sobre la procedencia de la entrega de los objetos, valores y dinero que le fueron retenidos al solicitado (Art. 13).

Si se negare la extradición por parte de la Corte Suprema de Justicia se darán las siguientes circunstancias:

i) Si no se recurriere, se declarará firme la denegatoria realizada por la Corte Suprema de Justicia, y la misma será vinculante para el Gobierno, quien no podrá concederla (Art. 14 inc. 1°).

ii) Ejecutoriada la resolución, la misma será notificada al Ministerio de Gobierno y al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin que este notifique a la representación diplomática del Estado Requirente (Art. 15 primera parte)



iii) El Presidente de la Corte ordenará la libertad de la persona requerida

Si se accediere a la solicitud por parte de la Corte Suprema de Justicia, se darán las siguientes circunstancias:

i) La entrega quedará condicionada a que el Estado requirente, se comprometa a computar el tiempo que estuvo detenido, en la pena que se le fuera a imponer o estuviere impuesta (Art. 13 parte final)

ii) Esta resolución no es vinculante para el Jefe de Estado Ecuatoriano, quien podrá denegarla en el ejercicio de su Soberanía Nacional, atendiendo los Principios de Reciprocidad o por razones de seguridad y orden público u otros intereses esenciales del de Ecuador. (Art. 14 inc. 2°)

iii) El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, ordenará se le notifique al Ministro de Gobierno (Art. 17 inc. 1°)

Consecuentemente con lo anterior el Ministro de Gobierno por delegación del Presidente de la República resolverá sobre la procedencia o no de la extradición concurriendo las siguientes circunstancias:

i) Si se resolviera la entrega, este notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que lo comunique a la Representación Diplomática del Estado Requirente, asimismo notificará a la persona requerida (Art. 17 inc. 2° parte final)

ii) Si la negaré este lo comunicará al Presidente de la Corte Suprema de Justicia para que ponga en libertad a la persona requerida, sin perjuicio de poder deportarla en un futuro; además deberá informar al Ministerio de Relaciones Exteriores para que notifique a la Representación Diplomática del Estado requirente (Art. 17 inc. 2°). Habiendo sido denegada la extradición no se admitirá solicitud en identidad de circunstancia con la primera; la resolución de denegatoria del Jefe de Estado de Ecuador no es recurrible (Art. 14 inc. 3°)

H) ENTREGA DEL SOLICITADO: La entrega del solicitado será realizada por la Policía Ecuatoriana, previa fijación de lugar y fecha; con la persona se entregarán los efectos personales del solicitado y objetos relacionados con el delito. Si la entrega del solicitado no se pudiere realizar, siempre se hará entrega de los efectos personales, documentos y dinero. Asimismo del lugar y fecha de entrega también se le informará al Presidente de la Corte Suprema de Justicia (Art. 18).

Si la persona no fuere recibida en la fecha y lugar determinados, en quince días a partir de la fecha de la entrega se pondrá en libertad al solicitado y no podrá solicitarse nuevamente por la misma razón que motivo la primera solicitud (Art. 18 inc. 3°)

Si la persona estuviere cumpliendo con responsabilidades jurídicas en el Estado de Ecuador, su entrega podrá aplazarse hasta que se extingan las mismas o se podrá entregar de forma temporal o definitiva, según lo que acuerde con el Estado requirente. (Art.18 inc. 2°)

I) RECURSOS: Serán recurribles por medio de la Apelación ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que le corresponda por sorteo el auto que resuelve sobre la prisión preventiva (Art. 11 inc. 2°) y el

auto que ordena la complementación de la información proporcionada (Art. 11 inc. 3°), en un término de siete días improrrogables.(Art. 11 inc. 2° y 3°)

Por otra parte contra la Sentencia pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, que resuelve la entrega o no del solicitado procede Apelación, ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que por sorteo le toque o ante la cual ya se le radico competencia por recurso previo, consecuentemente dicha sala tendrá un plazo improrrogable para resolver de treinta días desde que se remitió el proceso.

#### **4.1.6 Procedimiento de Extradición Pasiva en México**

El procedimiento de extradición Pasiva esta regulado en la Ley de Extradición Internacional del 18 de Diciembre de 1975, la cual derogó la ley del 1° de Mayo de 1897, y su última reforma fue la del 18 de mayo de 1999.

A) NORMAS APLICABLES: El procedimiento de Extradición Pasiva se regula en la presente ley, ante lo cual se establecen ciertas disposiciones de carácter objetivas en cuanto a su aplicación que son:

El Artículo 1 que establece:

*“Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común.”*

Asimismo el Artículo 2 dispone:

*“Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero.”*

También el Artículo 3 menciona que:

*“Las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de estados extranjeros, se regirán por los tratados vigentes y a falta de éstos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta Ley.*

*Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del fuero común del Distrito Federal, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República.”*

Y finalmente el Artículo 4 aclara que:

*“Cuando en esta Ley se haga referencia a la ley penal mexicana, deberá entenderse el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, así como todas aquellas leyes federales que definan delitos.”*

B) CATALOGO DE DELITOS: Además en esta Ley de Extradición Internacional, define un Catalogo de Delitos por los cuales procederá la extradición y esta identificado en el Artículo 6 el cual detalla:

*“Darán lugar a la extradición los delitos dolosos o culposos, definidos en la ley penal mexicana,”* pero deberán concurrir los requisitos siguientes:

*“I.-Que tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo*

*término medio aritmético por lo menos sea de un año; y tratándose de delitos culposos, considerados como graves por la ley, sean punibles, conforme a ambas leyes, con pena de prisión.*

*II.-Que no se encuentren comprendidos en alguna de las excepciones previstas por esta ley”.*

C) TIPOS DE EXTRADICIÓN: Asimismo hace referencia a una de las clases de Extradición, la cual es la Extradición Diferida que se encuentra identificada en el Artículo 11 que dice:

*“Cuando el individuo reclamado tuviere causa pendiente o hubiere sido condenado en la República por delito distinto del que motive la petición formal de extradición, su entrega al Estado solicitante, si procediere, se diferirá hasta que haya sido decretada su libertad por resolución definitiva”.*

D) PRINCIPIOS: De la misma forma se sistematizan algunos principios del Procedimiento de Extradición Pasiva los cuales son:

- El Principio de Reciprocidad: Esta establecido en la fracción del artículo 10 y dice:

*“El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa: I.-Que, llegado el caso, otorgará la reciprocidad”*

Es decir que el Estado requerido exige al Estado requirente un trato igual cuando en su caso solicite la extradición de una persona.

- Principio de Legalidad: Esta identificado en el Artículo 1 que dice:

*“Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común”*

- Principio de Doble Incriminación: En su Artículo 6 establece que el ilícito cometido por la persona objeto de la extradición debe ser considerada delito, tanto en el Estado solicitante como en México.

- Principio Non Bis In Idem se encuentra determinado en el Artículo 7 que expresa que no se concederá la extradición cuando:

*“El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento”*

- El Principio de Conmutación de la Pena se identifica como un compromiso que el Estado requirente adquiere con El Estado Mexicano es una exigencia que debe respetarse para efecto de realizarse el trámite de la petición de la extradición el cual se encuentra regulado en el Art. 10 romano V determinando:

*“Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por substitución o conmutación.”*

Lo que significa que para conceder la extradición de un persona el país solicitante debe comprometerse y no aplicar la pena capital o cualquier otra pena trascendental ó excepcionalmente prohibidas en el art. 22 Cn., dado el caso que el Estado requirente la conmutará ó sustituirá por otra pena de acuerdo a la fracción V del presente articulo comentado.

- El Principio de Jurisdicción prohíbe la extradición cuando la persona vaya a ser juzgada en el Estado Solicitante por Tribunales Especiales o de Excepción tal como lo expresa en el Artículo 10 numeral III:

*“Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho; y IV.-Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía.”*

- El Principio de Especialidad: Consiste en que el Estado Solicitante no podrá juzgar a la persona por un delito diverso a aquel por el que procedió su extradición, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 10 numeral III:

*“Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho.”*

- Principio de no Extradición de los nacionales: se encuentra ubicado en Artículo 14 cuando dice:

*“Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero”,*

Y hace una excepción manifestando que solo se podrán entregar en casos excepcionales a juicio del Órgano Ejecutivo.

- Principio de Exclusión de los Delitos Políticos y hechos conexos: Se puede ubicar en el Artículo 8, donde se manifiesta que:

*“En ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante”.*

- El Principio de Exclusión de los Delitos Militares: Se identifica en Artículo 9 que dice:

*“No se concederá la extradición si el delito por el cuál se pide es del fuero militar.”*

E) SOLICITUD DE EXTRADICIÓN: En cuanto al procedimiento de extradición pasiva este inicia con la petición formal que se realiza al Estado solicitante, pero antes puede pedir la adopción de medidas precautorias (Artículo 17), para evitar que el sujeto se sustraiga del procedimiento, siempre y cuando indique el delito cometido por el sujeto y si existe orden de aprehensión.

La Solicitud formal y los documentos anexos deben contener los requisitos señalados en el Tratado aplicable al caso concreto ó en su caso los establecidos en el Artículo 16 el cual establece la petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener:



*“I.-La expresión del delito por el que se pide la extradición;*

*II.- La prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada;*

*III.-Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante.*

*IV.-La reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;*

*V.-El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado; y*

*VI.-Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.*

*Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.”*

La petición formal será analizada por la Secretaria de Relaciones Exteriores y si la considera improcedente no la admitirá. De existir una omisión de los requisitos se solicitará al Estado Requirente que la subsane dentro del plazo de 60 días, en caso de haberse aplicado medida precautoria.

F) AUTORIDAD COMPETENTE: La Secretaria de Relaciones Exteriores de México es la autoridad competente que determinara si procede el envío de la petición a la Procuraduría General de la República para que

esta promueva ante el Juez de Distrito que corresponda las medidas precautorias que considera necesarias de acuerdo con el Art. 17 el cual determina:

*“Cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, éstas podrán ser acordadas siempre que la petición del Estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente. Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición del Procurador General de la República, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia.”*

Una vez cumplimentada la detención provisional como medida precautoria, el Estado Requirente tiene 60 días para presentar la petición formal según lo estipula el Art. 18:

*“Si dentro del plazo de dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentado las medidas señaladas en el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas. El juez que conozca del asunto notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo al que se refiere este artículo, para que la Secretaría, a su vez, lo haga del conocimiento del Estado solicitante.”*

Durante este tiempo el reclamado permanecerá bajo jurisdicción del Juez que ordeno su detención. El inicio y terminó del plazo deberán ser notificados por el Juzgador o la Secretaria, para que se haga del conocimiento al Estado solicitante.

G) CONCURSO DE SOLICITUDES: El Concurso de Extradiciones esta ubicado en el Artículo 12 que expresa:

*“Si la extradición de una misma persona fuere pedida por dos o más Estados y respecto de todos o varios de ellos fuere procedente, se entregará el acusado;*

Tomando como criterios los siguientes:

*I.-Al que lo reclame en virtud de un tratado;*

*II.-Cuando varios Estados invoquen tratados, a aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito;*

*III.-Cuando concurren dichas circunstancias, al Estado que lo reclame a causa de delito que merezca pena más grave; y*

*IV.-En cualquier otro caso, al que primero haya solicitado la extradición o la detención provisional con fines de extradición.”*

H) PROCEDIMIENTO: Determinada la admisión se enviará al Procurador General de la República junto con el expediente, para que promueva ante el Juez la orden de detención preventiva del sujeto a extraditar, así como el aseguramiento de papeles, dinero y otros objetos relacionados con el delito imputado cuando el Estado requirente lo solicite. El Juez de distrito en donde se encuentre el sujeto requerido será el competente, y en su caso de desconocer su ubicación el Juez federal en turno en el Distrito Federal sustanciará el procedimiento. En cuanto se

detenga al sujeto reclamado, comparecerá ante el Juzgador quien le dará a conocer la petición de extradición y los documentos que la acompañan, pudiendo nombrar defensor y en su caso de no hacerlo el Juez nombrará uno de oficio (Artículo 24). El Juez podrá conceder la libertad bajo caución, previa solicitud del inculpado; atendiendo a los datos proporcionados en la petición formal de la extradición, las circunstancias personales y la peligrosidad del sujeto detenido.

El detenido tendrá derecho a ser oído por si o por medio de su defensor y podrá oponer en el plazo de 3 días únicamente, las excepciones consistentes en que la solicitud de extradición no este acorde con el Tratado respectivo o con la Ley de Extradición, y que no es la persona requerida por el Estado Solicitante (Artículo 25). Para rendir las pruebas pertinentes, el reclamado cuenta con un plazo de 20 días, mismo que puede ser ampliado; estas excepciones se analizaran incluso de oficio por el Juzgador, pero si la persona consciente su extradición en forma expresa, el Juez emitirá su opinión a la Secretaria respectiva en el termino de 3 días.

Al termino del plazo probatorio o antes, en caso de haberse desahogado las actuaciones necesarias en el plazo de 5 días, el Juez dará a conocer a la Secretaria de Relaciones Exteriores su opinión jurídica, la cual será enviada junto con el procedimiento, para que el titular resuelva si concede ó no la extradición dentro de los 20 días siguientes. En esta etapa del procedimiento, el Juez pondrá al detenido a disposición de la Secretaria de Relaciones Exteriores. Con la referida resolución concluye el procedimiento de extradición si se niega se pondrá de inmediato en libertad al detenido.

l) RECURSOS: En caso de concederse la extradición, se puede impugnarse mediante Amparo así como lo dispone el Artículo 33:

*“Esta resolución sólo será impugnada mediante juicio de amparo.”*

J) ENTREGA: Al quedar firme la resolución, por no haberse impugnado o en su caso negado el amparo, se notifica al Estado Solicitante para proceder a la entrega del extraditado, la cual se efectuará por la Procuraduría General de la República, previo aviso o a la Secretaria de Gobernación en el puesto fronterizo o en la aeronave que se designe. La entrega debe efectuarse dentro de los 60 días en los que queda el extraditado a disposición del Estado Requirente al termino de los cuales, si no se hace cargo del extraditado el Estado requirente, esté quedará libre sin poder ser detenido y entregado al mismo Estado por el hecho delictivo petitionado. (Artículos 34 y 35)

K) OBLIGACIONES: En cuanto a las Obligaciones los gastos Extradicionales forman parte de ello, por lo cual el Artículo 37 establece que:

*“Los gastos que ocasione toda extradición podrán ser gastados por el erario federal con cargo al Estado solicitante que la haya promovido.”*

#### **4.1.7 Procedimiento de Extradición Pasiva en Costa Rica**

El procedimiento de extradición pasiva se encuentra regulado en la Ley N° 4795 de fecha 16 de julio de 1971, reformada mediante Leyes N° 5497 de fecha 21 de marzo de 1974 y N° 5991 de fecha 9 de noviembre de 1976 las cuales fueron posteriormente derogadas determinándolo en el artículo 1°. En esta legislación contemplan las disposiciones base para dar curso a las solicitudes de extradición.

A) NORMAS APLICABLES: Esta ley será aplicable en aquellos casos en los que ese país no haya suscrito tratado alguno con el país interesado en la extradición, o en el que, habiéndolos suscrito, haya omisiones o vacíos jurídicos, tal normativa entrará a sustentar tales carencias (artículo 1), brindando una amplia posibilidad a nuestras autoridades de proceder jurídicamente en estos casos.

B) PERSONAS EXTRADITABLES: En cuanto a las Personas Extraditables estas se encuentran determinadas en el Artículo 2 que expresa:

*“La extradición alcanza a los procesados o condenados como autores cómplices o encubridores del delito cometido fuera del territorio nacional.”*

C) TIPOS DE EXTRADICIÓN: Además en esta ley se regula la Reextradición identificada en el Artículo 4 que dice:

*“Si dos o más Estados reclamaren a un mismo individuo por razones de distintas infracciones, se dará preferencia al hecho más grave conforme a la ley costarricense; caso de igual gravedad se atenderá a la prioridad de la demanda, pero siempre tendrán preferencia los Estados con los cuales existan convenios de extradición.”*

Además expresa que:

*“Si las distintas reclamaciones se hicieren por un mismo hecho, se preferirá la del país donde se cometió éste y en todo caso la del país del que fuera súbdito o ciudadano el reo, sin perjuicio de la regla precedente relativa a convenios.”*

C) PRINCIPIOS: También se destacan algunos principios que rigen el procedimiento de Extradición en Costa Rica, los cuales enumeraremos a continuación:

- Principio de Legalidad: Se encuentra determinado en su Artículo 1 que dice:

*“A falta de tratados, tanto las condiciones como el procedimiento y los efectos de la extradición, estarán determinados por la presente ley, que se aplicará también a los aspectos que no hayan sido previstos por los tratados.”*

- Principio de Doble Incriminación: Esta regulado en el Artículo 3 literal d) que expresa:

*“No se ofrecerá ni concederá la extradición: d) Cuando el hecho imputado no fuere delito, según la ley costarricense, o siéndolo hubiera prescrito la acción penal o la pena”*

- Principio Non Bis In Idem: Esta regulado en el Artículo 3 literal b) que enuncia:

*“No se ofrecerá ni concederá la extradición: b) Cuando la solicitud de extradición se fundamente en delitos cometidos por personas que se estén juzgando o sancionando en Costa Rica por los mismos hechos, o cuando como consecuencia del proceso incoado a que se refiere este inciso, éstas hayan sido absueltas, indultadas o perdonadas o hayan cumplido la condena impuesta.”*

- Principio Jurisdiccional: Esta identificado en el Artículo 3 literal j) que dice:

*“No se ofrecerá ni concederá la extradición: j) Cuando el inculpado hubiere de comparecer ante un tribunal o juzgado de excepción en el Estado requirente.”*

- Principio de Conmutación de la pena: Se encuentra ubicado en el Artículo 3 literal i) que manifiesta:

*“No se ofrecerá ni concederá la extradición: i) Cuando los delitos por los cuales se solicita la extradición fueren sancionados con privación de la vida, excepto cuando el Estado requirente se obliga a imponer la pena inmediata inferior a ésta. Caso de no obtener esta seguridad, el imputado será juzgado por nuestros tribunales con fundamento en la documentación que se remita.”*

- Principio de Territorialidad: Regulado en el Artículo 3 literal f) que dice:

*“No se ofrecerá ni concederá la extradición: f) Cuando el delito no se hubiera cometido en el territorio del Estado reclamante o no hubiere producido sus efectos en éste.”*

- Principio de Especialidad: Determinado en el Artículo 9 que señala:

*“Cuando la extradición sea solicitada, se observarán los siguientes trámites: f) deberá solicitar y obtener del país requirente, promesa formal de que el extraditado no será juzgado por un hecho anterior diverso ni sometido a sanciones distintas a las correspondientes al hecho o de las impuestas en*



*la condena respectiva, copia de la cual el país requirente remitirá a nuestros tribunales.”*

- Principio de no Extradición de los Nacionales Se encuentra ubicado en el Artículo 3 literal a) que dice:

*“No se ofrecerá ni concederá la extradición: a) Cuando al cometer el hecho punible el reclamado fuera costarricense por nacimiento o por naturalización. En esos casos será juzgado por los tribunales nacionales. Si hubiera descontado en el exterior parte de la pena o de la medida de seguridad impuesta, ellas el serán abonadas por el juez.”*

- Principio de Exclusión de los delitos políticos y hechos conexos: Regulado en el Artículo 3 en sus literales g) y h) que expresan:

*“g) Cuando el delito sea político o cuando, aunque común, fuere conexo con el delito político, según la ley costarricense; y h) No se ofrecerá ni concederá la extradición: h) Cuando se trate del autor de un delito común, si el objeto de extradición se fundamenta en razones políticas.”*

Dentro de este principio se encuentra enmarcado un nuevo principio el cual es el Principio de Exclusión del asilado político regulado en el Artículo 3 literal k) que dice:

*“Cuando el inculpado se encuentre amparado a la condición de asilado político” no se ofrecerá ni concederá la extradición.”*

- Principio de Suspensión de la Entrega: esta regulado en el Artículo 3 literal c); incorporándose como un nuevo principio de la extradición el cual consiste en que:

*“Cuando el reclamado esté siendo juzgado o haya sido condenado por delito o delito culposo cometido en la República, con anterioridad al recibo de la solicitud de entrega; pero si se le absolviera o una vez extinguida la pena impuesta, podrá decretarse la extradición.”*

**D) AUTORIDAD COMPETENTE:** La Autoridad Competente para pedir, conceder, ofrecer o negar la extradición le corresponde al Poder Judicial, pero las decisiones que se tomen se darán a conocer por medio del Poder Ejecutivo al Estado Requirente (Artículo 5); además podrán conocer los Tribunales de Justicia, el Ministerio Público o el Poder Ejecutivo cuando un ciudadano extranjero deba ser extraditado y lo pondrá en conocimiento del Estado interesado por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores para que formalicen dentro del término de dos meses la solicitud de extradición (Artículo 6).

**E) IMPROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN:** La Extradición no procederá cuando los delitos por los cuales se solicita la extradición fueren sancionados con privación de la vida, excepto cuando el Estado requirente se obliga a imponer la pena inmediata inferior a ésta. Caso de no obtener esta seguridad, el imputado será juzgado por sus tribunales con fundamento en la documentación que se remita (Artículo 3 literal i); y cuando el inculcado se encuentre amparado a la condición de asilado político (Artículo 3 literal k).

**F) SOLICITUD DE LA EXTRADICIÓN:** En cuanto a la Solicitud de Extradición está deberá contener ciertos requisitos que el Gobierno Requirente deberá presentar, las que están previamente establecidos en el Artículo 9 literal c) y estos son:

*“1.- Documentos comprobatorios de un mandamiento o auto de detención o prisión judicial, o en su caso, de la sentencia condenatoria firme pronunciada.*

*2.- Copia auténtica de las actuaciones del proceso, que suministren pruebas o al menos indicios razonables de la culpabilidad de la persona de que se trate.*

*3.- Los datos de identificación del indiciado o reo.*

*4.- Copia auténtica de las disposiciones legales sobre calificación del hecho, participación atribuida al infractor, precisión de la pena aplicable y sobre la prescripción.”*

Si la documentación estuviere incompleta, el tribunal solicitará por la vía más rápida el o los documentos que falten.

**G) CONCURSO DE SOLICITUDES:** El concurso de solicitudes de extradición esta regulado en el Artículo 4:

*“Si dos o más Estados reclamaren a un mismo individuo por razones de distintas infracciones, se dará preferencia al hecho más grave conforme a la ley costarricense; caso de igual gravedad se atenderá a la prioridad de la demanda, pero siempre tendrán preferencia los Estados con los cuales existan convenios de extradición. Si las distintas reclamaciones se hicieren por un mismo hecho, se preferirá la del país donde se cometió éste y en todo caso la del país del que fuera súbdito o ciudadano el reo, sin perjuicio de la regla precedente relativa a convenios.”*

**H) PROCEDIMIENTO:** El procedimiento da inicio a través de una solicitud del Estado Requiriente, que debe contener los requisitos exigidos ya sea en la Ley de Extradición o en el Tratado bilateral o instrumento multilateral de extradición correspondiente, la cual es remitida mediante los canales diplomáticos.

Una vez cumplidos los requisitos consulares, la documentación es entregada a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, quien la asignará al despacho judicial de la localidad donde el extraditable está detenido, o en caso de que desconozca su domicilio, conocerá el Tribunal Penal de San José tal como lo indica el Art. 9 en su literal a) que dice:

*“El requerido será puesto a la orden del juzgado penal de su residencia y si ésta no se pudiere determinar, corresponderá el conocimiento del asunto a un juzgado penal de la ciudad de San José”.*

Una vez en esta instancia, el Tribunal encargado notifica a las partes, que son el Ministerio Público, en su condición de órgano encargado de la persecución de la acción penal, específicamente a la Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales (OATRI) y a la Procuraduría General de la República, en caso de haber ordenado el arresto del extraditable.

Detenido el requerido, se le brindan todas las garantías fundamentales establecidas por el sistema constitucional costarricense para su debida defensa, inclusive el nombramiento de un defensor público enunciado en el Artículo 9 en su literal e) que dice:

*“...el tribunal nombrará defensor público al indiciado si no lo tuviere y dará audiencia a éste y al Ministerio Público hasta por veinte días, de los cuales diez días serán para proponer pruebas y los restantes para evacuarlas”*

En el caso de no contar con dinero para un patrocinio particular. Se invita al extraditable a escoger el trámite litigioso o voluntario. A partir de este momento, el Estado solicitante deberá aportar la documentación completa para sustentar la extradición, en un plazo máximo de sesenta días (plazo legal) tal como lo expresa el Artículo 6:

*“Cuando los Tribunales de Justicia, el Ministerio Público o el Poder Ejecutivo tengan conocimiento de que un ciudadano extranjero deba ser extraditado, lo pondrán en conocimiento del Estado o Estados interesados, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que si a bien lo tienen formalicen dentro del término de dos meses la solicitud de extradición”*

A menos que el tratado bilateral no indique otro plazo, después de los cuales, si se omite esta condición, el detenido será liberado.

En el expediente habiéndose recabado las pruebas y los documentos pertinentes aportados por el Estado solicitante, los cuales están señalados en el Artículo 9 literal c) en el que se indica:

*“El gobierno requirente deberá presentar: 1.- Documentos comprobatorios de un mandamiento o auto de detención o prisión judicial, o en su caso, de la sentencia condenatoria firme pronunciada; 2.- Copia auténtica de las actuaciones del proceso, que suministren pruebas o al menos indicios razonables de la culpabilidad de la persona de que se trate; 3.- Los datos de identificación del indiciado o reo; 4.- Copia auténtica de las disposiciones legales sobre calificación del hecho, participación atribuida al infractor, precisión de la pena aplicable y sobre la prescripción”*

Los que son estudiados por la OATRI, a efectos de garantizar el debido proceso y las garantías procesales del extraditado, estos se analizarán conforme a los principios esenciales que rigen el proceso extraditorio, por ejemplo, el principio de doble identidad de la norma (Artículo 3 literal d), la no entrega de nacionales (Artículo 3 literal a), la no entrega por delitos políticos (Artículo 3 literales g y h), y el principio de conmutación (Artículo 3 literal i), del que se deriva la exigencia al país solicitante de rendir promesa formal de que el extraditado no será sometido a pena de muerte, ni

a cadenas perpetuas y que tampoco se le juzgará por hechos distintos a los contenidos en la solicitud de extradición; entre otros.

El procedimiento se concluye con una sentencia en la que se concede o deniega la extradición, documento que es notificado a todas las partes involucradas y en este sentido la OATRI, lo analizará para verificar el cumplimiento de todos los requisitos.

Firme la sentencia, se le otorgará al Estado Requirente el plazo de dos meses para materializar la extradición.

Cuando la extradición sea denegada la persona solicitada será puesto en libertad.

I) ENTREGA: Si se concediere, será puesto a la orden de las autoridades de policía, para su entrega; y ésta deberá hacerse conjuntamente con los objetos que se encuentren en su poder o sean producto del hecho imputado, lo mismo que de las piezas que puedan servir para la prueba del mismo, siempre que ello no perjudique a terceros (Artículo 10).

J) RECURSOS: De no estar de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Penal, dentro del tercer día posterior a su notificación, podrá apelar la sentencia ante el Tribunal de Casación Penal como se expresa en el Artículo 9 literal g) que dice:

*“De lo resuelto por el tribunal cabe apelación para ante el tribunal superior correspondiente dentro del término de tres días que comenzarán a correr al día siguiente de la notificación. El tribunal concederá a las partes un término de audiencia de cinco días, vencido el cual, dictará la resolución correspondiente a más tardar dentro del plazo de quince días”*

El que finalmente da firmeza a la decisión tomada por el inferior, o caso contrario, revoca lo resuelto y remite de nuevo el expediente al inferior para una nueva sustanciación o para la corrección correspondiente.

**K) OBLIGACIONES:** Los costos del traslado del extraditable serán asumidos por el Estado Requirente tal como lo establece el Artículo 13:

*“Los gastos de detención y entrega serán por cuenta del Estado requirente.”*

## **4.2 Procedimiento de Extradición Pasiva regulados por una Ley secundaria en materia Procesal Penal.**

### **4.2.1 Procedimiento de Extradición Pasiva en el Código Procesal Penal de Bolivia**

El procedimiento de extradición pasiva se encuentra regulado en la República de Bolivia tanto en su Código Penal como en su Código procesal penal. En el Código Penal se encuentra regulado en el Art. 1 núm. 4 el cual menciona:

*“Este Código se aplicará: 4) A los delitos cometidos en el extranjero contra la seguridad del Estado, la fe pública y la economía nacional. Esta disposición será extensiva a los extranjeros, si fueren habidos por extradición o se hallasen dentro del territorio de la República”*

Y en el Art 3, se menciona:

*“Ninguna persona sometida a la jurisdicción de las leyes bolivianas podrá ser entregada por extradición a otro Estado, salvo que un tratado internacional o convenio de reciprocidad disponga lo contrario. La procedencia o improcedencia de la extradición será resuelta por la Corte Suprema. En caso de reciprocidad. La extradición no podrá efectuarse si el hecho por el que se reclama no constituye un delito conforme a la ley del Estado que pide la extradición y del que la debe conceder”.*

En ese sentido continua con su regulación el Código de Procedimientos Penales, el cual establece el procedimiento de extradición pasiva en el capítulo II, denominado “Extradición” , el cual contiene aspectos como:

A) PRINCIPIOS

- Principio de Reciprocidad y Legalidad: Dichos principios están regulados en el Art. 149º del referido Código el cual menciona:

*“La extradición se regirá por las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y subsidiariamente por las normas del presente Código o por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable”*

- Principio de Doble Incriminación: Contenido en el Art. 150º inc. 1º, dicho artículo expresa:

*“Procederá la extradición por delitos que en la legislación de ambos Estados, se sancionen con penas privativas de libertad cuyo mínimo legal sea de dos o más años y tratándose de nacionales cuando el mínimo legal sea superior a dos años”*



- Principio de Exclusión de delitos políticos: Regulado en el Art. 151 núm. 1, extendiéndose a otros aspectos de Derechos Humanos, el referido Artículo menciona:

*“No procederá la extradición cuando: 1. Existan motivos fundados que hagan presumir que la extradición se solicita para procesar o castigar a una persona por causa de sus opiniones políticas, raza, sexo, religión, nacionalidad, origen étnico, o que será sometida a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”*

- Principio Non bis in idem: Dicho principio esta contenido en el Art. 151º núm. 2, el cual establece:

*“No procederá la extradición cuando: 2. En la República haya recaído sentencia ejecutoriada, por el delito que motiva la solicitud de extradición;”*

- Principio de Conmutación de la Pena: Este principio se encuentra regulado en el Art. 152º, y este establece:

*“Si se encuentra prevista pena de muerte o pena privativa de libertad perpetua en el Estado requirente para el delito que motiva la solicitud de extradición, ésta sólo podrá concederse si dicho Estado se compromete a conmutarlas por una pena privativa de libertad no superior a treinta años”*

B) NORMAS APLICABLES: La Extradición se encontrara regulada por los Convenios y Tratados Internacionales vigentes, subsidiariamente por el Código de Procedimientos Penales de Bolivia, y a falta de todos estos por el principio de Reciprocidad (Art. 149º). En caso de contradicción entre las normas de los Convenios o Tratados con las normas que regulan la extradición en Bolivia, prevalecerán los Tratados y Convenios (Art. 159º).

C) AUTORIDAD COMPETENTE: La autoridad competente para conocer es la Corte Suprema de Justicia de Bolivia, quien esta facultada para ordenar la detención preventiva de una persona solicitada por un plazo máximo de seis meses, siempre y cuando se hayan acreditado la existencia de una sentencia condenatoria o resolución Judicial que ordene la detención; ordenar la detención provisional de la persona reclamada por un máximo de noventa días, si no se ha presentado una solicitud de extradición debidamente acompañada de todos los documentos exigidos para que proceda la extradición y finalmente se encuentra facultado para disponer de la entrega de los bienes que le fueron incautados al solicitado por estar relacionados con el delito por el cual se solicita la extradición (Art. 154º)

D) PROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN: La extradición procederá por delitos que en ambos países se encuentren regulados con la aplicación de una pena mínima de dos años; en caso de se un nacional boliviano, la pena mínima deberá ser mayor a los dos años y en caso que la extradición sea con la finalidad del cumplimiento de una penal deberá de quedar como mínimo de un año de cumplimiento de la misma (Art. 150)

E) IMPROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN: La Extradición no procederá cuando existan motivos que determinen que la misma se esta llevando acabo con el fin de perseguir a una persona en razón de sus inclinaciones políticas, raza, sexo, religión, nacionalidad, origen étnico o que vaya a ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; asimismo no procederá cuando ya haya sido Juzgado en Bolivia, por el mismo delito por el cual se motiva la extradición; y finalmente no procederá cuando de acuerdo a las leyes del Estado requirente y requerido haya prescrito el delito o se haya amnistiado o indultado a la persona solicitada.

F) SOLICITUD DE EXTRADICIÓN: La referida solicitud deberá de contener (Art. 157º):

- i) la identificación precisa de la persona extraditable,
- ii) datos que contribuyan a precisar el lugar a donde se encuentra la persona reclamada;
- iii) disposición legal autenticada donde se encuentra tipificado el delito;
- iv) si fuera el caso que la persona esta siendo solicitada para ser procesada, deberá de contar además con la autenticación de la Resolución Judicial, que contenga tipificación del delito,
- v) referencia de tiempo y lugar de comisión del hecho y del mandamiento de detención emitido por la Autoridad Judicial competente;
- vi) cuando se trate de una persona que se haya condenada, se deberá de contara además con el original y copia autenticada de Sentencia condenatoria y certificación de ejecutoria donde se determine el resto de a pena que falta por cumplir

G) CONCURSO DE SOLICITUDES: Si existieran concurso de solicitudes de extradición, la persona reclamada será entregada al Estado donde se haya cometido el delito con mayor gravedad y si todos los delitos tuvieran la misma gravedad la persona solicitada será entregada al Estado que presentó primero la solicitud (Art. 155º)

H) PROCEDIMIENTO: La Solicitud será presentada en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (Art. 157º primera parte); posteriormente esta se remitirá a la Corte Suprema de Justicia, quien la hará del conocimiento de la Fiscalía General de la República, la cual en un plazo de diez días deberá manifestarse sobre la procedencia o improcedencia de

la extradición; una vez recibida dicha opinión, la Corte Suprema de Justicia tendrá que resolver dentro de los veinte días siguientes, al haber recibido la opinión sobre la procedencia o no de la extradición (Art. 158<sup>o</sup>).

I) **ENTREGA:** La entrega de la persona solicitada podrá diferirse por si, esta se encontrará sometida a un proceso penal o el cumplimiento de alguna obligación en el Estado de Bolivia, hasta que se termine el proceso o se ejecute la pena, con excepción de lo establecido en el Art. 21 núm. 5 del Código de Procedimientos Penales de Bolivia<sup>169</sup>; asimismo se diferirá la entrega si se tratara de una mujer embarazada o que tuviera un hijo menor de un año al momento de ejecutar la extradición; también cuando la persona solicitada tuviera problemas de salud y la extradición ponga en peligro su salud, ello según un dictamen médico forense. En todo caso la persona será extraditada inmediatamente se extingan dichos obstáculos. (Art. 153)

### 4.3 Reflexiones sobre el Capítulo

El procedimiento de Extradición Pasiva en Francia, está regulado por dos cuerpos normativos, el primero como ya se mencionó es la Ley del 10 de Marzo de 1927 relativa a la Extradición de los Extranjeros, la cual es una ley específica que regula la materia; el segundo cuerpo normativo es el Código Procesal Penal en sus art. 696-1 al 696-47, De la Sección I a la V, del Título X, del Libro IV, donde también se da una regulación de esta figura. Con lo

---

<sup>169</sup> Artículo 21<sup>o</sup>.- (Obligatoriedad).- La Fiscalía tendrá la obligación de ejercer la acción penal pública en todos los casos que sea precedente. No obstante, podrá solicitar al juez que prescinda de la persecución penal, de uno o varios de los hechos imputados, respecto de uno o algunos de los partícipes, en los siguientes casos: 5. Cuando la pena que se espera carezca de importancia en consideración a las de otros delitos, o a la que se le impondría en un proceso tramitado en el extranjero y sea precedente la extradición solicitada.

que cabe recordar que la Ley especial priva sobre la ley general, por lo que esta sería la ley principal dentro del marco regulatorio de la Extradición Pasiva, pero cabe denotar que la ley del 10 de marzo de 1927, tiene vacíos que son completados por el Código Procesal Penal, a manera de ejemplo cabe mencionar que la referida ley no da una regulación determinada para el procedimiento de extradición pasiva que fuera solicitado por uno de los miembros de la Unión Europea, por el contrario, en el Código Procesal se determina un procedimiento especial para este tipo de Estados, otro ejemplo son los recursos, ya que la ley no los regula, pero el Código Procesal sí; sin el cual los defensores de Carlos Perla, en su proceso de Extradición Pasiva no hubieran podido recurrir lo resuelto por la Sala de Instrucción en la Corte de Apelaciones<sup>170</sup>. Por otra parte es de recordar que esta legislación determina los requisitos de la detención preventiva, enumerando cada uno de ellos y determinando los documentos necesarios para la aceptación de dicha solicitud, a diferencia de lo establecido en la legislación salvadoreña, ya que en la mayoría de los Convenios suscritos por El Salvador no se tiene una delimitación exacta de los documentos requeridos para tal efecto, únicamente se regula esta situación en dos de los convenios suscritos por El Salvador, es decir en los Convenios suscritos por El Salvador con España y México, de lo cual se denota el relativismo jurídico al que se ha hecho referencia en todo el trabajo y no está demás decir sería una violación latente al Principio de Seguridad Jurídica.

El procedimiento de Extradición Pasiva en España se encuentra regulado en la Ley 4/1985, de 21 de Marzo, al haberla analizado se puede determinar que es una de las leyes más completas que regulan el procedimiento de extradición pasiva, sin embargo su regulación es excesiva

---

<sup>170</sup> Véase anexo 1

en cuanto a la injerencia del Gobierno, ya que este analiza la viabilidad del mismo en el momento de ordenar la continuación procesal y cuando autoriza la entrega material en base al ejercicio de su Soberanía, entre otros aspectos regulados en el Art. 6; lo mejor de esta ley son los plazos, los cuales no permiten que en el mismo haya dilaciones innecesarias que atenten contra el principio de celeridad procesal o contra el de pronta y cumplida justicia; a diferencia de lo regulado en El Salvador, ya que dentro del procedimiento en si de extradición pasiva no se determinan plazos para que la Corte Suprema de Justicia resuelva sobre la petición, de lo que podría darse el caso de una demora en el trámite del mismo, sin la posibilidad de alegar su retraso en contra de otra autoridad, por lo que se podría dar una violación al Principio de Celeridad Procesal y de Pronta y Cumplida Justicia.

La Legislación Argentina en materia de Extradición es bastante amplia ya que cuenta con 125 Artículos en los cuales se regula tanto la Extradición Pasiva que esta codificada en los Artículos 6 al 61 y la Extradición Activa regulada de los Artículos 62 al 125. En lo respectivo a la Extradición Pasiva se identifican sistematizados en esta legislación los principios de la Extradición en General y los propios de la Extradición pasiva los cuales deberán considerarse en el momento de iniciarse dicho procedimiento, en el tramite y en la decisión de conceder o no la extradición. En cuanto al Procedimiento de Extradición Pasiva cabe destacar que toda la documentación (solicitud formal de Extradición) que sea necesaria deberá ser enviada por la vía diplomática, asimismo en cualquier etapa del procedimiento se puede dar la Extradición Simplificada es decir el consentimiento libre y expreso de la persona requerida a ser extraditada, además si es concedida ó no la extradición se podrá hacer uso del recurso de apelación que deberá ser presentado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina y en cuanto a la Entrega de la persona requerida la

legislación no lo determina concretamente; pero le corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, el traslado de la persona solicitada si esta expresamente regulado y deberá efectuarlo el Estado Requirente. Es de identificar que Argentina cuenta con principios generalmente aceptados por la mayoría de los Estados, pero en este caso El Salvador tiene un punto a su favor en razón que ha implementado tanto los Principios generalmente aceptados para el procedimiento de extradición pasiva<sup>171</sup>, como Principio de derecho común, lo cual es un buen inicio en la construcción de un procedimiento de extradición pasiva, ya que los Principios son los fundamentos de la normativa jurídica

La Ley de Extradición N° 24710 Peruana es muy completa contando en totalidad con 46 en Artículos en los que se regula la Extradición Pasiva del Art. 5 al 36 y los demás artículos regulan la Extradición Activa. En la referida ley se pueden destacar aspectos como: que se reconocen e identifican en esta legislación los principios que sustentan el Procedimiento tanto de la Extradición en General como los de la Extradición Pasiva, sobresaliendo que reconoce excepcionalmente la extradición en base al Principio de Reciprocidad; asimismo regula un Procedimiento de Extradición Simplificado, del mismo modo han sido identificadas en esta legislación las diferentes clasificaciones de la Extradición que previamente se analizaron en el Capítulo II. Es de resaltar que esta legislación regula casi todas las clases de Extradición (Extradición Activa, Pasiva, Reextradición, Simplificada, Diferida y Extradición en Transito) comparada a diferencia de todas las leyes que se han analizado anteriormente en este Capítulo, las cuales solo regulan algunas. En cuanto al procedimiento de la Extradición Pasiva solo es concedida por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema, pero

---

<sup>171</sup> Esto se puede identificar en el desarrollo del Proceso de Extradición Pasiva, seguido en contra de José Marvin Martínez (Véase capítulo V, subtema 5.2)

siempre en cumplimiento de la ley, los tratados y el principio de reciprocidad. De la misma manera, las condiciones de forma, es decir los documentos que deben acompañar el pedido de extradición, son de carácter obligatorias; finalmente es el Gobierno a través del Consejo de Ministros el que decide si concede o no la Extradición Pasiva, esta resolución admite el Recurso de Revocatoria sino se interpusiere se procederá a la Entrega de la persona solicitada que se hará por la vía diplomática. En cuanto a la extradición de tránsito este Estado no opone muchas trabas para su consecución salvo por aspectos de orden público y justicia, esta idea se equipara a lo adoptado por El Salvador, en los Convenios suscritos como los son el del Código de Bustamante, Tratado contra el Anarquismo, Convención sobre la Extradición (Tratado de Extradición de Montevideo) y el suscrito con Estados Unidos, en los que únicamente solicitan la presentación de la resolución que otorgó la extradición; pero existen otros tres Convenios, es decir los suscritos con Suiza, España y México que además de solicitar la resolución de extradición solicitan otras garantías como la de comprobar eficientemente que no se esta extraditando a una persona por delitos políticos; en este orden de ideas existen otros tres convenios suscritos por El Salvador en los cuales no se regula esta situación de ninguna de las dos forma anteriores tal es el caso que ni se mencionan, los cuales son los suscritos con Italia, Bélgica y Gran Bretaña; en ese sentido cabe cuestionarnos ¿Cuál sería la postura normativa a adoptar si uno de esos países solicitara la extradición de tránsito?, consecuente podemos determinar que existe un vacío legal en este ámbito; esta interrogante puede responderse en el sentido que se puede aplicar lo regulado en los Convenios Multilaterales mencionados, pero si el Estado que lo solicita no es parte de estos se volvería a la misma situación ¿Cuál sería la postura normativa a adoptar? Por lógica se podría aplicar lo usualmente resuelto en un caso similar o puede ser que el Estado requirente solicite la aplicación de la Costumbre utilizada con otro Estado, pero todo esto no sería



una verdadera regulación de derecho interno sino una aplicación de Principios de Derecho Internacional, por lo cual siempre nos encontrarías frente al vacío legal mencionado.

La Ley de extradición Pasiva de Ecuador, regula de una forma completa el Procedimiento de extradición pasiva, de los beneficios de esta ley se puede mencionar que al momento de la detención preventiva de la persona solicitada esta puede gozar de medidas sustitutivas a la misma, pudiendo el solicitado defender su posición en libertad. Asimismo en esta ley se otorgan plazos para la producción de resoluciones en las diferentes etapas, lo cual como se ha mencionado es importante para evitar las dilaciones innecesarias en el Procedimiento de Extradición. En esta legislación la solicitud de detención provisional, se determina que podrá ser remitida por medio de Vía postal, Telegráfica, Cualquier otro medio que deje constancia escrita, Directamente al Ministerio de Gobierno y por conducto de la Organización Internacional de la Policía Criminal; en El Salvador se regulan los mismos parámetros con la diferencia que en los Convenios suscritos por El Salvador se menciona a la Organización Internacional de la Policía Criminal, de lo que se puede deducir que esta vía no puede ser utilizada para remitir la solicitud de detención, lo cual es un estancamiento en la regulación de la extradición pasiva, ya que la tendencia de este procedimiento es que se realice de una forma ágil y sin tantos formalismos.

El procedimiento de Extradición Pasiva en los Estados Unidos Mexicanos se rige por ciertos criterios en cuanto a la aplicación de esta legislación los cuales están detallados en los primeros Artículos de la referida ley, asimismo en el contenido de esta Ley se establecen e identifican los diversos Principios tanto generales como los propios de la Extradición Pasiva. La determinación de extraditar o no a una persona que ha sido

requerida por otro Estado constituye una facultad al Poder Ejecutivo, él que la ejerce por conducto de la Secretaria de las Relaciones Exteriores y la cual se encuentra precedida por un Procedimiento Administrativo, en el que participa el Poder judicial a través de los Jueces de Distrito. En su procedimiento es resaltar que en el caso de concederse la extradición, se puede impugnar mediante Amparo y la entrega de la persona requerida se efectuará por medio de la Procuraduría General de la República Mexicana. Cabe recordar que en esta legislación la entrega de la persona requerida se realizará previo aviso de la Secretaria de Gobierno de la Procuraduría, del lugar y hora donde se llevará a cabo, pero no se hace referencia de los objetos incautados a la persona requerida determinando un plazo de sesenta días para la materialización del mismo; en el caso de El Salvador en todos se regula la entrega de los objetos incautados al requerido, pero no se da un plazo determinado para la materialización de la entrega del solicitado en la mayoría de los Convenios suscritos por El Salvador, únicamente en el suscrito con España y en la Convención sobre la Extradición (Tratado de Extradición de Montevideo), pero existen otras que dan solo la facultad para determinar el parámetro y únicamente el de Bélgica no regula esta circunstancia, con lo que caeríamos en la misma circunstancia de la extradición de Tránsito.

El procedimiento de Extradición Pasiva en Costa Rica regulado es muy preciso, ya que su legislación cuenta con pocos artículos pero que refleja lo primordial en cuanto a la extradición estableciendo aspectos como: las personas que pueden ser extraditables; las Inadmisibilidades en cuanto a conceder la Extradición contemplando en esta parte los Principios tanto de la Extradición en General como de la Extradición Pasiva, asimismo determina los criterios que deberán seguirse en cuanto al procedimiento de Extradición Pasiva de los cuales podemos destacar que es el Poder Judicial

quien tiene la facultad de pedir, conceder, ofrecer ó negar la Extradición y se establecen también los plazos correspondientes para llevar a cabo la Extradición. En cuanto a la resolución de Extradición admite el recurso de Apelación y sino se interpusiere recurso alguno se procederá a la Entrega de la persona solicitada que se hará por medio de la Autoridades Policiales. En Costa Rica se determinan como requisitos de la solicitud de extradición los generalmente solicitados por la mayorías de las legislaciones, es decir la resolución donde se ordena la detención o la Sentencia condenatoria firme; datos de identificación del reclamado y copia autentica de las disposiciones legales, sin embargo incorpora una más que no se regula en las legislaciones que hemos retomado como lo es la de solicitar certificación de todo lo actuado judicialmente por el Estado Requirente; en El Salvador son requeridas únicamente las generalmente solicitadas otros Estados, los cual se denota del estudio de los Convenios suscritos por El Salvador; el único requisito adicional pedido por El Salvador es el contenido en el Convenio suscrito con Estados Unidos en el cual se solicita Declaración Jurada de un Agente del Gobierno del Estado solicitante; con lo que se puede concluir que la regulación en este ámbito son similares en El Salvador y en Costa Rica.

El Proceso de extradición Pasiva en Bolivia, como se ha identificado, se encuentra regulado en el Código Procesal Penal, como un procedimiento regular de materia penal. De su estudio se pudo identificar que su contenido es corto y en nuestra opinión el Proceso de Extradición Pasiva, necesita estar regulado de una forma exhaustiva a fin de evitar transgresiones en las Garantías procesales y derechos humanos. Pese a ello se regula de forma general el proceso de extradición pasiva y la reglamentación del mismo se complementa con lo normado en los Convenios suscritos por Bolivia. El concurso de extradiciones en Bolivia a nuestro parecer se encuentra regulado de una forma simple, ya que solo menciona que se entregara al Estado donde se haya dado el delito más grave y si la gravedad es igual, al

primero que lo presentó, ante lo cual consideramos que en ese aspecto El Salvador es más riguroso en su regulación que Bolivia, ello en atención a la forma de entrega que se hizo en el caso de José Marvin Martínez<sup>172</sup>; a manera de ejemplo se puede mencionar que en el Código de Bustamante se evalúan aspectos como el domicilio del requerido y las obligaciones que el Estado requerido tenga con Tercero Estados; algo peculiar de mencionar es lo determinado en la Convención de El Salvador suscrita con Bélgica, en la cual se le da libertad de decidir al Estado requerido a quien se la entregará es decir no da parámetros específicos para tal efecto, por lo que también la práctica dentro de este aspecto se volvería relativa, por lo que determinamos nuevamente se necesita una Ley de Extradición Pasiva que establezca criterios de trámite de la solicitud en caso de existir varias por la misma persona.

---

<sup>172</sup> Véase capítulo V subtema 5.2

## **CAPITULO V**

En el presente capítulo desarrollaremos casos prácticos del procedimiento de extradición pasiva en El Salvador, analizaremos casos referentes al procedimiento de extradición pasiva de la legislación derogada y de la legislación vigente, en razón de ser dichos procesos los únicos con los cuales cuenta nuestro país ya tramitados hasta la fecha, siendo únicamente el de la legislación actual, el que se ha llevado hasta la entrega material de la persona requerida.

### **5.1. Extradición de Daniel Fernando Palacios Luna (Legislación derogado)<sup>173</sup>**

El presente procedimiento de extradición se realizó en base al Código Procesal Penal de 1973, el cual regulaba el proceso de extradición pasiva en Título V, denominado Extradición, del art. 475 al 486, así como los Arts. 182 núm. 3 Cn.; 6, 11 y 17 de la Convención de Extradición y 35 núm.1 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo.

#### **5.1.1. Descripción de los hechos:**

a) Persona solicitada: Daniel Fernando Palacios Luna, a quien además se identifico con los nombre de Guillermo López Linares, Danilo Guillermo Linares, Adaly Orellana Flores, Guillermo Daniel López Linares, José Reynaldo Linares, Eduardo Antonio Samayoa Sandoval

b) Estado requirente: República de Guatemala

c) Estado requerido: República de El Salvador

---

<sup>173</sup> Resolución de la Corte Suprema de Justicia, de las ocho horas con treinta minutos del día 5 de Mayo de 1999.

d) Delito por el cual se solicita: Plagio o secuestro (Art. 201 Pn. de Guatemala), Asesinato (Art. 132 Pn. de Guatemala), en perjuicio de la señora Isabel Bonifasi de Botrán.

e) Aspectos relevantes: Fue solicitado por Guatemala en fecha 13 de Mayo de 1998, quien en ese momento se encontraba a la orden del Juzgado Cuarto de Paz de San Salvador, identificándose en El Salvador con el nombre de Eduardo Antonio Samayoa Sandoval.

f) Resolución del Estado requerido: De fecha 05de mayo de 1999, se resolvió Conceder la extradición a Guatemala.

g) Fecha de entrega de la persona requerida: La entrega de esta persona quedo suspendida en vista que el mismo se encontraba siendo procesado en El Salvador por otros delitos.

### **5.1.2. Análisis del caso**

Daniel Fernando Palacios Luna fue solicitado a El Salvador por los delitos de Plagio o Secuestro y Asesinato en contra de la señor Bonifasi de Botrán, en fecha 16 de diciembre de 1996, cuando la referida señora se dirigía al salón de Belleza, ubicado en la Zona nueve de la República de Guatemala; dicha señora fue privada de su libertad en momentos que descendía de su vehículo y forzada por sujetos vestidos de uniforme a abordar uno de los vehículos en los cuales se conducían los secuestradores, posteriormente se mantuvo conversaciones con los secuestradores, solicitando una primera cantidad, pero previo a la entrega de la misma exigieron pruebas que la señora se encontraba bien, por lo cual enviaron

unas fotos, que fueron dejadas en una farmacia de la zona cinco; seguidamente la cantidad solicitada fue otorgada por la Familia de la señora Bonifasi de Botran, pero no se realizó la liberación de la referida señora, ya que la persona con la cual se estaba tratando les manifestó que esa era únicamente un “enganche”, y les solicito una cantidad mayor, a lo cual no accedieron, por tratarse de una cantidad extremadamente alta, no llegándose a un acuerdo posterior, por lo que en fecha 28 de enero de 1997, se realizó un operativo debido a llamadas telefónicas, localizando con este el cadáver de la señora Bonifasi de Botran, ocasionándose un enfrentamiento entre la policía y los secuestradores donde el solicitado Palacios Luna, fue herido de bala en su antebrazo derecho, herida por la cual fue identificado posteriormente y detenido por encontrarse relacionado en la comisión de los referidos delitos. En ese sentido Palacios Luna fue procesado por los hechos mencionados, y en fecha 31 de enero de 1997, se decretó prisión preventiva en su contra, quedando formalizada su detención en resolución 7 de febrero de 1997, se le decreto auto formal de procesamiento por los delitos de Plagio o secuestro y Asesinato y en fecha 10 de marzo de 1997 se informó sobre la fuga del imputado del Centro de Detención Preventiva de Hombres de la Zona dieciocho; habiendo tenido conocimiento el Estado de Guatemala por parte de la Policía Nacional Civil de El Salvador, que el referido encartado se encuentra recluso en una cárcel de El Salvador, por haber sido detenido por otros delitos cometidos en el referido Estado, quedando a la orden del Juzgado Cuarto de Paz de San Salvador en Diciembre de 1997, el cual continuó su curso normal. Habiéndose recibido la solicitud de extradición en fecha 13 de mayo de 1998, la cual fue resuelta por medio de auto de las ocho horas y treinta minutos del día 5 de mayo de 1999, en la cual se resolvió conceder la extradición del peticionado, en base al Arts. 182 núm. 3 Cn., 482 Código Procesal Penal de 1973; 6, 11 y 17 de la Convención de Extradición y 35 núm. 1 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo,

asimismo se ordenó en el lit. b de la referida resolución suspender la entrega del solicitado hasta la finalización del proceso que se instruye en su contra en El Salvador o se extinga la pena en El Salvador; por otra parte en base al Convenio de Extradición se condicionó su entrega a las obligaciones siguientes: El Estado de Guatemala se abstendría de imponer y ejecutar la pena de muerte por los delitos de Plagio y Asesinato, debiendo imponer en sustitución la pena inmediata inferior; de juzgar al reclamado por hechos anteriores a los que motivaron la solicitud de extradición; y al sometimiento a sanciones distintas de las que corresponden a los hechos o de las impuestas en la condena.

De lo anterior se identifica, que la resolución emitida por El Salvador, se encuentra apegada a derecho, se resuelve sobre la base de los principios:

a) Relativos a la pena: Principio de Conmutación de la Pena y Principio de Legalidad de la Pena

b) Propios del procedimiento de extradición pasiva: Principio de Especialidad, Principio de Doble Incriminación, considerando que el Delito de Asesinato se equiparaba al tipo penal regulado en el Art. 154 Pn., denominado “Parricidio y Asesinato” y el delito de Plagio o Secuestro se equipara al Delito de Secuestro regulado en ese momento en los Art. 220 Pn.

Además se identifica que nos encontramos frente ante una extradición diferida y condicionada, en el sentido que la entrega del solicitado se realizará posteriormente al cumplimiento de las obligaciones producidas en El Salvador, consecuencia de la responsabilidad penal que incurrió en dicho país. Y condicionada respecto de las limitaciones y obligaciones impuestas a Guatemala respecto de la conmutación de la pena, de los delitos por los



cuales se juzgará que serán únicamente los que motivaron la extradición y de la pena a imponer la cual no será diferente a la determinada para los tipos penales referidos en Guatemala.

## **5.2. Extradición de José Marvin Martínez<sup>174</sup>**

Este caso se realizó en base a lo normado en la Constitución en el Art. 28, 182 núm. 3, Tratado de Extradición suscrito por Estados Unidos y El Salvador de 1911 y Art. 35 del Reglamento interno del Órgano Ejecutivo, que es la legislación actualmente vigente para el resolver sobre una petición de extradición pasiva.

### **5.2.1. Descripción de los hechos:**

a) Persona solicitada: José Marvin Hernández conocido por José Marvin Hernández o José Marvin Martínez.

b) Estado requirente: Estados Unidos de América

c) Estado requerido: El Salvador

d) Delito por el cual se solicita: Violación de menor incapaz (Sección 22.021 del Código Penal de Texas) e Indecencia según la solicitud y según la resolución se denomina Actos Obscenos (Sección 22.11 del Código Penal de Texas)

---

<sup>174</sup> Suplicatorio Penal número 60-S-2007, consultado el ocho de Febrero de dos mil diez

e) Aspectos relevantes: Primer caso de extradición pasiva que se llevó acabo hasta la entrega del solicitado, además es el primer caso que se entrega a un nacional después de la reforma del 2000, la solicitud de extradición pasiva fue llevada acabo con el fin del cumplimiento de una pena, además era solicitado por dos delitos, de los cuales únicamente fue entregado por uno de ellos es decir el de violación; finalmente la extradición fue realizada en base al Convenio Bilateral suscrito entre El Salvador y Estados Unidos de fecha 18 de Abril de 1911

f) Resolución del Estado requerido: Se resolvió conceder la extradición al Gobierno de los Estados Unidos de América, por el delito de Violación en menor incapaz.

g) Fecha de entrega de la persona requerida: 29 de Enero de 2010, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos; en las instalaciones de la Segunda Brigada Aérea de la Fuerza Armada.

### **5.2.2. Análisis del caso:**

Se recibe nota Diplomática por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, en fecha 07 de Diciembre de 2007, procedente de la Embajada de Estados Unidos de El Salvador, en la cual se solicita la Detención Provisional con fines de extradición, en contra de José Marvin Martínez conocido por José Marvin Hernández o José Marvin Martines.

En ese sentido el Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio de su Vice Ministerio, remite la Nota diplomática en la que se solicita la detención con fines de extradición, al Ministro de Seguridad Pública y Justicia, quien en base al Art. 32 del Reglamento Interno del Órgano Judicial es remitida a la

Corte Suprema de Justicia, quien es la responsable constitucionalmente de otorgar o denegar la extradición (Art. 28 y 182 ord. 3 Cn.).

La Corte Suprema de Justicia, al recibir la referida petición evaluó si esta contaba con los mínimos requisitos solicitados en el Convenio suscrito entre El Salvador y los Estados Unidos de América, además en base al Principio de Competencias complementarias y lo determinado en el Art. 182 núm. 3º, se comisionó al Juzgado Décimo Segundo de Paz de San Salvador, para que procediera a dar trámite a la petición.

Una vez recibido en el Juzgado Décimo Segundo de Paz, este resolvió

i) Decretó la detención en contra del solicitado en atención a la petición realizada por Estados Unidos, girando la respectiva orden de captura,

ii) solicitó al Fiscal General de la República, designara a un fiscal para que conociera de la solicitud de detención en contra del reclamado,

iii) giró oficio al Director General de Migración a fin que restringiera la salida del solicitado del país y poder llevar acabo la detención del mismo,

iv) se libro oficio al Procurador General de la República a fin que proporcionara un Abogado para que asista técnicamente al requerido.

v) Finalmente ordenó se informara a la representación diplomática del Estado requirente lo acordado, para tal efecto se libró certificación de lo proveído a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia

En fecha once de Enero de dos mil ocho fue detenido el solicitado<sup>175</sup> y presentado a la orden del Juzgado Décimo Segundo de Paz en fecha catorce de enero del mismo año.

Presentado el referido solicitado ante el Juzgado Décimo Segundo de Paz este resolvió:

---

<sup>175</sup> Retomado de Nota periodística de fecha 11 de Marzo de 2008, obtenida de [http://www.elsalvador.com/mwedh/nota/nota\\_completa.asp?idCat=6358&idArt=2168238](http://www.elsalvador.com/mwedh/nota/nota_completa.asp?idCat=6358&idArt=2168238), consultada en fecha 8 de enero de 2010.-

- i) tener por recibido al solicitado
- ii) hacerle del conocimiento de forma clara y comprensible al reclamado el motivo de su detención,
- iii) realizarle un chequeo médico a fin de corroborar su estado de salud, por lo cual se solicitó al Instituto de Medicina Legal Dr. Roberto Masferrer, procediera al mismo,
- iv) remitir certificación de lo actuado por la Policía así como de la resolución en la que se recibe al encartado, a la Fiscalía General de la República a fin que vele por la legalidad del procedimiento y represente los intereses del Estado requirente.
- v) Asimismo se ordenó informar a la representación Diplomática de Estados Unidos, que tenían 60 días a partir de la detención del requerido, es decir desde el once de enero del 2008, para presentar la solicitud formal de extradición

En esa misma fecha se realizó una especie de intimación, en la cual se le hizo del conocimiento del requerido la Solicitud de detención con fines de Extradición que intentaba Estados Unidos en su contra por los delitos de Violación y Actos Obscenos , además se le solicitó al requerido, proporcionara todos sus datos personales con el fin de corroborar eficientemente su identidad, asimismo se le consultó si nombraría a un Abogado que lo asesorara, manifestando que nombraría a un Abogado Particular, por lo que ya no sería necesaria la intervención de un representante del Procurador General de la República

En atención a lo ordenado por el referido Juzgado se libró oficio a la División de Antinarcóticos, para que fuera recibido en calidad de depósito a la orden del Juzgado por un plazo de 60 días hasta que se presentara la solicitud formal de Extradición.

Remitiéndose posteriormente certificación de todo lo actuado por el Juzgado a la Corte Suprema de Justicia en espera de la Solicitud Formal de Extradición por parte de Estados Unidos.

En fecha catorce de Enero de 2008 en el cual se muestra parte, un representante del Fiscal General, como Agente Auxiliar designado para el caso

Además se les notificó lo resuelto por el Juzgado Décimo Segundo de Paz al Agente Auxiliar que se mostró parte en el presente proceso, y al Asesor Jurídico del reclamado

Al dar por recibido todo lo actuado la Corte Suprema de Justicia resolvió darle cumplimiento a lo informado por el Juzgado Décimo Segundo de Paz, en el sentido de informar a la representación Diplomática de Estados Unidos, todos los tramites realizados.

Por medio de nota diplomática remitida de Estados Unidos por medio de su Embajada en El Salvador, la cual venia dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores que posteriormente los remitió al Ministerio de Seguridad Pública y Justicia quien la remitió a la Corte Suprema de Justicia y en vista de ser el Juzgado Décimo Segundo de Paz quien conocía del trámite de extradición en fecha diez de marzo de 2008, se remite el suplicatorio Penal en original al referido Juzgado en la que se encuentra la Solicitud Formal de Extradición la que venía acompañada de la respectiva documentación que sustentaba la Petición de Extradición en contra de José Marvin Martínez Hernández, a fin que se le diera trámite a la misma.

En ese sentido el Juzgado Décimo Segundo de Paz resolvió

- i) confirmar la detención provisional ordenada en contra del reclamado,
- ii) se ordenó hacerle del conocimiento al requerido la solicitud formal de extradición, presentada por los Estados Unidos de América

- iii) otorgar tres días hábiles a las partes, para que se pronunciaran respecto de la petición realizada por Estados Unidos
- iv) informar al Estado requerido de lo ordenado en esa resolución.

En cumplimiento de lo anterior se constituye el Juez Décimo Segundo de Paz interino, en ese momento, a las Bartolinas de la División Antinarcóticos, para hacerle del conocimiento al reclamado la presentación de la Solicitud Formal de Extradición y hacerle entrega de una copia de la misma, levantando un acta de lo acontecido en la cual se dejó constancia que José Marvin Martínez se negó a firmar por no encontrarse presente su Abogado asesor.

De lo anterior se notifica a las partes y se remite copia certificada de la misma a la Corte Suprema de Justicia, a fin se notifique de lo actuado al Estado requirente

Consecuentemente en fecha catorce de Marzo de 2008 se recibe escrito suscrito por el Abogado asesor del reclamado juntamente con documentación anexa que respalda su solicitud de denegar la entregar de Martínez Hernández; además se recibe en esa misma fecha escrito, por parte del Fiscal asignado al caso, fundamentando la viabilidad de conceder la extradición del reclamado a Estados Unidos.

En relación con lo anterior y en vista de haberse recabado los insumos suficientes para que la Corte Suprema de Justicia, resuelva sobre la procedencia o no de la solicitud de extradición, se remitió el Supplicatorio original a la Corte Suprema de Justicia. Notificando la referida resolución a la partes intervinientes y al Estado requirente.

Después de diversos debates la Corte Suprema de Justicia, por medio de la Resolución de las once horas y diecisiete minutos de día veintidós de Diciembre del año dos mil nueve resolvió, basada en las siguientes razones:

i) En los parámetros otorgados en la Constitución sobre la Extradición enfocándose más que todo en el inciso segundo al referirse sobre la extradición de un nacional y las garantías para el mismo y en el inciso tercero para determinar los requisitos de procedencia de la solicitud

ii) Lo estipulado en el Tratado de Extradición de 1911 suscrito por El Salvador y Estados Unidos, determinando que se debía realizar un análisis progresista del referido tratado en observancia de la reforma realizada a la Constitución de la República en el año 2000, concluyendo que el Art VIII del Tratado determina es un parámetro legal potestativo más no imperativo, en el sentido que deja a discrecionalidad del Estado requirente la entrega de sus nacionales.

iii) La ratificación del Tratado por el Órgano Legislativo, parámetro cumplido desde el primer momento de la suscripción del referido Tratado en 1911.

iv) Retoma la existencia del principio de reciprocidad en el Tratado y en la obligación de los Estados parte de cumplir con el mismo en circunstancia similares

v) Se solicita el compromiso de Estados Unidos de brindar las garantías penales y procesales que la Constitución de El Salvador establece, tomando en cuenta aspectos relevantes como el propósito de la extradición, las garantías que le fueron otorgadas al reclamado durante su procesamiento en el Estado requirente y las garantías que en el caso de pleno derecho son necesarias que el Estado provea a la persona extraditable, en caso que se resuelva acceder a la extradición.

- vi) Se retoma el principio de Territorialidad de la comisión del delito
- vii) Se verifica que el delito cometido no es un delito de carácter político

Teniendo en cuenta dichos parámetros la Corte en Pleno decidió, la entrega material al Gobierno de los Estados Unidos de América del reclamado José Marvin Martínez conocido por José Marvin Hernández o José Marvin Martines, bajo las condiciones siguientes:

- i) Se concedió la extradición a los Estados Unidos, por el delito de Agresión Sexual, condicionándose en razón a la nacionalidad del extraditado al cumplimiento de las garantías de Derecho de Interponer cualquier recurso contra el fallo condenatorio, Derecho a cualquier beneficio penitenciario.

- ii) La obligación de Estados Unidos de computar el tiempo que el solicitado permaneció privado de libertad a causa del Procedimiento de Extradición, es decir desde el 11 de Enero de 2008, hasta la fecha que fuera entregada la persona, la cual fue realizada el 29 de Enero de 2010

- iii) La no modificación de la pena impuesta por el delito de Agresión Sexual invocada en la solicitud de extradición, salvo que fuera favorable para el solicitado

- iv) El Gobierno de Estados Unidos queda comprometido en base al Art. II núm. 3º y IV del Tratado de Extradición mencionado a la no aplicación de la pena por el delito de actos obscenos con un menor



En la misma resolución se comisionó al Juzgado Décimo Segundo de Paz de San Salvador, para que llevara acabo el trámite de la entrega de la persona requerida<sup>176</sup>.

En ese sentido en fecha veinte de Enero de 2010 se recibió la referida resolución en el Juzgado Décimo Segundo de Paz resolvió:

i) cumplir con lo acordado por la Corte Suprema de Justicia, y se advirtió que se le otorgó el plazo de 20 días a los Estados Unidos de América para que procediera a recibir al reclamado.

ii) se solicitó a la Corte informara en que fecha fue notificada la representación Diplomática de Estados Unidos, a fin de calcular el tiempo que tenía Estados Unidos para recibir al reclamado

iii) también se le solicitó el lugar para oír notificaciones de los Abogados que ejercieron la asesoría del reclamado, a fin de hacerles de su conocimiento las providencias adoptadas

iv) finalmente se ordenó establecer las comunicaciones necesarias para llevar acabo la entrega material del reclamado

En fecha 26 de Enero de 2010, se recibió oficio de respuesta por parte de la Corte Suprema de Justicia al Juzgado Décimo Segundo de Paz, en el cual se le manifestaba que el encargado de notificar a la representación diplomática del Estado requirente es el Ministerio de Relaciones Exteriores por lo que es quien conoce la fecha de notificación. Además remite escritos presentados por los Abogados asesores donde se determina el lugar para oír notificaciones de los mismos. En atención a ello se resolvió el Juzgado resolvió:

---

<sup>176</sup>Retomado de nota periodística de fecha 23 de Diciembre de 2009, de la página web [http://www.elsalvador.com/mwedh/nota/nota\\_completa.asp?idCat=6358&idArt=4372300](http://www.elsalvador.com/mwedh/nota/nota_completa.asp?idCat=6358&idArt=4372300), consultada el 8 de Enero de 2010.-

- i) librar oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores para que proporcionara la fecha de notificación a la representación Diplomática de los Estados Unidos;
- ii) se tomó nota de lugar de notificación de los asesores jurídicos del reclamado;
- iii) se solicitó al Jefe del Instituto de Medicina Legal evaluar el estado de salud del reclamado, a fin de corroborar el estado de salud en que se encontraba el solicitado
- iv) se informó a la Dirección General de Migración de la resolución de la Corte, para que levantara la restricción de salida del país impuesta al reclamado en atención al procedimiento que se estaba realizando
- v) se ordenó convocar a las autoridades que estarán involucradas en la entrega material del reclamado a una reunión de coordinación

Atendiendo lo anterior se libró convocatoria a las siguientes autoridades: Director General de la Policía Nacional Civil, Jefe de la INTERPOL EL Salvador, Fiscal General de la República, Jefe de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, Director de Seguridad y Protección Judicial de la Corte Suprema de Justicia, Director General de Migración, Ministro de Relaciones Exteriores y se convocó al Agregado del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, con el objeto que se pronunciara sobre la fecha en que sería recibido el reclamado.

A las catorce horas del día veintiocho de enero de 2010, se recibe informe del Agregado Jurídico Regional por Centroamérica, en el que manifiesta las generales de la aeronave y la tripulación del mismo lo cuales serían los encargados de recibir al reclamado y conducirlo hacia los Estados Unidos.

La reunión a la que se convocó a las autoridades relacionadas se realizó a las catorce horas con treinta minutos del día veintiocho de Enero de 2010, en la que el representante de Estados Unidos manifestó que ya contaba con todos los permisos necesarios para que el Avión antes relacionado arribara a El Salvador en el Hangar de la Segunda Brigada Aérea de la Fuerza Armada. En dicha reunión se determinó lo siguiente:

- a) Que en el Hangar de la Segunda Brigada de Aérea de la Fuerza Armada ubicada en Comalapa, su administración corresponde a la Fuerza Armada y que Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma no tiene mayor injerencia;
- b) la representación Diplomática de Estados Unidos una vez recibió la notificación de la resolución en la que se accede a la extradición del reclamado, realizó los tramites necesarios a fin de tener acceso al referido Hangar;
- c) la INTERPOL de EL Salvador se encargara del traslado del reclamado al lugar donde se hará la entrega del mismo
- d) se debía ordenar dejar sin efecto la restricción migratoria de salir del país ordenada en contra de Martínez Hernández en virtud de haber accedido a la extradición.

En vista de lo anterior el Juez Décimo Segundo de Paz resolvió:

- i) hacer efectiva la entrega del reclamado en fecha 29 de Enero del 2010,
- ii) hacer entrega de los documentos decomisados al reclamado al momento de su detención,
- iii) solicitar a la oficina de la INTERPOL El Salvador se encargue del traslado del referido Martínez Hernández
- iv) convocar a las partes intervinientes a la entrega material del solicitado.

Ante lo cual se libraron los oficios y convocatorias respectivas

Finalmente a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día 29 de Enero del 2010, se procedió a la entrega del reclamado José Marvin Martínez conocido por José Marvin Hernández o José Marvin Martines, a las autoridades de los Estados Unidos de América, previa presentación de las credenciales de los Agentes encargados de recibir al reclamado, además se les hizo de su conocimiento las condiciones bajo las cuales la persona de Hernández Martínez era entregado, por parte del Juez Décimo Segundo de Paz. Asimismo se les hizo entrega material de la documentación decomisada al reclamado al momento de su detención.

Dentro del proceso se dieron circunstancias excepcionales que pueden no presentarse en otros procesos de extradición como lo fue:

En este caso se presentó una solicitud de Detención Provisional con fines de extradición, es decir sin la petición formal de extradición la cual sería presentada posteriormente. Pero puede darse el caso que se presente la Solicitud Formal de Extradición y en la misma se solicite la detención del reclamado a efecto de poder tramitar la misma.

La solicitud del Abogado asesor dirigida a la devolución de los objetos decomisados al requerido, por medio de escrito de fecha catorce de enero del 2008. Ante lo cual se le corre traslado a la Fiscalía a fin de solicitar su opinión sobre la procedencia de la solicitud del asesor jurídico. En ese sentido el Fiscal del caso contesta el traslado conferido manifestando que se le devolverán sus efectos personales y documentos que no eran de su propiedad, menos la documentación de su propiedad, que portaba al momento de la detención. Ante lo cual el Juzgado accede a la petición del Abogado asesor, pero devolviendo únicamente los efectos personales y objetos que no eran de la propiedad de Martínez Hernández.

Es importante identificar que de todas las actuaciones realizadas por la Corte se le hicieron del conocimiento al Juzgado Décimo Segundo de Paz, así como de la Representación Diplomática de Estados Unidos. También todo lo actuado por el Juzgado Decimo Segundo de Paz a la Corte Suprema de Justicia, a las partes y a la Representación del Estado Requirente.

Ahora bien las notificaciones a la representación Diplomática de los Estados Unidos se hacía de la siguiente manera:

a) Cuando era resolución del Jugado Décimo Segundo de Paz, este remitía Certificación de lo actuado a la Corte Suprema de Justicia, recibía la misma y ordenaba dar cumplimiento a lo peticionado, en ese sentido remitía la documentación al Ministerio de Seguridad y Justicia para que este remitiera los mismo al Ministerio de Relaciones Exteriores, quien se encargaba de notificar a la Representación Diplomática de los Estados Unidos.

b) Cuando era una resolución de la Corte Suprema de Justicia esta realizaba el mismo recorrido mencionado anteriormente, con la excepción que siempre se le hacia del conocimiento al Juzgado Décimo Segundo de Paz el cumplimiento de lo que este peticionaba, en cuanto a la notificación del Estado Requirente

La extradición de José Marvin, doctrinariamente, se puede decir que se clasifica de la siguiente manera: en atención a su forma de regulación es convencional; en atención a la calidad del reclamado es extradición de un nacional; en cuanto a la autoridad que lo resuelve es Judicial; en atención al contenido de su resolución es restringida y en cuanto a la forma de entrega de la persona es directa.

En alguna medida cabe destacar que se garantizó la seguridad del reclamado, en razón de encontrarse detenido en la Bartolinas de la División de Antinarcoóticos de la Policía Nacional Civil, con lo cual se pudo proteger la integridad física del reclamado, al no encontrarse recluido con reos comunes en un centro Penitenciario sistema carcelario salvadoreño, por lo que se le dio el trato adecuado a la calidad que el solicitado tenía en el país, es decir no de imputado sino de reclamado en un proceso de extradición; además se le hicieron evaluaciones medicas con la que se pretendía verificar el estado de salud en el que se encontraba.

Por otra parte hay que identificar José Marvin Martínez, fue detenido en fecha 11 de Enero de 2008, se resolvió su situación en fecha 22 de Diciembre de dos mil nueve y fue entregado en fecha 29 de Enero de 2010, durante ese período de tiempo la persona reclamada se encontraba detenida, es decir que el solicitado estuvo detenido por un lapso de tiempo de un año once meses once días, dicho plazo se puede considerar dentro de lo generalmente aceptado en otros Estados, ello en atención a lo mencionado en el capítulo anterior donde se desarrolló el derecho comparado, a manera de ejemplo cabe destacar que en la legislación española se menciona en el Art. 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España, en relación con el Art. 10 inc. 3º de la Ley 4/1985, de 21 de Marzo, de Extradición Pasiva de España, que se tiene un límite máximo para la detención provisional en el caso de los delitos graves (como el de violación), no podrá exceder de dos años.<sup>177</sup>

Ahora bien cabe hacer el análisis que en las legislaciones del capítulo IV, se desarrollaron, en las que se identificó que se otorgan plazos mínimos y específicos para la realización del Procedimiento de Extradición Pasiva,

---

<sup>177</sup> Véase capítulo IV, tema 1, subtema 1.1 de la presente tesis

regulados en una ley secundaria determinada; lo que nos lleva a interrogarnos ¿Estará suficientemente regulada la Extradición Pasiva en El Salvador?, la respuesta en atención a lo detallado anteriormente, es clara definitivamente no, porque se genera un vacío legal en cuanto a la determinación de los plazos en que la Corte Suprema de Justicia deberá de resolver la situación de las personas reclamadas, aunque en el caso José Marvin Martínez se hizo dentro de lo aceptable, puede que a futuro no se desarrolle dentro del mismo plazo y la Corte se exceda en el tiempo de resolver y no se contaría con una ley que restrinja su actuar.

En ese sentido cabe recordar lo que dice el Art. 7.5 del Pacto de San José:

*“Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso...”;*

En ese orden de ideas el Pacto de Derecho Civiles y Políticos en su art. 9.3 determina:

*“Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad...”*

Atendiendo a lo anterior somos de la opinión que los artículos mencionados pueden ser retomados dentro del procedimiento de extradición, ya que al hacer una interpretación extensiva, se puede determinar que si una

persona se encuentra detenida su situación se debe resolver en el menor tiempo posible, a fin de evitar lesiones en el Derecho de libertad ambulatoria consagrado en la Constitución, además el no cumplir con los Artículos mencionados recaería en la violación del Principio de Celeridad Procesal y de Pronta y cumplida Justicia.

Por otra parte es de mencionar que en este caso se hace una delegación expresa a un Juzgado de Paz, pero legalmente no se establece dicha delegación, lo cual desde nuestro punto de vista dota al procedimiento de un toque de relativismo, ya que no se tiene la seguridad que siempre el Juzgado 12º de Paz de San Salvador le dé trámite a las solicitudes de extradición, y puede que en un futuro se otorgue dicha delegación a otro Juzgado, entonces como se sabrá quien será la autoridad que se encargara de tramitarlo, si no se cuenta con una delegación determinada en una ley específica de la materia que lo determine, lo que podría ser una violación latente al Principio de Seguridad Jurídica, al no tener certeza quien tramitará la solicitud de extradición, aunque sea la Corte la única decida, en ese sentido ¿Cómo se sabe que la autoridad designada es la autoridad idónea para llevar acabo el trámite y recabará los insumos necesarios para que la Corte resuelva?, si no existe una Ley de extradición Pasiva, en El Salvador que lo determine, teniendo en cuenta que se debería contar con una ley de extradición pasiva, que pase por todas las fases del proceso de formación de ley, es decir por un estudio exhaustivo para determinar la autoridad competente que deberá de conocer del trámite de la solicitud de extradición; ante ello cabe recordar lo que se menciona en la Ley de Extradición Internacional de México, que determina que se recibe la Solicitud de extradición en la Secretaría de Relaciones exteriores, para que sea remitida a la Procuraduría General quien la remite al Juzgado de Distrito, para que le de trámite, otorgue su opinión y remita la misma a la Secretaría de



Relaciones Exteriores, para que decida sobre su procedencia<sup>178</sup>, de esto se denota la homogeneidad de los pasos seguidos en el procedimiento de Extradición Pasiva en México, en virtud de estar determinados en una ley.

De lo anteriormente relacionado, se pueden identificar los siguientes vacíos:

- a) No existe un plazo máximo de detención provisional posterior a la solicitud formal de extradición
- b) La Corte Suprema de Justicia no tiene un plazo determinado para resolver sobre la procedencia o denegatoria de la extradición
- c) No existe una delegación Legalmente establecida a una autoridad inferior a la Corte para que tramite o ejecute lo actuado por la Corte Suprema de Justicia
- d) No existe un lugar determinado para mantener en detención provisional al reclamado que sea establecido legalmente
- e) No existe un procedimiento que determine la forma en que se realizará la entrega de la persona reclamada, ni la autoridad encargada de mantener la custodia hasta que se entregue la persona al Estado requirente.

Finalmente otro punto importante a tratar en este caso es la nacionalidad de José Marvin Martínez, ya que el es salvadoreño por nacimiento y estadounidense por naturalización, el ostentaba por lo tanto una doble nacionalidad, pero es de recordar lo mencionado en el caso de

---

<sup>178</sup> Véase capítulo IV, tema 1, subtema 1.5, literal H

Fujimori<sup>179</sup> en cuanto a la doble nacionalidad, para este caso se determina que José Marvin estaba con la disposición de continuar viviendo bajo su nacionalidad estadounidense, lo cual se denota de la adopción de la referida nacionalidad, pero al momento que enfrentó los cargos por los delitos relacionados, es cuando regresa a El Salvador es una especie de escapatoria de la Jurisdicción estadounidense, por lo cual consideremos que fue atinado el entregar a José Marvin Martínez a la autoridades estadounidenses con el fin del cumplimiento, evitando así que El Salvador sea considerado como una vía para la impunidad, desde el punto de vista la legislación con la que cuenta es pobre se realizó, como se ha mencionado, un intento por mantener los derechos del reclamado con la menor vulneración posible; de lo que concluimos que por lo menos en este caso ha sido un avance jurídico histórico, que ha superado a la antigua doctrina que consideraba imposible la extradición de nacionales de los Estados requeridos.

### **5.3. Reflexiones sobre el Capítulo**

A través del análisis de los casos prácticos anteriormente relacionados, hemos planteado nuestros puntos de vista a la luz de la doctrina, identificando los avances y retrocesos ocasionados en cada uno de ellos.

Es de puntualizar con una especial atención el caso de José Marvin Martínez, que si bien el procedimiento no fue un procedimiento de pleno derecho revestido exhaustivamente de todas las garantías, por la falta de existencias de una legislación especial, se hizo dentro del marco legal con el que se cuenta en la actualidad, incluso se aplicaron Principios de la

---

<sup>179</sup> Véase anexo 3

Extradición, nunca dejando de lado la calidad de extraditado que este ostentaba y no teniéndolo en cuenta como un procesado más; en ese sentido se puede decir que con la poca legislación que se cuenta se llevó a cabo el primer procedimiento de extradición pasiva en El Salvador, que se desarrolló hasta la última consecuencia, es decir hasta la entrega material del solicitado, a diferencia de Palacios Luna que no se ha reportado la entrega hasta la fecha, en virtud de estar cumpliendo una pena en El Salvador. De lo anterior sostenemos que debería de existir una Ley de Extradición Pasiva que regule un procedimiento determinado de extradición pasiva con plazo específico y no esta demás decir con recursos eficientes, los cuales se vuelve indispensable para el control de las actuaciones de autoridades judiciales, por parte de los sujetos procesales que intervienen en el proceso de extradición pasiva; en ese sentido el vacío de ley suscitado es responsabilidad del Órgano Legislativo quien es el ente encargado de dotar al Órgano Judicial de los medios legales necesarios para un desempeño judicial eficiente.

## **CAPÍTULO VI**

### **6.1. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **6.1.1. CONCLUSIONES**

De lo anteriormente desarrollado podemos concluir que la Figura de la Extradición ha tenido un desarrollo histórico importante y la evolución de la misma la ha dotado de los elementos necesarios para su perfeccionamiento, los cuales la han constituido como la Figura que conocemos en estos días.

Asimismo hemos podido identificar que existen diversas definiciones de extradición, las cuales básicamente se centran en tres elementos importantes: Estado Requerido, Estado Requirente y persona solicitada; determinando como finalidad última la búsqueda de la entrega de la persona solicitada.

Por otra parte a través de la doctrina hemos podido identificar que la extradición pasiva tiene un amplio desarrollo doctrinario en otros países, sobre todo en países como España y Chile; sin embargo se tiene un mayor desarrollo a la luz de la legislación en países como Francia, España y Argentina.

En cuanto al desarrollo de la extradición pasiva en El Salvador ha existido en la legislación un retroceso en vista que anteriormente se contaba con cuerpos legales que desarrollaban su reglamentación identificando como de las primeras manifestaciones legales en la reforma de la Constitución del 16 de Octubre de 1871 y en la legislación secundaria en la Ley de Amnistías, Indultos, Conmutaciones y de Extradición de Criminales de la Codificación de

Leyes Patrias de 1879 y finalmente se regulo en el Código de 1973, el cual fue el ultimo cuerpo normativo en la legislación secundaria interna que regulo a la extradición como tal. Con lo cual se denota el retroceso legal referido, en vista que en la actualidad no se cuenta con un cuerpo normativo propiamente creado en El Salvador que regule la figura, si no que únicamente se cuenta con Convenios Bilaterales y Multilaterales que lejos de dar una regulación específica dan parámetro generales para el procedimiento, pero hace falta el establecimiento de autoridades competentes y específicas que lleven a cabo el trámite de la extradición pasiva a parte de la Corte Suprema de Justicia, que es quien decide la entrega o no del reclamado.

Pese a lo anteriormente mencionado se cuenta con el Tratado Centroamericano relativo a la orden de detención y extradición simplificada, el cual demuestra un gran avance tanto en materia de integración como en el procedimiento de extradición pasiva, ya que se menciona una colaboración y comunicación cercana entre las autoridades que intervienen en el procedimiento de extradición.

Un aspecto interesante retomado en esta investigación es el procedimiento de extradición pasiva de José Marvin Martínez, en vista de ser la única extradición llevada hasta el final es decir hasta la entrega, además por ser el primer salvadoreño extraditado después de la reforma del año 2000; caso con el cual pudimos demostrar el vacío legal que existe por la falta de un cuerpo legal interno que regule el procedimiento de extradición pasiva en El Salvador, ya que se dieron una serie de pasos que no se encontraban regulados en el Convenio con Estados Unidos, como los traslados a la Fiscalía y al Abogado asesor del solicitado, también el lugar donde se mantenía bajo custodia policial al reclamado, las formalidades de la entrega, entre otras.

En ese sentido podemos identificar la falta de regulación de la extradición pasiva en la ley interna secundaria es una latente violación al Derecho de seguridad jurídica, en vista que esta falta de esta dota al referido procedimiento de un relativismo en cuanto a los plazos, autoridades competentes para intervenir en el mismo y las formalidades a seguir en la fase de entrega de la persona reclamada.

En suma podemos decir que en la medida de lo posible el procedimiento de extradición pasiva en si, en El Salvador no es el violador de las garantías constitucionales, sino la falta de regulación del mismo y el desinterés de los Legisladores en esta materia ha ocasionado las violaciones latentes que hemos descrito con anterioridad en el capítulo V, específicamente en el caso de José Marvin Martínez.

En cuanto a los objetivos que nos planteamos consideramos que el primero de los objetivos generales, consideramos que fue eficiente resuelto, ya que se le dio cumplimiento a cada uno de los objetivos específicos relacionados, en el sentido que se desarrollo la historia de la extradición, se verifico la doctrina relacionada con la extradición, identificamos cada una de las clases de la extradición, hasta encontrar el origen doctrinario de la extradición pasiva y establecer una diferencia entre la extradición pasiva y activa.

En relación a que si se garantizan o no los derechos y garantías de la persona requerida, consideramos que en la medida de lo posible y en atención al caso de Marvin Martínez, como se ha mencionado si se han respetado, salvo por la falta de legislación especial que regule dichos procedimiento para dotarlo de mayor seguridad jurídica.

En cuanto al segundo objetivo general, no se logró realizar en vista que el presente trabajo no es suficiente para dilucidar una Propuesta de Ley, se necesita de más tiempo y mucha más información para realmente generar una verdadera propuesta cimentada tanto en aspectos filosóficos como en aspectos de la técnica jurídica.

Pese a lo anterior dentro de nuestra investigación si le pudimos dar cumplimiento a los objetivos específicos del referido objetivo, ya que se desarrollo la legislación vigente en El Salvador, para los casos de extradición pasiva, se estudiaron los procesos de extradición pasiva en otros países a la luz de su legislación interna, logramos identificar los casos prácticos existentes en El Salvador, que se han llevado hasta su final y además al estudiar cada uno de los aspectos mencionados se fueron dando sugerencias prácticas que podrían ser aplicadas a la legislación salvadoreña.

### **6.1.2. RECOMENDACIONES**

La investigación acerca del “Proceso de Extradición Pasiva en El Salvador Derechos y Garantías en Riesgos”, fue para nosotras desde el principio motivador e interesante, por el hecho de que en nuestro país actualmente no se cuenta con una legislación interna que regule dicho procedimiento y frente a lo cual consideramos y recomendación necesario la creación de una Ley específica que regule lo referente a la Extradición Pasiva que regule de forma completa y ordenada los parámetros de la consecución del procedimiento de Extradición Pasiva, a la luz de los principios generales del derecho que le sean aplicados y los principio de extradición en general y propios de la extradición pasiva, a fin de volver el

mismo un procedimiento efectivamente garantista con un fundamento legal que lo sustente.

Ello en atención a que nos hemos quedado atrás en la regulación atrás a diferencia de los países que ya cuentan con una ley que ya les describe completamente el proceso a seguir en donde, sin embargo El Salvador cuenta únicamente con lo regulado en la Constitución, los Tratados Internacionales en el cual es Parte y leyes secundarias (Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa y Reglamento de la Policía Nacional Civil) por lo que se atiende a realizar el procedimiento de Extradición Pasiva según lo determinado en los antes descrito, dejando así en observancia a las garantías procesales y constitucionales originadas por los vacíos legales a la hora de tramitar en El Salvador una petición de extradición, sabiendo que aún no se cuenta con los mecanismos necesarios para que este procedimiento sea efectivo, legal y no vulnere los derechos y garantías de la persona requerida, por lo cual ratificamos una vez más que es necesario crear una ley que regule el procedimiento de extradición pasiva, a fin de solventar los vacíos que existen en esta materia y dotar de mayor garantismo al proceso en sí, respetando con ello las garantías generalmente adoptadas por la comunidad internacional y evitar a través de este procedimiento de extradición pasiva, la impunidad de las personas que resulten como autores de la comisión de un delito.

A partir de ello creemos que es importante resaltar el desinterés de los Legisladores en El Salvador, podría ser una causal de un Proceso de Amparo por omisión, en vista que la falta de legislación es una obstaculización para impartir de Justicia de forma idónea, trabajo que realiza el Órgano Judicial.



## **BIBLIOGRAFÍA**

### **LIBROS**

ALVARADO, Hermógenes y U.SUÁREZ, Belisario, **“Organización Política y Administrativa de El Salvador: Codificación de las Leyes políticas y administrativas vigentes”**; El Salvador, Oficina de Abogacía y Notariado Alvarado Suárez, 1901.

ARGUELLO, Alejandro Montiel, **“Manual de Derecho Penal”**, Costa Rica, 1976

BARBERIS, Julio A., **“Los Principios Generales del Derecho como Fuente del Derecho Internacional”**, México, 1993

CEREZO MIR, José, **“Curso de Derecho Penal Español I: Introducción”**, Universidad Nacional de Educación a Distancia, curso 2002/2003.

CUELLO CALÓN, Eugenio, **“Derecho Penal: Conforme al Código Penal, texto refundido de 1944 (Parte General)”**, Tomo I, México, Editorial Editora Nacional (EDINAL) S. de RL., Novena Edición, 1961

DE ARRIOLA, Doroteo José, **“Nociones de Derecho Jurisdicción Civil y Criminal, según los Principio y Reglas del Derecho Internacional”**, El Salvador, Imprenta de Gobierno, 1868

FORTÍN MAGAÑA, René, **“Constituciones Iberoamericanas: El Salvador”**, 1ª. Edición, 2005, Editorial Universidad Autónoma de México, México.

GARCÍA BARROSO, Casimiro, **“Interpol y Procedimiento de Extradición”**, Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, España, Editorial de Derecho Reunida, S. A., 1982

GOZAÑI, Osvaldo Alfredo, **“Derecho Procesal Constitucional: El Debido Proceso”**, Editorial Rubinzal-Culzoni, Argentina, 2004

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis; **“La Ley y el Delito: Principios de Derecho Penal”**, Buenos Aires, Argentina, Editorial Suramericana, Quinta Edición, 1967

LABATUT GLENA, Gustavo, **“Derecho Penal Tomo I (Novena Edición, actualiza por el Profesor Julio Zenteno Vargas)”**, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1990

MENDOZA ORANTES, Ricardo, **“Constitución y Leyes Penales”**, Editorial Judicial Salvadoreña, 9ª Edición, El Salvador, Febrero 1997.

MORA MORA, Luis Paulino y NAVARRO SOLANO, Sonia; **“Constitución y Derecho Penal”**, Escuela Judicial Corte Suprema de Justicia, San José Costa Rica, 1995.

PARRA MÁRQUEZ, Héctor **“La Extradición: con un estudio sobre la legislación Venezolana al respecto”**, México, Editorial Guaranía, 1960

ROBLEDO VERDUZCO, Alonso Gómez, **“Extradición en Derecho Internacional: Aspectos y tendencias Relevantes”**, número 24, Segunda Edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Autónoma de México, 2000

SEBASTIÁN MONTESINOS, María de los Ángeles, **“La Extradición Pasiva”**, Granada, España, Editorial Comares, S. L., 1997

SOLER, Sebastián, **“Derecho Penal Argentino”**, Tomo I, segunda reimpresión, Argentina, Editorial Tipográfica Editora Argentina (TEA), 1953

TORRÉ, ABELARDO, **“Introducción al Derecho”**, Décimo cuarta edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 2003

VILLEGAS LARA, René Arturo, **“Temas de Introducción al Derecho y Teoría General del Derecho”**, Tercera edición, F & G Editores, Guatemala, 2002

## **TESIS**

BARREIRO, Luis Jorge, Tesis: **“El Proceso de Extradición Pasiva”**, siendo Argentina el país requerido; Universidad Abierta Interamericana, Facultad de Derecho, Argentina, año 2004

GAMERO FIGUEROA, José Fernando y GUARDADO MARTÍNEZ, Cristian Obdulio Tesis: **“La Extradición, desarrollo del artículo veintiocho de la Constitución de la República, a partir de la reforma del año dos mil”**, Universidad de El Salvador, año 2005

SALAZAR RIVERA, Jorge Alberto y MEJÍA PALACIOS, Mirna Jenny, Tesis: **“La Tutela De Los Derechos Del Extraditado Frente Al Proceso De Extradición Y Aplicación Del Tratado Celebrado Entre Estados Unidos Y El Salvador En Relación Al Cumplimiento Del Principio De Reciprocidad**

**Establecido En El Artículo 28 Inciso 2º Constitución”,** Universidad de El Salvador, Año 2005,

## **LEGISLACIÓN**

**Constitución de la República de El Salvador** 1983, Publicado en el D. O. nº 234, Tomo 281, de fecha 16 Diciembre de 1983

**El Código de Derecho Internacional** (Código de Bustamante, 1928)

**El Tratado de Extradición y Protección contra el Anarquismo** suscrito el 15 de Marzo de 1902, ratificado el 16 de Mayo de 1902, publicado en el D.O 128, tomo número 52, de fecha 31 de Mayo de 1902.

**La Convención sobre Extradición,** Suscrito en la Séptima Conferencia Internacional Americana, el 23 de Diciembre de 1933; ratificado en el D.O. No.103, Tomo No.120, de fecha 11 de mayo de 1936

**Convención de Extradición con Italia** (suscrita el 29 de Marzo de 1871).

**Convención de Extradición de Reos con Bélgica** publicado en el D.O. No.91, Tomo No.14, de fecha 20 de abril de 1881. Ampliación suscrita el 31 de agosto de 1933.

**Tratados de Extradición de Criminales con Gran Bretaña,** publicada en el D.O. No.65, Tomo No.14, de fecha 17 de marzo de 1883. Ampliación: D.L. de fecha 12 de marzo de 1931. Adición: suscrita el 18 de octubre de 1932. Adición: suscrita el 16 de junio de 1934. Ampliación: suscrita el 8 de abril de 1937

**Convención sobre Extradición Reciproca de Criminales con Suiza**, publicada en el D.O. No.108, Tomo No.18, de fecha 8 de mayo de 1885.

**El Tratado de extradición entre el Gobierno de El Salvador y los Estados Unidos** (Firmado en 1911), publicado en el D.O. No.138, Tomo No.70, de fecha 17 de junio de 1911.

**El Tratado de extradición entre el Gobierno de El Salvador y los Estados Unidos Mexicanos** (Firmado en 1997), publicado en el D.O. No.236, Tomo No.337, de fecha 17 de diciembre de 1997

**El Tratado de extradición entre la República de El Salvador y el Reino de España** (firmado en 1997), publicado en el D.O. No.236, Tomo No.337, de fecha 17 de diciembre de 1997

**Ley del 10 de Marzo de 1927 relativa a la Extradición de los Extranjeros de Francia** (Loi du 10 Mars 1927 relative à l'extradition des étrangers)

**Código Procesal Penal de Francia** (Code de procédure pénale), de 1958, el cual entra en vigencia el 2 de Marzo de 1959.

**Ley 4/1985 del 21 de Marzo de España de de Extradición Pasiva**, promulgado en el Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 21 de marzo de 1985

**Ley de Enjuiciamiento Criminal de España**, del 14 de Septiembre de 1882

**Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal de Argentina,**  
Sancionada el 18 de Diciembre 1996 y Promulgada de Hecho el 13 de  
Enero de 1997.

**Ley 24710** de Perú, del año 1987

**Ley No. 24.** RO/ Sup 144 de 18 de Agosto del 2000 de Ecuador

**Ley de Extradición Internacional** del 18 de Diciembre de 1975 de México

**Ley N° 4795** de fecha 16 de julio de 1971 de Costa Rica

**Código Procesal Penal De Bolivia,** Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999

**Estatuto de la Corte Internacional de Justicia,** suscrito en 1945, en La  
Haya

**Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo,** Decreto Ejecutivo N° 24 de  
Fecha 18 de abril de 1989, publicado en el D. O. n° 70, Tomo 303, en fecha  
18 abril 1989

**Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil de El Salvador,** Decreto  
Legislativo, N° 653, de Fecha 06 diciembre 2001, publicado en el D. O. 240,  
Tomo 353, de fecha 19 Diciembre 2001

## REVISTAS

Revista Quehacer Judicial, Regulación de la Extradición en El Salvador: **“Primicia Interpretativa del Art. 28 Cn.”**, Corte Suprema de Justicia núm. 70, págs. 7- 9, Noviembre-Diciembre 2008, El Salvador.

Revista Que Hacer Judicial, **“El Papel de la Corte Suprema de Justicia en los temas de extradición y la Asistencia Legal Mutua en materias penales y civiles”**, núm. 72, Marzo 2009, El Salvador.

## PAGINAS WEB

[ahuapayao.blogspot.com/2008/03/un-poco-de-historia-sobre-la-extradicion.html](http://ahuapayao.blogspot.com/2008/03/un-poco-de-historia-sobre-la-extradicion.html)

[www.oas.org/juridico/MLA/sp/slv/index.html](http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/slv/index.html)

[www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html](http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html)

[www.bibliojuridica.org/libros/6/2515/4.pdf](http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2515/4.pdf)

[www.rree.gob.pe/portal/boletinInf.nsf/0/ef2f7ba9bcababbd05256e4500680f74?OpenDocument](http://www.rree.gob.pe/portal/boletinInf.nsf/0/ef2f7ba9bcababbd05256e4500680f74?OpenDocument)

[www.scribd.com/doc/211753/Fallo-del-Juez-Alvarez-en-el-caso-Fujimori](http://www.scribd.com/doc/211753/Fallo-del-Juez-Alvarez-en-el-caso-Fujimori)

[www.ua.es/up/pinochet/documentos/causas.htm](http://www.ua.es/up/pinochet/documentos/causas.htm)

[www.ilsa.org/jessup/jessup09/basicmats/soering.pdf](http://www.ilsa.org/jessup/jessup09/basicmats/soering.pdf)

[www.derechos.org/nizkor/chile/juicio/extrae.html](http://www.derechos.org/nizkor/chile/juicio/extrae.html)

[www.terra.cl/especial/pinochet-in/cronologia.cfm](http://www.terra.cl/especial/pinochet-in/cronologia.cfm)

[www.elsalvador.com/noticias/2005/07/05/nacional/nac8.asp](http://www.elsalvador.com/noticias/2005/07/05/nacional/nac8.asp)

[www.elsalvador.com/mwedh/nota/nota\\_completa.asp?idCat=6358&idArt=2168238](http://www.elsalvador.com/mwedh/nota/nota_completa.asp?idCat=6358&idArt=2168238)

[www.elsalvador.com/mwedh/nota/nota\\_completa.asp?idCat=6358&idArt=4372300](http://www.elsalvador.com/mwedh/nota/nota_completa.asp?idCat=6358&idArt=4372300)

[www.oas.org/juridico/MLA/sp/slv/index.html](http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/slv/index.html)

[www.legifrance.gouv.fr/195.83.177.9/code/liste.phtml?lang=esp&c=55](http://www.legifrance.gouv.fr/195.83.177.9/code/liste.phtml?lang=esp&c=55)

[www.un.org/spanish/aboutun/icjstat.htm#C](http://www.un.org/spanish/aboutun/icjstat.htm#C)

[www.justiciaviva.org.pe/extrad\\_fuji/legislacion\\_peruana/01.doc](http://www.justiciaviva.org.pe/extrad_fuji/legislacion_peruana/01.doc)

[www.oas.org/juridico/MLA/sp/traites/sp\\_traites-ext-mex-slv.pdf](http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/traites/sp_traites-ext-mex-slv.pdf)

[www.oas.org/juridico/MLA/sp/mex/sp\\_mex-ext-law-1975.pdf](http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/mex/sp_mex-ext-law-1975.pdf)

[www.oas.org/juridico/MLA/sp/cri/sp\\_cri-ext-law-extradicion.html](http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/cri/sp_cri-ext-law-extradicion.html)



# ANEXOS

## **ANEXO 1: Extradición de Carlos Augusto Perla Parada**

En este subtema retomaremos el caso de Carlos Perla, como un caso especial, en el sentido que respecto de nosotras este caso fue de naturaleza activa, sin embargo, nos centraremos en el análisis de la Resolución adoptada por el Estado de Francia, al entregar a Perla, ya que la solicitud fue realizada en base al Principio de Reciprocidad y sin la existencia de un Tratado o Convenio que regulara las relaciones entre El Salvador y Francia.

### **1) Descripción de los hechos**

2) Persona solicitada: Carlos Augusto Perla Parada

3) Estado requirente: El Salvador

4) Estado requerido: Francia

5) Delito por el cual se solicita: Peculado (Art. 325 Pn.), Negociaciones Ilícitas (Art. 328 Pn.), Enriquecimiento Ilícito (Art. 333 Pn.) y Asociaciones Ilícitas (Art. 345 Pn.).

6) Aspectos relevantes: Este es un procedimiento de Extradición Activa, lo interesante de este caso es que la petición fue hecha por El Salvador sin la existencia de un Tratado que la regulara, y Francia accedió a la petición, después de algunas prevenciones en atención al nombre de Carlos Perla y a la naturaleza de alguno de los delitos que se le atribuían; basándose sobretodo en el Principio de Reciprocidad.

7) Resolución del Estado requerido: accedió a la extradición bajo las siguientes condiciones: la única condición fue que Perla Parada únicamente sería Juzgado por los hechos posteriores al 10 de Noviembre del año 2000, ya que los demás delitos anteriores a esa fecha fueron cubiertos por la prescripción según las reglas francesas.

8) Fecha de entrega de la persona requerida: Noviembre de 2006

## **2) Desarrollo del caso**

El requerido Carlos Augusto Perla Parada, fue solicitado por medio de escrito suscrito por la Juez Noveno de Instrucción, Licenciada Nora Victorina Montoya Martínez, de fecha 09 de Febrero del 2004, el cual contenía:

i) Acreditación de la Autoridad solicitante, es decir de la referida Juez

ii) Identificación del requerido, la cual incluye sus datos personales y filiación

iii) Delitos que provisionalmente se le imputan, juntamente con disposiciones legales que los regulan y parámetros doctrinarios de la solicitud

iv) Razón por la cual se solicita a Carlos Augusto Perla, es decir las generalidades y especificaciones del caso

v) Enumeración de la documentación anexa

vi) Identificación de otros anexos

vii) Petitorio

Posteriormente el Estado de Francia, por medio de notas Diplomática de fecha 10 de marzo 2004, dirigida a la Embajada de El Salvador en Francia, previno por inconsistencias en la fecha de la orden de detención

emitida en contra Carlos Augusto Perla Parada, además en fecha 6 de Octubre de 2004, también por medio de nota diplomática dirigida a la Embajada de El Salvador en Francia, se solicitó información complementaria sobre tres aspectos: a) prescripción de los delitos, b) Nombre correcto del solicitado y c) Transcripción literal de los Artículos que regulan el delito. Dichas prevenciones fueron suficientemente subsanadas por el Juzgado Noveno de Instrucción de San Salvador, por medio de los respectivos escritos dirigidos al Estado de Francia por los canales Diplomáticos adecuados.

Por otra parte en fecha 21 de Marzo del año 2005, se resolvió favorable sobre la solicitud de Extradición realizada por El Salvador en contra de Carlos Augusto Perla Parada, la cual fue condicionada a que únicamente se le debería juzgar por los hechos posteriores al 10 de Noviembre del año 2000, ya que los hechos anteriores a esa fecha habían prescrito según la legislación francesa.

Posteriormente a ello Carlos Perla, interpuso recurso de Apelación, por lo cual la ejecución de la entrega del referido solicitado quedó supeditada a lo que resolviera la “Cour d’Appel” (Corte de Apelaciones); en ese sentido el referido Tribunal resolvió confirmar la resolución de la Sala de Instrucción<sup>180</sup>

Finalmente en fecha 28 de Noviembre de 2006, se materializó la entrega del requerido a las autoridades salvadoreñas, en el Aeropuerto Charles de Gaulle, donde los esperaba la aeronave Boeing 777 de Air France. Posterior a ello se hizo una escala en México.

Finalmente el 29 de Noviembre del año 2006, en horas de la tarde, llegó Carlo Perla al Aeropuerto de El Salvador, custodiado por Agentes de la INTERPOL El Salvador, quien posteriormente sería trasladado ante la Juez

---

<sup>180</sup> Retomado de nota periodística de fecha 5 de julio 2005, ubicada en la página web <http://www.elsalvador.com/noticias/2005/07/05/nacional/nac8.asp>

Noveno de Instrucción, para informarle los hechos que se le imputan, posteriormente sería puesto en calidad de depósito en las Bartolinas de la División Antinarcóticos.

Cabe identificar que este Procedimiento realizado en Francia, fue un procedimiento de extradición pasiva, basado en el Principio de Reciprocidad, por no contar con una Convención suscrita entre El Salvador y Francia; principio bajo el cual se alego la entrega de Carlos Augusto Perla Parada en base a lo regulado en la ley de Extradición de Extranjeros de Francia, del 10 de Marzo de 1927.

También es de identificar que es un tipo de Extradición; en cuanto al contenido de la resolución es restringida, porque se delimita un parámetro para procesar a Perla, en cuanto a la fecha de la comisión de los delitos.

Además en cuanto a la regulación de la extradición esta es de reciprocidad porque no se tenía un Convenio con Francia y legal ya que existe una ley de extradición pasiva en Francia; en cuanto a la calidad de la persona solicitada es normal, ya que Perla es un nacional salvadoreño; en cuanto a la voluntad de la persona extraditada es forzosa porque se opuso a la solicitud de extradición; y en cuanto a la forma de entrega es directa respecto de Francia porque Perla fue recibido por agentes de la INTERPOL de El Salvador y respecto de México fue de tránsito, en vista de la escala hecha en el referido país.

## **ANEXO 2: Extradición de Augusto José Ramón Pinochet Ugarte**

### **1) Descripción de los hechos**

- a) Persona solicitada: Augusto José Ramón Pinochet Ugarte
- b) Estado requirente: España, Francia, Suiza y Bélgica
- c) Estado requerido: Reino Unido
- d) Delito por el cual se solicita: España lo solicitaba por los delitos de Tortura, Genocidio y Terrorismo; Francia lo solicitaba por los delitos de Secuestro, Detención Ilícita, Crímenes contra la Humanidad y Genocidio; Suiza lo solicitaba por Asesinato, Rapto con circunstancias Agravantes y Secuestro; y Bélgica por los delitos de Detención Ilegal, Tortura y Asesinato.<sup>181</sup>
- e) Aspectos relevantes: El Ex-Presidente chileno Augusto Pinochet fue solicitado por tres Estados, así mismo se abrieron procesos en su contra en siete países más incluyendo el Reino Unido. Se le dio prioridad a la solicitud que contenía los delitos más graves, es decir la solicitud presentada por España, Estado que solicitaba enérgicamente la extradición del mismo, resolviéndose procedente la entrega de Pinochet a España, la cual no se llevo a cabo por el estado de salud del ex mandatario.
- f) Resolución del Estado requerido: Entrega de Augusto Pinochet a España

---

<sup>181</sup> Página web: [www.ua.es/up/pinochet/documentos/causas.html](http://www.ua.es/up/pinochet/documentos/causas.html), consultada en fecha cinco de Febrero de 2010.

g) Fecha de entrega de la persona requerida: No se llevo a cabo por el estado de salud del referido reclamado, en vista que al realizarle los exámenes médicos respectivos se determinó tal situación por lo que se ordeno su libertad y finalmente Pinochet retorno a Chile.

## 2) Desarrollo del caso

Se puede identificar que en este procedimiento se dio un concurso de solicitudes, ya que fueron cuatro Estados los que solicitaron la extradición del mismo; el Reino Unido accedió a la entrega de Pinochet, a España en base a que en dicho país se le seguía por los delitos más graves, cabe resaltar que Pinochet gozaba de supuesta inmunidad en su calidad de Senador Vitalicio, pero la Cámara de los Lores y la Corte Inglesa, mencionaron que algunos de los delitos por los cuales era solicitado no eran susceptibles de inmunidad, es así que la Sentencia otorgada por la Corte Inglesa , pronunciada por Ronald David Bartle, Juez de la capital, del 8 de octubre de 1999 menciona lo siguiente:

*“Debo decir que estoy seguro de que la Cámara de los Lores consideró la cuestión de los delitos susceptibles de extradición y de la inmunidad como dos asuntos separados durante la vista de marzo. Lord Browne-Wilkinson lo expuso con claridad cuando declaró al principio de su alegato: ‘Nuestra tarea consiste en dilucidar dos cuestiones legales: si existen delitos susceptibles de extradición, y en tal caso, si el senador Pinochet goza de inmunidad en relación con dichos delitos. Si, legalmente, no hay delitos que justifiquen la extradición, o si el acusado goza de inmunidad en lo relativo a los delitos cometidos, no existiría derecho legal para extraditar a España al senador Pinochet, ni para impedir su regreso a Chile. Pero si, por el contrario, hay delitos que justifican la extradición y el senador Pinochet no*

goza de inmunidad a ese respecto, el Ministro del Interior tiene la facultad de extraditarlo<sup>182</sup> ”

Por otra parte se identifica que previo a realizar la entrega del mismo, en fecha 5 de enero del año 2000, se le practicaron exámenes médicos, los cuales diagnosticaron que la salud del ex-presidente no era la ideal para ser sometido a un juzgamiento; por lo que en fecha 11 de enero del mismo año, el Ministerio del Interior Británico señaló que el senador Pinochet no puede ser extraditado a España debido a su deteriorado estado de salud<sup>183</sup>; se puede identificar de esta circunstancia que la entrega del referido solicitado no fue realizada en atención a criterios de derechos humanos.

---

<sup>182</sup> Página web: [www.derechos.org/nizkor/chile/juicio/extrae.html](http://www.derechos.org/nizkor/chile/juicio/extrae.html), consultada en fecha 8 de febrero de 2010

<sup>183</sup> Página web: [www.terra.cl/especial/pinochet-in/cronologia.cfm](http://www.terra.cl/especial/pinochet-in/cronologia.cfm), consultada en fecha 5 de Febrero de 2010



**ANEXO 3: Extradición Alberto Fujimori Fujimori o Kenya Fujimori o Albert Fujimori Fujimori o Ken Inomoto.**

**1) Descripción de los Hechos**

a) Persona solicitada: Alberto Fujimori Fujimori o Kenya Fujimori o Albert Fujimori Fujimori o Ken Inomoto

b) Estado requirente: Perú

c) Estado requerido: Chile

d) Delito por el cual se solicita: Violaciones de Derecho Humanos ( a manera de ejemplo se pueden mencionar lo siguiente delitos Secuestro, desapariciones forzadas, lesiones agravadas, homicidios, entre otros) y Actos de Corrupción (Peculado, Asociaciones ilícitas para delinquir, entre otros)

e) Resolución del Estado requerido: La Sala Penal de la Segunda Suprema de Chile, en sentencia de fecha veintiuno de Septiembre de dos mil siete, resolvió con base en la existencia de "Presunciones fundadas de responsabilidad", aprobar la extradición del Ex -presidente Fujimori, por siete causas vinculadas a la presunta violación de Derechos Humanos y Actos de Violación, de las trece causas que habían sido solicitados por el Estado de Perú al Gobierno de Chile.

f) Fecha de entrega de la persona requerida: Fue entregado el días 22 de septiembre del año 2007

g) Aspectos relevantes: En primer lugar es de mencionar la doble nacionalidad del requerido Alberto Fujimori, además que el Estado de Perú solicitó la extradición del referido ex – presidente, por trece casos, de los cuales únicamente se entregó siete de estos, los cuales son: Caso Barrios Altos y La Cantuta, Caso Sótanos del Servicio de Inteligencia del Ejército, Caso Quince Millones, Caso Congresistas Tránsfugas , Caso Intercepción Telefónica , Casos Medios de Comunicación y Caso de Allanamiento

## 2) Desarrollo del Caso

El intento de las autoridades peruanas de someter a Fujimori a la Justicia de ese país se vio determinado en dos fases, la primera entre Japón y Perú, la cual se frustró por el viaje inesperado de Fujimori a Chile; y la segunda fase fue la realizada entre Chile y Perú, de la cual surgió la extradición de Alberto Fujimori.

En la primera fase es de recordar que Alberto Fujimori, abandonó el cargo de Presidente de la República del Perú a finales del año dos mil, cuando este asistía a la Octava Cumbre de Lideres del Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico, celebrada en Brunei; ocasión que aprovecho para refugiarse en Japón, donde se le otorgo protección y se le reconoció nacionalidad nipona, en fecha 27 de marzo de 2003, se gira orden de captura en contra de Fujimori, por medio de la INTERPOL, solicitud que Japón desestima el 28 de marzo del mismo año con base en su legislación, en vista que la misma determina que no se extraditará a un nacional japonés sin haber suscrito un Tratado Bilateral con el país requirente<sup>184</sup>, manifestando

---

<sup>184</sup> Se menciona en un comunicado del Ministerio de relaciones Exteriores de Perú lo siguiente: “5. *En relación con ello, el Vocero del Ministerio de Relaciones Exteriores japonés, señor Hatsuhsa*

además que no ejecutará la orden de detención; seguidamente en fecha 31 de julio de 2003, Perú solicita oficialmente a Japón la extradición de Fujimori por la matanza de 25 personas en 1991 y 1992 (Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta); asimismo el 16 de octubre del 2004, Perú presenta a Japón un segundo pedido de extradición por el pago ilegal de 15 millones de dólares al ex asesor fujimorista Vladimiro Montesinos, finaliza la participación de Japón el 8 de junio 2005 cuando Japón pide información "complementaria" relacionada a los pedidos de extradición, ya que en fecha 6 de noviembre 2005 Fujimori llega sorpresivamente a Chile procedente de Japón, tras una escala en Tijuana (México).

En ese sentido cabe denotar que el Estado de Japón, no se dieron las condiciones para que se realizara una eficiente colaboración con el Estado de Perú, ya que no se atendió a ninguna de las peticiones de forma eficiente, es más lo que se identifica es un retraso en el procedimiento de extradición, culminando en viaje sorpresivo de Fujimori a Chile, frustrándose así las intenciones de extraditar al referido ex- presidente desde Japón. Claramente se denota que las intenciones de Fujimori eran quedarse en Japón, y al notar la insistencia que el Estado de Perú había puesto, ya que el referido Estado amenazó con denunciar el caso ante la Corte Internacional de Justicia.

La segunda fase de este caso inicia en noviembre de 2005, cuando Fujimori abandona Japón para dirigirse a Chile, donde fue detenido en fecha

---

*Takashima, sin referirse a sus declaraciones del 18 de febrero, en conferencia de prensa del 20 de febrero declaró que "la posición japonesa es la de estar estudiando el pedido de extradición peruano de acuerdo con el ordenamiento interno japonés"; no obstante lo cual, "generalmente, la ley de extradición japonesa prohíbe la extradición de nacionales japoneses excepto cuando existe un tratado de extradición con el país concernido". Asimismo, de acuerdo con el despacho de la agencia Kyodo, el Vocero habría declarado que el Japón no esperaba que las conversaciones técnico-jurídicas arrojasen ningún resultado concreto.*"(Tomado del Comunicado Oficial RE/008-04, del Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú: [www.rree.gob.pe/portal/boletinInf.nsf/0/ef2f7ba9bcababd05256e4500680f74?OpenDocument](http://www.rree.gob.pe/portal/boletinInf.nsf/0/ef2f7ba9bcababd05256e4500680f74?OpenDocument), consultado en fecha dos de febrero del año dos mil diez).

06 de Noviembre de 2005, ello con el fin de esperar la petición formal del estado de Perú de extradición; en fecha **8 de noviembre de 2005** el juez de la Corte Suprema Orlando Álvarez niega a Fujimori la libertad provisional y fija plazo hasta el 5 de enero de 2006 para que Perú formalice la solicitud de extradición. **El 3 de enero de 2006** Perú oficializa ante Chile el pedido de extradición de Fujimori por 12 cargos, diez de corrupción y dos de derechos humanos, mediante nota diplomática en aplicación del Art. 12 del Tratado de Extradición suscrito entre Perú y Chile de 1932; después de tramitado el proceso de extradición en Chile con los diferentes incidentes que concurrieron, en fecha 11 de julio de 2007, Don Orlando Álvarez Hernández, Ministro Instructor de la Corte Suprema de Justicia de Chile, emitió sentencia en primera instancia, por la cual se rechaza la extradición del ciudadano peruano-japonés Alberto Fujimori Fujimori, en todos sus extremos, solicitada por el Gobierno de Perú, sin embargo en fecha 12 de Julio de 2007 el Dr. Alfredo Etcheberry, abogado chileno contratado para la defensa de los intereses del Estado en el caso de extradición de Alberto Fujimori Fujimori, presentó Recurso de Apelación ante el citado Ministro Instructor, a fin que sea revocada en su integridad, por la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de Chile; en ese sentido en fecha **21 de septiembre de 2007**, la Presidencia de la Segunda Corte Penal de la Corte Suprema de Chile emite el fallo inapelable por el cual se concede la extradición del requerido Alberto Fujimori Fujimori o Kenya Fujimori o Albert Fujimori Fujimori o Ken Inomoto, con doble nacionalidad peruana japonesa, y se revoca la sentencia apelada de 11 de julio de 2007.

En esta fase se puede identificar que la solicitud realizada a Chile es la segunda, en contra de la misma persona, pero debemos denotar que la solicitud realizada a Japón, no se llevo hasta sus ultimas consecuencias por el viaje intempestivo de Fujimori a Chile, cabe mencionar además que la

primer solicitud realizada a Japón por medio la Policía Criminal Internacional, se denegó por el hecho de ser nacional nipón; pero esa nacionalidad no era un parámetro para denegar la extradición ya que se menciona en el Art. 1 del tratado de Extradición suscrito el 5 de noviembre de 1932 entre Perú y Chile, aprobado por el Congreso Nacional de Chile, el 14 de agosto de 1933 y promulgado el 11 de agosto de 1936, se determina que se procederá a la extradición de una persona de cualquier nacionalidad<sup>185</sup>.

Entre las peculiaridades de este caso se identifica la doble nacionalidad que presenta Fujimori, ya que al momento que dejó Perú, optó por tomar la nacionalidad nipona, pero se identifica que la intención del Ex-Presidente buscaba la impunidad en la comisión de sus delitos, refugiándose en Japón.

---

<sup>185</sup> Sentencia de Extradición de Fujimori, de fecha once de julio de dos mil siete, considerando número siete, consultada en <http://www.scribd.com/doc/211753/Fallo-del-Juez-Alvarez-en-el-caso-Fujimori>, en fecha cuatro de febrero de 2010

## ANEXO 4

## EE.UU. pide la extradición de salvadoreño a la Corte

---



» La Embajada estadounidense pidió el arresto del connacional en noviembre de 2007

La Corte plena estudiará el caso y determinará si procede o no la petición. Aún no se ha establecido la fecha de cuándo iniciará el estudio. FOTO EDH / ARCHIVO Edmee Velásquez

Martes, 11 de Marzo de 2008

Estados Unidos, a través de su embajada en El Salvador, presentó ante la Corte Suprema de Justicia la petición formal de extradición de un salvadoreño, ciudadano estadounidense, que ha sido condenado en la Corte Federal de Miami, por abusar sexualmente de su hija.

Según fuentes judiciales, el escrito se presentó a pocos días de que finalizaran los dos meses que tenía como plazo dicho país para realizar la petición, mismos que iniciaron con la captura de José Marvin Hernández Martínez, el pasado 11 de enero, en la carretera a Los Naranjos, Sonsonate.

Por el momento, se desconocen los argumentos que constan en dicha solicitud.

La embajada de los Estados Unidos solicitó la detención con fines de captura de Hernández Martínez, el 26 de noviembre de 2006.

Ahora es el turno de los 15 magistrados, quienes estudiarán la petición y decidirán si procede o no avalar la primera extradición de un connacional, bajo el tratado de extradición que data de 1911.

Hasta el momento, no se ha determinado si el estudio será debatido el próximo jueves en la sesión del pleno.

Hernández Martínez, de 35 años, nació en El Salvador pero es ciudadano estadounidense. Fue condenado por la Corte del distrito 149 del Condado de

Brazoria, en Angelton, Texas, por abusar sexualmente de su hija Sandy M., que tenía 14 años cuando ocurrió el hecho.

La semana pasada, el embajador Charles Glazer pidió en su discurso la pronta aprobación de un nuevo tratado bilateral de extradición para que con ello los delincuentes no traten de evadir la justicia.

## Extradición de salvadoreño

---

Martínez se libraría de cumplir 10 años de libertad condicionada

» El extraditado deberá cumplir ocho años de prisión por el delito de violación



Diez de los 15 magistrados de la Corte Suprema de Justicia votaron en favor de la extradición del salvadoreño. Cinco de ellos votaron en contra de la decisión. FOTO EDH / ARCHIVO

Últimos comentarios sobre la nota

- **24/12/2009 12:20 - Manden a ese miserable para Estados Unidos, en una semana le enseñaran...**

### **1 Comentario en total** | Participe aquí

Karen Molina

Miércoles, 23 de Diciembre de 2009

La resolución de extradición que emitió la Corte Suprema de Justicia, el martes pasado, niega al gobierno estadounidense a hacerle cumplir a Marvin Hernández Martínez una condena de diez años de libertad condicionada que le fue impuesta por el delito de indecencia.

Los magistrados sólo lo envían a los Estados Unidos por el delito de agresión sexual o violación, como es conocido en el país ese delito.

Según explicó el magistrado Florentín Meléndez, la Corte denegó extraditarlo por el delito de indecencia porque éste no está tipificado en el país y además ya está incluido dentro del delito de violación que contempla el país.

La resolución de la Corte dice que "queda en consecuencia el Estado Requirente (Estados Unidos) comprometido bajo el artículo IV del Tratado a la no aplicación de la pena por el delito de actos obscenos con un menor".

El artículo del Tratado al que se refiere indica que "ninguna persona será juzgada o castigada por otro delito u ofensa que no sea aquel o aquella por que ha sido entregada".

Sin embargo, el magistrado Marcel Orestes Posada aseguró que será el gobierno de los Estados Unidos el que decidirá sobre su situación legal en el país norteamericano.

Cuando el gobierno de Estados Unidos avaló la extradición del presidente de la corredora de bolsa, Julio Villatoro Monteagudo este año, sólo lo entregó por el delito de defraudación pública y no por el de lavado de dinero a pesar de que el país lo solicitaba por este delito.

Según el tratado, Villatoro no puede ser juzgado por lavado de dinero pues hay un compromiso de ambos países para respetar el acuerdo y las disposiciones que se establezcan en la resolución de extradición.

Si es así, Hernández Martínez saldría bien librado de los diez años de libertad condicionada que si bien no es una condena carcelaria, tiene muchas restricciones de conducta y de movilización en los Estados Unidos.

En consecuencia, Hernández sólo pagaría en cárcel ocho años de prisión por haber violado o agredido sexualmente a su hija.

Sin embargo, por haber estado detenido en el país por dos años a la espera de ser extraditado, los magistrados solicitan al gobierno de los Estados Unidos que este tiempo cuente como parte de su condena en ese país.

Eso significaría, entonces, que Hernández sólo pagaría seis años de prisión en los Estados Unidos.

En la resolución, los magistrados se reservan la facultad de solicitar "la no modificación de la pena impuesta por el delito de agresión sexual" a menos que ésta sea modificada para bien del imputado.

**RECHAZA EXTRADICIÓN**



El abogado defensor de Marvin Hernández en el país, Samuel Merino dijo que no comparte la resolución de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia por considerarla "inconstitucional".

Para Merino, aunque hay un tratado de extradición entre Estados Unidos y El Salvador, éste no dice expresamente que se pueden extraditar salvadoreños a ese país. "Dice que pueden extraditarse a toda persona que ha cometido delito en uno de los dos países, pero no dice expresamente que podrá entregarse a los salvadoreños", justificó el abogado.

"Marvin Hernández tiene nacionalidad salvadoreña y no estadounidense", agregó el abogado.

Además, asegura que el Tratado, acordado entre los países en 1911 estaba en concordancia con la Constitución de la República de El Salvador de ese tiempo y no con la actual.

"Técnicamente la extradición no es procedente", recalcó el abogado, quien analiza presentar un recurso que pueda frenar la entrega de su defendido al gobierno norteamericano.

Pero el magistrado Orestes Posada defiende la resolución alegando que la Constitución se reformó en 2000 para que estuviera de acuerdo al tratado de extradición.

Pero Merino le responde que si hay una reforma a la Constitución, el país, entonces, tendría que rubricar un nuevo Tratado de extradición que explique expresamente que los salvadoreños pueden ser extraditados al país que los requiere.

En la resolución los magistrados designan al Juzgado Décimo Segundo (12o.) de Paz, presidido por el juez Roberto Calderón para que haga las coordinaciones respectivas y ejecute la entrega al país norteamericano.

Orestes Posada dijo ayer que ya se enviaron las correspondientes notificaciones al ministerio de Seguridad y Justicia para que éste informe al ministerio de Relaciones exteriores y éste, a su vez, informe al gobierno de los Estados Unidos que la extradición está avalada.

---

## Extraditan al primer salvadoreño hacia EE.UU.

---

» José Marvin Hernández Martínez purgará la condena por uno de los dos delitos por los que fue sentenciado en 2006 en Texas



El juez Carlos Calderón (de espalda) hace la entrega oficial de José Marvin Hernández (blanco) a agentes del FBI en Comalapa. El avión tipo Jet matrícula N254CX partió de la pista de la Segunda Brigada Aérea, localizada en Comalapa, La Paz, ayer a las 10:41 de la mañana. FOTOS EDH / omar carbonero

Edmee Velásquez

Viernes, 29 de Enero de 2010

A dos años y 17 días de ser capturado en Sonsonate, José Marvin Hernández Martínez fue finalmente extraditado ayer hacia los Estados Unidos para purgar una condena por agresión sexual en su hija, impuesta por un juez en Estados Unidos.

El sujeto se convierte en el primer salvadoreño en ser extraditado hacia dicha nación, tras firmar un tratado con El Salvador que data de 1911.

La diligencia fue realizada a las 10:17 de la mañana, cuando el Juez Duodécimo de Paz de San Salvador, Carlos Roberto Calderón, designado por la Corte, llegó a la pista de la Segunda Brigada Aérea, en Comalapa, La Paz.

En ese lugar, el juez entregó a Hernández Martínez a los representantes estadounidenses como el agregado jurídico del Departamento de Defensa de la Embajada ese país, John Beasley, y el representante del Buró Federal de Investigaciones (FBI, siglas en inglés) en el país, Leo Navarrete.

Previamente, el juez informó al salvadoreño las condiciones establecidas por la Corte Suprema de Justicia al momento de avalar su envío.

Una de ellas es que deberá tener oportunidad de apelar su detención en el juzgado que lo condenó, que es la Corte del Distrito 149 del Condado de Brazoria, en Angelton, Texas; también podrá pedir que se le apliquen leyes que sean para su beneficio, podrá aplicar a beneficios penitenciarios como purgar la mitad de la condena si presenta

buena conducta y deberá reducirse a la condena el tiempo que estuvo en detención en El Salvador.

El juez Calderón dijo que la Corte Plena avaló extraditar a Hernández Martínez sólo por uno de los dos delitos por los que fue sentenciado el 31 de marzo de 2006, que es el de violación, no así por el indecencia por el cual se le impuso diez años de libertad condicional dado que dicho delito no está regulado en el Código Penal.

La condena por abuso sexual en su hija, entonces de 14 años fue de ocho años. A esta cantidad se le restará los dos años y 17 días que permaneció en el país, tras su captura Sonzacate, Sonsonate.

En su oportunidad, la hija del convicto vino al país para interceder por él, sin lograrlo.

"No se le puede hacer cumplir la pena del delito por el cual no fue extraditado que sería por indecencia o actos obscenos con un menor. He garantizado su integridad, se le ha hecho un examen médico mientras ha estado detenido y antes de partir en el cual se informa que va en buen estado de salud y no ha sido objeto de maltrato", aseveró Calderón.

El funcionario agregó que como designado por la Corte estaba en la obligación de garantizar los derechos de José Marvin Hernández ya que para El Salvador es un conciudadano no un imputado.

Una vez que concluya su condena, el salvadoreño será deportado, tras efectuarle el proceso respectivo, afirmó el agregado jurídico John Beasley.

Agregó que este es el primero de los casos de una larga lista de sujetos que han cometido delitos en Estados Unidos y que han buscado como refugio El Salvador.

"Para nosotros también es un día histórico ya que ahora tenemos a El Salvador como un socio completo en la lucha contra la delincuencia transnacional. Van a ver un flujo constante de peticiones de extradición", dijo Beasley.

Confirmó que son dos casos de los cuales Estados Unidos pidió la captura con vías de extradición, uno era el de Marvin Hernández.

El juez Calderón señaló que la otra petición hecha es de un hondureño el cual no ha sido detenido. La petición fue recibida el 8 de abril de 2008.

John Beasley dijo que pese a que la ley de extradición de 1911 es obsoleta van a seguir trabajando con ella porque es la que está vigente actualmente. Resaltó también

la reciprocidad de leyes y también de casos como cuando extraditaron al ex presidente de la corredora de bolsa Operaciones Bursátiles de Centroamérica (OBC), Julio Villatoro en octubre de 2009, pese a que este también tenía la ciudadanía

**LA PRENSA**  
G R A F I C A

[www.laprensagrafica.com](http://www.laprensagrafica.com)

estadounidense.

"La reciprocidad es como la raíz de la nación. Después de que se resuelvan con esos dos casos (solicitudes), seguimos con más".

CSJ extradita hacia EUA a salvadoreño acusado de violación

## **Marvin Hernández Martínez es el primer salvadoreño extraditado de 12 peticiones realizadas por tribunales estadounidenses.**

Escrito por Efren Lemus / Carlos Najarro  
Martes, 22 diciembre 2009 13:38

La Corte Suprema de Justicia (CSJ) resolvió hoy aproximadamente a las 12:30 del mediodía extraditar hacia los Estados Unidos, al salvadoreño Marvin Hernández Martínez, condenado en ese país por el delito de violación.



Hernández Martínez fue condenado por abusar de su hija años atrás, en Estados Unidos. Este fue arrestado en 2007 en el país norteamericano.

La justicia estadounidense realizó su petición hace dos años, pero la corte en pleno sometió a votación dos veces la solicitud y no logró ningún acuerdo. Fuentes de la CSJ dijeron que se discutió de nuevo el tema y con 10 votos a favor aprobaron la solicitud.

Hernández Martínez es el primer salvadoreño extraditado de 12 peticiones realizadas por tribunales estadounidenses.

El viernes anterior la subsecretaria adjunta para Asuntos de Cuba, Centroamérica, y el Caribe de Estados Unidos (EUA), Julissa Reynoso, calificó de urgente la necesidad de un nuevo tratado de extradición, la actual norma data de 1911.

CUADRO 1: CUADRO COMPARATIVO DE LA REGULACIÓN LEGAL DE LA EXTRADICIÓN PASIVA

	Código de Bustamante	Tratado Contra El Anarquismo	Convención sobre la Extradición (Tratado de Extradición de Montevideo)	Tratado Centroamericana no Relativo a La Orden de Detención y Extradición Simplificada	Convención de Extradición con Italia	Convención de Extradición de Reos con Bélgica	Tratados de Extradición de Criminales con Gran Bretaña	Convención sobre Extradición Reciproca de Criminales con Suiza	Convenio suscrito con Estados Unidos de América	Convenio suscrito con el Reino de España	Convenio suscrito con Estados Unidos mexicanos
PRINCIPIOS	<p>Principio de Doble Incriminación: El Art. 353</p> <p>Principio de Legalidad Art. 344</p> <p>Principio de Especialidad Art. 377</p> <p>Principio de Territorialidad Art. 363</p> <p>Principio Non Bis In Idem el Art. 358 y art. 381</p> <p>Principio de no Extradición de los Nacionales Art. 345</p> <p>Principio de Exclusión de los Delitos Políticos y hechos Conexos se encuentra ubicado en el Art. 355 al Art. 357</p> <p>Principio de Conmutación Art. 378</p>	<p>Principio de Reciprocidad Art. 1</p> <p>Principio de Doble Incriminación Art. 1 y Art. 13</p> <p>Principio de Legalidad el Art. 1</p> <p>Principio Jurisdiccional esta desarrollado en el Art. 1 literal a), art. 3 literal d) y Art. 8</p> <p>Principio de No Extradición de los Nacionales Art. 3</p> <p>Principio de Exclusión de los Delitos Políticos y hechos Conexos Art. 2</p> <p>Principio de Conmutación: Artículo transitorio</p>	<p>Principio de Reciprocidad el Art. 1</p> <p>Principio de Doble Incriminación Art. 1 literal b)</p> <p>Principio Jurisdiccional esta desarrollado en el Art. 1 literal a), art. 3 literal d) y Art. 8</p> <p>Principio de Especialidad esta señalado Art. 3, el art. 17 literal a) y Art. 6</p> <p>Principio Non Bis In Idem Art. 12</p> <p>Principio de no Extradición de los Nacionales Art. 2</p> <p>Principio de In Dubio Pro Reo Art. 3</p> <p>Principio de Exclusión de los Delitos Políticos y hechos conexos art. 3 literal e) y Art. 17</p>	<p>Principio de Territorialidad esta identificado (Art. 6)</p> <p>Principio de no Extradición de los Nacionales (art. 5 literal d)</p> <p>Principio de Exclusión de los Delitos Políticos y hechos Conexos identificado en el (Art. 5 literal b)</p> <p>Principio de Conmutación (art. 5 literales e y f)</p>	<p>Principio de No extradición de un Nacional Art. 5</p> <p>Principio de Reciprocidad Art. 1</p> <p>Principio de exclusión de delitos políticos Art. 3</p> <p>Principio de Territorialidad: Art. 1</p>	<p>Principio de Reciprocidad Art. 1 y Art. 15</p> <p>Principio de Legalidad Art. 2</p> <p>Principio de Doble Incriminación Art. 9</p> <p>Principio de Especialidad Art. 8</p> <p>Principio de no extradición de los nacionales art. 1</p>	<p>Principio de Reciprocidad art. 1 y art. 2</p> <p>Principio de Legalidad art. 1</p> <p>Principio de Doble Incriminación art.2</p> <p>Principio de Especialidad Art. 7</p> <p>Principio de Territorialidad art. 1</p> <p>Principio Non Bis In Idem se ubica Art. 4</p> <p>Principio de no Extradición de los Nacionales art. 3</p> <p>Principio de Exclusión de los Delitos Políticos y hechos Conexos Art. 6</p>	<p>Principio de No extradición de un Nacional Art. 1</p> <p>Principio de exclusión de los delitos políticos Art. 6 inc. 1º:</p> <p>Principio de Irretroactividad de la Ley Art. 6 inc. 2º:</p> <p>Principio Non bis in idem Art. 7 y Art. 10 inc. 2º:</p> <p>Principio de Especialidad Art. 9 inc. 2º:</p> <p>Principio de Legalidad Art. 9 inc. 1º:</p>	<p>Principio de Exclusión de delitos políticos ARTÍCULO III</p> <p>Principio de Especialidad ARTÍCULO IV</p> <p>Principio de No extradición de Nacionales ARTÍCULO VIII</p> <p>Principio de Territorialidad art. Art. I</p> <p>Principio de Legalidad: Art. XI inc. 4º</p> <p>Principios de Legalidad y de Doble incriminación Art. II</p>	<p>Principio de exclusión de Delitos Políticos: Artículo 4</p> <p>Principio Non bis in idem Art. 5 inc. 1º lit a:</p> <p>Principio de Exclusión de delitos militares Art. 5 inc 1º lit. c</p> <p>Principio de Jurisdiccionalidad Art. 5 inc 1º lit. d</p> <p>Principio de no extradición de un Nacional Artículo 6</p> <p>Principio de Irretroactividad Art. 17 inc. 1º</p> <p>Principio de Legalidad Art. 17 inc. 1º lit. b:</p>	<p>Principio de Doble incriminación Art. 3 inc. 2º lit. a y ARTICULO 4</p> <p>Principio de exclusión de los delitos políticos con excepciones Art. 6 inc. 2º lit a y b:</p> <p>Principio de exclusión de los delitos militares Art. 6 núm. V:</p> <p>Principio Non bis in idem Art. 6 núm. 6</p> <p>Principio de Irretroactividad con excepciones ARTICULO 19</p>

			Principio de Exclusión de los Delitos Militares, art. 3 en el literal f) Principio de Conmutación I Art. 17								
DETENCIÓN PROVISIONAL	Toda responsabilidad causada por la detención provisional estará a cargo del Estado que la solicita (art. 374); ahora bien la detención preventiva tendrá que ser computada como abono a la pena a cumplir (Art. 379). Producido el arresto provisional deberá de presentarse por parte del Estado requirente, la solicitud formal de extradición en un plazo razonable, pero lo más pronto posible y de no hacerlo se dejará en libertad al requerido, dicho plazo será contado a partir de la	La detención provisional de la persona solicitada podrá otorgarse en un caso de urgencia tal como lo expresa el Art. 8 , la cual deberá de ser solicitada por vía telegráfica del Gobierno requirente al Ministerio de Relaciones Exteriores a la autoridad competente del requerido, en la cual se comprometa al envío de los documentos indicados en el Art. 7º, sin embargo será puesto en libertad el detenido, si la documentación no fuere presentados dentro del término que estipule la nación requerida la solicitud formal de extradición, para lo cual se dará un plazo máximo de tres	Se podrá solicitar la detención provisional o preventiva por cualquier medio de comunicación, siempre que exista por lo menos orden de detención y el ofrecimiento de solicitar oportunamente la extradición, para lo cual se da un plazo máximo de dos meses, contados desde la fecha que se notificó al Estado requirente sobre la detención; y si no se solicita formalmente la extradición este será puesto en libertad y no podrá solicitarse nuevamente su		La detención provisional podrá solicitarse en caso de urgencia y sobre todo cuando hubiese peligro de fuga, dicha solicitud deberá de estar fundada en la condena, acusación o mandato de captura; el cual podrá solicitarse por el medio más rápido y efectivo y hasta por telégrafo, con la condición de presentar en el menor tiempo posible la solicitud formal de extradición (Art10)	Procederá en el caso de urgencia la detención provisional, ya sea por simple aviso de la existencia de un mandato de arresto, remitido por telégrafo o por correo, el cual esta obligado a renovar el aviso regularmente por la vía diplomática al Ministro de Negocios Extranjeros del país requerido; la detención se realizará según la legislación del Estado requerido, esta dejara de tener efecto si en un plazo de tres meses el inculcado no ha recibido la comunicación de alguno de los documentos necesarios para la extradición referidos en el Art. 4 (Art. 5)		Esta procederá con la presentación por la vía diplomática de una orden de arresto u otro acto análogo; además podrá ser efectuada por aviso remitido por correo o por telégrafo, al Presidente de la Confederación si el reclamado esta en Suiza o al Ministro de Relaciones Exteriores si esta refugiado en El Salvador. Ahora bien si la solicitud de arresto llega directamente a una Autoridad Judicial o Administrativa, esta discrecionalmente podrá decretar la detención provisoria, sin embargo deberá hacer sin demora una identificación del detenido o de las pruebas	Son competentes para pedir y obtener una orden de arresto preventivo, los Representantes Diplomáticos o Funcionarios Consulares superiores. Los Jueces y Magistrados que en virtud de una queja hecha bajo juramento de ordenar la detención de la persona solicitada; en el caso de pedir a un prófugo en El Salvador, se acudirá a la secretaría de Relaciones Exteriores, que hará las gestiones necesarias a efecto de asegurar la detención del solicitado, se pondrá en libertad al detenido si no se presentare la Solicitud Formal de	También procede en caso de urgencia la detención provisional hasta la presentación de la solicitud de extradición, la cual se remitirá a las autoridades competentes de la parte requerida, ya sea por Vía Diplomática, directamente, por correo, telégrafo, a través de la Organización Internacional de la Policía Criminal o por cualquier otro medio del que quede constancia escrita o cualquier otro medio que sea aceptado por el Estado requerido. Asimismo el Art. 10.2, regula los elementos de la solicitud de detención y los documentos	También procede en caso de urgencia la detención provisional hasta la presentación de la solicitud de extradición, la cual se remitirá a las autoridades competentes de la parte requerida, ya sea por Vía Diplomática, directamente, por correo, telégrafo, a través de la Organización Internacional de la Policía Criminal o por cualquier otro medio del que quede constancia escrita o cualquier otro medio que sea aceptado por el Estado requerido. Asimismo el

	detención del solicitado (art. 380).	meses contados desde la fecha del arresto del solicitado.	extradición, sino en la forma del Art. 5. Finalmente toda responsabilidad originada de la detención provisional o preventiva, quedará a cargo del Estado requirente. (Art 10)					del hecho inculcado. En caso de no aplicar la detención estará obligada a rendir un informe al Presidente de la Confederación Suiza, en el caso de El Salvador o al Ministro de Relaciones Exteriores, en el caso de Suiza, con las razones por las cuales no decretó la prisión provisoria. En caso de que esta se decreta se tendrá un plazo de noventa días para presentar la petición formal de extradición al gobierno requerido.(Art.3 )	Extradición acompañada de las pruebas necesarias de la comisión del delito en el plazo de dos meses contados a partir de la detención del reclamado (Art. 11 inc. 3º y 12)	que la deben acompañar Ahora bien si no se presentare la solicitud formal de extradición en el plazo de sesenta días el detenido será puesto en libertad, lo que no impedirá una nueva detención o proceso de extradición si fueran recibidos lo mismos con posterioridad	Art. 10.2, regula los elementos de la solicitud de detención y los documentos que la deben acompañar Ahora bien si no se presentare la solicitud formal de extradición en el plazo de sesenta días el detenido será puesto en libertad, lo que no impedirá una nueva detención o proceso de extradición si fueran recibidos lo mismos con posterioridad
SOLICITUD DE EXTRADICIÓN	La Extradición podrá pedirse telegráficamente mediante solicitud definitiva a la cual se le anexaran los documentos que se señalan en el art. 365 y se presentarán al país requerido o a su	La solicitud de extradición deberá ser presentada por medio de los Agentes Diplomáticos ó Consulares respectivos ó directamente de Gobierno a Gobierno; y deberán ser acompañadas de los	La solicitud de extradición deberá ser presentada por medio de los Agentes Diplomáticos o Consulares respectivos ó directamente de Gobierno a Gobierno; y deberán ser	la Solicitud de la orden de detención y extradición simplificada contendrá la Información siguiente: a) El nombre de la autoridad judicial que emite la orden de detención y extradición simplificada,	La solicitud de extradición deberá realizarse por la vía diplomática en la que deberán anexarse los siguientes documentos: la sentencia condenatoria junto con la acusación, el	La demanda de extradición deberá hacerse siempre por la vía diplomática, y los documentos que deben presentarse junto a ella son: el original ó un ejemplar auténtico del juicio o del fallo condenatorio,	La demanda de extradición de una persona solicitada debe ir acompañada de una orden de prisión, dictada por la autoridad competente del Estado que pide la extradición, y fundada en testimonios tales que según las leyes del	En cuanto a la Solicitud se hace referencia primeramente a la solicitud de detención provisional la cual se presentará por la vía diplomática por aviso remitido por correo o por telégrafo, al Presidente de	Las demandas para la entrega de reos prófugos de la justicias se harán por medio de los agentes diplomáticos de las Partes Contratantes, o bien puede hacerse por medio de Funcionarios	La solicitud de extradición se formulará por escrito deberá contener lo siguiente: la designación de la Autoridad requirente; nombre y apellidos de la persona cuya extradición se solicite, e información	Todo documento o comunicación relacionado con una solicitud de extradición deberá ser transmitido por la vía diplomática (Art. 8); junto a ella deberá



	<p>Legación o Consulado general en el país requiriente en el plazo de dos meses siguientes a la detención del requerido. (Art. 365 y 366)</p>	<p>siguientes documentos: respecto de los presuntos delincuentes: copia legalizada de la ley penal aplicable a la infracción que motivare la demanda, y del auto de prisión y demás documentos; respecto de los sentenciados: copia legalizada de la sentencia condenatoria ejecutoriada. Asimismo deberá acompañarse á la demanda todos los datos y antecedentes necesarios para establecer la identidad de la persona cuya extradición se reclamare (Art. 7).</p>	<p>acompañada s de los siguientes documentos: respecto de los presuntos delincuentes: copia legalizada de la ley penal aplicable a la infracción que motivare la demanda, y del auto de prisión y demás documentos; respecto de los sentenciados : copia legalizada de la sentencia condenatoria ejecutoriada. Asimismo deberá acompañarse á la demanda todos los datos y antecedentes necesarios para establecer la identidad de la persona cuya extradición se reclamare (Art. 5)</p>	<p>con su dirección, los números de teléfonos, fax y dirección de correo electrónico, si lo tiene; el número de proceso penal en trámite; b) La identidad y nacionalidad de la persona reclamada, los datos de identificación, incluyendo fotografía e impresiones dactilares como información adicional, de ser posible; c) Indicación de la existencia de la orden de detención del Estado Parte requiriente adjuntando copia de la misma; d) Una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió el delito, su calificación jurídica, pena aplicable o pena impuesta en virtud de una sentencia; así como la supuesta forma de participación y ejecución en el mismo de la</p>	<p>mandamiento de captura ó cualquier otro documento equivalente al mandamiento en el cual deberá indicarse al mismo tiempo la naturaleza y gravedad del delito, así como as disposiciones de las leyes penales aplicables á ellos. Los documentos se enviarán originales o en forma auténtica de despacho, ya sea por un Tribunal o por otra cualquiera Autoridad competente del país á quien se pide la extradición. Asimismo se proporcionará n, las señales del individuo reclamado o cualquiera otra indicación que haga constar su identidad. (Art. 9)</p>	<p>del mandato de arresto, o de un acta que tenga su valor, con tal que el documento encierre la precisa indicación del hecho por el que fue otorgado, asimismo estos documentos deben de presentarse junto con copia del delito de la ley, que es aplicable al hecho inculcado y en cuánto sea posible, de la filiación del individuo reclamado. (Art. 3 y 4)</p>	<p>lugar donde se encuentre el acusado, justifiquen su prisión como si el delito se; hubiese cometido allí. Si la solicitud se refiere a una persona ya convicta debe ir acompañada de la sentencia de condenación pronunciada contra la persona convicta por el tribunal competente del Estado que hace la demanda de extradición. (Art. 8)</p>	<p>la Confederación si el reclamado esta en Suiza o al Ministro de Relaciones Exteriores si esta refugiado en El Salvador; ya ejecutada la detención provisional se tendrá un plazo de noventa días para presentar la petición formal de extradición al gobierno requerido. (Art. 2 y 3). Se deberá expresar en la solicitud formal de extradición la gravedad de los hechos perseguidos, la fecha en que ocurrieron, la filiación del individuo reclamado y una copia del texto de la ley penal aplicable al hecho acriminado (Art. 4)</p>	<p>Consulares Superiores (Art. XI)</p>	<p>sobre su nacionalidad, lugar de residencia o paradero, así como la descripción de su apariencia, una fotografía y sus huellas dactilares; detalles sobre los hechos cometidos, copia del texto o textos legales de la Parte requiriente que califiquen los hechos cometidos como delito y prevean la pena aplicable al mismo y los textos legales aplicables a la prescripción de la acción penal o de la pena, además se establece que si se tratase de a solicitud de extradición para procesamiento, se le anexará una copia de la orden de detención o de la orden de arresto expedidas por la Autoridad correspondiente de la parte requiriente. Si se tratase de una a solicitud de extradición para el</p>	<p>presentarse la siguiente documentación: informes exactos sobre descripción, identidad y ocupación de la persona reclamada; reseña clara de los hechos que constituyen el delito por el cual se solicita, y la mención de las disposiciones legales que lo tipifiquen y sancionen; copia certificada de los preceptos legales que indiquen los elementos constitutivos del tipo delictivo y la probable responsabilidad del reclamado la pena correspondiente al delito; declaración judicial de la vigencia de la orden de aprehensión o reaprehensión; auto</p>
--	---	---	---	---	--	--	--	---	--	--	---

				persona reclamada. Todos los documentos originales o certificados que se acompañen, serán debidamente firmados y sellados por la Autoridad Central establecida en este Tratado (Art. 4).						cumplimiento de una sentencia, se le deberá anexar también: copia de la sentencia aplicable al caso, que tenga fuerza ejecutoria; información relativa a la persona a la que se le haya notificado dicha sentencia y los documentos presentados por las Partes Contratantes en la aplicación del presente Tratado deberá estar firmados y sellados por las Autoridades correspondientes. (Art. 9)	judicial que realice el cómputo de la prescripción de la acción penal o de la pena y señale la fecha aproximada en que se cumplirá. Asimismo se establecen los documentos que deberán presentarse en los casos siguientes: cuando una persona va a ser procesada y cuando una persona que va a ser sometida al cumplimiento de una sentencia (Art.9)
CONCURSO DE SOLICITUDES DE EXTRADICIÓN	Si varios Estados contratantes solicitan la extradición de un delincuente por el mismo delito, debe entregarse a aquel en cuyo territorio se haya cometido (Art. 347); pero en caso de pedirse por hechos	Si otro u otros Estados solicitan la entrega de un mismo individuo por motivos de diferentes delitos, se atenderá de acuerdo al pedido de aquel en cuyo territorio, a juicio del Estado requerido, se haya cometido la infracción más grave; en	El Concurso de solicitudes procederá cuando la extradición del individuo fuere pedida por diversos Estados con referencia al mismo delito, y se dará preferencia al Estado en cuyo territorio éste se haya cometido; en el caso que		Si la persona reclamada fuese en la misma forma reclamado por otro, u otros Gobiernos simultáneamente por crímenes o delitos cometidos por el mismo en sus respectivos territorios, será entregado de	Cuando un mismo individuo fuere reclamado simultáneamente e por varios Estados, el Estado requerido quedará libre de decidir al país que ha de entregarlo. (Art. 7)	Si el individuo reclamado por una de las altas partes contratante, conforme al presente Tratado, fuese reclamado simultáneamente e por uno ó varios otros Estados, por otros delitos ó crímenes cometidos en sus respectivos territorios, su	En el caso de reclamación del mismo individuo de parte de dos Estados diferentes por distintos crímenes, el Gobierno requerido determinará tomando por base la gravedad del hecho perseguido los plazos	Si un reo prófugo reclamado por una de las Partes Contratantes, fuere reclamado también por uno o más Estados conforme a las disposiciones de tratados, por razón de delitos cometidos dentro de su	Cuando una de las Partes Contratantes y un tercer Estado soliciten la extradición de la misma persona, ya sea por el mismo delito o por delitos diferentes, la otra Parte Contratante decidirá discrecionalmente a cual de dichos Estados	Si la extradición de la misma persona es solicitada por dos o más Estados, la Parte Requerida deberá determinar a cuál de ellos será concedida la extradición e informar de inmediato a

<p>diversos, tendrá preferencia el Estado contratante en cuyo territorio se haya cometido el delito más grave, según la legislación del Estado requerido (Art. 348). Asimismo si todos los hechos imputados tuvieren igual gravedad, será preferido el Estado contratante que presente primero la solicitud de extradición. De ser simultáneas, decidirá el Estado requerido, pero debe conceder la preferencia al Estado de origen o, en su defecto, al del domicilio del delincuente, si fuere uno de los solicitantes (Art. 349). De todo lo anterior las reglas sobre preferencia no serán aplicables si el Estado</p>	<p>el caso que los delitos fueran estimados de la misma gravedad, se dará preferencia al Estado que tenga prioridad en el pedido de extradición; y si todos los pedidos tuvieran la misma fecha, el país requerido determinará el orden de la entrega (Art. 6)</p>	<p>se solicitare por hechos diferentes, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el delito que tenga pena mayor, según la ley del Estado requerido. Si se trata de hechos diferentes que el Estado requerido reputa de igual gravedad, la preferencia será establecida por la prioridad del pedido (Art. 7)</p>		<p>preferencia al Gobierno en cuyo territorio fue cometida la infracción mas grave y en el caso de que las varias infracciones sean de la misma gravedad, a aquel cuya reclamación se hubiese hecho primero. (Art. 8)</p>		<p>extradición será otorgada al Estado que ha presentado primero la demanda de extradición; a menos que algún otro arreglo no haya sido estipulado entre los diferentes gobiernos, para determinar la preferencia, ya sea en vista de la gravedad del crimen ó delito, ó ya por cualquiera otra causa. (Art. 13)</p>	<p>concedidos, para que el acusado sea restituido si hay lugar de un país al otro para justificar sucesivamente las acusaciones.( Art. 8 inc. ultimo)</p>	<p>jurisdicción, tal reo será entregado al Estado de quien se reciba primero la demanda. (Art. VII)</p>	<p>se concederá la extradición de la persona mencionada atendiendo lo siguiente: la gravedad relativa y el lugar de comisión de los delitos, las fechas respectivas de las solicitudes, la existencia de tratados de extradición, la nacionalidad y el lugar habitual de residencia de la persona reclamada, así como la posibilidad de una ulterior extradición a otro Estado (Art. 13)</p>	<p>todos la existencia de esa situación y la decisión que hubiere tomado al respecto. La Parte Requerida tomará cuenta: la gravedad de los delitos a que se refieren las solicitudes incluyendo las circunstancias de tiempo, lugar, personas y modo de ejecución, si están fundadas en delitos diferentes; el tiempo y lugar de comisión de cada delito, cuando la solicitud este motivada por el mismo ilícito; la fecha de las solicitudes; la nacionalidad del extraditable y el lugar habitual de residencia del reclamado. (Art. 15)</p>
--	--	---	--	---	--	--	---	---	--	--

	contratante estuviere obligado con un tercero, a virtud de tratados vigentes anteriores a este Código, a establecerla de un modo distinto (Art. 350).											
PROCEDIMIENTO	El procedimiento que se establece en este Código es bastante general el cual se lleva a cabo de la siguiente manera: empieza con la recepción de la solicitud de la extradición la que deberá hacerse como lo establece el Art. 364 y junto a ella deberán acompañarle los siguientes documentos: una sentencia condenatoria o un mandamiento o auto de prisión o un documento de igual fuerza o que obligue al interesado a comparecer periódicamente ante la jurisdicción	Producida en caso de urgencia la detención provisional del solicitado, tendrá el Estado requirente el plazo máximo de tres meses contados desde la fecha de la detención (Art. 8); además se deberá enviar la solicitud formal de extradición junto con todos los documentos que se establecen en el art. 7; asimismo en cuanto a la entrega de la persona, está se hará junto con los objetos secuestrados (Art. 10) consecuentemente el transito del requerido deberá concederse por medio de la simple presentación, en original o en copia	Recibido el pedido de extradición en la forma determinada por el artículo 5, El Estado requirente podrá solicitar, por cualquier medio de comunicación, la detención provisional o preventiva de un individuo siempre que exista a lo menos, una orden de detención dictada en su contra y ofrezca pedir oportunamente la extradición, entonces el Estado requerido ordenará la inmediata detención del inculcado agotando todas las medidas	En el procedimiento que se establece en la presente Convención se determina en primer lugar la Autoridad Central que será designada por el Estado Parte para recibir, solicitar y tramitar los requerimientos de la orden de detención y extradición simplificada; dicha autoridad podrá ser administrativa, judicial o policial y actuará de conformidad con el procedimiento de cada Estado Parte. (Art. 2) La Solicitud de la orden de detención y extradición simplificada contener toda la Información que sea	El procedimiento que se establece en esta convención se reduce a la detención provisional la cual podrá solicitarse en caso de urgencia y cuando hubiese peligro de fuga, dicha solicitud debe estar basada en la condena, acusación o mandato de captura; el cual podrá solicitarse por el medio más rápido y efectivo, hasta por telégrafo, con la condición de presentar en el menor tiempo posible la solicitud formal de extradición (Art.10); asimismo se	El procedimiento se inicia con la Detención Preventiva o Provisional que procederá en caso de urgencia, ya sea por simple aviso de la existencia de un mandato de arresto, remitido por telégrafo o por correo, por la vía diplomática al Ministro de Negocios Extranjeros del país requerido; la detención se realizará según la legislación del Estado requerido, esta dejara de tener efecto si en un plazo de tres meses el inculcado no ha recibido la comunicación de alguno de los documentos necesarios para la extradición	El procedimiento de Extradición deberá iniciarse por medio de una petición de extradición que se hará a través de los agentes diplomáticos de las altas partes contratantes. (Art. 8) Si la demanda de extradición cumple con todos los requisitos, la petición procederá a la prisión del fugitivo; el cual será conducido ante el magistrado competente, quien debe examinarlo y hacer la investigación preliminar del caso, como si la aprehensión se hubiese efectuado por un delito cometido en el mismo país (Art. 9); el requerido	El procedimiento inicia con la recepción de la solicitud de la Detención Preventiva que se remite vía diplomática, con el objeto que las autoridades competentes hagan efectiva la detención de la persona solicitada, una vez realizada la detención preventiva se dará al Estado requirente el plazo de noventa días para que presenten la solicitud de extradición formal junto con toda la documentación necesaria (Art. 2, 3 y 4). Presentada la documentación se concederá la extradición si es procedente, una vez	En el procedimiento de Extradición intervendrán los Agente Diplomáticos y Funcionarios Consulares Superiores, para solicitar la detención preventiva (Art. XI inc. 2°), los Magistrados o jueces para presentar los documentos relacionados con la detención provisional y se pondrá en libertad al detenido si no se presentare la Solicitud Formal de Extradición acompañada de las pruebas necesarias de la comisión del delito en el plazo de dos meses contados a partir de la detención del	En el procedimiento de Extradición intervendrán el Ministerio de Justicia del Reino de España y Corte Suprema de Justicia de El Salvador quienes se comunicarán vía diplomática (Art. 2). Al momento de solicitar en caso de urgencia la detención preventiva participarán las Autoridades Diplomáticas de cada Estado y la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL). Se contará con un plazo de sesenta días para presentar la solicitud formal de extradición. Ahora bien si	El procedimiento que en este Tratado se establece es simple y se resume en lo siguiente: conocerán y serán competentes para tramitar las solicitudes de extradición, en El Salvador la Secretaría de Relaciones Exteriores, Ministerio de Justicia y en México, la Procuraduría General de la República (Art. 23). una vez recibida la solicitud de detención provisional, la parte requerida tomará las medidas	

<p>represiva, acompañado de las actuaciones del proceso que suministren pruebas o al menos indicios racionales de la culpabilidad de la persona de que se trate; la filiación del individuo reclamado o las señas o circunstancias que puedan servir para identificarlo; copia auténtica de las disposiciones que establezcan la calificación legal del hecho que motiva la solicitud de entrega, definan la participación atribuida al inculpado y precisen la pena aplicable. La solicitud forma de extradición debe hacerse por conducto de las autoridades competente por el Estado requirente</p>	<p>legalizada, de la resolución, en que se haya concedido la extradición por el Gobierno del país de refugio (Art. 11).</p>	<p>necesarias para proceder a la captura del individuo reclamado Si dentro de un plazo máximo de dos meses, contados desde la fecha en que se notificó al Estado requirente el arresto del individuo, no formalizara su pedido de extradición, el detenido será puesto en libertad (Art. 9 y 10). Posteriormente de concedida la extradición se procederá a entregar a la persona solicitada junto con todos los objetos que fueron secuestrados y que podrían servir como prueba del delito, contando con un plazo de dos meses el Estado Requirente para llevarla a cabo (Art. 11 y 15) en esta etapa el</p>	<p>necesaria y que previamente ha sido estipulada en el Artículo 4. Luego, el Estado Parte requerido desplegará sus mejores esfuerzos con el fin de ubicar e identificar a la persona señalada en una orden de detención y extradición simplificada y mantendrá informado al Estado Parte requirente del avance y resultado de sus investigaciones. El Ministerio Público o las instituciones que tengan designada la persecución penal en cada uno de los Estados Parte, deberán coadyuvar en la agilización de los trámites correspondientes para la entrega de la persona reclamada, debiendo tener estrecha comunicación con las Autoridades Centrales y las autoridades judiciales para</p>	<p>establece que recibida la solicitud de extradición junto con toda la documentación necesaria se da paso a la entrega de los objetos secuestrados que pueden servir como prueba junto a la persona solicitada estableciendo así la forma en como se llevara a cabo. (Art. 11 y 12) finalmente se establece que si uno de los dos Estados considera necesario la declaración de testigos domiciliados en el territorio del otro Estado se procederá a enviar por la vía diplomática cartas suplicatorias de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador ó a la Corte de Apelaciones competente del Reino de Italia según sea el caso. (Art. 13, 14 y</p>	<p>referidos en el Art. 4 (Art. 5). Asimismo cuando se conceda la extradición se hará efectivo el Secuestro de Bienes que pueden utilizarse como prueba del delito y su entrega también comprenderá los objetos que el prevenido hubiera ocultado ó depositado en el país y fuesen posteriormente descubiertos. (Art. 10) finalmente los gastos ocasionados por el arresto, la detención, la custodia, el alimento y el transporte del individuo, así como el envío de los objetos mencionados anteriormente, correrán a cargo de ambos Gobiernos en el limite de su territorio. Excepcionalmente se establece que si se estimare conveniente se oirán testigos domiciliados en el otro Estado</p>	<p>puede ser capturado en virtud de una orden de prisión dictada por cualquier magistrado de policía, juez de paz u otra autoridad competente de ambos países, teniendo a la vista tales informes ó queja, y pruebas, ó habiéndose procedido á tales diligencias que, en informes de la autoridad que dicte la orden de prisión, justificará dicha orden si el crimen hubiese sido cometido ó si la persona hubiese sido convencida en la parte del territorio de las dos partes contratantes en la cual el magistrado, juez de paz, ú otra autoridad competente ejerce jurisdicción; sin embargo, en el Reino Unido el acusado deberá ser conducido tan pronto como se pueda ante un magistrado de policía en Londres. El</p>	<p>permitida se procederá a la entrega del solicitado junto con los objetos embargados a la persona requerida que podrán servir como prueba. (Art. 11). Asimismo se establece que los gastos producidos por la detención, vigilancia, alimento y el transporte tanto del solicitado como de los objetos secuestrados correrán por cuenta del Estado Requerido (Art. 12); finalmente la entrega del reclamado se realizará por conducción de los funcionarios del Estado Requerido a través de las vías mas rápidas. (Art. 13)</p>	<p>reclamado (Art. XI inc. 3°). Si el caso fuere que la persona se encontrara en El Salvador se presentará ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y si se encontrare en Estados Unidos ante el Juez o Magistrado competente. (Art. XII), asimismo auxiliara al Estado solicitante el Ministerio Fiscal de cada Estado (Art. XII). Con respecto a la detención provisional una vez realizada el solicitado será presentado ante un juez o magistrado, para que sean oídas y consideradas las pruebas de criminalidad; si se contará con la suficiente para decretar su detención, será deber del juez o magistrado hacerlo constar así a la Autoridad</p>	<p>no se presentare la solicitud formal de extradición detenido será puesto en libertad (Art. 10). La Parte requerida tramitará la solicitud de extradición de conformidad con el procedimiento establecido en su legislación y comunicará sin demora a la parte requirente la decisión que adopte al respecto (Art. 14), si en el caso se accede a la solicitud, se informará a la Parte requirente del lugar y fecha de la entrega de la persona solicitada junto con todos los bienes que podrán ser utilizados como prueba y de la duración de la detención de la persona reclamada que vaya a ser entregada (Art. 15 y 16); finalmente se establece que los costos producidos por la extradición</p>	<p>necesarias para materializar la detención de lo cual la parte requirente deberá de ser informada con el objeto de computar el término para formalizar la petición, en caso de no recibir la petición formal de extradición con la documentación necesaria, en el plazo de 60 días se pondrá fin a la detención, lo que no impedirá una futura detención y subsecuente extradición si dichos documentos fueran recibidos posteriormente (art. 12 y 13). Tan pronto la Parte Requerida haya resuelto la solicitud de extradición, lo comunicará</p>
--	---	--	--	---	--	--	---	---	---	--

<p>(Art. 365) en el plazo de dos meses siguientes a la detención del solicitado si no se cumpliera con lo anterior será el requerido puesto en libertad (Art. 366); asimismo si el Estado requirente no dispone de la persona reclamada dentro de los tres meses siguientes a haber quedado a sus órdenes, será puesto en libertad (Art. 367). Del mismo modo se pondrá en libertad al requerido, en el caso que el Estado requirente no presentase la solicitud de extradición en un plazo razonable dentro del menor tiempo posible, tomando en cuenta la distancia y las facilidades de comunicaciones postales entre los dos países, plazo</p>		<p>Estado requirente podrá nombrar agentes de seguridad para hacerse cargo del solicitado; pero la intervención de aquellos estará sometida a los Agentes o Autoridades con jurisdicción en el Estado requerido o en los de tránsito (Art. 13) finalmente la entrega de la persona solicitada se efectuará en el punto más apropiado de la frontera o en el puerto más adecuado si su traslación hubiera de hacerse por la vía marítima o fluvial (Art. 14)</p>	<p>dicho fin. Detenida la persona deberá ser puesta a la orden de juez y/o autoridad judicial competente por parte de la Autoridad Central, según el Sistema Judicial del Estado Parte requerido. Una vez puesta la persona a la orden del juez y/o autoridad judicial competente, éste únicamente procederá a ejercer un control de legalidad, revisando las circunstancias en que fue detenida, si no se han violentado los derechos y garantías establecidos en la Constitución, en los tratados y demás leyes, salvaguardando en todo momento su derecho de defensa. El juez resolverá inmediatamente, admitiendo o denegando la solicitud de entrega en auto debidamente</p>	<p>15) El procedimiento que se establece en esta convención se reduce a la detención provisional la cual podrá solicitarse en caso de urgencia y cuando hubiese peligro de fuga, dicha solicitud debe estar basada en la condena, acusación o mandato de captura; el cual podrá solicitarse por el medio más rápido y efectivo, hasta por telégrafo, con la condición de presentar en el menor tiempo posible la solicitud formal de extradición (Art.10); asimismo se establece que recibida la solicitud de extradición junto con toda la documentación necesaria se da paso a la entrega de los objetos secuestrados</p>	<p>para lo cual se establece dicho trámite. (Art. 12 y 14)</p>	<p>requerido será puesto en libertad, ya sea en el Reino Unido ó en El Salvador, si en el término de 30 días no se hubiese hecho la demanda de extradición por medio del agente diplomático de su país, conforme á las estipulaciones de este Tratado. (Art. 10). La extradición se llevará a cabo si los testimonios son suficientes según las leyes del Estado á que se hace la demanda, para justificar el sometimiento a juicio del solicitado, ningún delincuente ó criminal puede ser entregado antes de pasados quince días desde la fecha de su sometimiento á juicio, en tanto que se dicte la orden de entrega (Art. 11). En el análisis que se haga se reconocerán como plena prueba las disposiciones juradas y las</p>	<p>competente para que conceda la entrega de la persona solicitada al Estado Requirente. La extradición de prófugos según las disposiciones de este Tratado será efectuada en los Estados Unidos y en la República de El Salvador, respectivamente, conforme a las leyes que regulan la extradición actualmente vigente en el Estado en que ha sido hecha la solicitud de extradición (Art. XI)</p>	<p>serán asumidos por el Estado Requirente (Art. 19)</p>	<p>a la Parte Requirente. En caso de que decida denegar total o parcialmente la solicitud, deberá expresar claramente sus razones. (Art. 16). Si se concede la extradición la persona solicitada será entregada donde resulte conveniente para ambos Estados (Art. 17)</p>
--	--	---	---	---	--	---	---	--	--

	<p>contado a partir del arresto provisional (Art. 380). El detenido podrá hacer uso de todos los medios legalmente establecidos en el Estado Requerido (Art. 368 y 369). Posteriormente se lleva a cabo la entrega de la persona solicitada al Estado requirente junto a todos los objetos que se encontraren en su poder, los cuales podrán servir como prueba (Art. 370 y 371); conjuntamente e los gastos producidos por la extradición correrán por cuenta del Estado Requirente (Art. 372, 373 y 374).</p>			<p>motivado. La resolución contra la cual podrá interponerse el recurso que corresponda. La autoridad judicial o juez competente de la ejecución notificará de inmediato a la autoridad judicial o juez competente emisor a través de la Autoridad Central la decisión sobre el curso dado a la orden de detención y extradición simplificada Las condiciones y la duración del traslado se determinarán de común acuerdo entre las autoridades judiciales requirente y requerida a través de la Autoridad Central. No obstante si el Estado Parte requirente, no realiza alguna gestión para recibir a la persona requerida después de transcurridos diez días de haber sido puesta a su disposición, se</p>	<p>que pueden servir como prueba junto a la persona solicitada estableciendo así la forma en como se llevara a cabo. (Art. 11 y 12) finalmente se establece que si uno de los dos Estados considera necesario la declaración de testigos domiciliados en el territorio del otro Estado se procederá a enviar por la vía diplomática cartas suplicatorias de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador ó a la Corte de Apelaciones competente del Reino de Italia según sea el caso. (Art. 13, 14 y 15)</p>		<p>relaciones de los testigos hechas en el otro Estado, así como las órdenes y sentencias pronunciadas, con tal que estos documentos estén firmados ó certificados por un juez, magistrado u oficial de dicho Estado, y sean autenticados por el juramento de algún testigo, ó que sean sellados con el sello oficial del Ministro de Justicia ó de algún otro Ministro de Estado (art. 12). Si después de dos meses de la aprehensión del fugitivo no se hubiere aducido prueba bastante para la extradición será puesto en libertad. (Art. 14) Caso contrario se procederá al Secuestro o embargo de los bienes de la persona extraditada que podrán servir como prueba (Art. 15)</p>				
--	---	--	--	---	--	--	---	--	--	--	--

				<p>dejará en libertad, sin que se pueda realizar nueva solicitud . En caso fortuito o fuerza mayor se suspenderá dicho término. El traslado se ejecutará tan pronto desaparezcan las causas que lo imposibiliten (Art. 8)</p> <p>Seguidamente se dará paso al Tránsito en el cual los Estados Parte se obligan a permitir y garantizar el tránsito y la seguridad por su territorio de toda persona detenida con base a una orden de detención y extradición simplificada, sin más requisito que la presentación de la resolución de la autoridad que ejecutó dicha orden. (Art. 9)</p> <p>Asimismo se procederá a la Entrega de Objetos, a petición de la autoridad requirente o por iniciativa propia, la</p>							
--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--



				autoridad requerida entregará, los bienes u objetos que pudieren servir de prueba, o los bienes u objetos que posea la persona reclamada como resultado del delito (Art. 10); finalmente el Estado Parte requerido asumirá todos los gastos ordinarios para la ejecución de una orden de detención y extradición simplificada dentro de su territorio, (Art. 13)							
ENTREGA	<p> Junto a la entrega de la persona debe hacerse la entrega de los objetos que se encontraren en poder de la persona reclamada, ya sean producto del delito imputado y que puedan servir para la prueba del mismo; asimismo la entrega de los objetos, podrá hacerse, si la pidiere el</p>	<p> La entrega de la persona se hará junto con todos los objetos secuestrados que se encontraren en su poder, si los hubiere obtenido por medio de la perpetración del hecho de que se le acusa, o pudiesen servir de prueba del delito por el cual se pide su extradición. Sin embargo, quedarán a salvo los derechos de</p>	<p> Concedida la extradición se procederá a la Entrega de la Persona solicitada que será puesta a disposición del agente diplomático del Estado requirente, si dentro del plazo de dos meses la persona no hubiere sido enviada a su destino será puesta en libertad, no</p>	<p> se procederá a la Entrega de Objetos, a petición de la autoridad requirente o por iniciativa propia, la autoridad requerida entregará, los bienes u objetos que pudieren servir de prueba, o los bienes u objetos que posea la persona reclamada como resultado del delito (Art. 10)</p>	<p> La entrega de la persona solicitada se hará junto con todos los objetos secuestrados; y su traslado será hasta el Puerto que indique el Gobierno que ha pedido la extradición, dicho puerto deberá ser siempre alguno de los del Estado á quien se haya hecho la reclamación. (Art. 11 y 12)</p>		<p> Se hace referencia únicamente a la entrega de los bienes de la persona que fueron secuestrados con el fin de establecerlos como prueba del delito, más no de la entrega material de la persona requerida al Estado solicitante. (Art. 15)</p>	<p> En cuanto a la entrega de la persona solicitada, se establece que el transporte de la persona requerida se efectuará por las vías más rápidas, bajo la conducción de agentes del país requerido y por cuenta del Gobierno reclamante (Art. 13)</p>	<p> En la entrega de la persona requerida se regula que esta deberá ser junto con todos los objetos ya sean producto del delito o que pueda servir de prueba del mismo, al tiempo de su extradición. (Art. X)</p>	<p> Si se accede a la solicitud, se informará a la Parte requirente del lugar y fecha de la entrega y de la duración de la detención de la persona reclamada que vaya a ser entregada, asimismo el requerido será trasladado fuera del territorio de la Parte requerida dentro del plazo razonable que se establezca</p>	<p> Cuando se conceda la extradición, el extraditable deberá ser entregado en el lugar del territorio de la Parte Requerida que resulte conveniente para ambas Partes. (Art. 17) Asimismo la Parte Requerida fijará un plazo para que tengan lugar la</p>

	<p>Estado solicitante de la extradición, aunque el detenido muera o se evada antes de efectuarla (Arts. 370 y 371).</p>	<p>terceros sobre las cosas secuestradas, si no estuviesen implicadas en la acusación (Art. 10).</p>	<p>pudiendo ser de nuevo detenida por el mismo motivo en el caso que se tratare de países limítrofes el plazo de dos meses se reducirá a cuarenta días. (Art. 11)</p>							<p>y, en el caso de que no sea trasladada pasados quince días después de transcurrido dicho plazo, la Parte requerida podrá ponerla en libertad y denegar su extradición por el mismo delito. Si por causas ajenas a su voluntad, una de las Partes no pudiera entregar o trasladar la persona que haya de ser extraditada, lo notificará a la otra Parte Contratante para acordar nueva fecha para la entrega (Art. 15)</p>	<p>entrega y el traslado del extraditable. Si en ese tiempo no se lleva a cabo el traslado, pondrá a la persona en inmediata libertad y ante una nueva solicitud por el mismo delito, podrá denegar la extradición, a menos que hubiere existido un motivo razonable para que no se efectuara el traslado, en este caso, se fijará un nuevo período de menor duración que el anterior. (Art. 18). La parte requerida fijara un plazo donde se efectuara la entrega y el traslado del solicitado. (Art. 19)</p>
<p>RECURSOS</p>	<p>En cuanto a los recursos el detenido podrá utilizar, en el Estado a que se haga la solicitud de</p>	<p>Asimismo se le garantiza al reo prófugo hacer uso de: "...el recurso de Habeas Corpus o Amparo de</p>									

	extradición, todos los medios legales concedidos a los nacionales para recobrar su libertad, asimismo también podrá el detenido, utilizar los recursos legales que procedan, en el Estado que pida la extradición, contra las calificaciones y resoluciones en que se funde. (Art. 368 y 369)	sus garantías individuales” (Art. 9)									
COSTOS	Los gastos de detención y entrega serán asumidos por el Estado requirente, pero este no tendrá que financiar ninguno por los servicios que prestaren los empleados públicos con sueldo del Gobierno a quien se pida la extradición ya que el importe de los servicios prestados por empleados públicos u oficiales que sólo perciban derechos o	Todos los gastos ocasionados con la extradición de un prófugo serán a cargo del Estado requirente (Art. 12)	Los gastos que se producen de prisión, custodia, manutención y transporte de la persona, los asumirá el Estado requirente, hasta el momento de su entrega, y desde entonces quedarán a cargo del Estado requirente. (Art. 16)	Estado Parte requirente asumirá todos los gastos ordinarios para la ejecución de una orden de detención y extradición simplificada dentro de su territorio, excepto acuerdo previo en cada caso; ò bien el Estado Parte requirente, salvo acuerdo previo en cada caso, asumirá los gastos de traslado a su territorio de la persona reclamada, así como de las autoridades	Los costos en cuanto al arresto, el mantenimiento y el transporte del solicitado serán asumidos por los dos Estados en sus respectivos territorios. (Art. 12)	Los gastos ocasionados por el arresto, la detención, la custodia, el alimento y el transporte del individuo, cuya extradición fuere concedida; así como el envío de los objetos mencionados en el artículo anterior, quedarán a cargo de ambos Gobiernos en el límite de su territorio respectivo, además los gastos de transporte por mar serán sufragados por	Las altas partes contratantes renuncian á cualquier reclamación por el reembolso de los gastos hechos en la captura y mantenimiento de la persona que ha de entregarse, y en su conducción hasta ponerla á bordo del buque, comprometiéndose recíprocamente á hacer ellas mismas tales gastos (Art. 16)	Los costos ocasionados en el estado Requirente por la prisión, la detención, la vigilancia, el alimento y el transporte de los extraídos o del transporte de los objetos secuestrados, serán sufragados por el Gobierno del Estado reclamante.(Art . 12). Además las Partes se abstienen de reclamar los gastos producidos dentro de sus territorios.	Los gastos de arresto, detención, examen y transporte del acusado serán pagados por el Estado Requirente. (Art. IX)	La parte requerida correrá con los gastos de las actuaciones que se realicen dentro de su jurisdicción, así como con los gastos realizados en su territorio en relación con la incautación y la entrega de los bienes o con la detención y el encarcelamiento o de la persona cuya extradición se solicite y finalmente con los gastos de traslado de la persona desde el territorio del Estado	Los gastos que resultaren de la extradición serán cubiertos por la parte cuyo territorio se eroguen. Los gastos y costos de traslado del solicitado correrán por parte del Estado requirente. (Art. 24)

	honorarios, no excederá de los que habitualmente cobraren por esas diligencias o servicios según las leyes del país en que resida. (Arts. 372 y 373).			que la custodian (Art. 13)		el Gobierno reclamante. (Art. 11) Conjuntamente el art. 12 en su parte final señala que los Gobiernos respectivos renuncian á toda reclamación que tenga por objeto la restitución de los gastos resultantes de la ejecución de los exhortos que se enviaren, á menos que no se trate de pericias criminales, comerciales ó médico legales que exigen grandes dietas, también los Gobiernos contratantes renuncian á toda reclamación por los gastos resultantes, en el límite de su territorio, del envió y de la restitución de las piezas de convicción y documentos.				requerido. (Art. 19)	
EXTRADICIÓN DE TRÁNSITO	Se permitirá el transito de la persona extraditada y de sus custodios por el territorio de un tercer	El tránsito por el territorio de uno de los Estados Contratantes, de algún individuo entregado por tercera Potencia	Los Estados partes se obligan a permitir el tránsito por su territorio de la persona cuya	En el cual los Estados Parte se obligan a permitir y garantizar el tránsito y la seguridad por su territorio de				El tránsito en el territorio de los Estados contratantes ó por los vapores del servicio marítimo de la República de El	Se regula la Extradición de Transito en lo referente a la conducción a través de los territorios de una u otra de	Cuando una persona vaya a ser extraditada al territorio de una de las Partes Contratantes desde un tercer	El tránsito por el territorio de una de las Partes de una persona que no sea nacional de

	<p>Estado contratante si se presenta un ejemplar original o una copia auténtica del documento que concede la extradición (Art. 375)</p>	<p>a otro Estado y que no pertenezca al país de tránsito, se concederá por medio de la simple presentación, en original o en copia legalizada, de la resolución, en que se haya concedido la extradición por el Gobierno del país de refugio (Art. 11)</p>	<p>extradición haya sido acordada por otro Estado a favor de un tercero, y se debe presentar ya sea en original o en copia auténtica el acuerdo por el cual el país de refugio concedió la extradición para que se acceda al transito de la persona requerida en su territorio. (Art. 18)</p>	<p>toda persona detenida con base a una orden de detención y extradición simplificada, sin más requisito que la presentación de la autoridad que ejecutó dicha orden. (Art. 9)</p>				<p>Salvador, de un individuo extraído, no perteneciendo al país de tránsito y entregado por otro Gobierno, será autorizado mediante simple petición por la vía diplomática, apoyado en las diligencias para probar que no se trata de un delito político o puramente militar. (Art. 13)</p>	<p>las Altas Partes Contratantes, de una persona que no sea ciudadana del país que ha de atravesarse. (Art. XIV)</p>	<p>Estado a través del territorio de la otra Parte Contratante, la Parte Contratante a cuyo territorio vaya a ser extraditada solicitará de la otra Parte que permita el tránsito de esa persona a través de su territorio. El permiso para el tránsito de la persona extraditada incluirá la autorización para que los funcionarios que la acompañen mantengan bajo custodia a esa persona o soliciten y obtengan la asistencia de las Autoridades correspondientes de la Parte por la que se efectúe el tránsito para mantener tal custodia. No se atenderá a lo anterior si se utilice el transporte aéreo y no se encuentre previsto ningún aterrizaje en el territorio de la parte Contratante de tránsito. En</p>	<p>esa Parte, entregada a la otra Parte por un tercer Estado, será permitido mediante la presentación por la vía diplomática de una copia certificada de la resolución en la que se concedió la extradición. También debe solicitarse permiso de tránsito cuando se haga una escala en el territorio de un tercer Estado y asimismo corresponderá a las autoridades del Estado de Tránsito la custodia del extraditado mientras permanezca en su territorio. (Art. 22)</p>
--	---	--	---	--	--	--	--	---	--	---	--

										caso de aterrizaje imprevisto, la Parte Contratante a la que deba solicitarse que permita el tránsito podrá mantener a la persona extraditada bajo custodia durante setenta y dos horas, a petición del funcionario que la acompañe, a la espera de recibir la solicitud de tránsito .(Art. 18)	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--

CUADRO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA REGULACIÓN LEGAL DE LA EXTRADICIÓN PASIVA

ESTADOS	CUADRO 2: CUADRO COMPARATIVO DE LA REGULACIÓN LEGAL DE LA EXTRADICIÓN PASIVA								
elementos	FRANCIA	FRANCIA	ESPAÑA	ARGENTINA	PERÚ	ECUADOR	BOLIVIA	MEXICO	COSTA RICA
CUERPO NORMATIVO QUE LO REGULA	De los art. 696-1 al 696-47, De la Sección I a la V, del Título X, del Libro IV, del Código Procesal Penal	Ley del 10 de Marzo de 1927 relativa a la Extradición de los Extranjeros (Loi du 10 Mars 1927 relative à l'extradition des étrangers)	Ley 4/1985, de 21 de Marzo de Extradición Pasiva	Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal de Argentina (Ley 24767) regula la extradición pasiva específicamente en Parte II "Extradición", Título I "Extradición Pasiva" de los artículos 6 al 61.	Ley N° 24710 que regula la Extradición Pasiva de los Art. 1 al 36. Del Art. 37 al 46 se sistematiza la Extradición Activa.	Ley de Extradición, Ley No. 24. RO/ Sup 144 de 18 de Agosto del 2000, en su título primero el cual se denomina "De la Extradición Pasiva";	TITULO VI denominado "COOPERACIÓN JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA INTERNACIONAL", en su Capítulo II, denominado "Extradición" Código de Procedimientos Penales	Ley de Extradición Internacional del 18 de Diciembre de 1975	Ley de Extradición Pasiva N° 4795 de fecha 16 de julio de 1971.
PRINCIPIOS	Principio de Doble Incriminación (Art. 696-1) Principio de Territorialidad (Art. 696-2) Principio de Legalidad (Art. 696-4 numeral 5°) El Principio de Especialidad (Art. 696-6) Principio de Jurisdiccionalidad (Art. 696-4 numeral 7°) Principio de Conmutación de la Pena (Art. 696-4 numeral 6°) Principio de Exclusión de los Delitos Políticos (Art. 696-4 numeral 2°) Principio de Exclusión de los Delitos Militares (Art. 696-4 numeral 8°)	Principio de Doble Incriminación (Art. 2) Principio de Territorialidad: (Art 3) Principio de Legalidad: (Art. 1) El Principio de Especialidad: (Art. 7) Principio de No Extradición de los Nacionales (Art.5) Principio de Exclusión de los Delitos Políticos: (Art. 5 numeral 2°)	Principio de Reciprocidad (Art. 1 inc. 2°) Principio de No extradición de un nacional ( Art. 3 núm. 1) Principio de Exclusión de delitos políticos (Art. 4 inc. 2°) Principio de exclusión de delitos militares (Art. 4 inc. 3°) Principio de Legalidad: (Art. 2 inc. 1°) Principio de Doble incriminación (Art. 2 inc. 1°) Principio de Especialidad ( Art. 21.1) Principio Non bis in idem (Art. 4 inc. 5°) Principio de Jurisdiccionalidad (Art. 4 inc. 3°) Principio de Conmutación de la Pena (Art. 4 inc. 6°) Principio de Protección al menor (Art. 5 inc. 2°)	Principio de Reciprocidad (Art. 3°) Principio de Doble Incriminación (Art. 6° inc. 1°) Principio de Exclusión de delitos políticos (Art. 8° lit. a) Principio de exclusión de delitos militares (Art. 8 lit. b) Principio de Jurisdiccionalidad (Art. 8° lit. c) Principio de Conmutación de la Pena (Art. 8° lit f) Principio Non bis in idem (Art. 11 lit. b) Principio de Protección al menor (Art. 11 lit. c) Principio de Debido Proceso (Art. 11 lit. d)	Principio de Legalidad (Art. 2) Principio de Reciprocidad (Art. 3) Principio de Extraditar o Juzgar (Art. 8) Principio de Especialidad (Art. 26) Principio de Conmutación De La Pena (Art. 23) Principio de Exclusión De Los Delitos Militares (Art. 6 inc. 6°) Principio de Exclusión De Los Delitos Políticos Y Hechos Conexos (Art. 6 inc. 6°)	Principio de Reciprocidad Art. 1 Principio de No extradición de un nacional Art. 4 Principio de Exclusión de delitos políticos: Art. 5 num. 2 Principio de exclusión de delitos militares: Art. 5 num. 3, Principio de Jurisdiccionalidad: Art. 5 num. 4 Principio Non bis in idem: Este Art. 5 num. 6 Principio de Conmutación de la Pena: Art. 5 num. 7 Principio de Protección al menor: Regulado en el Art. 6 núm. 2,	Principio de Reciprocidad y Legalidad: Art. 149° Principio de Doble Incriminación: Art. 150° inc. 1° Principio de Exclusión de delitos políticos: Art. 151 núm. 1. Principio Non bis in idem: Art. 151° núm. 2 Principio de Conmutación de la Pena: Art. 152°	El Principio de Reciprocidad (art. 10 I) Principio de Legalidad (Art. 1) Principio de Doble Incriminación (Art. 6) Principio Non Bis In Idem (Art. 7) El Principio de Conmutación de la Pena (Art. 10 V) El Principio de Jurisdicción (Art. 10 III) El Principio de Especialidad (Art. 10 III) Principio de no Extradición de los nacionales (Art. 14) Principio de Exclusión de los Delitos Políticos y hechos conexos (Art.	Principio de Legalidad (Art. 1) Principio de Doble Incriminación (Art. 3 lit. d) Principio Non Bis In Idem (Art. 3 lit. b) Principio de Jurisdiccionalidad (art. 3 lit. j) Principio de Conmutación de La Pena (art. 3 lit. i) Principio de Territorialidad (art. 3 lit. f) Principio de Especialidad (Art. 9 lit. f) Principio de No Extradición del Nacional (art. 3 lit. a) Principio de Exclusión De Los Delitos Políticos y Hechos Conexos (Art. 3 literales g) y h) Principio de

								8) El Principio de Exclusión de los Delitos Militares (Art. 9)	Exclusión del Asilado Político (art. 3 lit. k) Principio de Suspensión de la Entrega (art. 3 lit. c)
REQUISITOS DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA	Esta solicitud de Detención Provisional deberá Incorporar Breve exposición de los hechos reprochados a la persona reclamada Identidad y su nacionalidad, La infracción por la que se solicitará su extradición, Fecha y el lugar donde se cometió el hecho Quantum de la pena incurrida o de la pena pronunciada Si fuera el caso la pena que resta por cumplir Si procediera, la naturaleza y la fecha de los actos que hubieran interrumpido la prescripción. Una copia de dicha petición se dirigirá por el Estado requirente al Ministro de Asuntos Exteriores (Art. 696-23)	Son los mismo de las solicitud de Extradición	Solicitud en la que se incluya la Sentencia condenatoria o mandamiento de detención o resolución análoga que contenga: hechos que motivaron la solicitud, así como la fecha de los mismos; tiempo y lugar de la comisión del hecho, filiación de la persona requerida ofrecimiento de presentar la solicitud formal de extradición (Art. 8.1)	Nombre del sujeto requerido, con todas las circunstancias personales que lo identifiquen y permitan encontrarlo en el país Fecha, lugar de comisión y calificación legal del hecho Si el requerido fuese un imputado, pena conminada para el hecho que motiva el pedido. Si fuera un condenado, monto de la pena impuesta en la condena firme que faltare cumplir; La existencia de la orden Judicial de prisión El compromiso de solicitar formalmente la extradición (art. 45)	fundamento en decisión de prisión sentencia o fuga del criminoso, con la indicación del delito cometido Compromiso del Estado solicitante a presentar el pedido formal de extradición dentro de treinta días de la fecha del recibo de la requisición (Art. 20 )	Condenatoria o mandamiento de detención Expresión de fecha y hechos que motiven la detención Datos de la filiación del reclamado Ofrecimiento de presentar seguidamente la Solicitud de Extradición (Art. 8 inc. 1º)			
FORMAS DE REMISIÓN DE LA	Cualquier medio que permita conservar una marca escrita de	Por petición directa de las autoridades judiciales del país	Vía postal Directamente al Ministerio de Justicia Por cualquier medio	Vía diplomática Por conducto de la Organización Internacional de	Vía telegráfica, Telefónica	Vía postal Telegráfica Cualquier otro medio que deje			



	ella (Art. 696-8 )	demandante, y estarán facultados los fiscales de la República para dar la orden de detención provisional de la persona solicitada por medio de una simple petición transmitida por correo, o por todo método de transmisión más rápido dejando constancia escrita. (Art. 19)	que deje constancia escrita Por conducto de la Organización Internacional de la Policía Criminal (Art. 8.2)	la Policía Criminal (Interpol) (art. 45)	Radioeléctrica , (Art. 20)	constancia escrita Directamente al Ministerio de Gobierno Por conducto de la Organización Internacional de la Policía Criminal (Art. 8 inc. 2º)			
MEDIDAS SUSTITUTIVAS A LA DETENCIÓN			Vigilancia del domicilioOrden de permanecer en un lugar determinado a menos que lo autorice el Juez competenteRetención del pasaportePresentación de una Fianza (Art. 8.3)	Prohibición de salida del país del reclamado y obligación de informar cualquier cambio de domicilio (Art.49)	Se retoma como libertad provisional y el unico límite que se pone a esta es la entrega del pasaporte y se le informará a las autoridades competentes, ello a fin de evitar su salida (Art. 34)	Vigilancia del domicilioOrden de no ausentarse de un lugar determinado sin previa autorización del Presidente de la Corte Suprema de JusticiaRetiro del pasaportePrestación de una fianza (Art. 8)		Denominadas medidas precautorias, las cuales serán dictadas por el Juez de Distrito a petición del Procurador General de la República en arraigo o las que procedan de acuerdo a los Tratados o leyes de la materia (Art. 17). Se identifica expresamente solo la libertad bajo Fianza (Art. 25)	
CONTENIDO DE SOLICITUD DE EXTRADICIÓN	Sentencia o resolución de condena, incluso en rebeldía; de un acto procesal penal decretando la remisión de la persona, Objeto de diligencias ante la jurisdicción de	Sentencia o de una resolución de condena, incluso en rebeldía; Resolución de un acto procesal penal decretando formalmente u operando de pleno derecho la remisión de la	Sentencia condenatoria o auto de procesamiento y prisión o resolución análoga, según la legislación del Estado requerido, en donde se señale además los hechos, lugar y fecha en que fueron realizado	Descripción del hecho delictivo, especificando la fecha, el lugar y circunstancias en que se cometió Identificación de la víctima; La tipificación legal que corresponde al	Copia de sentencia condenatoria, o decisión de prisión proferidas por la magistratura competente, con indicación del delito y la	Sentencia Condenatoria o Auto de prisión preventiva o resolución análoga Datos de identificación de la persona Si es posible Fotografía y huellas dactilares del	Identificación precisa de la persona extraditable, Datos que contribuyan a precisar el lugar a donde se encuentra Disposición legal autenticada donde	La expresión del delito por el que se pide la extradición La prueba que acredite el delito y si el individuo ha sido condenado por los Tribunales	Documentos comprobatorios de un mandamiento o auto de detención o prisión judicial, o en su caso, de la sentencia condenatoria firme pronunciada

	<p>enjuiciamiento Orden de detención dictado por la autoridad judicial, Indicación precisa del hecho por el que son expedidos y de la fecha de dicho hecho. (Art. 696-8)</p>	<p>persona objeto de diligencias ante la jurisdicción de enjuiciamiento; Una orden de detención o de cualquier otro acto equivalente y dictado por la autoridad judicial, con tal de que estos últimos contengan una indicación precisa del hecho por el que son expedidos y de la fecha de dicho hecho. Se podrá adjuntar una exposición de los hechos objeto de la causa. (Art. 9)</p>	<p>Todos los datos conocidos sobre la identidad de la persona, nacionalidad y residencia de la persona requerida Si fuera posible las huellas dactilares y fotografías del solicitado Copia de los textos legales donde se detalle la pena a imponer Si fuera el caso las garantías necesarias que determinen que no se aplicarán penas que vayan en detrimento físico y moral de la persona solicitada (Art. 7)</p>	<p>hecho; Explicación acerca del fundamento de la competencia de los tribunales del Estado requirente para juzgar el caso Razones por las cuales la acción penal no se encuentra extinguida; El testimonio o fotocopia autenticada de la resolución judicial que dispuso la detención del procesado, con explicación de los motivos por los que se sospecha que la persona requerida habría tomado parte en el delito, que ordenó el libramiento de la solicitud de extradición; Texto de las normas penales y procesales aplicables al caso Datos que identifiquen al reclamado (Artículo 13). Documentación: Testimonio o fotocopia autenticada de la sentencia judicial que impuso la condena; atestación de que dicha sentencia no se dictó en rebeldía y se encuentra firme;</p>	<p>declaración de la citación del inculcado o de su contumacia; el lugar y la fecha en que fue cometido Copia íntegra de los textos de la ley penal relativos al crimen cometido, a la pena aplicable y a la prescripción de la acción o de la pena Pruebas del hecho Pruebas de la participación del reclamado (Art. 17)</p>	<p>reclamado Copia de los textos legales donde se determine el delito pena y prescripción aplicada al caso Garantías suficientes de que no se aplicaran penas que vayan en detrimento de la integridad física y moral del reclamado (Art. 7 lit. "a" al "d")</p>	<p>se encuentra tipificado el delito; Si fuera solicitada para ser procesada, deberá de constar además la autenticación de la Resolución Judicial que contenga tipificación del delito, referencia de tiempo y lugar de comisión Mandamiento de detención emitido por la Autoridad Judicial competente Cuando sea una persona que se haya condenada, se deberá de contar además con original y copia autenticada de Sentencia condenatoria Certificación de ejecutoria donde se determine el resto de a pena que falta por cumplir (Art. 157º)</p>	<p>del Estado solicitante, se anexará copia auténtica de la sentencia ejecutoriada Los compromisos que se señalan en el artículo 10 en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante Copia de la Ley del Estado solicitante que definan el delito y que determina la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado; Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación y localización.</p>	<p>Copia auténtica de las actuaciones del proceso Datos de identificación del inculcado o reo Una copia auténtica de las disposiciones legales sobre calificación del hecho, participación atribuida al infractor, precisión de la pena aplicable y sobre la prescripción. (Art. 9 lit. c)</p>
--	--	--	--	---	---	--	--	---	--

				información acerca del cómputo de la pena que resta ser cumplida: y explicación de las razones por las cuales la pena no se encuentra extinguida. (Artículo 14).				(Art. 16)	
CONCURSO DE SOLICITUDES	Acordarán preferentemente con respecto al Estado contra cuyos intereses se dirigió la infracción, o respecto de aquel en cuyo territorio se cometió. Si las peticiones concurrentes tuvieren por causa diferentes infracciones, se tendrán en cuenta, para decidir la prioridad, todas las circunstancias de hecho, y especialmente, la gravedad relativa y el lugar de las infracciones, la fecha respectiva de las peticiones, el compromiso adoptado por uno de los Estados requirentes de proceder a la reextradición (Art. 696-5)	Si la extradición es pedida conjuntamente por varios Estados, será concedida preferentemente en el Estado contra los intereses del cual la infracción fue dirigida, o al sobre el territorio del cual ha sido cometida. Si las peticiones concurrentes tuvieren por causa diferentes infracciones, se tendrán en cuenta, para decidir la prioridad, todas las circunstancias de hecho, y especialmente, la gravedad relativa y el lugar de las infracciones, la fecha respectiva de las peticiones, el compromiso adoptado por uno de los Estados requirentes de proceder a la reextradición. (Art. 6)	Se tomara en cuenta especialmente para resolver la entrega a un Estado, La existencia o no de un Tratado, Gravedad relativa y lugar de comisión del delito Fechas de la solicitud Nacionalidad del reclamado Posibilidad de extradición a otro Estado	Se tomará en cuenta: La existencia de relaciones regidas por tratados de extradición Las fechas de las respectivas solicitudes, y en especial el progreso que en el tramite hubiese logrado alguna de ellas El hecho de que el delito se haya cometido en el territorio de alguno de los Estados requirentes Las facilidades que cada uno de ellos tenga de conseguir las pruebas del delito La ubicación del domicilio o de los negocios de la persona requerida, que le permitiría ejercitar su derecho de defensa con mayor garantía La nacionalidad de la persona requerida El hecho de que	Si existiere más de un Estado solicitando la extradición de una persona por el mismo delito, se dará preferencia al pedido de aquel en cuyo territorio el delito haya sido cometido (Art. 13)	Se tomara en cuenta para la entrega del reclamado Existencia de tratado Gravedad relativa Lugar de la comisión del delito Posibilidad de una ulterior extradición a otro Estado En caso de duda a quien entregar a la persona reclamada el Gobierno de Ecuador de forma discrecional decidirá	Será entregado al Estado donde se haya cometido el delito más grave y si todos los delitos tuvieren la misma gravedad será entregado al Estado que presentó primero la solicitud (Art. 155º)	Se atenderá a los criterios siguientes si la extradición de una misma persona fuere pedida por dos o más Estados: Al que lo reclame en virtud de un tratado; Cuando varios Estados invoquen tratados, a aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito Cuando concurren dichas circunstancias, al Estado que lo reclame a causa de delito que merezca pena más grave Y en cualquier otro caso, al que primero haya solicitado la extradición o la detención provisional con fines de extradición.	Se atienden las consideraciones siguientes: Preferencia al hecho más grave conforme a la ley costarricense; En caso de igual gravedad se atenderá a la prioridad de la demanda, pero siempre tendrán preferencia los Estados con los cuales existan convenios de extradición. Si las distintas reclamaciones se hicieren por un mismo hecho, se dará preferencia al país donde se cometió éste y en todo caso la del país del que fuera súbdito o ciudadano el reo, sin perjuicio de la regla precedente relativa a convenios (art. 4)

				<p>en el territorio de alguno de los Estados requirentes se domicilie la víctima interesada en el proceso                  Las posibilidades que cada requerimiento tenga de lograr la concesión de la extradición;                  La circunstancia de que la clase y el monto de las penas sean coincidentes con la ley argentina, en especial que no se prevea la pena de muerte.                  La gravedad de los delitos, según la ley argentina;                  La posibilidad de que concedida la extradición a uno de los Estados requirentes, éste pueda a su vez acceder luego a la reextradición (Art. 15, 16 y 17).</p>				(Art. 12)	
<b>PROCEDIMIENTO</b>	<p>En cuanto al Procedimiento de Extradición este se iniciará a partir de que exista una solicitud de Extradición consecuencia de ello se detendrá a la persona solicitada que deberá ser llevada en el plazo de 24 horas ante el Fiscal territorialmente competente, el</p>	<p>El procedimiento de extradición pasiva se inicia con la recepción de la solicitud de extradición la cual deberá anexarse la documentación que así se estipula en el Art. 9 que, después de comprobarla que están en debida forma junto con el expediente, es</p>	<p>Si la solicitud es presentada vía diplomática, el Ministerio de Asuntos exteriores remite la solicitud al Ministerio de Justicia (Art. 9.1), ordenando la detención del solicitado si no lo estuviere, poniendo al mismo a la orden del Juzgado Central de Instrucción de guardia, en las veinticuatro horas siguientes a la detención (Art. 9.2),</p>	<p>La representación diplomática del país requirente deberá formular la solicitud acompañando la documentación que la respalde y el Ministerio de Relaciones Exteriores y verificará que la misma observe los requisitos formales exigidos en el tratado</p>	<p>Concretizada la solicitud de Extradición y ya capturado al requerido por la autoridad local competente, se pone a disposición del Juez Instructor de Turno (art. 31); el cual le tomará declaración al requerido, en</p>	<p>Si la Solicitud se formulará vía Diplomática, el Ministerio de Relaciones Exteriores evaluará la Solicitud si no contiene las formalidades requeridas se devuelve para que la subsane, y si las contiene se remitirá al Ministerio de Gobierno y si la persona no se encontrare detenida</p>	<p>La Solicitud será presentada en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (Art. 157º primera parte); luego se remitirá a la Corte Suprema de Justicia, quien la hará del conocimiento de la Fiscalía General de la República, quien en un plazo de diez días deberá</p>	<p>En cuanto al procedimiento de extradición pasiva este inicia con la petición formal que realiza el Estado solicitante, pero antes puede pedir la adopción de medidas precautorias (Artículo 17), la petición formal será analizada</p>	<p>La solicitud de extradición del Estado Requirente, es remitida mediante los canales diplomáticos en el término de diez días contados a partir de la detención del imputado (art. 7), para que luego la documentación pase a la Secretaría de la Corte Suprema</p>

<p>Magistrado le informará al solicitado en una lengua que comprenda, que ha sido objeto de una petición de extradición y que comparecerá, en un plazo de 7 días a partir de la presentación ante el Fiscal. El Fiscal le indicará que podrá ser asistida por un abogado de su elección o, por un abogado de oficio designado por el Decano del Colegio de Abogados con el cual podrá entrevistarse inmediatamente. El Fiscal ordenará el encarcelamiento de la persona reclamada, a menos que estime que su presencia en todos los actos del procedimiento está suficientemente garantizada (Artículo 696-10). En el caso que se haya ordenado el encarcelamiento de la persona reclamada está será trasladada, si hubiera lugar, y encarcelada a efectos de la extradición en el establecimiento</p>	<p>enviada por el Ministro de los Asuntos Exteriores al Ministerio de la Justicia, que garantiza la regularidad de la demanda (Art. 10); producto de ella se detendrá a la persona solicitada; así dentro de las veinticuatro horas de producida la detención, es llevado, por el Fiscal de la república o por otro miembro del Ministerio Fiscal territorialmente competente, que seguidamente se verificará la identidad de la persona detenida por medio de un interrogatorio (Art. 11). Posteriormente el detenido es trasladado en el plazo más breve a la prisión en el establecimiento donde tenga su sede el Tribunal de Apelación, en el lugar donde fue detenida la persona. (Art. 12) De inmediato la Sala de Acusación se hará cargo sin demora del procedimiento de extradición ante lo cual el detenido</p>	<p>seguidamente en un plazo de ocho días el Ministerio de Justicia deberá de elevar su propuesta motivada de si ha lugar o no a lugar la extradición la continuación del proceso de extradición vía judicial (Art. 9.3). El gobierno en un plazo de quince días deberá de resolver sobre la propuesta en un plazo de quince días contados a partir de la elevación y si en ese plazo no resuelve en un plazo de tres días siguientes al vencimiento del plazo anterior resolverá el Ministerio de Justicia en nombre del Gobierno. Si se denegare se pondrá en inmediata libertad al solicitado y se librarán las notificaciones pertinentes (Art. 9.5). Si fuera el caso que se remitió primero la solicitud de detención preventiva, y dentro del plazo de cuarenta días fuera presentada la solicitud formal de extradición, al momento de ser presentada se ampliará el mismo cuarenta días más para darle cumplimiento al procedimiento anterior, es decir el de los Arts. 9.3 y 9.4 (Art. 1º inc. 1º); si en los plazos determinados tanto para la solicitud</p>	<p>aplicable o en la legislación interna; si se resolviere dar curso al pedido se iniciará el trámite judicial a través del Ministerio Público Fiscal, quien representará en esta etapa el interés por la extradición. (Artículo 22); el Estado requirente podrá intervenir como parte en el trámite judicial por medio de apoderados. (Artículo 25) una vez recibido el pedido de extradición, el juez federal librará orden de detención de la persona requerida y dentro de las 24 horas de producida la detención se llevará a cabo una audiencia de identificación, informándose los detalles de la solicitud de extradición (Artículo 26, 27). Una vez cumplido dicho trámite, el juez dispondrá la citación a juicio de extradición en donde se discutirá sobre las condiciones exigidas por el</p>	<p>esta parte del procedimiento el extraditado podrá presentar pruebas (art. 32). Asimismo en el término de 15 días el juez celebrará una Audiencia Pública con las Partes (art. 33). Celebrada la Audiencia el juez hará un Dictamen judicial en el cual declara procedente ó no la extradición del cual enviará una copia a la Corte Suprema de Justicia (art. 35), que en Sala Plena se dictaminará si procede ó no la Solicitud de Extradición y girará los autos al Gobierno por medio del Ministerio de Justicia para que el Consejo de Ministros resuelva. Si lo resuelto por el Poder judicial es no conceder la entrega del requerido, el</p>	<p>ordenará su detención, remitiéndose además el expediente a la Corte Suprema de Justicia y una vez capturado se pondrá a la orden de la Corte Suprema de Justicia en las veinticuatro horas siguientes a su detención (Art. 9); si al mandar el expediente no se encontrare detenido el solicitado el Ministerio de Gobierno le ordenará a la Policía que lo detenga y lo ponga a disposición del Presidente de la Corte Suprema de Justicia en el plazo antes determinado (Art. 10); una vez puesto a la orden de la Corte, esta hará que comparezca junto con un Abogado y si no tuviere se le nombra uno de oficio, y si fuera el caso también comparecerá con un interprete; además se citará al Ministerio Fiscal; identificado el solicitado se le preguntará si accede a la extradición, y si ese fuera el caso se concederá la misma sin más trámite; si se opusiere a la</p>	<p>manifestarse sobre la procedencia o improcedencia de la extradición; una vez recibida dicha opinión, la Corte Suprema de Justicia resolverá dentro de los veinte días siguiente al recibir la opinión sobre la procedencia o no de la extradición (Art. 158º)</p>	<p>por la Secretaria de Relaciones Exteriores y si la considera improcedente no la admitirá. De existir una omisión de los requisitos se solicitará al Estado Requirente que la subsane dentro del mismo plazo de 60 días, en caso de haberse aplicado medida precautoria. Determinada la admisión se enviará al Procurador General de la República junto con el expediente para que promueva ante el Juez la orden de detención preventiva del Sujeto a extradición, así como todos los objetos secuestrados. El Juez de distrito en donde se encuentre el sujeto requerido será el competente, y en el caso de desconocer su ubicación</p>	<p>de Justicia, quien la asignará al despacho judicial de la localidad correspondiente al extraditable ó excepcionalment e conocerá el Tribunal Penal de San Jose (art. 9 lit. a)). En seguida el Tribunal encargado notificará a las partes, que son el Ministerio Público, específicamente a la Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales (OATRI) y a la Procuraduría General de la República; para que una vez detenido el requerido, se le nombre un defensor público (art. 9 lit. e), a partir de este momento, el Estado solicitante deberá aportar la documentación completa para sustentar la extradición, en un plazo máximo de sesenta días (plazo legal) (Art. 6). Terminado este trámite se dará audiencia al requerido y al Ministerio Público hasta por veinte días, de los</p>
--	---	--	--	--	---	--	--	--

<p>penitenciario donde tenga su sede la Cour d'appel en la circunscripción en la que fue aprehendida. El traslado deberá tener lugar en un plazo de 4 días desde la presentación de la persona al fiscal (Artículo 696-10). En cuanto a la presentación de los documentos que servirán de apoyo a la extradición serán remitidos por el Fiscal al Fiscal jefe en el plazo de 7 días, esté notificará al requerido en una lengua que comprenda el título en virtud del cual se ha producido la detención y le informará de su facultad de consentir o de oponerse a su extradición, así como de las consecuencias jurídicas resultantes de un consentimiento a la misma, si la persona reclamada hubiere hecho uso de la asistencia de un Abogado el Fiscal jefe recibirá las declaraciones de</p>	<p>comparecerá ante ella en un plazo máximo de ocho días, contados a partir de la notificación de la documentación; y se llevará a cabo una audiencia que será pública, pero podrá no serlo a petición del Ministerio Fiscal o a petición del detenido. El Ministerio Público y el detenido son oídos el cual podrá ser asistido de un Abogado inscrito y de un intérprete (Art. 14). En esta etapa del procedimiento puede el detenido dar su consentimiento a la autoridades competentes para que la extradición sea llevada a cabo sin demora por lo que esta decisión será transmitida al Fiscal General el cual se lo comunicará al Ministro de Justicia para que esté le de el respectivo trámite (Art. 15); pero en caso que la persona no consienta su extradición la Sala de Acusación deberá emitir su opinión sobre la solicitud</p>	<p>vía diplomática y cuando fuere primero la detención preventiva, no se remitirá al Juzgado de Instrucción que conoce de la extradición el orden de continuación de vía judicial de la solicitud, dejará en libertad a la persona reclamada dejando sin efecto la libertad provisional (Art. 10 inc. 2º y 3º). Si se acordare la continuación Judicial, y la persona no se encontrare detenida se solicitará al Ministerio del Interior que se encargare de ello y lo ponga a la orden del Juzgado de Instrucción competente, en el plazo determinado; Una vez puesto a disposición del referido Juzgado, este hará que comparezca acompañado de un Abogado y en su caso de intérprete, si no tuviere abogado se le nombra uno de oficio (Art. 13.2), quien deberá de expresar si accede a la extradición o se opondrá a ella; asimismo se citará al Ministerio Fiscal (Art. 12 inc. 1º), una vez haya declarado, se adoptara la resolución pertinente en cuanto a la detención. Obtenida la declaración se eleva la causa en un plazo de veinticuatro horas a la Sala de lo Penal de</p>	<p>tratado aplicable ó por la legislación interna (Artículo 30). El juez resolverá si la extradición es o no procedente. Si se resolviera que la extradición es procedente la sentencia se limitará a declarar dicha procedencia. Si se resolviera que no es procedente, la sentencia definitivamente decidirá que no se concede la extradición. (Art. 32). Ante la sentencia firme, si el tribunal hubiere denegado la extradición, la Cancillería Argentina informará al Estado requirente, remitiendo copia de la misma; en caso contrario, sin perjuicio de que el tribunal hubiere declarado la procedencia de la extradición, el Poder Ejecutivo podrá resolver su denegatoria si existieren especiales razones de soberanía nacional, seguridad u</p>	<p>Gobierno queda vinculado; en el caso contrario el gobierno puede denegar la solicitud de extradición si el Dictamen es a favor de la entrega de la persona requerida (Art. 36).</p>	<p>misma se ordenará el auto de detención preventiva, si no se hubiere decretado antes, o se le impondrán medidas de seguridad, si fuere una fianza tendrá 24 horas para presentarla desde su comparecencia ante la Corte; si la información en la solicitud se considerare insuficiente podrá de oficio o a petición de parte solicitar información complementaria, para lo cual se dará un plazo máximo de 30 días (art. 11). Se convocará a Audiencia Oral, 15 días después de pronunciado el auto de procesabilidad, con intervención de Fiscalía, Abogado del Solicitado, el solicitado, si fuera el caso de un intérprete y si lo hubiere solicitado el representante del Estado requirente. En un plazo de 3 días deberá el Presidente de la Corte decidir sobre la procedencia o no de la extradición (art. 13); si se negare la extradición, pueden darse las siguientes circunstancias: si no se recurre queda firme la Sentencia y será vinculante para</p>	<p>será competente el Juez federal en turno en el Distrito Federal que sustanciará el procedimiento. En cuanto se detenga al sujeto reclamado, comparecerá ante el Juzgador quien le dará a conocer la petición de extradición y los documentos que la acompañan, pudiendo nombrar defensor y en su caso de no hacerlo el Juez nombrará uno de oficio (Artículo 24). El Juez podrá conceder la libertad bajo caución, previa solicitud del inculcado, atendiendo a los datos proporcionados en la petición formal de la extradición, las circunstancias personales y la peligrosidad del sujeto detenido. El detenido tendrá derecho a ser oído por sí ó por su</p>	<p>cuales diez días serán para proponer pruebas y los restantes para evacuarlas. (art. 9 lit. e)). El procedimiento se concluye con una sentencia en la que se concede o deniega la extradición, documento que es notificado a todas las partes involucradas y en este sentido la OATRI lo analizará para verificar el cumplimiento de todos los requisitos (art. 9 lit. f)) ya firme la sentencia, se le otorgará al Estado Requirente el plazo de dos meses para materializar la extradición.</p>
---	---	--	--	--	--	---	---

<p>éste y de su abogado de las cuales se levantará acta (Artículo 696-12) Posteriormente e es la Sala de Instrucción la que se hará cargo, del procedimiento de Extradición y la persona reclamada comparecerá ante ella en un plazo de 10 días hábiles a contar desde la fecha de su presentación ante el Fiscal Jefe, si desde su comparecencia declarará no consentir su extradición, la sala de instrucción emitirá resolución motivada sobre la petición de extradición. Emitirá su opinión, en el plazo de un mes a contado a partir de que se compareció ante la Sala de Instrucción. Esta podrá resolver desfavorable si se estimara que las condiciones legales no han sido cumplidas o que existe un evidente error ante lo cual se podrá interponerse recurso contra la resolución de la</p>	<p>extradición la cual podrá ser desfavorable no se accediendo a la extradición por considerar que las condiciones legales no son cumplidas, o que hay error evidente, entonces el expediente debe ser enviado al Ministro de la Justicia en el plazo de ocho días (Art. 16). Si la opinión motivada por la Sala de acusación rechaza la demanda de extradición, esta opinión es definitiva y la extradición no puede ser concedida (Art. 17). Pero si se accede a la extradición el Ministro de la Justicia propone, la firma del Presidente de la República, autorizando el decreto que permite la extradición. Si, en el plazo de un mes a partir de la notificación de este acto, el extraditado no ha sido recibido por los agentes del Estado demandante, será liberado, y no</p>	<p>la Audiencia Nacional (art. 12.2). Asimismo se podrá de oficio o a instancia de las partes se otorgará al Estado requirente un plazo que no exceda de treinta días (Art. 12.4). Una vez recibido el expediente en el Tribunal Superior este lo pondrá a disposición de las partes técnicas en la Secretaría del referido Tribunal por un plazo de tres días, en esta instancia también se podrá solicitar información complementaria. Dentro de los quince días siguientes a la Instrucción se señalará vista citando a las partes y a un intérprete si fuera necesario, y si el Estado requirente lo hubiera solicitado también podrá intervenir, siempre y cuando preste las garantías suficientes de reciprocidad; el tribunal resolverá en los tres días siguientes a la vista, en la que entre otros se detallara la fecha y lugar de entrega; si se denegare se le informará al Estado requirente y se pondrá en libertad al solicitado, si se accediere se remitirá la causa al Ministerio de Justicia, para que el Gobierno decida sobre la procedencia de entregar a la</p>	<p>orden públicos u otros intereses esenciales para la Argentina (Artículo 34). Decidida definitivamente la solicitud de extradición, no se dará curso a ningún nuevo pedido basado en el mismo hecho, excepcionalmente e sino se hubiese accedido a la extradición en razón de la incompetencia del Estado requirente para entender el delito que motivó el pedido en tal caso la extradición podrá ser nuevamente solicitada por otro Estado que se considere competente (Artículo 37)</p>		<p>el Gobierno (Art. 14 inc. 1º), ejecutoriada la misma se notificará al Ministerio de Gobierno y al Ministerio de Relaciones Exteriores para que este notifique al Estado requirente, el Presidente de la Corte pondrá en libertad al reclamado. Si se accediere a la entrega se dan las siguientes circunstancias: se condiciona la entrega a que el Estado Requirente compute el tiempo que estuvo detenido (Art. 15 primera parte), la resolución no es vinculante para el Gobierno de Ecuador, quien podrá denegar la entrega del reclamado (Art. 14 inc. 2º), el Presidente de la Corte ordenará que se le notifique al Ministro de Gobierno, quien por delegación del Gobierno decidirá sobre la procedencia de la entrega del reclamado, si accediere se le notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores para que notifique al Estado requirente y se le notificará al</p>		<p>defensor y podrá oponer en el plazo de 3 días únicamente las excepciones consistentes en que la solicitud de extradición no este acorde con el Tratado respectivo ó con la Ley de Extradición, y que no es la persona requerida por el Estado Solicitante (Artículo 25). Para rendir las pruebas pertinentes, el reclamado cuenta con un plazo de 20 días, mismo que puede ser ampliado; estas excepciones se analizarán incluso de oficio por el Juzgador, pero si la persona consciente su extradición en forma expresa, el Juez emitirá su opinión a la Secretaría respectiva en el término de 3 días. En el plazo de 5 días el Juez dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su</p>	
---	---	---	--	--	---	--	---	--

	<p>sala de instrucción que sólo podrá basarse en vicios de forma de tal naturaleza que privaran a la resolución de las condiciones esenciales de su existencia legal (Artículo 696-15). Si la resolución emitida por la Sala de Instrucción rechazara ó denegare la petición de extradición y la persona reclamada, no estuviere detenida por otra causa, será puesta en libertad de oficio (Artículo 696-1 En el caso de que se accediera a la Extradición esta será autorizada por decreto del Primer Ministro adoptado sobre el informe del Ministro de Justicia. Si en el plazo de un mes a contar desde la notificación de dicho decreto al Estado requirente, la persona reclamada no fuera recibida por los agentes de dicho Estado, el interesado será, salvo caso de fuerza mayor,</p>	<p>podrá ser reclamado por la misma causa. (Art. 18)</p>	<p>persona en el Ejercicio de su Soberanía. Si se denegare el Ministerio de Justicia informará al Juzgado que conoció la causa para que ponga en libertad al reclamado y el Ministerio de Justicia Informará a la representación Diplomática del Estado requirente. Las denegatorias de la extradición previa a la instancia gubernamental no son vinculantes para el Gobierno, salvo cuando se accede a la misma en base a lo mencionado en el Art. 6.</p>			<p>reclamado(Art. 17 inc. 2º); si se denegare la extradición se le ordenará a Corte Suprema de Justicia que ponga en libertad al reclamado, se le notificará al ministerio de Relaciones Exteriores, para que notifique al Estado Requirente.</p>		<p>opinión jurídica, la cual será enviada junto con el procedimiento para que el titular resuelva si concede ó no la extradición dentro de los 20 días siguientes. En esta etapa del procedimiento, el Juez pondrá al detenido a disposición de la Secretaria de Relaciones Exteriores la cual comunicará al Estado solicitante si concede ó no la extradición (art. 33) ; si se niega se pondrá de inmediato en libertad al detenido.</p>	
--	---	--	---	--	--	---	--	--	--



	puesto en libertad de oficio y no podrá volver a ser reclamado por la misma causa.								
ENTREGA	En cuanto a la Entrega de la persona requerida el Código no regula expresamente sino que solo hace referencia a la Entrega de títulos, valores, dinero u otros objetos en los que será la Sala de instrucción la que decidirá si procede o no transmitir, total o parcialmente, los títulos, valores, dinero u otros objetos recibidos del Gobierno requirente (Art. 696-43)	En cuanto a la Entrega de la persona solo se hace referencia a la entrega de los objetos secuestrados y determina que la sala de acusación es la que decide si se efectúa o no la entrega total o en parte de los títulos, los valores, dinero(plata) u otros objetos embargados, al gobierno demandante. Esta entrega puede efectuarse, aunque la extradición no puede cumplirse, a consecuencia de la evasión o a consecuencia de la muerte del individuo reclamado. Asimismo la sala de acusación ordena la restitución de los papeles y otros objetos que no se remiten al hecho imputado en el extranjero. Determina además si llegará el caso, sobre las reclamaciones de los poseedores terceros y otras derechohabientes	Será entregado por agentes de la Autoridad Española Se entregará con sus efectos personales, documentos y dinero incautados al reclamado Se le notificará la fecha de entrega al Tribunal que conoció la causa Se podrá diferir la entrega cuando se encuentre sujeto a responsabilidades jurídicas en España Si la persona no es recibida en el lugar y fecha señalados, en un plazo de quince días este se pondrá en libertad	El Estado requirente deberá efectuar el traslado de la persona reclamada en un plazo de treinta días corridos a partir de la comunicación oficial. Además el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá disponer de una prórroga de diez días corridos, a pedido del Estado requirente, cuando este se viera imposibilitado de realizar el traslado en ese término; vencido el plazo sino se hubiese efectuado e1 traslado, el requerido será puesto inmediatamente en libertad, y el Estado requirente no podrá reproducir la solicitud. Asimismo las condiciones por las que se puede postergar la entrega de la persona	Se entregará el Extraditado al Agente Diplomático del Estado Solicitante (Art. 23)	Será realizada por la Policía ecuatoriana, previa fijación de lugar y fecha (Art. 18) Con la persona se entregarán los objetos incautados, pero si no se realizare la entrega de la persona estos siempre se entregaran (Art. 18) Si la persona no es recibida se contarán quince días a partir de la fecha señalada y si no se materializa la entrega en ese plazo se dejara en libertad y no podrá solicitarse nuevamente por la misma razón (Art. 18 inc. 3º) Si estuviere cumpliendo el solicitado con responsabilidades jurídicas en el Estado de Ecuador, su entrega se hará después que las cumpla o se entregará de forma temporal o definitiva, según se acuerde con el Estado Requirente	La entrega se diferirá si el reclamado se encuentra sometido a un proceso penal o en cumplimiento de alguna obligación en el Estado de Bolivia hasta que se termine el proceso o se ejecute la penal, con excepción de lo establecido en el Art. 21 núm. 5 del Código de Procedimientos Penales de Bolivia; Se diferirá la entrega si se tratara de una mujer embarazada o que tuviera un hijo menor de un año al momento que se ejecute la extradición; también si la persona solicitada tuviera problemas de salud y la extradición ponga en peligro su salud, ello según dictamen médico forense. En todo caso la persona será extraditada inmediatamente se extingan dichos obstáculos. (Art. 153)	Se efectuará la entrega previo aviso a la Secretaria de Gobernación por la Procuraduría General de la República al personal autorizado del Estado Solicitante, en el puesto fronterizo ó aeronave que se designe. La entrega debe efectuarse dentro de los 60 días en que queda el extraditado a disposición del Estado Requirente al termino de los cuales, sino se hace cargo del extraditado, esté quedará libre sin poder ser detenido y entregado al mismo Estado por el hecho delictivo. (Artículos 34 y 35)	Será puesto a la orden de las autoridades de policía, para su entrega; y ésta deberá hacerse junto con los objetos que se encuentren en su poder (Art. 10)

		. Las decisiones previstas al artículo presente no son susceptibles de ningún recurso. (Art. 29)		solicitada son: el requerido se encontrare sometido a un proceso penal en trámite o cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad, hasta que el proceso termine o se cumpla la pena. pero el Poder ejecutivo podrá entregarlo inmediatamente cuando el delito por que se concedió la extradición fuese mayor que el que obsta a la entrega (Art. 39 y 39). Asimismo la entrega de los objetos o documentos secuestrados, será ordenada por la resolución que conceda la extradición (Arts. 40, 41 y 42)					
RECURSOS	El recurso interpuesto contra la resolución de la sala de instrucción sólo podrá basarse en vicios de forma de tal naturaleza que privaran a la resolución de las condiciones esenciales de su existencia legal (Art. 696-15). Y en el caso que la extradición será autorizada por		Recurso de Reforma (art. 12.3 y 12.4 parte final)Recurso de Súplica (Art. 15.2)	El recurso que podrá interponerse es el Recurso de Apelación Ordinario ante la Corte Suprema de la Nación, este recurso tendrá un efecto suspensivo (Art. 33)	Se interpondrá el Recurso de Revocatoria cuando la extradición haya sido concedida solo en los casos que establece este articulo (Art. 10)	Apelación (Art. 11 inc. 2º y 3º y Art. 13 inc. 1º)		En caso de concederse la extradición, se puede impugnar mediante Amparo (Art. 33)	Se podrá interponer el Recurso de Apelación de la sentencia ante el Tribunal de Casación Penal (Art. 9 lit. g)

	decreto del Primer Ministro adoptado sobre el informe del Ministro de Justicia, se podrá interponer el recurso por exceso de poder contra el decreto, aclarando que el ejercicio de un recurso de gracia contra dicho decreto no interrumpirá el plazo del recurso contencioso (Art. 696-18)								
COSTOS			Correrán por parte de España siempre dentro del régimen de reciprocidad	Los gastos ocasionados por el transporte internacional de la persona reclamada y de los documentos u objetos secuestrándose, serán a cargo del Estado requirente. Los restantes correrán por cuenta de la República Argentina (Art 43)	Los gastos con la prisión o entrega del extraditado, correrán por cuenta del Estado solicitante (Art.27)			Los gastos que ocasione toda extradición podrán ser gastados por el erario federal con cargo al Estado solicitante que la haya promovido. (Art. 37)	Los costos del traslado del extraditable son obligación del Estado Requirente (Art. 13)
EXTRADICION DE TRANSITO	El tránsito para la extradición a través del territorio francés o por edificios de los servicios marítimos franceses, de una persona que no tenga la nacionalidad francesa, entregada por otro gobierno se autorizará por el ministro de		Que cumpla con los requisitos de la Ley de extradición referentes a la solicitud de extradición Podrá realizarlo en caso fortuito si se encuentra realizándolo vía aérea y no se previó una escala en España. Los gastos correrán por cuenta del Estado requirente	Cuando en cumplimiento de una extradición concedida por otro país la persona extraditada deba transitar por el territorio argentino, deberá contarse con una autorización de extradición en tránsito (art. 57) la solicitud se acompañará de:	El tránsito de un extraditado a un tercer Estado y el de sus guardas, por el territorio peruano, será permitido, mediante la presentación de copia auténtica del documento que conceda la extradición, salvo si a ello				

	<p>justicia, mediante una simple petición por vía diplomática, sustentada en los documentos necesarios para establecer que no se trata de un delito político o puramente militar. Dicha autorización solamente se dará a los Estados que acordaran, en su territorio, la misma facultad al gobierno francés. El transporte se efectuará bajo la conducción de agentes franceses y a cargo del gobierno requirente (Art. 696-42)</p>			<p>a) Copia del requerimiento de la extradición que motiva el tránsito; b) Copia de la comunicación mediante la cual se notifica la concesión de la extradición que motiva el tránsito (art. 59) La autorización será concedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. (art. 60) y la custodia de la persona en tránsito, dentro del territorio argentino, estará a cargo de autoridades nacionales (art. 61). En el caso que el medio de transporte empleado fuere el aéreo la autorización será necesaria solamente cuando tuviere alguna escala prevista en el territorio argentino (art. 58)</p>	<p>se opusieren graves motivos de orden público o de derechos humanos. La denegación del tránsito podrá darse en el caso de entrega del extraditado, hecha garantías de justicia. (Art. 26)</p>				
--	---	--	--	---	---	--	--	--	--